PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

FOLIO
Nº _____

OFICIO Nº 30662513/2025/STJM

Posadas, 07 de Octubre de 2025.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS JUDICIAL
DRA. ISABEL OLGA MURIAS
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición de la Señora Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, en los autos caratulados: **"EXPTE. Nº 2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA",** a los efectos de la remisión de los presentes en formato digital, debidamente certificadas y conforme solicitud efectuada mediante oficio electrónico judicial DEO Nº 20154025 (vinculados a la causa CSJ 50/2024).

Asimismo, se informa que la Resolución Nº 01-STJ-2024, no ha sido notificada a la parte demandada- Estado Nacional-, y a la fecha del presente, la causa se encuentra paralizada.

Sin otro particular, la saluda con distinguida consideración.

Dra. Nohelia Soledad Cuenca

Secretaria-STJM-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
Provincia de Misiones

PODER JUDICIAL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECRETARIA JUDICIAL - Posadas

EXPTE. Nº 2783/2024

DESIGNACIÓN:

PROVINCIA DE MISIONES

s/ ACCION DECLARATIVA

1988646

Lº ENTRADAS DIGITAL T I-2024-CORREL. 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

RECURRENTE – (ACTORAS):

Estado de la Provincia de Misiones

Depósito Judicial: exento **Presentado el:**

LETRADOS:	BOGADO, DIEGO OSCAR
(APODERADO)	SANTA FE 2063
Domicilio Constituido:	9/1/2024
Presentado el:	
LETRADOS:	DUARTE, FIDEL EDUARDO
(APODERADO)	SANTA FE 2063
Domicilio Constituido:	9/1/2024
Presentado el:	
LETRADOS:	GAUTO, ANGEL RAUL
(APODERADO)	SANTA FE 2063
Domicilio Constituido:	9/1/2024
Presentado el:	
LETRADOS:	SANTIAGO DELGADO, JOSE SEBASTIAN
(APODERADO)	SANTA FE 2063
Domicilio Constituido:	9/1/2024
Presentado el:	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO DELGADO Jose Sebastian
Date: 2024.01.10 11:28:52 ART
Reason: Dr. Santiago Delgado, Jose Sebastian
Location: Posadas

FIDEL EDUARDO DUARTE, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley I N° 18 (antes Ley Nº 456) - Orgánica de la Fiscalía de Estado - y el Artículo 128° de la Constitución Provincial, faculta a los Procuradores Fiscales **Dr. DELGADO JOSE SEBASTIAN SANTIAGO, CUIT Nº 20-35487417-3, Dr. GAUTO ANGEL RAUL , CUIT Nº 20-32608849-9 y BOGADO DIEGO OSCAR, CUIT Nº 20-22395766-9** para que actuando en forma conjunta, alternativa o indistintamente con el suscripto, asuma la representación del Estado Provincial, en los autos caratulados: **"EXPTE. Nº 2793/2024 PROVINCIA DE MISIONES C/ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justica de la Provincia de Misiones. -

PROVINCIA DE MISIONES - FISCALIA DE ESTADO

POSADAS, 10 de enero de 2024.-

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalia de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO Nº 528
MATRICULA PROCURADOR Nº 694
CUIT: 20-14713258-7

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS, 30 MAY 2006

DECRETO Nº 899 .-

VISTO: La Resolución de la Cámara de Representantes Nº C.R./R. 21-2006/07 en virtud de la cual se presta Acuerdo Legislativo para la designación del Dr. Fidel Eduardo DUARTE - D.N.I. Nº 14.713.258, en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

QUE, dicho Acuerdo responde a la solicitud efectuada en tal sentido por este Poder Ejecutivo;

QUE, el Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 129 de la Constitución Provincial, sanciona el presente instrumento;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MSIONES

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- DESIGNASE a partir de la fecha del presente Decreto en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, al Dr. **Fidel Eduardo DUARTE** – D.N.I. Nº 14.713.258.

ARTICULO 2°.- REFRENDARA el presente Decreto la Señora Ministro Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad, Tomen conocimiento Ministerio de Gobierno, Dirección General de Coordinación del Sector Público e Instituto de Previsión Social. Remítase copia autenticada al Poder Judicial y a la Cámara de Representantes. Cumplido, **ARCHIVESE.-**

Dra. CLAUDIA NOEMI GAUTO
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones
MATRICULA APODERADO Nº 676
MATRICULA PROCURADOR Nº 654
CUIT: 20 14713258 7

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

30 DIC 2011
RECIBIDO EN LA FECHA

FOLIO

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS, 30 DIC 2011

DECRETO N° 283

VISTO: La necesidad de designar y reubicar personal en el ámbito de la Fiscalía de Estado, y;

CONSIDERANDO:

QUE, se hace necesario optimizar la distribución de los recursos humanos existentes en el ámbito de la Fiscalía de Estado, con el objetivo de alcanzar un reordenamiento que posibilite una gestión adecuada y eficiente para el mejor funcionamiento de las distintas áreas;

QUE, para ello es preciso incorporar a los Abogados BROUCHY, ANDREA ELIZABETH, D.N.I. N° 22.090.042, BOGADO, DIEGO OSCAR, D.N.I. N° 22.395.766, BRITES, LAURA BEATRIZ, D.N.I. N° 27.675.270 y reubicar a las Abogadas FAZIO, PAOLA SILVANA, D.N.I. N° 27.574.705 y CIMA, MARIA GABRIELA, D.N.I. N° 24.600.138 en el Cargo de Procurador Fiscal, como así también incorporar a las Abogadas TOVANI, VIRGINIA, D.N.I. N° 28.566.617 y SCHOCK, LAURA MARLENE, D.N.I. N° 31.570.856 en el Cargo de Oficial de Justicia Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACION 01 – Fiscalía de Estado;

QUE, con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad se acredita que las personas mencionadas precedentemente cumplen con los requisitos establecidos por los Artículos 7° y 12 de la Ley I - N° 37 (antes Decreto Ley 1556/82) para el ingreso a la Administración Pública Provincial;

QUE, los Abogados BROUCHY, ANDREA ELIZABETH, D.N.I. N° 22.090.042, BOGADO, DIEGO OSCAR, D.N.I. N° 22.395.766, BRITES, LAURA BEATRIZ, D.N.I. N° 27.675.270 y TOVANI, VIRGINIA, D.N.I. N° 28.566.617 se encuentran designados en el Ministerio de Gobierno, Vicegobernación, Policía Provincial y Ministerio de Salud Pública respectivamente, por lo que corresponde dar la baja de los mismos en los cargos de Planta Permanente que detentan;

QUE, se cuenta con los cargos vacantes en la JURISDICCION 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado, a fin de posibilitar las referidas designaciones y reubicaciones;

QUE, a fin de concretar dichas designaciones y reubicaciones, deberán exceptuarse las mismas de los alcances del Decreto N° 2653/92, del

N. M. 12 A.D.S. SHT
OPERACION
Dirección de Liquidaciones
Contaduría Gral. Pcia. de Mnes.

Dr. JORGE DANIEL FRANCO
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

Ministerio de Salud Pública
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. Oscar Alberto Herrera Ahuad
MINISTRO SECRETARIO
DE SALUD PUBLICA
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. OSCAR BOGADO
Dirección Gral. de Proc. Fiscal
FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA. DE MNES
MAT. Abogado: 1662 - T° V - F° 270
MAT. Procurador: N° 1417 - L° I F° 72
CUIT 20-22395766-6

DIRECTOR
Coordinación

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

283

30 DIC 2011

...///2

Artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 08/94 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley VII - N° 13 (Antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas en el mismo Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal;

QUE, en consecuencia procede el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

ARTICULO 1°.- **EXCEPTUASE** al presente Instrumento de los términos y alcances del Decreto 2653/92, del Artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 08/94 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley VII – N° 13 (Antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas en el mismo Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal.-

ARTICULO 2°.- **DESE DE BAJA** a partir de la fecha del presente Decreto, a los siguientes agentes: BROUCHY, ANDREA ELIZABETH, D.N.I. N° 22.090.042, Cargo Categoría 21 del Agrupamiento Profesional de Planta Permanente de la JURISDICCION 03 – Ministerio de Gobierno – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Unidad Superior, BOGADO, DIEGO OSCAR, D.N.I. N° 22.395.766, Cargo Categoría 24 del Agrupamiento Administrativo de Planta Permanente de la JURISDICCION 02 – Gobernación – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 – Vicegobernación, BRITES, LAURA BEATRIZ, D.N.I. N° 27.675.270, Oficial Auxiliar de Policía – Agrupamiento Servicios, Cuerpo Profesional, Escalafón Jurídico - Planta Permanente de la JURISDICCION 03 – Ministerio de Gobierno – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - Policía Provincial y TOVANI, VIRGINIA, D.N.I. N° 28.566.617, Agrupamiento "B" Clase "II" Carrera Sanitaria Provincial Planta Permanente de la JURISDICCION 06 – Ministerio de Salud Pública – UNIDAD DE ORGNIZACION 01 – Unidad Superior.-

ARTICULO 3°.- **DESIGNASE** a partir de la fecha del presente Decreto, en el Cargo de Procurador Fiscal Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado, a los Abogados BROUCHY, ANDREA ELIZABETH, D.N.I. N° 22.090.042, BOGADO, DIEGO OSCAR, D.N.I. N° 22.395.766 y BRITES, LAURA BEATRIZ, D.N.I. N° 27.675.270.-

ARTICULO 4°.- **REUBICASE** a partir de la fecha del presente Decreto, en el Cargo de Procurador Fiscal Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado, a las Abogadas FAZIO, PAOLA SILVANA, D.N.I. N° 27.574.705 y CIMA, MARIA GABRIELA, D.N.I. N° 24.600.138.-

Dr. JORGE DANIEL BRANCO
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

Dr. Oscar Alberto Herrera Ahuad
MINISTRO SECRETARIO
DE SALUD PUBLICA
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL A. DOS SANTOS
DIRECTOR
Dirección de Liquidaciones
Contaduría Gral. Pcia. de Misiones

Oficio Electrónico incorporado,
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026 -
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

283

30 DIC 2011

///3

ARTICULO 5°.- **DESIGNASE** a partir de la fecha del presente Decreto, en el Cargo de Oficial de Justicia Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado, a las Abogadas TOVANI, VIRGINIA, D.N.I. N° 28.566.617 y SCHOCK, LAURA MARLENE, D.N.I. N° 31.570.856.-

ARTICULO 6°.- **LOS GASTOS** que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la JURISDICCION 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado.-

ARTICULO 7°.- **REFRENDARA** el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete, el Señor Ministro Secretario de Salud Pública y el Señor Ministro Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 8°.- **REGISTRESE**, comuníquese, notifíquese, publíquese. Tomen conocimiento Ministerio de Gobierno, Vicegobernación, Policía Provincial, Ministerio de Salud Pública, Fiscalía de Estado, Subsecretaría Legal y Técnica, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Dirección General de Presupuesto, Dirección de Liquidaciones, Dirección del Servicio Administrativo de Gobierno, Trabajo y Empleo y Derechos Humanos, Dirección del Servicio Administrativo de Policía, Dirección del Servicio Administrativo de Salud Pública y Dirección del Servicio Administrativo de Gobernación, Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración y Fiscalía de Estado de la Contaduría General de la Provincia e Instituto de Previsión Social. Cumplido. ARCHIVESE en la Unidad Sectorial de Personal que corresponda.-

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. [illegible] FRANCO
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones

[illegible] ACUBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. Oscar Alberto Herrera Ahuad
MINISTRO SECRETARIO
DE SALUD PUBLICA
Provincia de Misiones

Dr. M. MIGUEL ANGEL SANTOS
Director
Dirección de Liquidaciones
Contaduría Gral. Pcia. de Misiones

Cr. CARLOS MARCELO [illegible]
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

Schock Laura Marlene.

[illegible]

DIEGO OSCAR BOGADO

DR. DIEGO OSCAR BOGADO
Director Gral. de Proc. Fiscal
FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA. DE MNES
MAT. Abogado: 1662 - T° V - F° 270
MAT. Procurador: N° 1417 - L° I F° 77
CUIT 20-22395766-9

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 27/05/2026
Usuario: 27244733064

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

FOLIO Nº 23

POSADAS, 04 DIC 2019

DECRETO Nº 2331

VISTO: El Expte. Nº 1710-2687/2019 – Registro de Gobernación, caratulados: **"FISCALÍA E/PROYECTO S/DESIGNACIÓN DE PERSONAL AGENTES DE DISTINTAS REPARTICIONES PÚBLICAS"**; y

CONSIDERANDO:

QUE, resulta menester designar y reubicar personal en la Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones, con la finalidad de optimizar la distribución de los recursos humanos existentes en dicho Organismo de la Constitución, articulando un reordenamiento tendiente a gestionar adecuada y eficientemente el funcionamiento de las distintas áreas que le son propias;

QUE, a tales efectos se propicia la incorporación del Dr. ÁNGEL RAMÓN GAUTO, Dra. LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ, Sr. EDUARDO NICOLÁS DUARTE, Sra. NATALIA JACQUELINE LOREIRO y Sra. MARÍA CECILIA PELINSKI, y la reubicación de la Dra. ELSA MYRIAM VERA;

QUE, las personas propuestas cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 7° y 12° de la Ley I - N° 37 (antes Decreto-Ley 1556/82) para el ingreso a la Administración Pública Provincial:

QUE, el Abogado ÁNGEL RAÚL GAUTO pertenece a la Policía de la Provincia de Misiones y la Abogada LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ, Sra. NATALIA JACQUELINE LOREIRO y Sra. MARÍA CECILIA PELINSKI pertenecen a la dotación de personal de Vicegobernación, Ministerio de Gobierno y Ministerio de Coordinación General de Gabinete, respectivamente, motivo por el cual resulta pertinente dar de baja de las mencionados reparticiones en los cargos y/o categorías de Planta Permanente que detentan;

QUE, a fin de posibilitar las referidas designaciones en la JURISDICCIÓN 22 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado, se hace necesario clasificar dos (2) cargos de Procurador Fiscal (91) del presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN 02 – Gobernación – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Unidad Superior – de la Planta de Cargos Personal Permanente "Categorías a Determinar", y transferirlos a la JURISDICCIÓN 22 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado ;

QUE, corresponde exceptuarse al presente de los alcances del Decreto N° 2653/92, del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 08/94, Decreto Nº 152/17 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley

LUIS ALBERTO FERREYRA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Fiscalía de Estado de la Prov. de Misiones

MIGUEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE MISIONES

C.P.N. MIGUEL A. DOS SANTOS
Subsecretaría de Liquidaciones
Jefatura Gral. Pcia. de Misiones

Abog. Mgtr. CESAR GOMEZ VIGNOLO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

Dr. JUAN M. JAVIER SANTANO
Director Gral. de Asuntos Jurídicos
y Comunicaciones Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO FISCHIK
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

Lic. HUGO N. PASCALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ANGEL RAUL GAUTO
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO - PCIA. DE MISIONES
ABOGADO MAT. 3270 - F°
MAT. PROC. 2940 - CSJN T° 106 -
CUIT: 20-32608[illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/05/2020
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

2331

0 4 DIC 2019

VII - N° 13 (antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas en el ya citado Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal;

QUE, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- EXCEPTÚASE al presente de los términos y alcances del Decreto N° 2653/92, del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 8/94, del Decreto N° 152/17 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley VII - N° 13 (antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas por el mismo Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal.-

ARTÍCULO 2°.- DESE DE BAJA a partir de la fecha del presente Decreto, a los siguientes Agentes: **ÁNGEL RAÚL GAUTO**, D.N.I. N° 32.608.849, Oficial Ayudante de Policía, Agrupamiento Servicios, Cuerpo Profesional, Escalafón Jurídico, Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 03 - Ministerio de Gobierno - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - Policía Provincial; **LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ**, D.N.I. N° 21.522.729, Categoría 24, Agrupamiento Administrativo de Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 – Vicegobernación; **NATALIA JAQUELINE LOREIRO**, D.N.I. N° 23.800.330, Categoría 16, Agrupamiento Administrativo de Planta Permanente de la JURISDICCION 03 – Ministerio de Gobierno – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 08 Dirección de Personas Jurídicas; y **MARÍA CECILIA PELINSKI** D.N.I. N° 24.008.135, Categoría 23, Agrupamiento Administrativo de Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 02 – Gobernación – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Unidad Superior.-

ARTÍCULO 3°.- CLASIFÍCASE a partir de la fecha del presente Decreto dos (2) cargos de Procurador Fiscal (91) del presupuesto vigente en el plantel de cargos de la **JURISDICCIÓN 02** – Gobernación – **UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01** – Unidad Superior – de la Planta de cargos Personal Permanente "Categorías a determinar" y transferirlos a la **JURISDICCIÓN 22** – Fiscalía de Estado – **UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01** - Fiscalía de Estado

ARTÍCULO 4°.- DESÍGNASE a partir de la fecha del presente Decreto, a los **Dres. ÁNGEL RAÚL GAUTO**, D.N.I. N° 32.608.849 y **LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNANDEZ**, D.N.I. N° 21.522.729, en la Categoría de Procurador Fiscal (91) Planta Permanente de la JURISDICCION 22 – Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado.-

LUIS ALBERTO FERREYRA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO

C.P.N. MIGUEL A. DOS SANTOS
Dirección de Liquidaciones
Contaduría Gral. Pcia. de Misiones

Abog. Mgter. CESAR GOMEZ VIGNOLI
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

Dr. Gabriel JAVIER GAITANO
Director Gral. de Asuntos Jurídicos
y Comunicaciones Legales
Subsecretario Legal y Técnico

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO FISCHER
Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

LIC. HUGO PASALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

2331

04 DIC 2019

ARTÍCULO 5°.- **REUBÍCASE**, a partir de la fecha del presente Decreto, a la **Dra. ELSA MYRIAM VERA**, D.N.I. N° 14.946.621, en la Categoría de Procurador Fiscal (91) de Planta Permanente de la JURISDICCION 22 - Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 6°.- **DESÍGNASE** a partir de la fecha del presente Decreto, al **Sr. EDUARDO NICOLÁS DUARTE**, D.N.I. N° 35.004.378, la **Sra. NATALIA JAQUELINE LOREIRO**, D.N.I. N° 23.800.330 y la **Sra. MARIA CECILIA PELINSKI**, D.N.I. N° 24.008.135, a todos en la Categoría de Oficial Superior de Segunda (57) de la JURISDICCIÓN 22 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado.-

ARTÍCULO 7.- **DETERMÍNASE** que el agente **Sr. EDUARDO NICOLÁS DUARTE**, D.N.I. N° 35.004.378, tomará posesión del cargo previa presentación del instrumento legal pertinente que lo dé de baja en el Organismo a cuyo plantel pertenece, conforme lo indica el informe del Departamento Verificación y Control.-

ARTÍCULO 8°.- **LOS** gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN 22 - Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado.-

ARTÍCULO 9°.- **REFRENDARÁN** el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete y el Sr. Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 10°.- **REGÍSTRESE**, comuníquese, notifíquese. Tomen conocimiento: Ministerio de Coordinación General de Gabinete, Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Fiscalía de Estado, Subsecretaría Legal y Técnica, Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Dirección de Liquidaciones de Contaduría General e Instituto de Previsión Social. Cumplido, **ARCHÍVESE** el expediente en la Unidad Sectorial de Personal que corresponda.-

Dr. ADOLFO SAPRAN
Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO FISCHIK
Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ANGEL NAUL GAUTO
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO - PCIA. DE MISIONES
ABOGADO MAT. 5270 - C.A.S.I.
MAT. PROC. 2940 - CSJT° 106 - F°
CUIT: 20-22608[illegible]-9.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2025
Usuario: 27244733064

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"2019- Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera"

FOLIO 34

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS, 09 ENE 2019

DECRETO N° 35

VISTO: La necesidad de designar personal en el ámbito de la Fiscalía de Estado, y;

CONSIDERANDO:

QUE, resulta necesario incorporar a los agentes PISCHIK, Benjamín D.N.I. Nº: 30.790.774, ROTTCHEN, Silvana Elizabeth D.N.I. Nº: 37.157.934, SAND, Claudia Elizabeth D.N.I. Nº: 22.582.795 y SANTIAGO DELGADO, José Sebastián D.N.I Nº: 35.487.417, en el Cargo de Procurador Fiscal Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACION 01 – Fiscalía de Estado;

QUE, la agente TOVANI, Virginia D.N.I. Nº: 28.566.617, Cargo Categoría Oficial de Justicia nd - dqo, presta servicios desde el año 2009 en Fiscalía de Estado, por lo que se solicita su reubicación en el Cargo de Procurador Fiscal de acuerdo a la función que desarrolla;

QUE, con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad se acredita que las personas mencionadas precedentemente cumplen con los requisitos establecidos por los Artículos 7° y 12 de la Ley I - N° 37 (antes Decreto Ley 1556/82) para el ingreso a la Administración Pública Provincial;

QUE, al no contar con la vacante presupuestaria se hace necesario Clasificar en el Plantel de Cargos de Planta Permanente del Presupuesto vigente de la JURISDICCION 02 – Gobernación – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Unidad Superior "Categorías a Determinar", Cinco (5) Cargos de Procurador Fiscal y Transferir los mismos en la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01– Fiscalía de Estado, para las designaciones propuestas;

QUE, la presente incorporación, se realiza de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 quater de la Ley Nacional N° 25917; adherida por la Provincia de Misiones a través de la Ley Provincial VII – N° 52, sin que ello signifique un gasto o desequilibrio en el Presupuesto previsto para la atención del Personal de la Administración Pública;

QUE, a fin de concretar las presentes designaciones y la reubicación, deberán exceptuarse las mismas de los términos y alcances del Decreto N° 2053/92, del Artículo 1°, Inciso a), del Decreto N° 08/94 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley VII - N° 13 (Antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas en el mismo Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal;

Dr. ARTURO D. PISCHIK
Fiscal de Estado
Provincia de Misiones

GOBERNACION
Provincia de Misiones

JOSÉ SEBASTIÁN SANTIAGO DELGADO
PROCURADOR FISCAL
Fiscalía de Estado - Misiones
ABOGADO
CAM 4618 To XV Fo 218
S.T.J. 3497 Fo 76 Lo II
CUIT 20-35487417-3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

GOBERNACION 85 09 ENE. 2019

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

ARTICULO 1°.- EXCEPTUASE al presente Instrumento de los términos y alcances del Decreto N° 2653/92, del Artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 08/94 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley VII – N° 13 (Antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas en el mismo Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal.-

ARTICULO 2°.- CLASIFICASE a partir de la fecha del presente Decreto del Plantel de Cargos de Planta Permanente del Presupuesto vigente de la JURISDICCION 02 – Gobernación – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Unidad Superior "Categorías a Determinar", Cinco (5) Cargos de Procurador Fiscal y TRANSFIERANSE los mismos a la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACION 01 – Fiscalía de Estado.

ARTICULO 3°.- DESIGNASE a partir de la fecha del presente Decreto, en el Cargo de Procurador Fiscal Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado, a los agentes PISCHIK, Benjamín D.N.I. N°: 30.790.774, ROTTCHEN, Silvana Elizabeth D.N.I. N°: 37.157.934, SAND, Claudia Elizabeth D.N.I. N°: 22.582.795 y SANTIAGO DELGADO, José Sebastián D.N.I. N°: 35.487.417.-

ARTICULO 4°.- REUBICASE, a partir de la fecha del presente Decreto, en el Plantel de Cargos de Planta Permanente del Presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado, al agente TOVANI, Virginia D.N.I. N°: 28.566.617, en el Cargo Procurador Fiscal.-

ARTICULO 5°.- LOS GASTOS que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN 18 – Fiscalía de Estado – UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 – Fiscalía de Estado.-

ARTICULO 6°.- REFRENDARAN el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete y el Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 7°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, publíquese. Tomen conocimiento Fiscalía de Estado, Subsecretaría Legal y Técnica, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Dirección General de Presupuesto, Dirección de Liquidaciones de la Contaduría General de la Provincia e Instituto de Previsión Social. Cumplido. ARCHIVESE en la Unidad Sectorial de Personal que corresponda.-

Dr. HUGO D. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Silvana Pischik

Santiago Delgado

Virginia Tovani

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

SOLICITAN HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. PETICIONAN MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR. PROMUEVEN ACCIÓN ART 808. HACEN RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

FIDEL EDUARDO DUARTE, CUIT n° 20-14713258-2, Abogado y Procurador, inscripto en las matrículas de ley bajo los Nros. 628- L° 2- F° 326 y 654 –L° 1 –F° 39, respectivamente, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones; **DIEGO OSCAR BOGADO**, M.P. N 1662, T° V, F°270 CADEMIS, M.P. Nros° 1417, F° 72, L° N° I STJ; C.U.I.T. 20-22395766-9; **ANGEL RAUL GAUTO,** CUIT N° 20-32608849-9, Abogado y Procurador, inscripto en las matrículas de ley bajo los Nros. Tomo XI, Folio 79 - Matrícula N° 3279 y L- II - F° 52. Mat. N° 2940, domicilio electrónico araulgauto@cademis.jusmisiones.gov.ar, respectivamente, Procurador Fiscal y **JOSÉ SEBASTIÁN SANTIAGO DELGADO**, CUIT 20-35487417-3, Abogado y Procurador, inscripto en las respectivas matrículas de ley C.A.M. N° 4618 T° XV F° 218; S.T.J.M. N° 3497 F° 76 L ° II, Procurador Fiscal, domicilio electrónico en jssantiagodelgado@cademis.jusmisiones.gov.ar, constituyendo domicilio legal en calle Santa Fe N° 2063 de esta ciudad de Posadas, en autos caratulados **"EXPTE. N° 2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES C/ ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"**:

I.- PERSONERIA:

Que conforme lo acreditamos con las copias firmadas adjuntas de los Decretos Nros. 899/06, 283/11, 2331/19, 35/19-respectivamente- y Nota Poder otorgada de conformidad con el art. 19 de la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado I N° 18 (antes Ley 456) y el art. 128 de la Constitución Provincial, somos mandatarios del **Estado de la Provincia de Misiones**, solicitando se nos acuerde la participación que por derecho corresponde.

II.- OBJETO.

Que en cumplimiento de las expresas instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 231/23, venimos por este acto en tiempo y forma de ley a promo-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ver **MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICION DE INNOVAR**, y **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** como acción de fondo, contra el **ESTADO NACIONAL** con domicilio legal en calle Balcarce N° 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La presente **medida cautelar de Prohibición de Innovar** se promueve a fin de que V.E. ordene que el demandado Estado Nacional se abstenga de aplicar en su texto integral el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y, en especial, que se abstenga y/o cese de aplicar, emitir, realizar, resolver y/o ejecutar toda norma o acto que derive de su vigencia o que fuere dictado en su cumplimiento respecto de su art. 36 en cuanto deroga el Decreto Ley N° 15.349/46, de su art. 40 en cuanto deroga la Ley N° 20.705 y de sus arts. 48, 49 y 51 en cuanto introducen modificaciones al texto de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Todo ello a efectos de que no se modifiquen ni alteren la estructura, funciones y atribuciones de las Sociedades del Estado, ni lo dispuesto en el texto original del Decreto Ley N° 15.349/46 y de las Leyes N° 20.705 y N° 19.550.

En relación a la acción principal, venimos a interponer ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, en el marco del artículo ARTICULO 808 del CPCCF y VF, contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional, en los mismos términos expuestos, por ser contrario a los artículos 50, 59, 60 y 61 de la Constitución Provincial, los Arts. 1, 5, 14, 17, 28, 31, 33, 36, 42, 75 incisos 18, 19, 22 y 99 inciso 3° de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos. Todo ello de conformidad a las consideraciones que se detallan a continuación.

III.- SOLICITAN HABILITACION DE FERIAS:

Que atento la situación de extrema gravedad institucional, la vigencia actual de la norma cuestionada, solicitamos se habilite la Feria judicial invocando el Art. 154 del CPCC y VF, el cual contiene en su texto: "Habilitación expresa. **A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas,** cuando no es posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trata de diligencias urgentes

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

cuya demora puede tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. Asimismo, invocando además lo establecido en la Ley IV N° 15, Art. 144 **"Los jueces habilitaran días y horas inhábiles para el trámite de los siguientes asuntos: 6) todo lo demás cuando el interesado, a juicio del Juez, se encuentre expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio."**.

IV.- LEGITIMACION DEL FISCAL DE ESTADO:

Que el Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones posee plena legitimación para promover la presente medida cautelar, como así también la demanda principal, por ser parte legítima en todos los juicios en que se controviertan los intereses de la Provincia, en virtud de lo dispuesto en el 128 de la Constitución Provincial: **"El Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del fisco. Será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan los intereses de la Provincia. Tendrá también personería para sostener la nulidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que pueda perjudicar los intereses fiscales"**.

El artículo trascripto de la Constitución Provincial se complementa con los arts. 1° y 4° de la Ley I N° 18 (antes Ley 456) -Orgánica de Fiscalía de Estado- en cuanto establecen:

Art. 1°: **"El Fiscal de Estado es el representante legal de la Provincia y ejerce funciones de contralor constitucional y asesoramiento legal del Poder Ejecutivo Provincial"**.

Art. 4°: **"En su carácter de representante legal de la Provincia es parte legítima: a) En las demandas en que ésta sea parte actora o demandada; en los juicios contencioso-administrativos; en los de carácter arbitral y en los que se controviertan los intereses del Fisco Provincial ... así como en todos aquellos en que se controviertan intereses patrimoniales de la Provincia, cualesquiera fuera su jurisdicción ... c) en los demás casos que se determinen por leyes especiales o que se le encomiende por decreto del Poder Ejecutivo Provincial."**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

V. ADMISIBILIDAD FORMAL – CUESTION PRELIMINAR. CONTROL JURISDICCIONAL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 808 y 809 del CPCCF y VF, la Acción de Inconstitucionalidad es el remedio procesal idóneo para obtener el resultado legitimo solicitado por esta parte. De la norma mencionada supra, surge la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, y es por ello que la misma se interpone ante dicho Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, la posición y pretensiones de la Provincia de Misiones respecto de la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 dictada por el poder ejecutivo nacional por los fundamentos expresados surge que la vía intentada por nuestra parte, para el reclamo de sus legítimos derechos es formalmente admisible.

Es menester remarcar, que nuestra constitución de Misiones en su articulo 145, establece las atribuciones del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que traemos a colación a los fines de profundizar este punto sobre la admisibilidad formal de nuestro planteo:

"Artículo 145.- El Superior Tribunal de Justicia tiene en materia judicial las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que le confiera la ley conforme a su función y jerarquía:

1) ejerce jurisdicción originaria y por apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución; 2) conoce y resuelve originariamente en los conflictos de jurisdicción y competencia entre los poderes públicos de la Provincia o de sus diversas ramas y en los que se susciten entre los tribunales de justicia; 3) conoce y resuelve originariamente en lo **contencioso-administrativo** de acuerdo a lo que establezca **la ley de la materia**, pudiendo mandar cumplir directamente su sentencia por las oficinas, funcionarios o empleados respectivos. Si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada incurre en responsabilidad por su incumplimiento; 4) conoce y resuelve en los recursos extraordinarios que la ley de

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244573361

procedimientos acuerde contra sentencias definitivas; 5) conoce y resuelve en las recusaciones de sus vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia contra los miembros de las cámaras de apelaciones." (El resaltado nos pertenece)

Sin perjuicio de lo manifestado, corresponde resaltar que, por definición, gran parte de la doctrina y jurisprudencia, al tratar la naturaleza jurídica de los DNU, sostiene que estos son actos administrativos que emite el Presidente de la Nación cuando existen circunstancias excepcionales que impiden seguir el procedimiento de sanción de las leyes establecido en la Constitución Nacional. En este marco solicitamos a V.E. tenga presente lo precedentemente expuesto, a todo efecto, para el caso de considerar el análisis de la admisibilidad de la acción en función de la materia contencioso administrativa, tratándose como se ha dicho, en definitiva de un acto administrativo sin prejuicio de los controles jurisdiccionales de constitucionalidad y convencionalidad que pudieran surgir.

VI.- DNU 70/2023. AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

El Decreto 70/2023 es a todas luces inconstitucional ya que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen su dictado, mucho menos cuando las materias ya se encuentran reguladas por leyes emanadas del Congreso de la Nación.

Que resulta evidente el acto de palmaria injerencia del P.E.N. en las funciones exclusivas del Congreso de la Nación, con la monumental sanción de un Decreto que de manera rimbombante enuncia "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA" y paradójicamente en un solo acto deroga 28 leyes, 8 Decretos y modifica 44 leyes que posibilitan el funcionamiento de la vida, salud y economía de la República Argentina, abarcando materias diversas como reforma del Estado, desregulación económica, trabajo, comercio exterior, bioeconomía, minería, energía, aerocomercial, justicia, código civil y comercial, salud, comunicación, deportes, sociedades, etc. En otras palabras, la norma cuestionada interviene en un total de 81 leyes que en su conjunto realizan una transformación total del sistema normativo que regula las relaciones de las personas con el Estado y las personas entre sí.

Se torna así manifiesta la sustitución de la función del Congreso de la Nación, si se compara con la actividad legislativa de éste durante el año 2023 con 12 leyes aprobadas (https://www.hcdn.gob.ar/sesiones/).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

El dictado del Decreto 70/2023 no tiene implicancias en la modificación o derogación de una ley y su modificatoria o modificatorias, referida a un tema o materia, sino que entraña modificaciones y derogaciones de leyes y decretos que no guardan relación entre sí, lo que representa una profunda modificación a todo un sistema legal.

Ello implica un avasallamiento al concepto de "república", la que encuentra garantía en la Constitución material (por oposición a la formal), la que rige en la realidad, lo que nos permitirá afirmar si en un país hay "república" o si hay sólo una parodia de ella, y a la que hay que proteger de las "trampas", "abusos" y "falseamientos" promovidos desde la extralimitación de los poderes del Estado.

Que tal despropósito ha sido calificado por los constitucionalistas más destacados de la República Argentina como: Sabsay Daniel, Félix Lonigro, Andrés Gil Domínguez, Antonio María Hernández y Raúl Ferreyra, entre otros.

La sanción de este Decreto ómnibus ha sido definido por los tratadistas constitucionales como un abuso del Derecho:

"Otra modalidad de abuso del derecho es la sanción de DNU extensos, referidos a una gran cantidad de materias que no guardan relación entre sí, y derogan o modifican cantidad de leyes. Ese solo hecho demuestra que no había necesidad ni urgencia de dictarlos, dado que se supone que estuvieron precedidos de un profundo estudio de esa legislación, con lo cual esa tarea bien podría haberla hecho el Congreso, depositario natural de la función legislativa.".

"... Hemos utilizado la frase "abuso del derecho", oriunda del derecho civil y aplicable a aquellos casos en que el ejercicio de un derecho daña o puede dañar a terceros. Mutatis mutandi, en el derecho público la hemos aplicado a situaciones en las cuales un poder del Estado excede los límites que la constitución impone a su accionar a través de subterfugios tales como: forzar la interpretación de las normas que le dan competencias o atribuciones, disfrazar un tipo de norma (DNU) bajo el ropaje de otra (decreto autónomo), demorar el dictado de leyes reglamentarias de la Constitución, eludir la intervención y el debate del Congreso, etcétera. ..." (Manili, Pablo Luis, "Los decretos de necesidad y urgencia y el abuso del derecho", LA LEY, 18/02/2019, 1 - LA LEY 2019-A, 854, TR LA LEY AR/DOC/2635/2018).

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

En el caso que nos convoca, resulta evidente que el Presidente de la Nación intenta mediante una desviación de poder y el abuso del derecho público utilizar un mecanismo excepcional para sustituir la función legislativa del Congreso.

Que además afirmamos de manera contundente que no existe la necesidad ni la urgencia para proceder a su dictado.

Como podrá apreciar V.E., en el Decreto en cuestión ni siquiera se esboza una *"naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas*", que justifique la imposibilidad de "*seguir con los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"* en que pretende fundarse el decreto impugnado, a la luz de la coyuntura actual del país.

La normativa atacada comporta, además, una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 17, 28, 31, 33, 36, 42, 75 incisos 18, 19, 22 y 99 inciso 3° de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos, procurándose con esta acción la tutela jurisdiccional de los intereses de nuestra parte.

Que asimismo y al derogar el DNU el Decreto Ley N° 15.349/46 y la Ley N° 20.705 y modifica la Ley General de Sociedades N°19.550, se constituye una situación de extrema gravedad institucional, advirtiéndose una clara intromisión sobre las facultades propias del Estado Provincial, lesiva de los derechos constitucionales como el Art. 50, consumándose una intromisión en la autonomía provincial y el poder de policía que les está reservado a los Estados Provinciales alterando la estructura, objetivos y funciones de las Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria, que son de titularidad del Estado Provincial o en las que éste tenga participación, todo ello conforme al análisis y fundamentos que expondremos en los acápites subsiguientes.

Siguiendo los lineamientos expuestos, traemos a colación un importante fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en **AUTOS CSJ 567/2021 GOBIERNO DE LA**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, sostuvo al tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 del DNU 241/2021 que: "2°) Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con legitimación activa para defender la esfera de sus atribuciones constitucionales contra actos del Estado Nacional que considera lesivos de su autonomía política. Al respecto, según lo resuelto por esta Corte en el precedente publicado en Fallos: 341:1148, **"los estados provinciales cuentan con legitimación activa para reclamar en juicio la invalidez de actos que vulneran atribuciones y poderes inherentes a su autonomía política, de acuerdo con la distribución de competencias establecida por el régimen Constitucional Federal."..." se hace lugar a la demanda respecto del planteo referido a que en el caso concreto se violó la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"**

Por lo tanto, se requiere de V.E. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados de esta parte, dictándose para ello la nulidad e invalidez propia del DNU en cuanto a su dictado, como más adelante expondremos, solicitando para ello, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del mismo, que implica una flagrante violación del orden jurídico constitucional, procurándose con esta acción la protección jurisdiccional frente a la conducta ilegítima y arbitraria del Poder Ejecutivo Nacional.

VII.- VIOLACIÓN DE ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO. NULIDAD DEL DNU.

Debe resaltarse como previo al ilegítimo sustento del considerando y articulado, la expresa y manifiesta ilegalidad del DNU 70/2023, por no encontrarse en el mismo las causales previstas en el Art. 99 inc 3 de la CN, el cual sostiene:

"**Artículo 99**: *El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. ***El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes****, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos,* ***podrá dictar Decretos por razones de necesidad y urgencia****, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros... ".*

Es decir, con dicho DNU se viola el sistema republicano de gobierno, en palmaria contradicción a lo prescripto en nuestra Carta Magna, Capítulo Tercero: Atribuciones del Poder Ejecutivo, transcripto supra.

No obstante dejar sentada la NULIDAD *ex ante* –decretada por la Norma suprema del ordenamiento jurídico argentino- del Decreto 70/2023, cabe recordar que tiempo atrás el Máximo Tribunal expresó:

"... cabe reiterar lo expresado desde antiguo por esta Corte respecto de aquellas situaciones de grave crisis o de necesidad pública, que obligan al Congreso a la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales: el órgano legislativo puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, sancionar la legislación indispensable para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías corran el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, el que, además y frente a la grave situación de perturbación social que genera, se manifiesta con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional toda." (Fallo Cocchia Jorge D. c. Estado nacional y otro, 2/12/1993, consid. 8, del voto del Dr. Rodolfo Barra)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido expresando que la facultad del Poder Ejecutivo de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia se trata

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726 Verrocchi, entre otros) y que *"corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto"* (Verrocchi consid. 9° in fine) así como que las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934, Risolía de Ocampo).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *"...corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional"* y que *"... es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia"* (Fallos: 322:1726, "Verrocchi" cons. 9°, segundo párrafo).

Así, la Corte Suprema ha expresado que un DNU no cumple con los estándares constitucionales si *"no se aprecia impedimento alguno para conjurar esta situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social"* (Fallos: 323:1934, "Risolía de Ocampo" cons. 9°).

En la causa C. 923. XLIII. "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - Ley 20.091 s/ Amparo Ley 16.986", la Corte Suprema también se ha expedido sobre los estándares constitucionales que habilitan al Poder Ejecutivo dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia:

"... 5°) Que en cuanto a la constitucionalidad de este tipo de decretos resulta de suma trascendencia fijar los requisitos que se deben cumplir a los efectos de considerarlos válidamente emitidos".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

En el mismo considerando, la CSJN advierte que ***" ... la sistemática extralimitación del ejercicio de tal facultad por parte de los titulares del Poder Ejecutivo...."*** como tendencia de la realidad institucional tiene como consecuencia natural ***"... el debilitamiento del sistema republicano democrático."*** *Y prosigue:* ***"Por tal razón, ... los convencionales constituyentes consideraron conveniente reglar en forma explícita aquella facultad,"*** con parámetros de ***"interpretación restrictiva y que se adecuen a las normas, valores y principios del sistema constitucional argentino*** *(Debate Parlamentario de la ley 24.309 de Declaración de la necesidad de la reforma -Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación- diciembre 21 y 22 de 1993 -págs. 4093/4110-)."*

Por lo que concluye en el considerando *"8°) ... que la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial (confr. en igual sentido "Verrocchi", Fallos: 322:1726, y sus citas).* ***De manera que es ése el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia."***

En el considerando 9°, el Fallo de la CSJN expresa que el art. 99, inciso 3°, se establece que el Poder Ejecutivo sólo podrá emitir disposiciones de carácter legislativo ***"... cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos".*** *Estos decretos* ***"serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".***

Y reafirma en el 10°: *"...Que el texto transcripto es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("Verrocchi")."* Y que por ello al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Tribunal le corresponde: *"...descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto."*

Y cita el precedente **"Verrocchi"** donde expresa que: "...para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: **1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución**, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan**, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2)** que la situación que requiere solución legislativa sea de una **urgencia tal** que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9°) .".

De la letra de la Constitución Nacional y de la interpretación realizada por la Corte Suprema conforme a los fallos citados, surge con toda evidencia que en el caso el DNU N° 70/23 no cumple las condiciones que debe inexorablemente respetar el Poder Ejecutivo al momento de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia, por cuanto la existencia de un "estado de necesidad y urgencia" se traduce en la necesaria concurrencia de alguna de estas dos circunstancias.

En efecto, en primer lugar, el DNU ha omitido establecer una fecha de entrada en vigencia, por lo que es aplicable el plazo establecido para el resto de las leyes: esto es a los 8 días de su publicación, con lo cual ya uno de los presupuestos de la mentada urgencia se encuentra desvirtuado.

En segundo lugar, el pretensioso y grandilocuente Título I del art. 2° **"BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"** culmina en

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

su párrafo 3° con: **"La reglamentación determinará los plazos e instrumentos a través de los cuales se hará efectiva la desregulación dispuesta en el párrafo anterior.".**

Que, la absoluta indeterminación de los plazos de una reglamentación inexistente, se contradicen de manera palmaria con la supuesta *desesperante situación económica general* expresada de manera dogmática en el DNU impugnado.

Entonces, la hipotética circunstancia de hecho excepcional apenas esbozada por el Poder Ejecutivo: *"es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a (sic) la desesperante situación económica general, descripta en todos los considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la República Argentina y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población."* Resulta dogmática sino falaz.

En efecto, esta afirmación pretende apoyarse en datos en su mayoría inexactos y el resto incomprobables ni verificables, no alcanza a explicar porqué motivo no pueden las reformas y derogaciones realizadas transitar el normal trámite de formación y sanción de las leyes.

Con lo cual cabe por concluir que la verdadera intención es sustraer del debate parlamentario la reforma que el Poder Ejecutivo propugna.

Es decir, con dicho DNU se viola el sistema republicano de gobierno, en palmaria contradicción a lo prescripto en nuestra Carta Magna, Capítulo Tercero: Atribuciones del Poder Ejecutivo, transcripto supra.

Asimismo, debe contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional, siendo éste un requisito esencial también establecido en los precedentes de la Corte Suprema "Verocchi" y "Pino Seberino" éste último firmado por los actuales jueces Rosatti, Rosenkrantz, Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, además de la entonces jueza Elena Highton, cada quien con sus propios argumentos, pero con la misma solución unánime: rechazaron la validez de un DNU.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Por ello, aplicándose el Criterio del Máximo Tribunal del país en el caso que nos ocupa, es evidente que: *"... 12) Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (Fallos: 322:1726)"*. Sentencia del 7/10/21 en la causa caratulada: CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 "Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Asimismo, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia según la cual las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional **"cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuen a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta inequidad"** (Fallos: 299:428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas, 327:3753).

Que, en tal sentido, el art. 29 de la CN sanciona con la nulidad insanable la concesión por parte del Congreso al Poder Ejecutivo la suma total o parcial del poder público, de la misma forma en que por contrario sensu, el art. 99 inciso 3 determina la nulidad absoluta e insanable la posibilidad de que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo (salvo la excepcional habilitada).

Que, en consecuencia, también prohíbe de forma indirecta la suma del poder por apropiación del Poder Ejecutivo, lo que deriva en que la norma así dictada en violación de tales preceptos constitucionales, sea declarada con la nulidad absoluta e insanable.

VIII. DEROGACIÓN DEL DECRETO LEY N° 15.349/46 Y DE LA LEY N° 20.705 Y MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550:

El DNU impugnado, en su art. 36 deroga el Decreto - Ley N° 15.349/46 y, en su art. 40, la Ley N° 20.705", y en su **"Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas"** dispone:

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 48.- Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas.

Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna".

"ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso 3°) del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente: "3°) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto.".

"ARTÍCULO 51.- Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda".

En nuestra Provincia de Misiones, se encuentran afectadas por estas inconstitucionales derogaciones y modificaciones las siguientes sociedades que se verán afectadas por esta inconstitucional norma, a saber:

INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍAS Y CASINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (I.P.L. Y C. S.E.). Creada por ley provincial N° 3643 (hoy Ley I N° 113), tiene como función el contralor, explotación, manejo y administración de los juegos de azar y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

demás actividades conexas, complementarias y afines, ejerciendo el monopolio de los mismos en el territorio de la Provincia de Misiones.

IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO. Creada mediante el Decreto Provincial N° 588/2011, tiene por objeto la compra y venta de artículos del hogar y muebles con financiación conveniente para el público consumidor de la provincia; comercializar, por sí o en convenios asociativos o por consorcios de cooperación con terceros un sistema de tarjeta de crédito; fomentar las actividades económicas en la provincia a través del financiamiento de proyectos productivos, turísticos, industriales y/o comerciales que resulten de interés para el estado provincial, por ser generadores de progreso y desarrollo económico y social; actividades comerciales como ser cobro de tributos, cobro de servicios públicos, venta de tarjetas y pulsos telefónicos, vales alimentarios, tickets de consumo o similares; desarrollar y llevar adelante Proyectos de infraestructura de interés social y/o turísticos estratégicos para la provincia de Misiones, explotándolos por sí, asociado a terceros o por terceros; ejecutar proyectos de transferencia de tecnología a la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del estado, organismos de la Constitución, organismos descentralizados y al sector privado; otorgar asistencia crediticia; implementar, desarrollar y administrar planes de capitalización y ahorro, etc..

MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO. Creada por decreto provincial N° 587/2011, tiene por objeto la ejecución de procesos de transferencia tecnológica a la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del estado, organismos de la Constitución, organismos descentralizados y al sector privado; prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y servicios de comunicación audiovisual, transmisión de datos, servicios de telecomunicaciones y desarrollos de futuros servicios interactivos y de multimedia y cualquier otro servicio de telecomunicaciones encuadrado en el marco regulatorio actual o los que se incorporen en el futuro, la comercialización, producción de los mismos nacional o internacional; investigación y desarrollo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

de nuevas tecnologías de las comunicaciones, producción de equipos y sistemas de telecomunicaciones, etc..

AGUAS MISIONERAS SOCIEDAD DEL ESTADO (AMSE). Creada por Ley Nº 4.519 (hoy Ley I Nº 149), tiene por objeto la captación, envasado, distribución y comercialización de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní y de las aguas superficiales y pluviales de dominio público provincial que no tengan por destino el abastecimiento del servicio de agua potable de la población de Misiones regulado por la Ley X Nº 19 (antes ley 3391) - Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Cloacas.

MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO. Creada mediante Decreto N° 2052/2019, tiene como objetivo principal el cultivo y producción de la planta de Cannabis y sus derivados con fines medicinales y/o terapéuticos y para la investigación médica y científica.

MERCADO CENTRAL DE MISIONES SEM. Creado mediante contrato social conforme escritura N° 23 de fecha 13/06/2016 y estatuto, conforme a Disposición 212 de la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 29/07/2016, cuya finalidad es la construcción, instalación y explotación de un mercado frutihortícola de productos de granja en general y de productos alimenticios y de consumo masivo afines.

Que estas sociedades tienen como objetivo el incremento de la actividad del Estado en asociación con particulares, tanto en el orden de los servicios públicos, cuanto en empresas industriales y comerciales, ya sea en cumplimiento de una gestión de promoción económica o bien en explotaciones que son de interés general, función que se encuentra constitucionalmente consagrada, Preámbulo y art. 75 incs. 18 y 19.

Las sociedades con participación del Estado bien pueden ser: Sociedad de economía mixta, que son las que forma el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

parte, con sujetos particulares –"capitales privados" en términos de la ley-, **para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas** (art. 1 dec. 15.349/46).

Para su administración, se requiere de un directorio, integrado por argentinos nativos (dec. 15.349/46, art. 7) y los directores "representaran a la Administración Pública" (dec. 15.349/46, art. 7). La nota saliente de este tipo de sociedades es la facultad con que cuenta el presidente de vetar las resoluciones de directorio o asamblea cuando éstas fueran contrarias a la ley, a la ley de creación del ente, o a sus estatutos sociales, o bien cuando entienda que puedan verse comprometidas las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad (15.349/46, art. 8).

2. Sociedad del Estado creadas por la Ley N° 20.705 de 1974 son aquellas que constituye el Estado nacional, o los Estados provinciales, o los municipios, o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o **explotar servicios públicos**. Sin participación del capital privado, por cuanto en ningún caso las sociedades del Estado pueden transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad, la incorporación a su capital de capitales privados (Ley N° 20.705; arts. 1 y 3) y admiten expresamente la constitución de sociedades unipersonales (Ley N° 20.705; arts. 1 y 2). Lo cual colisiona abiertamente con los objetivos del DNU 70/2023.

3. Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, creadas por la Ley N° 17.318 que introdujo la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria como una subclase de la sociedad anónima y son las que se constituyan con el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios u organismos estatales autorizados, de modo que éstos sean propietarios de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social y que ello sea suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 308 LS).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Estas sociedades responden a la necesidad del Estado de participar activamente en empresas que involucran preponderantemente el interés público o en aquellas en las que "la aplicación del capital privado en un momento determinado satisface la política de prosperidad" constitucionalmente consagrada.

En consecuencia, se tratan de sociedades cuyo objetivo es la tutela política con un sentido social –aunque en algunos casos indeterminado– de la satisfacción de las necesidades económicas, y la amplia dirección del Estado en la vida económica de los particulares con el propósito de redeterminar la estructura económico-social.

Las empresas del estado o con participación de éste ha posibilitado la regulación de la fijación de precios máximos y autorizaciones para el aumento de los mismos, por ejemplo en materia energética, transporte, etc, como forma de protección y promoción de la producción nacional o de los consumidores.

Todo ello en base a que *"el rol ineludible que corresponde al Estado en su carácter de receptor de las demandas sociales, y consecuente coordinador e impulsor de las actividades de los diversos sectores sociales para la consecución de ellas, por medio de su integración en un complejo final que permita su satisfacción más amplia, con los menores costos admisibles. Este principio esencial, teóricamente puede desarrollarse mediante técnicas o estrategias que contemplen intervenciones más directas o bien menos sensibles, en la actividad económica privada de los particulares; pero sea cual fuera la técnica adoptada, ello no implica desconocer aquella finalidad sustancial del Estado"* (Celorrio, Atanasio H., Perspectivas modernas del intervencionismo estatal, Revista de derecho administrativo, Juan Carlos Cassagne (dir.), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, año 3, pág. 39)

Que ello obedece a lo que dio en llamarse *el derecho constitucional económico,* lo que Bidart Campos, quien introdujo en nuestro país el concepto de Constitución Económica, define como el conjunto de normas, principios y valores que, estando incorporadas a la Constitución formal, generan una relación con la economía y son aplicables a la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

actividad y las relaciones económicas financieras (Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional, Buenos Aires, Ediar, 2001, pág. 13) y que implica, de una parte, defender al derecho de la autoridad pública a intervenir en el ámbito económico; de la otra, salvar y proteger el derecho de la persona al libre desarrollo de las actividades económicas de producción.

De tal manera el Estado podrá intervenir en busca de los irrenunciables fines de aumento de la producción, el crecimiento de la renta nacional, el desarrollo económico y social, la inclusión social, la distribución igualitaria de la riqueza, el progreso asistencial, la estabilización de la economía, entre muchos otros.

Que, ello obedece a los principios constitucionales definidos desde el Preámbulo de nuestra Carta Magna: promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad. Cabe señalar que en tal sentido, como se expusiera en el punto V.- del presente, citando al Dr. Gil Domínguez, que **nuestra CN establece un orden y los gobiernos tienen la obligación de constituirlo jurídicamente, sin apartamiento que lo justifique si no cambia la Constitución.**

Así la CN define los objetivos en materia económica a través de la disposición impartida en la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18) en la que se reconoce la concepción de un Estado promotor del progreso, en contraposición a un Estado ausente, librado al juego de las leyes del mercado que sólo busca rentabilidad.

La CN También define los objetivos del Preámbulo en la cláusula de desarrollo humano (art. 75, inc. 19) que, al decir del Dr. Comadira: *"no es dudoso, en ese sentido, que se buscó configurar un Estado garante del desarrollo humano, el crecimiento económico y la Justicia Social y, por ende, conformador de la realidad social en ese marco teleológico. Los ya referidos arts. 42 y 75, inc. 19, son, en ese aspecto, elocuentemente reveladores"* (Comadira, Julio R., El servicio público como título jurídico exorbitante, EDA, 2003-587).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Que, ello da cumplimiento a los pactos internacionales (Pacto Interamericano de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Comisión Americana de Derechos Humanos) suscriptos por la República Argentina y que constituyen nuestro Derecho Supranacional

El principio de Estado social de derecho, en el ámbito del derecho constitucional económico, significa que el poder público debe garantizar una existencia humana digna y un mínimo existencial económico, ecológico y social, así como asegurar la justicia social mediante una política redistributiva y asumir las responsabilidades de cubrir necesidades de bienes y prestaciones sociales, y con ello, para el funcionamiento de la economía orientando el interés general, la búsqueda del pleno empleo, de un crecimiento económico adecuado, el dotar de mano de obra, la estabilidad, la seguridad de las bases vitales naturales y la protección de los más débiles económicamente.

Para el Dr. Rodolfo Barra, *"Al analizar la posición de la empresa pública con relación al mercado debemos distinguir dos tipos de situaciones. Uno es el caso de la empresa prestadora de servicios públicos, en el sentido restringido que nosotros le otorgamos a este instituto, y que, siempre para nosotros, es una actividad fuera de mercado y ajena a cualquier tipo de competencia comercial aún cuando fuese realizada por empresas privadas en virtud, por ejemplo de un contrato administrativo de concesión"* (Rodolfo Barra, Las privatizaciones de la década el 90 y su influencia en el derecho administrativo argentino, pág. 379, edit. DA-2004, NUMS 269-270.) *"el servicio público no es una manera de intervención en el mercado, sino que está fuera del mercado, porque es una actividad de titularidad estatal y, por lo tanto, la prestará el Estado"* (Barra, Rodolfo C., Los principios generales de la intervención pública: la regulación, la policía, el fomento y el servicio público, en Servicio Público, Policía y Fomento. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Buenos Aires, RAP, 2004, pág. 49 y sigs., en particular pág. 53).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

En tal sentido, las empresas del Estado de la Provincia de Misiones, en sus diferentes modalidades prestan servicios públicos, en los que el Estado no restringe derechos sino que asume una actividad, sacándola de la órbita del mercado económico mediante la actividad estatal, lo que trae como consecuencia que dicho servicio debe ser prestado en forma regular, continua, obligatoria, respetando los principios de igualdad y otorgándole ciertas prerrogativas de poder público, siendo las más destacadas, la posibilidad de aplicar sanciones y de dictar actos administrativos que deberán ser controlados por el órgano judicial con competencia en lo contencioso administrativo, el control interno sobre el servicio, la posibilidad de retomar la prestación del servicio.

Por ello, el objetivo de creación de las figuras jurídicas de las empresas del estado o con participación estatal mayoritaria es la persona humana como objeto de la acción de tales empresas, quienes, sin desatender las formalidades garantísticas y las reglas de la ética pública, se proyectan al desarrollo sostenible, a la promoción de la dignidad del ser humano y a la necesidad de resolver los problemas comunes de los hombres y, de ese modo, la buena administración (pública y privada) se configura como un instrumento encaminado al bienestar integral y permanente de los ciudadanos.

Que, no debe obviarse que es opinión de la Corte Interamericana de DDHH que: *"El Estado también está involucrado en esta relación entre particulares como garante de los derechos fundamentales, puesto que se requiere la prestación de un servicio determinado de su parte.(...) En el marco de lo cual, (...) como circunstancias agravantes, el Estado abdica de su ineludible función social, y entrega irresponsablemente al 'mercado' los servicios públicos esenciales (educación y salud, entre otros), transformándolos en mercaderías a las cuales el acceso se torna cada vez más difícil para la mayoría de los individuos. Éstos últimos pasan a ser vistos como meros agentes de producción económica, en medio a la triste mercantilización de las relaciones humanas..."*. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC. N° 18/2003, de 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18.

Oficio Electrónico Nº 08/2003
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Hemos de remarcar que aquí la cuestión que se deriva de derogación de las normas societarias y de la expresa imposición de transformación de las sociedades estatales en Sociedades Anónimas establecidas en el DNU cuestionado, constituyen una situación de extrema gravedad institucional, lesiva de los derechos constitucionales, consumándose una intromisión en la autonomía provincial y el poder de policía que les está reservado a los Estados Provinciales.

La constitución de la Nación Argentina, en su artículo 5, consagra la base del concepto de autonomía provincial, toda vez que establece que: *"Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones"*.

El principio federal supone que son las provincias las que delegan en el poder central atribuciones determinadas y acotadas. Todo sistema federal supone la existencia de dos órdenes de poder territorial entre los que se distribuyen atribuciones los estados federados y el Estado central. Es esa dirección, el art. 121 sienta un principio propio de aquel sistema en virtud del cual los poderes delegados por los entes locales en el gobierno federal están taxativamente enunciados en la Constitución. En consecuencia, esas atribuciones delegadas constituyen competencias de excepción, amplias, pero no por eso menos excepcionales. Siguiendo estos lineamientos, sostiene María Angelica Gelli, que *"**La autonomía provincial se constituye con las atribuciones de naturaleza política, en virtud de la cual eligen las modalidades propias del sistema democrático y republicano que escojan; en materia económica, con facultades tributarias; de sustancia legislativa, con el ejercicio del denominado poder de policía**. Las atribuciones reservadas por las*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

provincias en el art. 5° de la Constitución Nacional, conforman, al mismo tiempo, obligaciones derivadas a las que se han sujetado." (María Angelica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Editorial La Ley, 2001).

En el mismo orden de ideas, resulta menester remarcar lo dispuesto en el Art. 50 de la Constitución Provincial de Misiones, que establece que *"El Estado Provincial, mediante su legislación, formulará planeamientos para el* ***desarrollo económico****, con la colaboración de productores, trabajadores, empresarios y consumidores, en los modos y dentro de los límites que la ley fije".*

Es así como en ejercicio de su autonomía y poder de policía consagrados constitucionalmente, el Estado Provincial ha dictado normas mediante las cuales ha procedido a la creación de distintas sociedades tendientes al desarrollo de su política económica (Sociedades del Estado, Sapem o economía mixta). La elección del tipo societario no es simplemente una configuración formal del encuadre jurídico que se le dará a las sociedades, sino que las enmarca como entidades descentralizadas con patrimonio y personalidad jurídica propia, con un objeto claramente delimitado orientado a la consecución de un **fin público concreto**, como los que expresamente se establece en las leyes que este DNU deroga (para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos o de interés general), y que se canalizan por medio de estos tipos sociales a los efectos de poder dotar a dichas estructuras de mayor transparencia, agilidad, practicidad, ya sea en *"cumplimiento de una gestión de promoción económica o bien en explotaciones que son de interés general"* (como menciona en sus considerandos el derogado Decreto-Ley N° 15.349/46).

Se plasma además en la letra del DNU, que las empresas en las que el Estado sea parte accionista ya no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público, lo que significa que no podrá el Estado disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

relación jurídica en la que intervenga, extremo este que colisiona gravemente con la finalidad (y con la política pública desarrollada por el estado provincial) que da razón de ser a las empresas del Estado, que han sido creadas (concretamente) para cumplir con ese objetivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en autos B.26.XXVI – "Boto, Armando c/ Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/ diferencias salariales" – CSJN – 06/05/1997: "*Frente al cuestionamiento de este aspecto de la referida ley, la Corte sostuvo que las Provincias han conservado por el "pactum foederis" (arts. 104 y sgtes. de la Constitución Nacional) competencias diversas de orden institucional, tributario, procesal y también de promoción general, esto último particularizado en el art. 107. Entre estos poderes reservados -puntualizó- se encuentran comprendidos el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de los vecinos, como así también a la defensa del interés económico de la colectividad (confr. entre otros, Fallos: 7:150; 197:569; 200: 450; 277:147).*"

En definitiva, el DNU, mediante una decisión puramente de carácter político, lesiona severamente el orden constitucional establecido por la carta magna, atentando directamente contra el sistema republicano federal y desconociendo la autonomía provincial y su poder de policía que le permite reglar sus cuestiones relativas a su propio orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Que, la decisión normativa del DNU de barrer con el objetivo primordial de las empresas del Estado hacia el modelo de Sociedades Anónimas provocará más temprano que tarde un problema social muy profundo, dado que el fin último de proteger a sectores vulnerables, o medianas empresas de los abusos que el mercado produce en los precios se verá ineludiblemente borrado y librada la sociedad a su suerte.

Además, tal improcedente derogación tendrá como consecuencia que dichas sociedades, al no tener ya un régimen legal específico, queden en estado de irregularidad debiendo transformarse en otra figura jurídica (sociedad anónima), con todo lo que esto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

significa y lleva ínsito. Hasta debería analizarse si fuera conveniente que se volvieran centralizadas o quizás entes autárquicos.

El DNU 70/2023 al derogar la Ley 20.705 y el Decreto Ley 15.349/46 (arts. 36 y 40 del DNU), régimen sobre los cuales se constituyeron las sociedades provinciales detalladas en el apartado anterior, impacta y perjudica directamente al Estado Provincial, dado que se verá obligado a transformarlas por la propia orden de transformación societaria que surge de la letra del decreto y además por desaparecer el marco legal de su constitución como sociedades del estado, economía mixta, o de participación estatal mayoritaria.

En ese contexto, prácticamente toda la administración pública de la provincia, como las distintas áreas de las sociedades involucradas deberán relegar otras importantes tareas que hacen a sus fines y objetivos hoy más apremiantes -dada la situación económica actual.

A mayor abundamiento, el cambio en cuestión tendrá implicancias en la redacción y rectificación de balances, estados de situación patrimonial, inscripciones de bienes de las sociedades en cuestión ante los registros y los respectivos asientos, de la Propiedad Inmueble, del Automotor, publicaciones, previsiones y afectaciones presupuestarias, etc., así como la reconfiguración de todos los contratos públicos o privados (seguros, bancarios, proveedores, etc.) en que estas empresas sean contratantes. También en licencias ya otorgadas de todo tipo, ya sea para funcionamiento o desempeño de diversas actividades específicas de su competencia, titularidad de marcas registradas, etc..

Tendrá de la misma forma impacto impredecible en las relaciones laborales de las mismas con sus empleados, asociaciones sindicales o gremiales, afectando y obligando -entre otras cosas- a revisar convenios colectivos de trabajo que se perfeccionaron y adecuaron teniendo en cuenta las figuras jurídicas específicas que el DNU pretende derogar y todo lo relacionado con ello. Por ejemplo, en el caso de I.P.L y C. S.E. que posee un convenio colectivo de empresa exclusivamente para su personal. Habrá también que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

readecuar las liquidaciones de sueldos, registraciones laborales, obligaciones con entes previsionales, etc..

Todo ello porque el estado de sociedad irregular -o no regularmente constituida- al que el DNU expone a estas empresas tiene efectos, a la vez, en relación a la responsabilidad de los socios, en este caso el Estado Provincial -así como los entes que poseen participación en ellas-, ya que en tal situación responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, sin el beneficio de excusión, exponiéndolos a agresiones patrimoniales que podrían llegar a afectar hasta al presupuesto mismo de toda la Provincia.

Las derivaciones podrían llegar hasta la parálisis de las actividades de las empresas afectadas, todo ello sin "necesidad" ni "urgencia" justificadas, lo cual resulta absolutamente inaceptable, todo lo cual violenta sobremanera el derecho de propiedad de la Provincia de Misiones.

IX.- VIOLACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES, ART. 75 INC 18, 19 y 22 CN. ARTS 50, 61 Y 63 CONSTITUCION PROVINCIA DE MISIONES

El DNU viola los arts. 3, 4, 5, 6 y 11 del PIDESC, así como el art. 26 la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone:

Art. 26. — «Desarrollo progresivo». Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

Cabe poner de relieve que los Derechos Humanos son progresivos y elásticos, es decir, los conceptos se van ampliando con el paso del tiempo y van amparando nuevas situaciones, y esta labor la lleva adelante en nuestro sistema americano la Corte Interamericana, quien va definiendo cada derecho y garantía en relación a determinadas circuns-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

tancias. Por ello, resulta de vital importancia citar aquí la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos que, respecto de los derechos sociales y la obligación de no regresividad de las medidas socio económicas adoptadas por los estados miembros, ha expresado, entre otros, en el caso "Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la contraloría") v. Perú", sent. del 1° de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 102, citando Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 1" del art. 2° del Pacto), UN Doc. E/1991/23, 5° periodo de sesiones (1990), párr. 9°; y

Que, asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que "cuando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son 'adecuadas' o 'razonables', el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales ; b) si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso "de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) el marco cronológico en que se adoptaron las medidas, y f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo". Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto", E/C.12/2007/1, 38° período de sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8°.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que "las medidas de carácter deliberadamente regresivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga".

En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso", Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate ("Acevedo Buendía y otros ('Cesantes y jubilados de la contraloría") v. Perú", sent. del 1° de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 103, citando Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3.

Que, de lo expuesto en los puntos anteriores (VIII a X), surge evidente la colisión de las reformas introducidas por el DNU 70/2023 con el art. 75 inc 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que la legislación deberá cumplir con las preceptivas de progresividad y promover el desarrollo humano:

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Que, las violaciones señaladas respecto a impedir el desarrollo de una actividad productiva y de las políticas de desarrollo económico del Estado Provincial, canalizado a través de las sociedades del estado, que de forma inconstitucional se pretende derogar por el DNU impugnado, obligando a la provincia de Misiones a deshacerse de las Sociedades del Estado o donde tiene su participación, cuyas injerencias en el mercado propenden a la protección de las actividades productivas, a la protección de los sectores vulnerables y a regular el impacto social de precios en la economía regional, generará un grave y profundo impacto social que difícilmente pueda ser conjurado con políticas alternativas.

Traemos a colación los **ARTS 50, 61 Y 63 de la CONSTITUCION PROVINCIA DE MISIONES, a los que ya referenciamos en el presente y a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.**

Por lo expuesto, se solicita de V.E. se declare la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 y en consecuencia su nulidad absoluta e insanable.

X- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR PETICIONADA:

Plasmamos en este punto de manera expresa los fundamentos para el dictado de la medida cautelar de innovar, que ordene al Estado Nacional a abstenerse de aplicar en su texto integral el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y, en especial, que se abstenga y/o cese de aplicar, emitir, realizar, resolver y/o ejecutar toda norma o acto que derive de su vigencia o que fuere dictado en su cumplimiento respecto de su de su art. 36 en cuanto deroga el Decreto Ley N° 15.349/46, de su art. 40 en cuanto deroga la Ley N° 20.705 y de sus arts. 48, 49 y 51 en cuanto introducen modificaciones al texto de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Afirmamos con base en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que el DNU 70/2023 para desregular parte de la actividad económica no aprueba el examen de constitucionalidad.

Por ello es necesario que V.E. dicte una medida cautelar para que se suspenda su aplicación hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

En el caso es evidente que se ha diseñado una estrategia que implica una auténtica estafa institucional:

Desde el ámbito jurídico, el DNU entraría en vigor recién el último día de actividad judicial, es decir el 29/12/2023.

Desde la política, el trámite legislativo para su convalidación o su rechazo establece que el Jefe de Gabinete tiene 10 días para enviar el DNU a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso para que lo analice y en otros diez días envíe un dictamen a cada Cámara, para que lo admitan o rechacen.

La ley de control parlamentario de los DNU es débil y el control es aparente, ya que sólo si **ambas Cámaras** votan el rechazo expresamente el DNU pierde validez de forma permanente. Si una de las dos Cámaras no lo trata, o si sólo una lo rechaza, el DNU sigue vigente como una ley más. Con la aprobación de una de las Cámaras, queda firme.

Pero, en todos los casos, quedan a salvo los derechos adquiridos mientras la norma (DNU 70/2023) estaba en vigencia. Es decir, la aplicación del DNU durante su vigencia no se retrotrae si el Congreso lo rechaza.

Por todo ello es que se torna imprescindible la inmediata suspensión de los efectos del DNU en su texto integral, lo que así solicitamos con el fin de evitar perjuicios a la Provincia de Misiones.

1.- <u>VEROSIMILITUD DEL DERECHO</u>:

A) Que conforme surge del Boletín Oficial de la Nación de fecha 21/12/23, obra publicado en el mismo el DNU N° 70/2023, en su **"Título III. Reforma del Estado"** establece: "ARTÍCULO 36.- Derógase el Decreto - Ley N° 15.349/46" y "ARTÍCULO 40.- Derógase la Ley N° 20.705", y en su **"Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas"** dispone:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 48.- Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas.

Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna".

"ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso 3°) del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente: "3°) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto.".

"ARTÍCULO 51.- Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda".

B) <u>Violación de atribuciones del Poder Legislativo</u>:

Sostenemos que el DNU N° 70/2023 en su texto integral incurre en **manifiesta inconstitucionalidad e irrazonabilidad y por ello en nulidad absoluta e insanable**, por cuanto en el caso no se configuran los requisitos establecidos en el art. 99 inc. 3) de la Constitución Nacional para que el Poder Ejecutivo Nacional pueda emitir un Decreto de Necesidad y Urgencia como el de marras.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

En efecto, el art. 99, inciso 3, de la Constitución de la Nación dispone:

"... 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido expresando que la facultad del Poder Ejecutivo de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia se trata de **una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional** (Fallos: 322:1726, entre otros) y que **las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos** (Fallos: 323:1934).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

se admite aquella facultad excepcional. Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en tal sentido, el Alto Tribunal ha dicho **que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto** (Fallos: 322:1726, cons. 9°, segundo párrafo).

Así, la Corte Suprema ha expresado que un DNU no cumple con los estándares constitucionales si **"no se aprecia impedimento alguno para conjurar esta situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social"** (Fallos: 323:1934, cons. 9°).

Nos remitimos en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto "VII.- VIOLACIÓN DE ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO. NULIDAD DEL DNU."

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Misiones establece: **"Art. 50: El Estado Provincial, mediante su legislación, formulará planeamientos para el *desarrollo económico*, con la colaboración de productores, trabajadores, empresarios y consumidores, en los modos y dentro de los límites que la ley fije"**.

2) PELIGRO EN LA DEMORA:

Que acreditada la verosimilitud del derecho, hemos de remarcar en este punto el peligro en la demora, que atento la entrada en vigencia en fecha 29/12/23 del DNU aquí cuestionado y de las normas que en consecuencia se derogan y/o modifican (las cuales ya son de plena aplicación), y que al margen de la situación de extrema gravedad institucional, revisten una flagrante violación sobre la autonomía provincial y su poder de policía, implicando una inmediata orden de readecuación de toda la estructura societaria diagramada por el estado para la consecución de fines públicos y la concesión de sus políticas

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

de desarrollo económico, sin sustento o fundamento valido para dicha intromisión y exigencias, que solo traerían aparejados perjuicios para la Provincia de Misiones. En ello vemos justificado el peligro en la demora y la solicitud de cautelar, que de no concederse afectaría severamente los derechos que la propia constitución de Misiones consagra en el marco de las facultades exclusivas de la provincia en pos del desarrollo económico y social de todos sus habitantes.

3) CONTRACAUTELA:

Conforme el art. 203 inc. 1) del CPCCN, el Estado de la Provincia de Misiones se halla exento del requisito de prestar caución ante la medida de prohibición de innovar peticionada.

XI.- PRUEBAS:

Ofrecemos como pruebas que hacen al derecho de nuestra parte, las siguientes:

Acompañamos las DOCUMENTALES y/o INSTRUMENTALES que a continuación se detallan:

1)Copias de los Decretos N° 899/06, 283/11, 2331/19 y 35/19 y Nota Poder.

2) Copias certificadas del DNU N° 70/2023.

3) Copias certificadas del Decreto N° 196/1999, Ley N° 3643 (hoy Ley I N° 113) de creación de I.P.L. y C. S.E..

4) Copias certificadas de la Escritura Pública N° 262 de fecha 5/08/2011 de protocolización de los decretos provinciales números 588 y 871 de 2011, de la creación y la integración del primer directorio de IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

5) Copia del Decreto provincial N° 587/2011 de creación y estatuto de MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO.

6) Copia certificada de la Ley I N° 149 (Antes Ley 4519) de creación y estatuto de AGUAS MISIONERAS SOCIEDAD DEL ESTADO (AMSE).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

7) Copia certificada de Acta Constitutiva del 21/11/2019, Acta de Asamblea General Ordinaria del 22/03/2022, de Ley XVII N° 104 y Decreto N° 2052/19, de creación de MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO.

8) Copias certificadas de Escritura N° 23 de fecha 13/06/2016, estatuto y Disposición 212 de fecha 29/07/2016, de creación del Mercado Central S.E.M..

XII.- <u>RESERVA DEL CASO FEDERAL</u>:

Que para el hipotético pero improbable caso de que se resuelva rechazar total o parcialmente la presente acción, hacemos la reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48 y Doctrina pretoriana de "arbitrariedad de sentencia", por cuanto se afectaría el derecho de propiedad de nuestra parte (art. 17 de la C.N.), el derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.), el derecho de igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N.), el principio de supremacía normativa (art. 31 C.N.) y el postulado de "Afianzar la Justicia" contenido en el Preámbulo de nuestra Carta Magna.

XIII.- <u>PETITORIO</u>:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1) Nos tenga por presentados, por parte, con domicilios electrónicos denunciados y procesal constituido.

2) Se habilite la Feria Judicial a los fines de la tramitación y resolución de la demanda de conformidad a los Art. 144 (Ley IV N° 15) y 154 del CPCC y VF.

3) Se tenga por promovida acción de inconstitucionalidad contra el **ESTADO NACIONAL**, con domicilio en calle Balcarce N° 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 808 del CPCCF y VF.

4) Se tenga presente lo manifestado V. ADMISIBILIDAD FORMAL CUESTION PRELIMINAR. CONTROL JURISDICCIONAL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

5) Se tenga por interpuesta, y se haga lugar al dictado de medida cautelar innovativa a fin de la suspensión de los efectos del DNU 70/2023 en los términos expuestos.

6) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

7) Oportunamente, dicte resolución haciendo lugar a la misma en los términos peticionados.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.-

DR. DIEGO OSCAR BOGADO
Director Gral. de Proc. Fiscal
FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA. DE MNES
MAT. Abogado: 1662 - T° V - F° 270
MAT. Procurador: N° 1417 - L° 1 F° 77
CUIT 20-22395766-9

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalia de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO Nº 628
MATRICULA PROCURADOR Nº 654
CUIT: 20-34713238-2

ANGEL RAUL GAUTO
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO - PCIA. DE MISIONES
ABOGADO MAT. 3276 - C.A.M.
MAT. PROC. 2940 - CSJM T° 106 - F° 971
CUIT: 20-32608049-9

JOSÉ SEBASTIÁN SANTIAGO DELGADO
PROCURADOR FISCAL
Fiscalía de Estado - Misiones
ABOGADO
CAM 4618 To XV Fo 218
S.T.J. 3497 Fº 76 Lº II
CUIT 20-35497417-3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Decreto DNU 70/2023 (/normativa/nacional/decreto-70-2023-395521)

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
2023-12-21

BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA

Decreto 70/2023

DNU-2023-70-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2023

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico.

Que la severidad de la crisis pone en riesgo la subsistencia misma de la organización social, jurídica y política constituida, afectando su normal desarrollo en procura del bien común.

Que ningún gobierno federal ha recibido una herencia institucional, económica y social peor que la que recibió la actual administración por lo que es imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que la Nación padece, especialmente, como consecuencia de un conjunto de decisiones intervencionistas.

Que con el fin de corregir la crisis terminal que enfrenta la economía argentina y conjurar el grave riesgo de un deterioro aún mayor y mucho más grave de la situación social y económica, se debe reconstruir la economía a través de la inmediata eliminación de barreras y restricciones estatales que impiden su normal desarrollo, promoviendo al mismo tiempo una mayor inserción en el comercio mundial.

Que en el año 2003 el país tenía superávits gemelos, es decir, superávit fiscal y externo.

Que la realidad actual es muy diferente: los déficits gemelos son equivalentes a DIECISIETE (17) puntos del PBI.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Que para comenzar a solucionar la enorme cantidad de problemas derivados de la herencia que la administración saliente deja a todos los argentinos, es necesario un ajuste fiscal en el sector público nacional de 5 puntos del PBI, y -al mismo tiempo- se requiere resolver la situación de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los que son responsables de los 10 puntos de su déficit.

Que, de esta manera, se pondría fin tanto al déficit fiscal como a la emisión de dinero necesaria para financiarlo y, con ello, a la única causa de la inflación empíricamente cierta y válida en términos teóricos.

Que, sin embargo, dado que la política monetaria actúa con un rezago que oscila entre 18 a 24 meses, aun cuando hoy se deje de emitir dinero, los argentinos seguiremos pagando los costos del desastre monetario del gobierno saliente.

Que la administración anterior emitió moneda por un equivalente a 20 puntos del PBI, lo que genera un efecto devastador inevitable que se prolongará en el tiempo, generando un incremento notorio de la ya altísima inflación heredada.

Que el comúnmente conocido como "cepo cambiario", otra herencia nefasta de la administración anterior, no solo constituye una pesadilla social y productiva, porque implica altas tasas de interés, bajo nivel de actividad, escaso nivel de empleo formal y salarios reales miserables que impulsan el aumento de pobres e indigentes, sino que produjo un sobrante de dinero en la economía que hoy es el doble de lo que se registraba en los momentos previos a la implementación del plan impulsado por el ministro Celestino Rodrigo, conocido como el "Rodrigazo".

Que para poder dimensionar la magnitud de lo que esto implica, cabe recordar que ese plan multiplicó por 6 veces la tasa de inflación, por lo que un evento similar significaría multiplicar la tasa de inflación por 12 veces.

Que teniendo en cuenta que la inflación mensual anualizada implicaría una inflación del 300% anual, la REPÚBLICA ARGENTINA podría pasar a tener una tasa anual del orden del 3.600 %.

Que, a su vez, dada la situación de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que es peor que la que había en los momentos previos a la hiperinflación de 1989, en muy poco tiempo se podría cuadruplicar la cantidad de dinero y con eso llevar a la inflación a niveles del 15.000% anual.

Que debido al accionar irresponsable del gobierno saliente, la REPÚBLICA ARGENTINA se enfrenta a una emergencia nunca vista en la historia del país con la posibilidad cierta de una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

aceleración de la inflación a 15.000% anual.

Que este número aterrador implica una inflación del 52% mensual; hoy mismo la inflación de acuerdo con estimaciones privadas, oscilará entre el 20 y el 40 por ciento mensual para los meses entre diciembre y febrero.

Que, en función de lo expuesto, las políticas implementadas por el gobierno saliente han tenido como resultado un severo riesgo de hiperinflación, la que -de registrarse- generaría un enorme perjuicio económico - social a toda la población del país.

Que, en ese marco, el gobierno actual tiene como máxima prioridad actuar de manera urgente y hacer todos los esfuerzos necesarios para evitar semejante catástrofe que llevaría a la pobreza por encima del 90% y la indigencia por encima del 50%.

Que, en consecuencia, no hay solución alternativa a un urgente ajuste fiscal que ordene las cuentas públicas y, como contrapartida, un programa general de desregulación de la economía que saque al país del pozo en el que lo sumió la administración anterior.

Que, por otra parte, la situación de emergencia heredada no termina ahí, ya que los desequilibrios en las tarifas son equiparables a la desastrosa situación registrada a finales del año 2015.

Que la deuda por importaciones supera los 30.000 millones de dólares y las utilidades retenidas a las empresas extranjeras alcanzan los 10.000 millones de dólares, las deudas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y de YPF suman 25.000 millones de dólares y la deuda del Tesoro pendiente suma unos 35.000 millones de dólares adicionales.

Que el monto neto de la deuda contraída irresponsablemente por la administración anterior asciende a aproximadamente 112.000 millones de dólares, que se suman a los aproximadamente 420.000 millones de dólares de deuda ya existentes.

Que a estos problemas se suman los compromisos de deuda del corriente año, en el que los vencimientos en pesos son equivalentes a 90.000 millones de dólares y 25.000 millones de dólares en monedas extranjeras con organismos multilaterales de crédito.

Que el acceso a los mercados financieros está cerrado como consecuencia de la política irresponsable de la administración anterior y el acuerdo alcanzado oportunamente con el Fondo Monetario Internacional fue incumplido por esa misma administración, limitando severamente la capacidad de acción del gobierno federal y exigiendo la adopción de medidas urgentes para revertir la delicadísima situación heredada.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Que todo esto transcurre en medio de una situación de enorme gravedad social como consecuencia de una economía que no crece desde el año 2011.

Que el empleo formal en el sector privado se mantiene estancado en 6 millones de puestos de trabajo desde esa fecha, lo que ha provocado la anómala e inaceptable situación de que el empleo informal supere al formal en un 33%.

Que, por ello, los salarios reales se encuentran en un nivel inusualmente bajo, ubicándose a finales del mandato de la administración anterior en torno a los 300 dólares mensuales, eso es 6 veces inferior al nivel existente durante el período de convertibilidad.

Que la consecuencia de la catastrófica política económica y social aplicada por la administración anterior es una caída abrupta del salario de los trabajadores de todo el país, lo que resulta en un 45% de pobreza y un 10% de indigencia.

Que en los últimos 12 años el PBI per cápita ha caído un 15% en un contexto donde el país acumuló una inflación de aproximadamente 5.000%, demostración cabal de que nuestro país ya se encuentra inmerso en una estanflación desde hace más de una década.

Que es fácil advertir que la actual administración ha recibido un país en donde casi la mitad de su población es pobre y con un tejido social completamente deteriorado, donde más de 20 millones de argentinos no tienen acceso a una vida digna por estar presos de un sistema que solo genera más pobreza.

Que más de 6 millones de menores de edad pasan hambre, no tienen acceso a condiciones dignas de vida y, como es evidente, ni siquiera pueden asistir regularmente a la escuela.

Que la infraestructura de nuestro país también se encuentra en situación calamitosa; solo el 16% de nuestras rutas se encuentran asfaltadas y solo el 11% está en buen estado.

Que por todo lo dicho es indudable que la situación de la Argentina es extremadamente crítica y de una emergencia sin precedentes en nuestra historia.

Que si bien nuestro país ha atravesado graves crisis, y muchos gobiernos se han expresado en el pasado en forma similar acerca de la gravedad de la situación que enfrentó la Argentina, la realidad indica que ninguna de las anteriores, pese a su seriedad, tuvo la magnitud y alcance de la crisis actual.

Que frente a ese gravísimo cuadro de situación no hay más alternativa posible que el ajuste de las cuentas y de las finanzas públicas, que implique un drástico cambio de rumbo económico.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Que la confianza -núcleo central de las decisiones económicas- solo se podrá revertir con un programa integral de reformas económicas que quiebre en forma decidida las causas profundas de la decadencia de nuestro país.

Que esas causas se encuentran en una estructura económica que se basa en la cooptación de rentas de la población a través de un esquema corporativo, que se apoya en muchos casos en regulaciones arbitrarias que no tienen como fin el bien común y que entorpecen el normal desenvolvimiento de la economía e impiden el libre desarrollo de las capacidades económicas de nuestro país.

Que esa intrincada red de regulaciones, lejos de proteger a los sectores más débiles de la población, los hace dependientes de sectores notablemente improductivos y parasitarios.

Que la situación exige la adopción de medidas urgentes, que no admiten dilación alguna, con el objetivo de romper ese círculo vicioso de empobrecimiento generalizado y crisis recurrentes.

Que el grave cuadro descripto obliga a tomar en forma inmediata decisiones drásticas, que ayuden a poner en marcha el país a través de la liberación de fuerzas productivas, hoy maniatadas por regulaciones cuyo fracaso es patente.

Que la situación descripta atenta contra el bien común y afecta los derechos constitucionales de millones de argentinos.

Que para revertir la situación de estancamiento y empobrecimiento en que nuestro país se encuentra sumido hace varias décadas, resulta imperiosa la eliminación de numerosas regulaciones que ahogan a las fuerzas productivas de la república.

Que, por ese motivo, el gobierno nacional ha decidido implementar un plan de desregulación de amplísimo alcance.

Que, en ese orden, es imprescindible facilitar la operatoria económica eliminando los obstáculos que han introducido diversas leyes en el libre funcionamiento de los mercados mediante una indebida injerencia del Estado, correspondiendo así derogar las Leyes N° 20.680 de Abastecimiento, N° 18.875 de Compre Nacional -parcialmente, N° 21.608 de Promoción Industrial, N° 27.437 de Compre Argentino -parcialmente- y N° 27.545 de Góndolas.

Que es necesario derogar la Ley N° 18.425 de Promoción Comercial que impone limitaciones al funcionamiento de los comercios y obliga a participar de registros de actividad que carecen de razón de ser.

Que en aras de impulsar inversiones y radicaciones comerciales y generar empleo es necesario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

derogar la Ley N° 19.227 -que limita la ubicación de mercados mayoristas- y la Ley N° 20.657, otorgando más libertad para las decisiones privadas en el comercio.

Que se torna imperioso acrecentar actividades productivas que permitan expandir la producción y reducir los precios de los productos, fomentando asimismo el desarrollo de las economías regionales, de manera de hacer realidad el plan federal que nuestros padres fundadores tuvieron en mente al sancionar la Constitución Nacional.

Que, a tales fines, resulta necesaria una modernización del Instituto Nacional de la Yerba Mate, previsto en la Ley N° 25.564, que lo equipare con el Instituto Nacional de la Vitivinicultura, focalizando sus actividades en las verificaciones de calidad, al tiempo de impedir su intromisión en un mercado competitivo, replicando así el exitoso modelo de la industria del vino que ha logrado una mayor inserción internacional.

Que, en esa línea, corresponde derogar la Ley N° 27.114 que impone limitaciones al fraccionamiento de la yerba mate.

Que frente a la crisis del sistema de salud es imperativo lograr reducciones contundentes en los costos de las prestaciones, lo que en definitiva redundará en un beneficio directo para la población en general.

Que con el objetivo de aumentar la competitividad del mercado debe reformularse la ley de medicamentos y recetas, migrando a la receta electrónica, a los fines de lograr una mayor agilidad de la industria y minimizar costos.

Que, por ello, resulta necesario modificar las Leyes N° 25.649 y N° 27.553.

Que también se deben introducir modificaciones en la Ley N° 17.565 de Ejercicio de la Actividad Farmacéutica y en la Ley N° 17.132 de Ejercicio de la Medicina, a los fines de incrementar la competencia en el sector y reducir los precios para el usuario.

Que con el objeto de disminuir el costo de los medicamentos, facilitar su uso y acceso, así como para lograr un mejor desarrollo de la actividad farmacéutica, en el mundo se ha facilitado la utilización de remedios genéricos.

Que debe rescatarse el espíritu originario de la Ley N° 25.649, facilitando la venta de medicamentos genéricos de menor costo, los que convivirán con los productos medicinales de marcas reconocidas en el mercado.

Que, asimismo, para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Que en orden a disminuir los costos del sistema de salud es necesario modificar la Ley N° 26.906 de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de Productos Médicos Activos de Salud a los fines de reducir la burocracia asociada a la implementación de equipamiento médico.

Que, por otra parte, el comercio exterior de nuestro país requiere de una fuerte reforma para su fortalecimiento y fomento.

Que para agilizar el comercio, eje central para superar la situación de inédita gravedad por la que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA es necesaria una profunda reforma del Código Aduanero.

Que, en ese sentido, es preciso eliminar el registro de exportadores e importadores, toda vez que nuestro país es uno de los pocos en el mundo que requiere participar de un registro para exportar o importar, lo que crea barreras artificiales que solamente encarecen los productos, con grave perjuicio para sus habitantes.

Que con el objeto de facilitar las operaciones y asegurar su transparencia es necesario digitalizar los trámites, rediseñar los procesos de retiro de mercadería y autorizar la declaración anticipada.

Que a los fines de fomentar las inversiones es necesario eliminar también la posibilidad de imponer prohibiciones de importación y exportación económicas, dando certeza jurídica a quienes inviertan en el país.

Que, asimismo, debe derogarse la Ley N° 14.499, que en algunos casos operaba como un freno al otorgamiento de créditos.

Que es necesario realizar una fuerte desregulación y simplificación en el mercado de tarjetas de crédito, adecuándolo a los cambios recientes en modalidades de relacionamiento y tecnologías de digitalización.

Que en el contexto de la emergencia es fundamental acotar los riesgos de la actividad económica dotando al sector asegurador de mayor flexibilidad.

Que, por otro lado, el sector agropecuario debe ser un factor esencial para salir de la emergencia que se ha descripto y para ello es necesaria una fuerte liberación de la actividad.

Que para ello es imprescindible efectuar modificaciones en la Ley N° 9.643 que regula los certificados de depósito y warrants.

Que, a su vez, es menester derogar la Ley N° 26.737 que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Que varias industrias deben soportar el peso de una excesiva regulación, como ocurre con la industria vitivinícola, por lo que resulta adecuado derogar la Ley N° 18.600 de contratos de elaboración de vinos, la Ley N° 18.905 de política vitivinícola nacional y la Ley N° 24.667 de reconversión vitivinícola.

Que por idénticos motivos deben derogarse la Ley N° 18.770 de régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno y la Ley N° 26.736 que regula el mercado de pasta celulosa y papel para diarios; ello así a fin de lograr un mejor acceso de las empresas del sector a ese insumo, fomentando la más amplia libertad de expresión.

Que en línea con esa eliminación de restricciones que limitan el ágil funcionamiento del sector agropecuario, es necesario derogar la Ley N° 12.916 que crea la Corporación Nacional de Olivicultura, la Ley N° 18.859 de envases nuevos y de único uso para productos destinados a la alimentación del ganado y la Ley N° 19.990 de regulación de la actividad algodonera.

Que la minería es otra área con gran potencial en el país y que se encuentra notablemente subdesarrollada.

Que, en línea con ello, deben eliminarse costos en el sector minero con la derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera.

Que el sector energético es central para la reversión de la situación de crisis que atraviesa el país.

Que deviene adecuado derogar la Ley N° 25.822 de Plan Federal de Transporte Eléctrico y los Decretos Nros. 1491 del 16 de agosto de 2002, 634 del 21 de agosto de 2003 y 311 del 21 de marzo de 2006.

Que la situación de emergencia también requiere la supresión de costos fiscales de baja productividad.

Que, en tal sentido, resulta imperioso una simplificación en la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control.

Que por otra parte, y toda vez que la causa fundamental de la situación de emergencia ya descripta es sustancialmente fiscal, su solución conllevará la superación de la crisis que aqueja al país.

Que para ello es necesario modificar el status jurídico de las empresas públicas,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

reconvirtiéndolas en Sociedades Anónimas, acordes al régimen de la Ley General de Sociedades.

Que este cambio tendrá el extraordinario beneficio de mejorar la transparencia y el gobierno corporativo de esas empresas, al tiempo que tendrá la virtud de facilitar la transferencia de las acciones a sus empleados, en los casos en que se quiera avanzar en este sentido, en uso de las prerrogativas de la Ley N° 23.696.

Que con este cambio desaparecerán las figuras jurídicas de las Sociedades del Estado, reguladas por la Ley N° 20.705, las Empresas del Estado previstas en la Ley N° 13.653 y las Sociedades de Economía Mixta contempladas en el Decreto - Ley N° 15.349/46.

Que, del mismo modo, se modifica el capítulo del Programa de Propiedad Participada de la Ley N° 23.696, a los fines de facilitar el traspaso de las acciones de las empresas actualmente estatales a sus empleados.

Que, adicionalmente, deben incluirse cambios en la Ley N° 21.799 para adecuar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a su nueva configuración societaria.

Que a los fines de una mayor eficiencia en el funcionamiento del sector público es necesario efectuar una profunda reorganización de las empresas públicas mencionadas precedentemente, así como derogar la Ley N° 27.113 y suprimir la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS creada por el artículo 4° de ese texto legal.

Que, del mismo modo, resulta menester derogar la Ley N° 26.992, de manera de eliminar el Observatorio de Precios, cuya absoluta irrelevancia queda demostrada por los altísimos índices de inflación.

Que el trabajo productivo, inclusivo y digno, centrado en un contexto social adecuado, es la principal herramienta de crecimiento para una comunidad que busca la distribución equitativa de los bienes producidos, dado que sin producción no hay distribución posible.

Que los emprendimientos, esencialmente privados, resultan el mejor recurso para la contención social, a través del empleo y la generación de bienes y servicios necesarios para la vida de toda la sociedad, y para ello se requieren cambios que permitan una expansión de la demanda de trabajo en el país.

Que el empleo formal registrado no crece desde el año 2011, y es un hecho demostrado que las medidas estructurales adoptadas por la Ley de Empleo N° 24.013 y por la Ley N° 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad.

Que se modifican las Leyes Nros. 14.250, 14.546, 20.744 (t.o. 1976), 23.551, 24.013, 25.345, 25.877,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

26.727, 26.844 y 27.555 y se deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultractividad y evitar los bloqueos de actividades productivas.

Que en adición a ello, se ofrece un mecanismo para que los trabajadores independientes puedan operar un sistema flexible de colaboradores de hasta CINCO (5) personas.

Que, en otro orden, la política aeronáutica argentina ha limitado fuertemente el desarrollo de la industria aerocomercial, pilar fundamental no solo de su integración federal, sino fundamentalmente del desarrollo económico y turístico.

Que, por eso, es imperativo un reordenamiento integral de la legislación aerocomercial para dotar al mercado de un entorno competitivo que otorgue la suficiente flexibilidad para llegar a todas las ciudades argentinas.

Que estos objetivos requieren derogar la Ley N° 19.030, el Decreto - Ley N° 12.507 del 12 de julio de 1956 y el Decreto N° 1654 del 4 de septiembre de 2002, e introducir modificaciones en el CÓDIGO AERONÁUTICO; todo ello con el fin de mejorar radicalmente la competitividad en el sector.

Que, con el mismo objetivo, se introducen modificaciones a las Leyes Nros. 26.412 y 26.466 a los fines de permitir la transferencia de las acciones de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA a sus empleados.

Que, en otro orden, como un factor complementario a la reforma que se propone implementar, resulta menester otorgarle al sistema de comunicaciones mayor libertad para su desarrollo.

Que para ello es imprescindible introducir reformas a la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 y sus modificatorias, suprimiendo las restricciones a la multiplicidad de licencias en el orden nacional.

Que, del mismo modo, corresponde incorporar ciertas modificaciones a la Ley N° 27.078 "Argentina Digital", a los fines de facilitar mayores alternativas en el ámbito de las TIC's.

Que las relaciones civiles también necesitan ser liberadas de regulaciones paternalistas excesivas.

Que es preciso recordar que el artículo 1197 del Código Civil redactado por Dalmacio VÉLEZ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

SARSFIELD, que estuvo vigente desde 1869 hasta 2015, establecía que "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Este precepto, profundamente liberal, fue a lo largo de los años socavado por sucesivas teorías regulatorias que descreyeron de la capacidad de los individuos para determinar su propio destino, y que el Estado estaba en mejores condiciones que las personas para saber lo que necesitaban.

Que, en concordancia con ello se unificó el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, incluyendo normas imperativas que impiden a las partes decidir sobre la forma, contenido y ejecución de los contratos, llegando algunas veces a imponer requisitos desmesurados para la validez de esos acuerdos.

Que, en ese marco, es menester modificar las regulaciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que obstruyen el ejercicio de las libertades individuales en el ámbito contractual.

Que los inconvenientes y penurias que el exceso de regulación normativa han aparejado en las convenciones privadas, especialmente en los contratos de locación de viviendas, es un hecho público y notorio, con graves consecuencias tanto para locadores como para locatarios y la virtual destrucción del mercado inmobiliario.

Que en forma concordante, deviene imprescindible la derogación de la nefasta Ley de Alquileres N° 27.551.

Que coherentemente con ello, es preciso respetar la voluntad de los ciudadanos de pactar las formas de cancelación de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sin distinción del curso legal o no de la moneda que se determine, sin que pueda el deudor o el juez que eventualmente intervenga obligar al acreedor a aceptar el pago en una moneda diferente, salvo pacto en contrario.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha desarrollado un sistema de deporte que debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran.

Que, en ese sentido, es imperioso modificar la Ley N° 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades. En aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificatorias.

Que esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su actual forma de organización, sino que constituye una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ampliación de las opciones entre las que pueden elegir libremente la conformación que mejor responda a sus intereses.

Que no es posible desconocer la importancia que el desarrollo del turismo tiene en el crecimiento económico del país, más aún cuando se cuenta con atractivos turísticos inigualables y en un contexto de creciente globalización.

Que, en este sentido, la derogación de la Ley N° 18.829 es fundamental para incrementar la oferta de desarrollos turísticos, quedando la actividad plenamente desregulada, redundando en una mayor competencia entre las empresas del sector y en beneficio de los ciudadanos.

Que, de igual modo, es menester derogar las Leyes N° 18.828 y N° 26.356 a los efectos de liberar la actividad de alojamientos turísticos de carácter privado y reducir su carga burocrática.

Que asimismo, es necesario realizar modificaciones al Régimen Jurídico del Automotor que permitan que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital y agilizar todos los procesos, eliminando etapas innecesarias y costos absolutamente desproporcionados que dificultan la circulación de este tipo de bienes.

Que las medidas referidas en los considerandos anteriores son razonables e imprescindibles para superar la situación de emergencia que afecta a nuestro país, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descripta no admite dilación alguna.

Que la adopción de las medidas que aquí se disponen debe ser inmediata para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pone en riesgo el normal funcionamiento del país y sus instituciones.

Que el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo en casos de necesidad y urgencia en los que sea imposible seguir el procedimiento normal de formación y sanción de las leyes.

Que se trata de un instrumento de excepción, que debe ser utilizado exclusivamente en casos extremos, para sortear graves situaciones de crisis, sin que implique pretender soslayar la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en ejercicio de sus facultades legislativas.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN expresó que "para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (Fallos 322:1726 y 333:633).

Que la situación indicada en el punto 2) del Fallo antes citado es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a la desesperante situación económica general, descripta en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población.

Que lo expuesto demuestra a todas luces la existencia de "una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad" (Fallos 333:633), es decir que no se trata de una mera invocación genérica de una situación de emergencia, sino que esa declaración encuentra "debido sustento en la realidad". (Fallo citado).

Que existen numerosos antecedentes en la historia argentina que avalan la utilización de este tipo de decretos en casos de aguda emergencia pública y de crisis como la actual.

Que, tal como se mencionó en el Decreto N° 1096 del 14 de junio de 1985, dictado por el ex-Presidente Raúl Ricardo ALFONSÍN, la utilización de este instrumento excepcional se justifica, ya que "las medidas resueltas solo pueden ser efectivas si se disponen sin preanuncio, porque de lo contrario los comportamientos individuales distorsionarían sus efectos".

Que en ese mismo decreto se afirmó que "el Gobierno Nacional toma la decisión de poner en vigencia las disposiciones precedentes como autodefensa de la comunidad para evitar las consecuencias irreparables derivadas de la publicidad y postergación de las medidas que, por su gravedad y urgencia, exigen 'la adopción de recursos extremos para restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos' (Fallos 246:247)".

Que, en el mismo sentido, en el Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002, dictado por el entonces Presidente Eduardo Alberto DUHALDE, se hizo referencia a la imperiosa necesidad de adoptar medidas urgentes tendientes a "recrear las condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades productivas y económicas".

Que las crisis que justificaron el dictado de las medidas reseñadas en los considerandos anteriores, si bien eran agudas, no habían llegado al nivel de profundidad y gravedad de la que atraviesa actualmente nuestro país.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Que conforme ha sostenido la Comisión Bicameral Permanente -órgano constitucional encargado de dictaminar sobre la validez de los decretos de necesidad y urgencia- en reiteradas oportunidades en sus dictámenes de aprobación de decretos de este tipo, la crisis económica que sufría nuestro país en el año 2021 -que en modo alguno es comparable con la gravedad de la actual- era una situación que "configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes". Además, reconoció que "la imperiosa necesidad del Poder Ejecutivo de contar con todas sus herramientas para realizar una eficiente administración configura una necesidad que torna imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las Leyes" -Dictamen de validez en la consideración del Decreto N° 819/20 -(S.-2483 /21-), y aprobado en la sesión del 18 de noviembre de 2021 junto con otros CIENTO CATORCE (114) decretos.

Que como puede observarse, el PODER EJECUTIVO NACIONAL no se limita, en este caso, a invocar una emergencia genérica, sino que ha descripto detalladamente la emergencia existente y la necesidad urgente de las distintas medidas que se adoptan a través de este decreto.

Que todo ello demuestra holgadamente que se encuentran cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL para habilitar la utilización excepcional del instrumento previsto en esa norma, por lo que el dictado del presente decreto, en cuanto implica el ejercicio de facultades reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra plenamente justificado, tanto por lo que dispone aquella Ley Fundamental, como por su interpretación por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y la práctica de sucesivas gestiones presidenciales.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 99,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Título I – BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA

ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA. Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2°.- DESREGULACIÓN. El Estado Nacional promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Para cumplir ese fin, se dispondrá la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional y quedarán sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

La reglamentación determinará los plazos e instrumentos a través de los cuales se hará efectiva la desregulación dispuesta en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- INSERCIÓN EN EL MUNDO. Las autoridades argentinas, en el ámbito de sus competencias, promoverán una mayor inserción de la República Argentina en el comercio mundial.

Con ese fin y de conformidad con la política de desregulación promovida en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo de la Nación elaborará y/o dictará todas las normas necesarias para adoptar estándares internacionales en materia de comercio de bienes y servicios, procurando armonizar el régimen interno, hasta donde sea posible, con los demás países del Mercosur u otras organizaciones internacionales. En particular, se deberá procurar cumplir con las recomendaciones de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Se invita a las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias o convenientes para el cumplimiento de esos fines.

Título II – DESREGULACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 4°.- Derógase la Ley N° 18.425.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Ley N° 26.992.

ARTÍCULO 6°.- Derógase la Ley N° 27.221.

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Ley N° 27.545.

ARTÍCULO 8°.- Derógase la Ley N° 19.227.

ARTÍCULO 9°.- Derógase la Ley N° 20.680.

ARTÍCULO 10.- Deróganse los artículos 1° al 21 y 24 al 30 inclusive de la Ley N° 27.437.

ARTÍCULO 11.- Derógase la Ley N° 26.736.

ARTÍCULO 12.- Derógase la Ley N° 20.657.

Capítulo I – Banco de la Nación Argentina (Ley N° 21.799)

ARTÍCULO 13.- Derógase el artículo 2° de la Ley N° 21.799.

Capítulo II – Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065)

ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto de contratos individuales cuya finalidad es:

a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.

b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

"a) Emisor: Es la entidad, de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social, que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Denominación. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento de identificación del usuario, que puede ser física o virtual, magnética o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor."

ARTÍCULO 18.- Deróganse los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley N° 25.065.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyense el título del Capítulo VI y el artículo 15 de la Ley N° 25.065 por los siguientes:

"CAPÍTULO VI

De las Tasas – Información

ARTÍCULO 15.- La entidad emisora deberá obligatoriamente dar a conocer el público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Interés punitorio. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitorios no serán capitalizables."

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado, preferentemente en forma electrónica, de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados."

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 25.- Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.

En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar."

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- El contrato tipo entre el emisor y el proveedor contendrá como mínimo:

a) Plazo de vigencia.

b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate.

c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo.

d) Obligaciones que surgen de la presente ley.

e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones.

f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas.

g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta.

Además deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor."

Capítulo III - Operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant. (Ley N° 9.643)

ARTÍCULO 24.- Deróganse los artículos 3°, 4°, 23, 26 y 29 de la Ley N° 9.643.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir "certificados de depósito" y "warrants".

Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo, lo que será publicado en el "Boletín Oficial", para lo cual deberán declarar:

a) El capital con que se establecen.

b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.

c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.

d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.

e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.

f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda "inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias". Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda "empresa no inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un "certificado de depósito" y "warrant" referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para identificarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

Podrán utilizarse documentos electrónicos en reemplazo de cualquier documentación establecida en la presente ley, en los términos de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación."

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Para que puedan emitirse "certificados de depósito" y "warrants", por frutos o productos depositados, es menester:

1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras.

2) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes."

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- El "warrant" será siempre nominativo y para su constitución se podrá usar, en su caso, cualquier versión de firma electrónica que identifique de manera indubitable al firmante. Los endosos del certificado de depósito o, en su caso, de "warrant", se incluirá en el registro electrónico del documento, también con cualquier versión de firma electrónica, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de SEIS (6) días."

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Negociado el "warrant", en su caso, se anotará en el registro electrónico respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del "warrant", de acuerdo con el artículo 8°."

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos "warrants", no serán entregados sin la presentación simultánea del "certificado de depósito" y del "warrant".

En caso de haber sido registrada la transferencia del "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior,

PROVINCIA ESCRIBANÍA GENERAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

que será anulado."

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior, que será anulado."

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas incluidas en el registro de empresas emisoras de "warrants" a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o dejar sin efecto, la inscripción prevista en el artículo 2°."

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades que emiten certificados de depósito y "warrants", se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley."

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y "warrants", pudiendo los productores constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables.

Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, inciso 3, 8°, 17 y 19."

Título III – REFORMA DEL ESTADO

ARTÍCULO 36.- Derógase el Decreto - Ley N° 15.349/46.

ARTÍCULO 37.- Derógase la Ley N° 13.653.

ARTÍCULO 38.- Deróganse los artículos 1° al 20 y 23 al 28 inclusive de la Ley N° 18.875.

ARTÍCULO 39.- Derógase la Ley N° 14.499.

ARTÍCULO 40.- Derógase la Ley N° 20.705.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Capítulo I – Reforma del Estado (Ley N° 23.696)

ARTÍCULO 41.- Derógase el tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 42.- Derógase el artículo 29 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 43.- Derógase el inciso 8°) del artículo 15 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 27 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

"a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría el ingreso total anual del último año, actualizado, prorrateado con este criterio el monto total para esta categoría entre los empleados que decidan participar del proceso. Aquellos que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro."

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse. El Poder Ejecutivo podrá, a su criterio, considerar que la transferencia, cuando corresponde al inciso a) del artículo 22, pueda ser a título gratuito."

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- En el caso de los empleados adquirentes se podrá destinar al pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario."

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- En los casos que corresponda, como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o cedente o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario."

Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas

ARTÍCULO 48.- Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas.

Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso 3°) del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente:

"3º) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto."

ARTÍCULO 50.- Las empresas en las que el Estado nacional sea parte accionista no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrá el Estado Nacional disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga.

ARTÍCULO 51.- Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda.

ARTÍCULO 52.- La Ley N° 24.156 y demás normativa de control del sector público solo será aplicable cuando, en las Sociedades Anónimas producto de la transformación determinada en el presente, el Estado posea participación accionaria mayoritaria.

Título IV – TRABAJO

ARTÍCULO 53.- Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 54.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 25.013.

ARTÍCULO 55.- Derógase la Ley N° 25.323.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 56.- Deróganse los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345.

ARTÍCULO 57.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 58.- Derógase el artículo 50 de la Ley N° 26.844.

Capítulo I - Registro Laboral (Ley N° 24.013)

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.013 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Se entiende que la relación o el contrato de trabajo se encuentran registrados cuando el trabajador esté inscripto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo.

Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva, y realizarse a través de medios electrónicos."

ARTÍCULO 60.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 24.013, el siguiente:

"ARTÍCULO 7° bis - En virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 20.744, la registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes, humanas o jurídicas."

ARTÍCULO 61.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 24.013, el siguiente:

"ARTÍCULO 7° ter - El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo locales."

ARTÍCULO 62.- Incorpórase como artículo 7° quáter de la Ley N° 24.013, el siguiente:

"ARTÍCULO 7° quáter.- En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera.

Si conforme sentencia judicial firme, la relación laboral se encontrara enmarcada erróneamente como contrato de obra o servicios, de la deuda que determine el organismo recaudador, se deducirán los componentes ya ingresados conforme al régimen del cual se trate, se establecerá

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

un sistema de intereses menos gravoso y facilidades de pago."

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:

a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador;

b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo."

ARTÍCULO 64.- Incorpórase como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013, el siguiente:

"i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744".

Capítulo II – Ley de contrato de trabajo – Ley N° 20.744 (t.o. 1976)

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación. La vigencia de esta Ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:

a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

b. Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.

c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.

d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Comercial de la Nación."

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- El principio de la norma más favorable para el trabajador.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio.

En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica."

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 12 - Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley."

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social."

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados."

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- Entrega de certificados. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá en orden a la obligación de entrega de los certificados del artículo 80 de la Ley N° 20.744, un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual.

Se considera efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes. Asimismo, también se considera cumplimentada cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social".

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92 bis.- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros OCHO (8) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.

3. Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.

4. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso.

5. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212."

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124.- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por este o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas."

ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"inciso c).- pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, solo si existe un consentimiento explícito del empleado autorizando el mismo."

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 136.- Contratistas e intermediarios. Sin perjuicio de la facultad de retención establecida en el art. 30 de esta ley, los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a solicitar al empleador principal para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el principal estará facultado a retener sin preaviso, de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que estos adeuden a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral mantenida con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios. Dichas sumas deberán depositarse a la orden de los correspondientes organismos en las formas y condiciones que determine la reglamentación.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada la presente ley establecerá un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente a la seguridad social establecida en el presente artículo."

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 139.- Modalidad. El recibo será confeccionado por el empleador debiendo hacer entrega de una copia fiel del original al trabajador la que podrá ser instrumentada de forma electrónica."

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 140.- Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T);

b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);

c) Total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador.

d) Los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67.

e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado.

f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan.

g) Importe neto percibido, expresado en números y letras.

h) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica y supervisión de los pagos.

i) Fecha de ingreso o antigüedad reconocida y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

j) Total de contribuciones abonadas por el empleador por disposición legal".

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143.- Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate.

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel.

El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores."

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora o persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer o persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer o persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley."

ARTÍCULO 79.- Incorpórase como artículo 197 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 197 bis.- Las convenciones colectivas de trabajo, respetando los mínimos indisponibles de 12 horas de descanso entre jornada y jornada por razones de salud y seguridad en el trabajo, así como los límites legales conforme la naturaleza de cada actividad, podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores.

A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral."

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 242 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 242.- Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Configura injuria laboral grave la participación en bloqueos o tomas de establecimiento. Se presume que existe injuria grave cuando durante una medida de acción directa:

a.- Se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;

b.- Se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c.- Se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.

Previo al distracto el empleador debe intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inoficiosa la intimación."

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el periodo de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. La base de cálculo de esta indemnización no incluirá el Sueldo Anual Complementario, ni conceptos de pago semestral o anual.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones mensuales variables, será de aplicación el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Le corresponderá a la Autoridad de Aplicación fijar y publicar el promedio resultante, conjuntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo convenio colectivo de trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

La base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) del importe correspondiente a UN (1) mes de sueldo, obtenido conforme el método descripto en el primer y segundo párrafo del presente.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer y segundo párrafo del presente.

Mediante convenio colectivo de trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, con un aporte mensual que no podrá ser superior al OCHO POR CIENTO (8%) de la remuneración computable.

Por su parte, los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado de capitalización a su costo, a fin de solventar la indemnización prevista en el presente artículo y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la presente ley."

ARTÍCULO 82.- Incorpórase como artículo 245 bis a la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 245 bis.- Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio. Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de etnia, raza, nacionalidad, sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, ideología, u opinión política o gremial.

En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y en caso de sentencia judicial que corrobore el origen discriminatorio del despido, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que ascenderá a un monto equivalente al 50% de la establecida por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o de la indemnización por antigüedad del régimen especial aplicable al caso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Según la gravedad de los hechos, los jueces podrán incrementar esta indemnización hasta el 100%, conforme los parámetros referidos anteriormente.

La indemnización prevista en el presente artículo no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios.

El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción del vínculo laboral a todos los efectos."

ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 255.- Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.

La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual, por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso."

ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.

La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra."

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

por el siguiente:

"ARTÍCULO 277.- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467, ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."

Capítulo III – Convenciones Colectivas de Trabajo (Ley N° 14.250)

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue.

El resto de las cláusulas (obligacionales) podrán mantener su vigencia, solo por acuerdo de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

partes o por la específica prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional."

Capítulo IV - Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)

ARTÍCULO 87.- Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley N° 23.551, el siguiente:

"ARTÍCULO 20 bis.- Derecho de realizar Asambleas, Congresos. Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas seccionales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros."

ARTÍCULO 88.- Incorpórase como artículo 20 ter a la Ley N° 23.551, el siguiente:

"ARTÍCULO 20 ter - Acciones prohibidas. Las siguientes conductas están prohibidas y serán consideradas infracciones muy graves:

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;

b. Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente.

Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que se disponga al efecto a cargo de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder."

Capítulo V - Régimen del Trabajo Agrario (Ley N° 26.727)

ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 26.727, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69.- Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga.

Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador."

Capítulo VI - Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)

ARTÍCULO 90.- Derógase la Ley N° 14.546.

ARTÍCULO 91.- La derogación de la Ley N° 14.546 no afecta los derechos individuales de aquellos trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por el Régimen establecido en la ley que se deroga.

Las nuevas contrataciones producidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán por las normas generales, contratos individuales y convenios colectivos que resulten aplicables.

La representación sindical y empleadora deberán impulsar la negociación colectiva relativa con el fin de otorgar el marco adicional que consideren menester adecuado a las circunstancias actuales si correspondiere.

Capítulo VII - Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a cargo el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona que trabaja y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a coordinar con el empleador, en tanto no afecte lo requerido de su trabajo, horarios compatibles a la tarea de cuidado a su cargo y/o la interrupción esporádica de su jornada, compensado dichos períodos de tiempo de manera acorde con las tareas asignadas.

El presente artículo no será de aplicación cuando el empleador abonare alguna compensación legal, convencional o contractual relativa a gastos por tareas de cuidado.

Mediante negociación colectiva o en el ámbito de los contratos de trabajo podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho."

ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 8° - Reversibilidad. La solicitud o el consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revertido por acuerdo mutuo entre el trabajador y el empleador, en tanto existan en las instalaciones de la empresa las condiciones para que la persona pueda retomar su trabajo en forma presencial.

En función de las necesidades propias de cada puesto de trabajo se podrá revertir la modalidad de teletrabajo por la modalidad presencial, en los supuestos en que las propias características de la actividad así lo requieran."

ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Prestaciones transnacionales. Cuando se trate de prestaciones transnacionales de teletrabajo, se aplicará al contrato respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador."

ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un método simple, electrónico y automático de registro de esta modalidad contractual al tiempo del alta o al momento de la incorporación del trabajador al presente régimen."

Capítulo VIII - De los Trabajadores independientes con colaboradores

ARTÍCULO 96.- El trabajador independiente podrá contar con hasta otros CINCO (5) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo Nacional.

El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vinculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras, e incluirá, tanto para el trabajador independiente como para los trabajadores colaboradores, el aporte individual de una cuota mensual que comprenda la cotización al Régimen Previsional, al Régimen Nacional de Obras Sociales y Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

Capítulo IX – Servicios esenciales (Ley N° 25.877)

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental, quedan sujetos a las siguientes garantías

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, las actividades siguientes:

a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;

c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques;

e. servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y

f. cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

b. Transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

c. Servicios de radio y televisión;

d. Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

e. Industria alimenticia en toda su cadena de valor;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;

g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

Una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la reglamentación, por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o de derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias."

Título V – COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 98.- Derógase la Ley N° 25.626.

Capítulo I - Código Aduanero (Ley N° 22.415)

ARTÍCULO 99.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- Las personas humanas o jurídicas podrán gestionar el despacho y la destinación de mercadería, por sí o a través de persona autorizada, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquellas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en general, conductor de los demás medios de transporte."

ARTÍCULO 100.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- No podrán desempeñarse como Despachantes de Aduana quienes estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1°) haber sido condenado por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor;

2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Cuando hubiese sido condenada por la infracción de contrabando menor, la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) años a contar desde que la condena hubiera quedado firme. Se exceptúa de la inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

3°) haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptúanse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena;

4°) contar con procesamiento judicial firme o encontrarse sumariado en jurisdicción aduanera por cualquiera de los ilícitos indicados en los puntos 1) y 3), mientras no fuere sobreseído provisional o definitivamente o absuelto por sentencia o resolución firme;

5°) haber sido condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta que se produjere su rehabilitación;

6°) ser fallido o concursado civil, hasta DOS (2) años después de su rehabilitación. No obstante, cuando se tratare de quiebra o concurso culpable o fraudulento la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) o DIEZ (10) años después de su rehabilitación, respectivamente;

7°) encontrarse en concurso preventivo o resolutorio, hasta que hubiere obtenido carta de pago o acreditare el cumplimiento total del acuerdo respectivo;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

8°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere;

9°) ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme, o ser socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas.

Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación.

10) ser o haber sido agente aduanero, hasta después de UN (1) año de haber cesado como tal;

11) haber sido exonerado como agente de la administración pública nacional, provincial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, hasta que se produjere su rehabilitación.

12) quienes incurrieren en reiteración de inconductas o en una falta grave en el ejercicio de sus funciones, que hicieren su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero."

ARTÍCULO 101.- Deróganse los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- 1. Según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar a los despachantes de aduana las siguientes sanciones:

a) apercibimiento;

b) suspensión o prohibición para actuar como despachante ante la Dirección General de Aduanas

2. El apercibimiento será impuesto por el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta o por quien ejerciere sus funciones. Las sanciones de suspensión serán impuestas por el Director General de Aduanas."

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el punto 1. del artículo 51 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"1. En el marco de lo previsto en el inciso b) del artículo 47, el administrador de la aduana en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, o quien cumpliere sus funciones, deberá instruir el pertinente sumario administrativo, en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho."

ARTÍCULO 104.- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 105.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92.- Todas las personas humanas y jurídicas podrán solicitar destinaciones aduaneras y realizar operaciones de comercio exterior sin necesidad de inscribirse en ningún registro."

ARTÍCULO 106.- Derógase el artículo 93 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- 1. No podrán realizar operaciones de exportación o importación las personas humanas que estén comprendidas en algunos de los siguientes supuestos: 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena;

2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

3°) contar con procesamiento firme o encontrarse sumariado en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal.

4°) ser fallido;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

5°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere;

2. Las personas jurídicas no podrán realizar operaciones de importación o exportación cuando:

a) la sociedad, asociación o alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Esta suspensión solo se aplicará cuando el procesado o el condenado no cesare en su función dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la intimación que a tal fin el servicio aduanero efectuare a la mencionada persona de existencia ideal y subsistirá hasta que el procesado o el condenado cesare en sus funciones o hasta que fuere absuelto o sobreseído. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal.

b) hubieran sido declarados en quiebra;

c) fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada, en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder los CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal; d) incurrieren en reiteración de inconductas sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad que hiciere su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero."

ARTÍCULO 108.- Deróganse los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 107 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100.- El Director General de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, podrá aplicarle las siguientes sanciones;

a) apercibimiento;

b) suspensión o prohibición para efectuar operaciones de comercio exterior."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el punto 1 del artículo 103 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"1. En el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 100, la Dirección General de Aduana deberá instruir el pertinente sumario administrativo en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual éste deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho."

ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- 1. Cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

2. Los agentes del servicio aduanero y, en su caso, los de las fuerzas de seguridad y policiales que debieran operar en materia de control aduanero, procurarán preservar la actividad y la continuidad de las operaciones de importación o de exportación que se hallaren en curso. La eventual interrupción solo procederá ante la existencia de elementos de convicción que condujeren a un razonable estado de presunción de la comisión o principio de ejecución de un delito o de una infracción tipificada en este Código.

3. Los agentes del servicio aduanero no podrán dejar en suspenso, ni demorar la aplicación de las disposiciones en vigencia bajo el pretexto de pedir aclaración de sus términos."

ARTÍCULO 112.- Incorpórase como artículo 120 bis a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 120 bis.- 1. El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información.

2. Los procedimientos, solicitudes, tramitaciones necesarias para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, incluyendo las destinaciones de importación y exportación, deberán llevarse a cabo mediante el uso de los servicios informáticos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

electrónicos.

3. En los casos excepcionales y fundamentados, la Dirección General de Aduana podrá autorizar la presentación de trámites o documentación por medios físicos los cuales deberán ser digitalizados.

4. La firma digital debidamente certificada o firma electrónica equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas que intervienen en el proceso aduanero. A su vez, los requisitos de firmas manuscritas podrán ser sustituidas por contraseñas o firma digital o electrónica, para actuaciones de comercio exterior que se realicen por medios informáticos.

5. La Dirección General de Aduanas establecerá procedimientos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos en los casos en que los Sistemas Informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. En estos casos la Dirección General de Aduanas autorizará el trámite a un mecanismo o en forma manual, mediante la presentación de documentos físicos, sin perjuicio de la obligación de incluir tal actuación en los servicios informáticos electrónicos, una vez que se restablezca el servicio.

6. La Dirección General de Aduanas y demás autoridades competentes dictarán las normas complementarias y establecerá los procedimientos que regulen la emisión, transferencia, digitalización, uso y control de la información, en relación con tales operaciones."

ARTÍCULO 113.- Incorpórase como artículo 120 ter a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 120 ter.- Publicación. Toda normativa relativa a operaciones de comercio exterior deberá:

(a) publicarse en un medio oficial y electrónico;

(b) prever un plazo suficiente entre la publicación y/o la publicación de las medidas, y la entrada en vigor de dichas medidas.

Se incluye dentro del término "normativa" a los dictámenes técnicos clasificatorios de la División Clasificación Arancelaria, aprobado por el Jefe del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y, posteriormente, por la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, que se adopten con carácter obligatorio en toda actuación infraccional ya aperturada. Tales publicaciones deberán detallar al menos la mercadería y la posición arancelaria adoptada. La Dirección General de Aduanas podrá resolver la publicación de otros actos que estime son necesarios para asegurar la transparencia y buenas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

prácticas de la Administración, resguardando el secreto fiscal."

ARTÍCULO 114.- Incorpórase como artículo 120 quáter a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 120 quáter.- Trámites y requerimientos por terceros organismos.

1. Los organismos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán:

A. Tramitar los permisos, autorizaciones y demás informaciones inherentes a las operaciones aduaneras que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) de forma electrónica. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación.

B. Identificar las mercaderías conforme a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), en todo régimen que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación. De corresponder, cada organismo deberá indicar las excepciones, requisitos, condiciones o reglas que resulten necesarias para identificar el universo de mercaderías alcanzadas por la regulación de que se trate.

2. Toda medida vinculada a la creación, modificación o eliminación de regímenes que regulen el tráfico internacional de mercaderías deberá ser comunicada por la autoridad que la dictó a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en el plazo de UN (1) día hábil, contado desde su determinación o emisión, mediante el módulo "Comunicaciones Oficiales" del Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE-

3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS solo podrá controlar las tramitaciones debidamente incorporadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA)."

ARTÍCULO 115.- Incorpórase como artículo 120 quinquies a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 120 quinquies.- Profesionalización del personal. La profesionalización del personal dentro de un marco transparencia es un principio que debe orientar en el desarrollo de las funciones de la Dirección General de Aduanas. La Dirección General de Aduanas deberá impulsar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

procedimientos de contratación basados en los principios de objetividad, neutralidad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, así como la profesionalidad y la neutralidad del organismo, comité o personal que lleve adelante el proceso de selección."

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese la denominación del Capítulo Cuarto del Título II de la Sección III de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por la siguiente: "Despacho directo a plaza y Declaración anticipada"

ARTÍCULO 117.- Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 130.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo medio de transporte procedente del exterior que arribare al territorio aduanero o que se detuviere en él, deberá:

a) Hacerlo por o en los lugares habilitados y, en su caso, por las rutas y dentro de los horarios establecidos.

b) Presentar en forma previa al arribo o inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en la que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita, la documentación que en este título se exige y la que la Administración Federal de Ingresos Públicos pudiere determinar, según la vía que se utilizare."

ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 131.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las formalidades a que habrá de ajustarse la confección, presentación y trámite de la documentación que deberá acompañarse al tiempo de arribar el medio de transporte, incluidas las formalidades relativas al modo de descripción de la mercadería.

Las presentaciones deberán ser realizadas por medios electrónicos, a través del sistema informático establecido por el servicio aduanero."

ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 217 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 217.- El importador deberá solicitar la destinación de importación, ya sea en forma anticipada y hasta el arribo del medio de transporte, mediante el despacho directo a plaza regido por el Artículo 278 y siguientes de este Código; o dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha del arribo del medio transportador."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 226.- 1. La resolución anticipada es el acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la importación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la importación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.

2. Si antes de solicitar una destinación de importación, el importador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de importación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso.

En su solicitud el importador deberá proporcionar la información y la documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.

3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero, mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratare de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución.

4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el importador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a treinta (30) días.

5. Si el servicio aduanero no emitiere la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el importador podrá optar por solicitar la destinación de importación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 234, apartados 3 y 4 del Código Aduanero, a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III.

6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código."

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 227 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 227.- 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos y prohibiciones referidos a una mercadería de importación, que fueren idénticos a aquellos que hubieren de ser objetos de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieran corresponder contra la decisión.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado."

ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 228.- Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 227, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada."

ARTÍCULO 123.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 245.- 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma.

2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del artículo 453, incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del importador, según la reglamentación que se emita.

3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) se tratare de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

el caso;

b) se tratare de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso;

c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de importación, una prohibición de la mercadería cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de una prohibición."

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 248.- Efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería se procederá a su libramiento.

De no cumplirse con el pago o con la garantía que correspondiere, se aplicará el procedimiento de ejecución previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Quinto."

ARTÍCULO 125.- Incorpórase como artículo 278 bis de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 278 bis.- Declaración anticipada de arribo de la mercadería es el procedimiento por medio del cual se podrá presentar la solicitud de destinación en forma previa al arribo del medio de transporte al territorio aduanero."

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 279.- La solicitud de destinación de importación de la mercadería sujeta al procedimiento del despacho directo puede ser presentada por el importador dentro de los CINCO (5) días anteriores al arribo del medio de transporte."

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 280 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 280.- 1. La declaración anticipada de arribo de la mercadería es voluntaria por parte del importador y podrá aplicarse a cualquier tipo de destinación aduanera de importación, salvo para aquélla mercadería que la reglamentación excluya.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 precedente, deberá sujetarse al procedimiento de declaración anticipada, la mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

integridad de las personas, para la inalterabilidad de la propia mercadería o de la mercadería contigua, salvo que ingresare a depósitos especialmente acondicionados para esa especie de mercadería. Asimismo, se aplicará este procedimiento cuando se tratare de mercadería cuyo almacenamiento fuere sumamente dificultoso, o no exista depósito acondicionado especialmente para la mercadería."

ARTÍCULO 128.- Sustitúyese el artículo 281 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 281.- La Dirección General de Aduanas establecerá, con alcance general, la nómina de la mercadería prevista en el artículo 280, apartado 2, y podrá ampliarla cuando la naturaleza o condiciones intrínsecas así lo aconsejaren."

ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el artículo 282 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 282.- Si no se dispusiere de depósitos especialmente acondicionados para la especie de mercadería indicada en los artículos 280, apartado 2, y 281, y no hubiere sido solicitada su destinación de importación con anterioridad al arribo del medio de transporte, el servicio aduanero adoptará las medidas tendientes a evitar los perjuicios emergentes de la naturaleza o condición de la mercadería de que se trate, por cuenta y bajo la responsabilidad de quien correspondiere."

ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el artículo 283 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 283.- En todos los casos el servicio aduanero podrá disponer que la mercadería sujeta a los procedimientos de despacho previstos en este capítulo ingrese, total o parcialmente, a un lugar de depósito al solo efecto de practicar una verificación exhaustiva."

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 284.- El procedimiento de declaración anticipada se encuentra autorizado para todo tipo de destinación aduanera de importación."

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el artículo 323 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 323.- 1. La resolución anticipada es un acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la exportación de la mercadería, mediante el cual

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la exportación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.

2. Si antes de solicitar una destinación de exportación, el exportador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de estímulos, o de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de exportación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso. En su solicitud el exportador deberá proporcionar la información y documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.

3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero mientras no existiera una modificación de la ley, o se trataren de hechos o circunstancias diferentes, que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución.

4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el exportador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días.

5. Si el servicio aduanero no emitiere la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el exportador podrá optar por solicitar la destinación de exportación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 332, apartados 3 y 4 de este Código a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III.

6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código."

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 324 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 324.- 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos, prohibiciones y estímulos a la exportación, referidos a una mercadería de exportación, que fueren idénticos, a aquellos que hubieren de ser objeto de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

que, individualmente, pudieran corresponder contra la decisión.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado."

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 325.- Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 324 con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada."

ARTÍCULO 135.- Sustitúyese el artículo 326 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 326.- En el supuesto previsto en el artículo 324, se suspende el curso de la prescripción de las acciones que le pudieren corresponder al fisco con relación a la declaración supeditada desde la fecha en que se comprometiere la misma hasta que recayere la decisión allí mencionada."

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el artículo 343 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 343.- 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma.

2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del artículo 453 incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del exportador, según la reglamentación que se emita.

3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) se tratare de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según el caso;

b) se tratare de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso;

c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de exportación de que se tratare, de la mercadería cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de dicha prohibición."

ARTÍCULO 137.- Sustitúyese el artículo 357 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 357.- Cuando la mercadería hubiera sido objeto de una transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, su retorno está sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, los que se aplicarán sobre el mayor valor de la mercadería al momento de su reimportación."

ARTÍCULO 138.- Sustitúyense los incisos a) y h) del artículo 453 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por los siguientes:

"a) el resguardo de la eventual exigencia por diferencias de tributos que el servicio aduanero advirtiera respecto de la liquidación contenida en una destinación de importación o exportación. En este supuesto, la garantía deberá cubrir la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considere que pudiere adeudarse en tal concepto;"

"h) el resguardo del cobro de la eventual multa que pudiera corresponder por la presunta comisión de un ilícito aduanero. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al del valor en aduana de la mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además garantizarse el importe previsto en el inciso a). En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, con deducción de los tributos que debieren ser pagados. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además garantizarse el importe previsto en el inciso a)."

ARTÍCULO 139.- Incorpóranse el numeral 1. al primer párrafo del artículo 453 y como apartado 2. del citado artículo 453 a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"2. La reglamentación podrá determinar otros supuestos de utilización del régimen bajo los recaudos y en las condiciones que en ella se establecieren."

ARTÍCULO 140.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 459.- La resolución que autorizare o denegare la utilización del régimen de garantía deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados desde la fecha de presentación prevista en el artículo 454. En caso de hacerse lugar a dicha utilización, el acto no implicará prejuzgamiento respecto de la decisión que en definitiva recayere ni renuncia alguna relativa a los derechos controvertidos."

ARTÍCULO 141.- Sustitúyese el artículo 463 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 463.- 1. Contra la resolución que denegare el otorgamiento del régimen de garantía, o contra la que exigiere su constitución, o fijare su importe o determinare su forma, podrá interponerse demanda ante la justicia o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal por el procedimiento previsto en la Sección XIV, Título III. La constitución de la garantía exigida por el servicio aduanero no obstará a la interposición de la demanda o del recurso previsto, y, en su caso, no significará desistimiento de los que se hubieren interpuesto.

2. También procederá la demanda ante la justicia o el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal cuando el servicio aduanero no se expidiera dentro del plazo previsto en el artículo 459 con relación al pedido de otorgamiento del régimen de garantía presentado por el interesado."

ARTÍCULO 142.- Sustitúyese el artículo 609 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 609.- El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos. Solo se podrán realizar por Ley.

Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:

a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;

b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

e) atender las necesidades de las finanzas públicas;

f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial;

g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores."

ARTÍCULO 143.- Deróganse los artículos 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 632 y 633 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 144.- Sustitúyese el artículo 610 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 610.- Las prohibiciones pueden ser establecidas por cualquiera de las razones siguientes:

a) afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado;

b) política internacional;

c) seguridad pública o defensa nacional;

d) salud pública o sanidad animal o vegetal;

e) protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico;

f) conservación de las especies animales o vegetales.

g) Preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación.

El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones o cupos a las exportaciones ni importaciones por motivos o fundamentos económicos."

ARTÍCULO 145.- Deróganse los artículos 663, 665 y 666 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 146.- Deróganse los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685 y 686 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 147.- Deróganse los artículos 756, 757 y 758 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 148.- Sustitúyese el artículo 789 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 789.- El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado antes del libramiento de la mercadería quedando exceptuados los casos en que el libramiento fuere autorizado bajo el régimen de garantía o aquellos regímenes especiales respecto de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos determinara lo contrario.

En los supuestos previstos en los artículos 245 y 343, no constituirá requisito necesario para el libramiento de la mercadería el pago o garantía de diferencias tributarias o multas."

ARTÍCULO 149.- Sustitúyese el artículo 960 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 960.- Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declarare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los artículos 227 y 324, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada no será punible".

ARTÍCULO 150.- Sustitúyese el artículo 1024 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1024.- Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos dos últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, y en los previstos en el artículo 463, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de 1.000 UVA."

ARTÍCULO 151.- Incorpórase como inciso f) del apartado 1 del artículo 1025 a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

"f) de los recursos de apelación previstos en el artículo 463."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 152.- Incorpóranse como incisos m) y n) del artículo 1037 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, los siguientes:

"m) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;

n) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera."

ARTÍCULO 153.- El Poder Ejecutivo Nacional debe procurar la adhesión a convenios internacionales existentes que signifiquen para el sector aduanero una innovación y desburocratización de procedimientos administrativos y de control, con el objetivo de reducir costos y fomentar la inclusión Argentina en el mercado internacional.

Título VI – BIOECONOMÍA

ARTÍCULO 154.- Derógase la Ley N° 26.737.

ARTÍCULO 155.- Derógase la Ley N° 18.600.

ARTÍCULO 156.- Derógase la Ley N° 18.770.

ARTÍCULO 157.- Derógase la Ley N° 18.905.

ARTÍCULO 158.- Derógase la Ley N° 21.608.

ARTÍCULO 159.- Derógase la Ley N° 22.667.

ARTÍCULO 160.- Derógase la Ley N° 27.114.

ARTÍCULO 161.- Derógase la Ley N° 12.916.

ARTÍCULO 162.- Derógase la Ley N° 18.859.

ARTÍCULO 163.- Derógase la Ley N° 19.990.

Capítulo I – Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564)

ARTÍCULO 164.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 25.564, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Los objetivos del INYM serán promover y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando proteger el carácter competitivo de la industria."

ARTÍCULO 165.- Deróganse los incisos j), n) y r) del artículo 4° de la Ley N° 25.564 y sustitúyese el inciso i) del referido artículo 4°, por el siguiente:

"i) Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados."

ARTÍCULO 166.- Deróganse los incisos e) y f) del artículo 5° de la Ley N° 25.564.

ARTÍCULO 167.- Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 21 de la Ley N° 25.564, por el siguiente:

"A las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas le resultarán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley en adición a las que la legislación aplique a la figura de evasión impositiva."

ARTÍCULO 168.- Deróganse los artículos 22 y 24 de la Ley N° 25.564.

Título VII – MINERÍA

ARTÍCULO 169.- Derógase la Ley N° 24.523.

ARTÍCULO 170.- Derógase la Ley N° 24.695.

Título VIII – ENERGÍA

ARTÍCULO 171.- Derógase el Decreto N° 1060/00.

ARTÍCULO 172.- Derógase el Decreto N° 1491/02.

ARTÍCULO 173.- Derógase el Decreto N° 634/03.

ARTÍCULO 174.- Derógase la Ley N° 25.822.

ARTÍCULO 175.- Derógase el Decreto N° 311/06.

Capítulo I - Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica (Ley N° 27.424)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 176.- Deróganse los artículos 16 a 37 de la Ley N° 27.424.

ARTÍCULO 177.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de:

i. energía eléctrica bajo las Leyes Nros.15.336 y 24.065, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias; y

ii. de gas natural según las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, respectivamente.

Dicho beneficio deberá considerar principalmente un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente, en forma individual o conjunta para la energía eléctrica y el gas natural, a ser establecido por la reglamentación. A los efectos de calcular el costo de los consumos básicos, se considerarán las tarifas vigentes en cada punto de suministro. A los efectos de implementar la segmentación de la asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red.

La referida SECRETARÍA DE ENERGÍA tendrá facultades para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios por parte de los usuarios, determinando los roles y tareas que desempeñarán de manera obligatoria los distintos actores públicos, empresas concesionarias, y otros actores o agentes que integren los sistemas del servicio público de que se trate, en su carácter de responsables primarios.

TÍTULO IX - AEROCOMERCIAL

ARTÍCULO 178.- Derógase el Decreto - Ley N° 12.507/56.

ARTÍCULO 179.- Derógase la Ley N° 19.030.

ARTÍCULO 180.- Derógase el Decreto N° 1654/02.

Capítulo I - Código Aeronáutico (Ley N° 17.285)

ARTÍCULO 181.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Este Código rige la aeronáutica civil en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y aguas adyacentes y el espacio aéreo que los cubre.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

El ámbito de aplicación de este Código se extiende asimismo a todos aquellos espacios en los que la República Argentina ejerza jurisdicción y/o derechos de soberanía, conforme a y en cumplimiento de los tratados internacionales de los que es parte.

A reserva de los tratados internacionales vigentes para la República, la Argentina tiene soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, su mar territorial y sus aguas adyacentes. El ámbito espacial aéreo mencionado en el presente y en los párrafos precedentes se denomina en adelante "espacio aéreo argentino."

ARTÍCULO 182.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La aeronáutica civil aerocomercial es un servicio esencial. A los efectos de este Código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, que involucran las actividades de navegación aérea y todas aquellas relaciones de derecho derivadas del comercio aéreo en general.

Las aeronaves militares y las operadas por las fuerzas de seguridad en ejercicio de las funciones propias de su competencia, quedan excluidas de la aplicación de esta Ley. Sin embargo, las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, le serán aplicables también a las aeronaves militares, y las operadas por las fuerzas de seguridad.

La aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA se rige por los Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y sus normas reglamentarias, las Regulaciones Aeronáuticas de Aviación Civil y normas complementarias.

Si una cuestión no estuviese prevista en esta Ley ni en los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte o en las leyes y reglamentos complementarios, se resolverá ´ por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea; y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común."

ARTÍCULO 183.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- El despegue, la circulación y el aterrizaje de aeronaves es libre en el espacio aéreo argentino, en cuanto no fueren limitados por la legislación vigente.

El tránsito será regulado de manera que posibilite el movimiento seguro y ordenado de las aeronaves. A tal efecto, la autoridad aeronáutica establecerá las normas generales relativas a circulación aérea.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Las disposiciones relativas al aterrizaje se aplican al acuatizaje."

ARTÍCULO 184.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Los servicios esenciales de navegación aérea serán prestados conforme la reglamentación vigente. La autoridad regulatoria y de contralor fiscalizará a los prestadores de los servicios de navegación aérea, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados. Los servicios estarán sujetos al pago de tasas, conforme reglamentación vigente. La defensa del espacio aéreo y su control policial es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional."

ARTÍCULO 185.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Para realizar actividad aérea en territorio argentino, las aeronaves tripuladas o no tripuladas extranjeras deben estar provistas de documentación de ley, en el formato que disponga la autoridad aeronáutica y de los seguros obligatorios establecidos por ley y reglamentación vigente. Cuando existan acuerdos sobre la materia, regirán las cláusulas de éstos. La República Argentina fomentará el libre acceso reciproco de circulación y operación de aeronaves de aviación general y comercial."

ARTÍCULO 186.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Las aeronaves privadas que no se destinen a servicios de transporte aéreo, deberán cumplir los requisitos de fiscalización en el aeródromo o aeropuerto internacional más próximo a la frontera.

- Dichas aeronaves podrán ser dispensadas de esta obligación por la autoridad aeronáutica, la que indicará ruta a seguir y aeródromo de fiscalización."

ARTÍCULO 187.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 29 de la Ley N° 17.825 y sus modificatorias el siguiente:

"Los lugares aptos denunciados no son aeródromos. La operación se realizará siempre bajo responsabilidad del piloto al mando de la aeronave que operen en, desde o hacia ellos."

ARTÍCULO 188.- Incorpórase como artículo 29 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 29 bis.- Los servicios aeroportuarios en la República Argentina, serán regulados y fiscalizados por la autoridad aeronáutica. La autoridad aeronáutica reglamentará la prestación de los servicios esenciales aeroportuarios, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados.

Se considera como servicio aeroportuario a todo aquel prestado en el ámbito de un aeropuerto, con excepción de los servicios de navegación aérea tratados en el capítulo respectivo. Se entiende por servicios esenciales aeroportuarios a los servicios de rampa en general."

ARTÍCULO 189.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Si con posteridad a la aprobación de las superficies de despeje de obstáculos en un aeródromo se comprobase un delito o una infracción a la norma a que se refieren los artículos 30 y 31 de este código, violando la seguridad operacional, el propietario del aeródromo, la autoridad o un tercero interesado, intimará al infractor la eliminación del obstáculo. El intimado deberá, a su exclusivo costo e inmediatamente eliminarlo e indemnizar todos los daños ocasionados."

ARTÍCULO 190.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Se consideran aeronaves tripuladas y no tripuladas los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas."

ARTÍCULO 191.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Podrá inscribirse provisoriamente, a nombre del comprador, toda aeronave adquirida mediante cualquier tipo de contratos celebrados en el país o en el extranjero, por los cuales el vendedor se reserve el dominio de la aeronave hasta el pago total del precio de venta, el cumplimiento del plazo o hasta el cumplimiento de la respectiva condición. Para ello se requiere que: 1) El contrato se ajuste a la legislación del país de procedencia de la aeronave y se lo inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves. 2) El contrato se formalice mientras la aeronave no posea matrícula argentina; 3) Se llenen los recaudos exigidos por este Código para ser propietario de una aeronave argentina."

ARTÍCULO 192.- Sustitúyese el artículo 45 de la ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 45.- En el Registro de Aeronaves se inscribirán por medios electrónicos en el formato que disponga la autoridad aeronáutica: 1) Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan. 2) Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores. 3) Los embargos, medidas precautorias e interdicciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten contra ellas. 4) Las matrículas con las especificaciones adecuadas para individualizar las aeronaves. 5) La cesación de actividades, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan de ellas. 6) Los contratos de locación de aeronaves y todos aquellos que resulten oponibles a terceros. 7) En general toda inscripción o anotación de cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave."

ARTÍCULO 193.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- El Registro Nacional de Aeronaves es público y estará disponible para su acceso a través de medios electrónicos."

ARTÍCULO 194.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Para ser propietario de una aeronave argentina se requiere:

1) Si se trata de una persona humana, tener domicilio legal en la República;

2) Si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos exceden de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio legal en la República;

3) Si se trata de una sociedad de personas, de capitales o asociaciones, estar constituida conforme a las leyes argentinas y tener su domicilio legal en la República."

ARTÍCULO 195.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 50.- La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas previsto en el artículo 45 incisos 1°, 2°, 6° y 7°, no producirán efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves."

ARTÍCULO 196.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Los actos y contratos mencionados en el artículo 45 incisos 1°, 2° y 6°, realizados

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

en el extranjero y destinados a producir efectos en la República, deberán ser formalizadas por instrumento público o ante la autoridad consular argentina."

ARTÍCULO 197.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- Las aeronaves pueden ser hipotecadas y garantizadas en todo o en sus partes indivisas y aun cuando estén en construcción. También pueden hipotecarse los motores inscritos conforme al artículo 41 de este código. Ni las aeronaves ni los motores son susceptibles de afectación de prenda con registro. No podrá ser hipotecada ni afectada como garantía real de ningún crédito, la aeronave inscrita conforme al artículo 42 y concordantes de este código, hasta tanto se proceda a su inscripción y matriculación definitivas. Cuando los bienes hipotecados sean motores, el deudor deberá notificar al acreedor en qué aeronaves serán instalados y el uso que se haga de aquéllos. La hipoteca de motores mantiene sus efectos aun cuando ellos se instalen en una aeronave hipotecada a distinto acreedor."

ARTÍCULO 198.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 60.- Tendrán privilegio sobre la aeronave: 1) Los créditos por gastos causídicos que beneficien al acreedor hipotecario. 2) Los créditos derivados de tasas y tributos relacionados con la aviación civil limitándose al período de dos años anteriores a la fecha del reclamo del privilegio. 3) Los créditos provenientes de la búsqueda, asistencia o salvamento de la aeronave. 4) Los créditos por reparaciones extraordinarias hechas fuera del punto de destino, para continuar el viaje. 5) Los emolumentos de la tripulación por el último mes de trabajo."

ARTÍCULO 199.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 63.- Los privilegios se extinguen: 1) Por la extinción de la obligación principal. 2) Por el vencimiento del plazo de dos años desde su inscripción si ésta no fuese renovada. 3) Por la venta judicial de la aeronave, después de satisfechos los créditos privilegiados de mejor grado inscriptos conforme al artículo 58 de este código."

ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el nombre del CAPITULO IX del TITULO IV: AERONAVES, de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: CAPITULO IX: CONTRATOS SOBRE AERONAVES.

ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Las formas y tipos de contratos sobre aeronaves se rigen por el principio de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

libertad contractual y serán válidos entre partes. Los contratos en que las partes acuerden, expresamente, transferir la calidad de explotador deben ser realizados por escrito e inscriptos en el Registro Nacional de Aeronaves, a los fines de los artículos 66 y 67 de este código."

ARTÍCULO 202.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- Las aeronaves de bandera nacional o extranjera, accidentadas o inmovilizadas de hecho en el espacio aéreo argentino y sus partes o despojos, se reputarán abandonadas a favor del Estado nacional, cuando su dueño o explotador no se presentase a reclamarlas y retirarlas dentro del término de seis meses de producida la notificación del accidente o inmovilización.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimiento para efectuar la notificación del accidente o inmovilización al propietario o explotador y la intimación para que remueva la aeronave, sus partes o despojos."

ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Toda aeronave tripulada debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante. Su designación corresponde al explotador, de quien será representante. Cuando no exista persona específicamente designada, se presumirá que el piloto al mando es el comandante de la aeronave. En las aeronaves no tripuladas el piloto a distancia será el comandante de aquellas.

Las aeronaves conducidas por inteligencia artificial serán objeto de una reglamentación especial."

ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 91.- El concepto aeronáutica comercial comprende los servicios esenciales de transporte aéreo y los de trabajo aéreo."

ARTÍCULO 205.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 95.- La explotación de toda actividad comercial aérea requiere autorización previa, conforme a las prescripciones de este código y su reglamentación. Cuando la autorización fuera a empresas de bandera extranjera la misma deberá sujetarse a las normas y Acuerdos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

internacionales de los que la Nación Argentina sea parte. A su vez el Poder Ejecutivo procurará obtener principios de reciprocidad."

ARTÍCULO 206.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- La explotación de servicios de transporte aéreo interno será realizada por personas humanas o sociedades que se ajusten a las prescripciones de este código."

ARTÍCULO 207.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 98.- Las personas humanas que exploten servicios de transporte aéreo interno deben acreditar domicilio legal en la República."

ARTÍCULO 208.- Sustitúyese el artículo 99 de la ley de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Las sociedades se constituirán en cualquiera de las formas que autoricen las leyes argentinas aplicables y vigentes, sujetas a la reglamentación aeronáutica y condicionadas en particular a las siguientes exigencias: 1) Tener domicilio permanente de la empresa en la República, 2) El control y la dirección de la empresa deben estar en manos de personas humanas con domicilio legal en la República, 3) El presidente del directorio o consejo de administración, los gerentes y por lo menos dos tercios de los directores o administradores deberán ser argentinos con domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA."

ARTÍCULO 209.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 102.- Los servicios de transporte aéreo regular o no regular serán ejecutados por empresas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

El procedimiento para la tramitación de las autorizaciones será fijado por la autoridad competente de manera eficaz y digitalmente y deberá prever la posibilidad de prórroga de los plazos de estas autorizaciones."

ARTÍCULO 210.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 104.- La autorización para operar en una ruta no importa exclusividad. Las autoridades competentes promoverán reglas de sana competencia, conforme los principios de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

libertad de mercado."

ARTÍCULO 211.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 105.- No se otorgará autorización alguna sin la comprobación previa de la capacidad técnica y económico - financiera del explotador y de la posibilidad de utilizar en forma adecuada los aeropuertos, aeródromos, y cualquier lugar apto denunciado, servicios auxiliares y material de vuelo a emplear."

ARTÍCULO 212.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 106.- En los servicios aerocomerciales el personal que desempeña funciones aeronáuticas deberá ser argentino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar un porcentaje de personal extranjero, estableciéndose un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal argentino."

ARTÍCULO 213.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 107.- Las aeronaves afectadas a los servicios aerocomerciales y de aviación general deberán tener matrícula argentina. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional permitirá la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. Cuando esto ocurre el Poder Ejecutivo Nacional procurará obtener principios de reciprocidad y acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional donde se garantice que dichas aeronaves serán tripuladas, asistidas y mantenidas por personal argentino, con las autorizaciones de ley."

ARTÍCULO 214.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 108.- La autoridad aeronáutica, ejercida por la Administración Nacional de Aviación Civil o el organismo federal aeroespacial a constituir por el Poder Ejecutivo Nacional que en el futuro la sustituya o reemplace, será única y establecerá o adoptará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización. Dicha autoridad entiende y regula la totalidad de los Anexos Técnicos de los Convenios internacionales sobre la materia."

ARTÍCULO 215.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 109.- La aprobación de los itinerarios, frecuencias, capacidad del sistema y horarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

correspondientes a los servicios de transporte aéreo regular interno e internacional en todos los casos, serán sometidos a autorización previa del poder ejecutivo nacional.

Las tarifas son libremente dispuestas por las empresas y sin ninguna restricción. Estas deberán ser registradas ante la autoridad competente al solo efecto de dar a conocer los términos, condiciones, penalidades y restricciones de cada una de ellas. Se entenderá por tarifa la contraprestación que recibe el transportador a cambio de servicio de transporte. Se excluye de dicho término, todo impuesto, tasa y/o penalidad que deba abonar el pasajero."

ARTÍCULO 216.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Los acuerdos empresarios de impacto operativo que impliquen compartir códigos de comercialización, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, estarán regidos por la Ley de Defensa de la Competencia."

ARTÍCULO 217.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 112.- Toda empresa a la que se hubiese otorgado una autorización deberá depositar, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y dentro de los quince días de notificada, una suma equivalente al dos por ciento de su capital social en efectivo, en títulos nacionales de renta o garantía bancaria equivalente. Dicho depósito se efectuará a la orden de la autoridad aeronáutica.

La caución se extingue en un cincuenta por ciento cuando haya comenzado la explotación de la totalidad de los servicios autorizados y el resto una vez transcurrido un año a partir del momento indicado, siempre que la autorizada haya cumplido eficientemente sus obligaciones.

El incumplimiento de las obligaciones que establece la autorización dará lugar a la pérdida de la caución a que se refiere este artículo y su monto a cuenta de la autoridad aeronáutica."

ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 113.- El contrato de transporte de pasajeros debe ser probado por escrito o con formato electrónico. Cuando se trate de transporte efectuado por servicios regulares dicho contrato se prueba con el billete de pasaje escrito o digital."

ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 116.- El transporte de equipajes registrados, se prueba con el talón de equipajes que el transportador deberá expedir con doble ejemplar por escrito o digitalmente; uno de éstos será entregado al pasajero y el otro lo conservará el transportador.

No se incluirán en el talón los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia."

ARTÍCULO 220.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 120.- La carta de porte debe ser extendida en triple ejemplar en formato físico o electrónico; uno para el transportador, con la firma del remitente; otro para el destinatario, con la del transportador y del remitente; y otro para el remitente, con la del transportador."

ARTÍCULO 221.- Derógase la Sección E: Transporte de Carga Postal en sus artículos 125, 126 y 127.

ARTÍCULO 222.- Incorpórase como artículo 128 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente:

"ARTÍCULO 128 bis.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará y llevará adelante una política de aviación civil que permita su crecimiento, bajo los principios de la seguridad y la libertad de mercado, conforme a los acuerdos con terceros estados.

En el marco de los permisos aerocomerciales internos e internacionales, la República Argentina fomentará entre los operadores aerocomerciales nacionales y extranjeros el libre acceso recíproco a los mercados aerocomerciales y la conectividad internacional y de cabotaje."

ARTÍCULO 223.- Sustitúyese el artículo 129 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional, de conformidad con las convenciones o acuerdos internacionales en que la Nación sea parte, o mediante autorización previa del Poder Ejecutivo. El procedimiento para tramitar las solicitudes será fijado por el Poder Ejecutivo quien establecerá un régimen de autorizaciones donde se analice la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios cuando corresponda, conforme a los principios de libertad de mercado y/o los acuerdos bilaterales o multilaterales suscriptos.

La autoridad aeronáutica establecerá las normas operativas a las que se ajustarán los servicios de transporte aéreo internacional que exploten las empresas extranjeras. Los itinerarios, capacidad, frecuencias y horarios correspondientes a los servicios de transporte aéreo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

internacional regular, en todos los casos, serán sometidas a la aprobación operativa previa de la autoridad aeronáutica."

ARTÍCULO 224.- Incorporase como artículo 130 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente:

"ARTÍCULO 130 bis.- Atento la integridad y autonomía establecidas para la navegación y comercio aéreo y la propia operatoria comercial de la industria en el orden interno e internacional, la autoridad aeronáutica deberá sancionar un reglamento relativo a la protección de los derechos del pasajero."

ARTÍCULO 225.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 131.- Para realizar trabajo aéreo en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la autoridad aeronáutica sujeta a los siguientes recaudos: 1) Reunir los requisitos establecidos en el artículo 48 para ser propietario de aeronave; 2) Poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate; 3) Operar con aeronaves de matrícula argentina o con aeronaves de matrícula extranjera, sujeto a acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional."

ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 133.- Las actividades aeronáuticas comerciales están sujetas a fiscalización por la autoridad competente. Al efecto le corresponde:

1) Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en las autorizaciones otorgadas, así como las contenidas en el presente código, leyes, reglamentaciones, Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina, y demás normas que en su consecuencia se dicten.

2) Ejercer la fiscalización técnica-operativa, económica y financiera del explotador.

3) Suspender las actividades cuando considere que no estén cumplidas las condiciones de seguridad requeridas o cuando no estén asegurados los riesgos cuya cobertura sea legalmente obligatoria, y autorizar su reanudación, una vez subsanadas tales deficiencias o requisitos, siempre que no resultaren de ellos causales que traigan aparejada la caducidad o retiro de la autorización.

4) Autorizar la interrupción y la reanudación de los servicios solicitados por los prestatarios,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

cuando a su juicio, no se consideren afectadas las razones de necesidad o utilidad general que determinaron el otorgamiento de la autorización, o la continuidad de los servicios.

5) Prohibir el empleo de material de vuelo que no ofrezca seguridad.

6) Exigir que el personal aeronáutico llene las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes.

7) Fiscalizar todo tipo de promoción y comercialización de billetes de pasaje, fletes y toda otra venta de capacidad de transporte aéreo llevado a cabo por los transportadores, sus representantes o agentes y por terceros, para garantizar el cumplimiento de la sana competencia y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

8) Autorizar y supervisar el funcionamiento de las representaciones y agencias de las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que no operen en el territorio nacional y se establezcan en el país, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponen las demás normas legales respecto de empresas extranjeras.

9) Calificar, conforme la ley vigente en materia de policía aérea, la aptitud de las aeronaves destinadas al transporte comercial de pasajeros y carga en función de los servicios a prestar para determinar la conveniencia de su incorporación a tales servicios y autorizar la afectación de las aeronaves a la flota de transportadores de bandera argentina. Intervenir en el trámite de autorización para su ingreso al país.

10) Desempeñar todas las otras funciones de fiscalización que confiera el Poder Ejecutivo nacional.

11) La autoridad aeronáutica procurará activamente detectar y someter a fiscalización a los explotadores u operadores clandestinos, entendiéndose por tales a quienes operen al margen de la normativa aeronáutica vigente. A tal fin, podrán afectarse recursos propios o bien requerir el auxilio de las Fuerzas de Seguridad federales o provinciales, que en todos los casos deberán brindarlo."

ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el nombre del CAPITULO VI del TITULO VI: AERONAUTICA COMERCIAL de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: CAPITULO VI: SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 135.- Las autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el Poder Ejecutivo nacional o la autoridad aeronáutica según sea el caso, en cualquier momento podrá cancelar la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:

1) Si el explotador no cumpliese las obligaciones substanciales a su cargo o si faltase, reiteradamente, a obligaciones de menor importancia.

2) Si el servicio no fuese iniciado dentro del término fijado en la autorización.

3) Si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causas justificadas o permiso de la autoridad aeronáutica.

4) Si la empresa fuera declarada en estado de quiebra, liquidación o disolución por resolución judicial o cuando peticionando su concurso preventivo, no ofrezca a juicio de la autoridad de aplicación garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios.

5) Si la autorización hubiese sido cedida en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

6) Si no se hubiese dado cumplimiento a la cobertura de riesgos prevista por el título X (Seguros) y en el artículo 112.

7) Si el explotador se opusiese a la fiscalización o inspecciones establecidas en este Código y su reglamentación.

8) Si el explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la autorización.

9) Si mediase renuncia del explotador, previa aceptación de la autoridad aeronáutica.

Cuando a juicio de la autoridad de aplicación se configure alguna de las causales previstas èn los incisos precedentes que motiven el retiro de la autorización, dicha autoridad podrá disponer la suspensión preventiva de los servicios hasta tanto se substancien las actuaciones administrativas a las que se refiere el artículo 137."

ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 137.- Antes de la cancelación de la autorización, debe garantizarse la debida participación al interesado, a fin de que pueda producir la prueba de descargo. El procedimiento a seguir será determinado por la reglamentación respectiva, la cual deberá garantizar el ejercicio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

del derecho de defensa y el control judicial suficiente".

ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 138.- El Poder Ejecutivo podrá subvencionar la demanda de servicios de transporte aéreo en aquellas rutas que resulten de interés general para la Nación. Asimismo, podrá subvencionar la explotación de servicios de trabajo aéreo que tengan igual carácter."

ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 185 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 185.- Todo accidente o incidente de aviación será investigado por la autoridad competente e independiente de investigación técnica de accidentes de aviación, para determinar sus causas y establecer las medidas tendientes a evitar su repetición. Dicha investigación no puede asignar responsabilidad o culpa ni es admisible como prueba judicial."

ARTÍCULO 232.- Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 186.- Toda persona que tomase conocimiento de cualquier accidente o incidente de aviación o de la existencia de restos o despojos de una aeronave, deberá comunicarlo a la autoridad más próxima por el medio más rápido y en el tiempo mínimo que las circunstancias permitan. La primera autoridad que tenga conocimiento del hecho o intervenga en él, lo comunicará de inmediato a la autoridad competente en materia de investigación técnica de accidentes de aviación, debiendo destacar o gestionar una guardia hasta el arribo de ésta."

ARTÍCULO 233.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- La autoridad responsable de la vigilancia de los restos o despojos del accidente, evitará que en los mismos y en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas. La remoción o liberación de la aeronave, de los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente sólo podrá practicarse con el consentimiento de la autoridad competente en materia de investigación de accidentes de aviación. La intervención de aquella autoridad no impide la acción judicial ni la intervención policial, coordinadas, en los casos de accidentes vinculados con hechos ilícitos, en que habrá de actuarse conforme a las leyes de procedimiento penal, o cuando deban practicarse operaciones de asistencia o salvamento."

ARTÍCULO 234.- Sustitúyese el artículo 188 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

siguiente:

"ARTÍCULO 188.- Toda persona está obligada a ser entrevistada por la autoridad competente en materia de investigación de accidentes, en todo cuanto se relacione con la investigación de accidentes de aviación."

ARTÍCULO 235.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 189.- Las autoridades, personas e instituciones tendrán obligación de producir los informes que les requiera la autoridad competente en materia de investigación de accidentes de aviación, así como permitir a ésta el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación de accidentes de aviación."

ARTÍCULO 236.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Las aeronaves privadas extranjeras que sufran accidentes en el espacio aéreo argentino y las aeronaves privadas argentinas que sufran accidentes en territorio extranjero, quedarán sujetas a la investigación técnica prevista en los convenios internacionales."

ARTÍCULO 237.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada argentina sobre el espacio aéreo argentino o donde ningún estado ejerza soberanía, están regidos por las leyes de la Nación Argentina y serán juzgados por sus tribunales.

Corresponde igualmente la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación, en el caso de hechos ocurridos, actos realizados o delitos cometidos a bordo de una aeronave privada argentina, sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo del Estado argentino o de personas domiciliadas en el o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito."

ARTÍCULO 238.- Sustitúyese el artículo 200 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 200.– En los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada extranjera en vuelo en el espacio aéreo argentino , la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación sólo corresponde en caso de:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

1) Que infrinjan leyes de seguridad pública, militares o fiscales.

2) Que infrinjan leyes o reglamentos de circulación aérea.

3) Que comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o de las personas domiciliadas en él, o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito si no mediase, en este último caso, pedido de extradición."

ARTÍCULO 239.- Sustitúyese el artículo 201 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 201.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave pública extranjera en el espacio aéreo argentino están regidos por la ley del pabellón y serán juzgados por sus tribunales."

ARTÍCULO 240.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- La fiscalización del espacio aéreo, infraestructura aeronáutica y demás servicios y lugares aeronáuticos en el espacio aéreo argentino, será ejercida por la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la materia estrictamente policial."

ARTÍCULO 241.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Poder Ejecutivo Nacional dictará un Reglamento General de Infracciones de la Aviación Civil. Hasta que ello ocurra estará vigente el actual sistema de infracciones. Este reglamento deberá prever que las infracciones por inobservancia de este código, las leyes vigentes y sus reglamentaciones, y demás normas que dicte la autoridad aeronáutica, que no importen delito, serán sancionadas con:

- i. Apercibimiento,

ii. Multa, hasta el máximo que determine la reglamentación vigente según el tipo de infracción,

iii. Inhabilitación temporaria con plazos máximos, o definitiva, de certificados de idoneidad otorgados o convalidados por la autoridad aeronáutica,

iv. Suspensión temporaria de las autorizaciones otorgadas a los operadores aéreos, con determinación de su plazo máximo,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

v. Retiro de las autorizaciones otorgadas para la explotación de servicios aerocomerciales.

Con relación al monto de las Multas se establece:

a. Para las infracciones en el transporte aéreo comercial de 10 hasta la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO, apreciando la gravedad de la acción cometida y antecedentes del infractor.

b. Para los titulares de certificados de idoneidad en el ejercicio de funciones aeronáuticas y aquellos que cuenten con poder de policía delegado, se establece la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO, considerando la gravedad de la infracción y antecedentes del infractor.

c. Para el Prestador de los Servicios de la navegación aérea; y respecto de los titulares explotadores, concesionarios y/o responsables de la infraestructura de aeropuertos, aeródromos o lugares aptos denunciados, se establece la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO.

d. Para las restantes actividades aeronáuticas se establece la suma de hasta Cincuenta (50) ARGENTINOS ORO, apreciando la gravedad de la acción cometida y antecedentes del infractor. La Autoridad Aeronáutica, se encontrará facultada para disminuir las sanciones previstas, hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que resultaría aplicable para la infracción de la cual se trate, previendo por vía reglamentaria un sistema de pago anticipado o voluntario, de carácter general y con principios de transparencia, por el cual el infractor reconozca la responsabilidad del hecho infraccional que se le endilgue. Dicha conducta, resultará igualmente computable como antecedente infraccional, a los efectos de la consideración de su condición de reincidente. Si el infractor fuese reincidente y la falta cometida se considerase grave, esta reincidencia será considerada como un agravante.

Se entiende con poder de policía delegado a aquellas personas humanas u organizaciones que, mediante acto administrativo, han sido investidos con facultades determinadas por las autoridades competentes. Por ejemplo, los inspectores de seguridad designados o delegados."

ARTÍCULO 242.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Las faltas previstas en este Código y su reglamentación, serán sancionadas por la autoridad aeronáutica."

ARTÍCULO 243.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

siguiente:

"ARTÍCULO 210.- La investigación de las faltas o infracciones previstas en este Código y/o en la reglamentación vigente estará a cargo de la autoridad aeronáutica. El procedimiento a seguir ante la comprobación de los hechos será de carácter sumario y escrito, asegurando la existencia de dos instancias y la garantía del debido proceso y derecho de defensa del supuesto infractor.

La autoridad aeronáutica establecerá los aspectos del procedimiento a seguir ante la comprobación o investigación de los hechos, así como la aplicación e imposición de sanciones y sus apelaciones.

Se deberá garantizar el ejercicio de defensa y la debida participación del supuesto infractor desde el principio de las actuaciones, ya sea de manera escrita u oral."

ARTÍCULO 244.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 215.- Serán recurribles ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía administrativa ante la autoridad aeronáutica, toda sanción, inhabilitación de certificados de idoneidad y/o habilitaciones, suspensión o retiro de autorizaciones. Todos estos recursos y acciones que seguirán el trámite de juicio ordinario. El recurso deberá interponerse dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo. En el caso de hechos ilícitos que puedan importar actos punibles deberá intervenir la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional competente para entender en las acciones penales."

ARTÍCULO 245.- Sustitúyese el artículo 231 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 231.- En la circulación aérea dentro del espacio aéreo argentino, serán de uso y aplicación las unidades de medidas adoptadas conforme a las disposiciones de los convenios internacionales de los que la Nación sea parte."

Capítulo II – Rescate de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas por el Estado Nacional (Ley N° 26.412)

ARTÍCULO 246.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 26.412 y sus normas modificatorias y complementarias.

"ARTICULO 4º.- Autorízase la cesión, parcial o total, del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y de sus empresas controladas, a los empleados de las respectivas empresas de conformidad con el Programa de Propiedad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Participada."

ARTÍCULO 247.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 26.412.

Capítulo III – Utilidad Pública de Aerolíneas Argentinas (Ley N° 26.466)

ARTÍCULO 248.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.466, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Autorízase la cesión total o parcial de las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas (Optar S.A., Jet Paq S.A., Aerohandling S.A.) de conformidad con el Programa de Propiedad Participada. La cesión de los nuevos derechos se prorrateará entre los empleados que decidan participar en dicho programa de ampliación. Los empleados que participen de más de una de estas empresas deberán optar por su participación en una de ellas."

TÍTULO X- JUSTICIA

ARTÍCULO 249.- Derógase la Ley N° 27.551.

Capítulo I - Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994)

ARTÍCULO 250.- Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes."

ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene."

ARTÍCULO 252.- Sustitúyese el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva."

ARTÍCULO 253.- Sustitúyese el artículo 960 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 960.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley."

ARTÍCULO 254.- Sustitúyese el artículo 989 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial."

ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el artículo 1196 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 1196.- Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación.

Las partes pactaran libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual."

ARTÍCULO 256.- Sustitúyese el artículo 1198 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 1198. Plazo de la locación de inmueble. El plazo de las locaciones con cualquier destino será el que las partes hayan establecido.

En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años."

ARTÍCULO 257.- Sustitúyese el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 1199. Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato.

Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada.

No será de aplicación a los contratos incluidos en este Capítulo el artículo 10 de la Ley N° 23.928."

ARTÍCULO 258.- Derógase el artículo 1202 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 259.- Deróganse los artículos 1204 y 1204 bis del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 260.- Incorpórase como inciso d) del artículo 1219 al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente:

"d) por cualquier causa fijada en el contrato."

ARTÍCULO 261.- Sustitúyese el artículo 1220 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 1220.- Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple:

a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario;

b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios."

ARTÍCULO 262.- Sustitúyese el artículo 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 1221. Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato."

ARTÍCULO 263.- Derógase el artículo 1221 bis del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.

Título XI – SALUD

ARTÍCULO 264.- Derógase la Ley N° 27.113.

ARTÍCULO 265.- Derógase el Decreto N° 743/22.

Capítulo I – Utilización de medicamentos por su nombre genérico (Ley N° 25.649)

ARTÍCULO 266.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 25.649 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando exclusivamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades farmacéuticas que requieran recetas en cualquiera de sus modalidades."

Capítulo II – Marco regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley N° 26.682)

ARTÍCULO 267.- Deróganse los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 de la Ley N° 26.682.

ARTÍCULO 268.- Incorpórase a la Ley N° 26.682 como artículo 30 bis, el siguiente:

"ARTÍCULO 30 bis.- Las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente a los asociados voluntarios cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N° 23.660."

ARTÍCULO 269.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 26.682, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

de la primera y la última franja etaria."

Capítulo III – Obras sociales (Ley N° 23.660)

ARTÍCULO 270.- Incorpórase como inciso i) del artículo 1° a la Ley N° 23.660, el siguiente:

"i) Todas las entidades comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 26.682."

ARTÍCULO 271.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Las entidades comprendidas en los incisos c), d) y h) del artículo 1° funcionarán como entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para las personas jurídicas; las entidades señaladas en los incisos a), e) y f) de dicho artículo funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 148.

Las entidades señaladas en el inciso b) del artículo 1°, creadas por leyes especiales al efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, mantendrán sus modalidades administrativas, contables y financieras conforme a las leyes que le dieron origen, con las salvedades especificadas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la presente ley."

ARTÍCULO 272.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Las entidades del artículo 1° destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales.

En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud -en calidad de agentes naturales del mismo- sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan."

ARTÍCULO 273.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Las entidades, cualquiera sea su naturaleza y forma de administración, presentarán anualmente, en lo referente a su responsabilidad como agentes del seguro, la siguiente documentación ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS):

a) Programa de prestaciones médico-asistenciales para sus beneficiarios;

b) Presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y la ejecución del programa;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

c) Memoria general y balance de ingresos y egresos financieros del período anterior;

d) Registro electrónico de todos los contratos de prestaciones de salud que celebre durante el mismo período, a efectos de confeccionar un registro de los mismos."

ARTÍCULO 274.- Derógase el artículo 5° de la Ley N° 23.660.

ARTÍCULO 275.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Las entidades comprendidas en el régimen de la presente ley, como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funcionará en el ámbito de la SSS y en las condiciones que establezca la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario.

El cumplimiento de este requisito será condición necesaria para aplicar los fondos percibidos con destino a las prestaciones de salud."

ARTÍCULO 276.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Las resoluciones que adopten el MINISTERIO DE SALUD y la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las entidades, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud."

ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las entidades:

a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público.

b) Los jubilados y pensionados nacionales;

c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales."

ARTÍCULO 278.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5%) por cada una de las personas que se incluyan."

ARTÍCULO 279.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 8 de la presente ley."

ARTÍCULO 280.- Derógase el inciso f) del artículo 10 de la Ley N° 23.660.

ARTÍCULO 281.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Cada entidad elaborará su propio estatuto conforme con la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS)."

ARTÍCULO 282.- Sustitúyese el inciso h) del artículo 12 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"h) Las obras sociales y otras entidades que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno."

ARTÍCULO 283.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Cuando la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) realice tareas de control y fiscalización en las obras sociales, en ejercicio y dentro de las facultades comprendidas por los artículos 7°, 8°, 9°, 21 y concordantes de la Ley del Sistema Nacional del Seguro Salud, aquéllas facilitarán el personal y elementos necesarios para el cumplimiento de la aludida misión."

ARTÍCULO 284.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener -al personal a su cargo-, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración a la entidad seleccionada por el beneficiario y a través del mecanismo correspondiente del organismo responsable de recaudación de fondos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

a) Para el caso de las Obras Sociales, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL ($ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO (80 %) cuando superen ese tope;

b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10 %) o el QUINCE POR CIENTO (15 %), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, el QUINCE POR CIENTO (15 %) o el VEINTE POR CIENTO (20 %), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas recaudadoras que determine la reglamentación.

c) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16, a la orden de la obra social correspondiente;

d) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16 a la orden de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), en los mismos términos que los indicados en el inciso b) precedente;

e) Cuando las modalidades de la actividad laboral lo hagan conveniente, la autoridad de aplicación podrá constituir a entidades en agentes de retención de contribuciones y aportes calculados sobre la producción, que equivalgan y reemplacen a los calculados sobre el salario, a cuyo efecto aprobará los convenios de corresponsabilidad suscriptos entre dichas entidades y las respectivas obras sociales."

ARTÍCULO 285.- Incorpórase como artículo 19 bis a la Ley N° 23.660, el siguiente:

"ARTÍCULO 19 bis.- Cuando las entidades reciban aportes adicionales a los de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, deberán depositar el VEINTE (20 %) al Fondo Solidario de Redistribución."

ARTÍCULO 286.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Para la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de la presente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ley por parte de los responsables y obligados, los funcionarios e inspectores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) y de las entidades tendrán, en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a los de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores mencionados en el párrafo anterior hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido."

ARTÍCULO 287.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"Los fondos previstos por la presente ley como también los que por cualquier motivo correspondan a las entidades deberán depositarse en instituciones bancarias y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones de las mismas y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento."

ARTÍCULO 288.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad."

ARTÍCULO 289.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, con jurisdicción sobre las entidades del artículo 1°."

ARTÍCULO 290.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) tendrá como fin promover, coordinar e integrar las actividades de las entidades en todo aquello que no se encuentren obligadas por la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Actuará también como organismo de control para los aspectos administrativos y contables de las obras sociales."

ARTÍCULO 291.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de estos fines tendrá las siguientes atribuciones:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

1° Requerirá y aprobará la memoria anual y balances de las obras sociales.

2° Requerirá y suministrará información adecuada para el mejor contralor de las obras sociales y otras entidades a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

3° Propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de las obras sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento.

En este caso, cuando la denuncia provenga de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), por incumplimiento de sus obligaciones como agentes del seguro, se instrumentarán mecanismos sumarios para asegurar las prestaciones de salud garantizadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

4° Llevará un Registro de las entidades en el que deberán inscribirse todas las entidades comprendidas en la presente ley, con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

5° A los efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas complementarias, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) podrá solicitar de las entidades la información necesaria, su ampliación y/o aclaraciones. Sin perjuicio de ello podrá requerir la colaboración de su sindicatura para que, constituida en la entidad, constate y/u obtenga la información.

6° Resolver los conflictos sobre encuadramiento de los beneficiarios de las entidades, determinando el destino de los aportes y contribuciones."

ARTÍCULO 292.- Incorpórase como artículo 28 bis a la Ley N° 23.660, el siguiente:

"ARTÍCULO 28 bis.- Para las entidades comprendidas en el inciso i) del artículo 1° de esta Ley regirá el régimen sancionatorio de la Ley N° 26.682."

ARTÍCULO 293.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

"El síndico será designado por el MINISTERIO DE SALUD a propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS)."

ARTÍCULO 294.- Derógase el artículo 42 de la Ley N° 23.660.

Capítulo IV – Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661)

ARTÍCULO 295.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones, las entidades incorporadas al inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 23.660 y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente".

ARTÍCULO 296.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

"a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley 23.660."

ARTÍCULO 297.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley."

ARTÍCULO 298.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

"a) A las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660."

ARTÍCULO 299.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

"La inscripción, habilitará el agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud, previstos en la Ley N° 23.660."

ARTÍCULO 300.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

"a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660."

ARTÍCULO 301.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

"a) los previstos en la Ley N° 23.660 y sus modificaciones."

Capítulo V – Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso. (Ley N° 26.906)

ARTÍCULO 302.- Deróganse los artículos 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley N° 26.906.

ARTÍCULO 303.- Incorpóranse como artículo 5° bis y artículo 5° ter a la Ley N° 26.906, los siguientes:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 5° bis.- La Autoridad de Aplicación determinará los productos médicos activos autorizados para su uso en el territorio nacional. No podrán ser utilizados los productos activos que no hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5° ter.- Los usuarios de productos médicos activos deberán informar la instalación y uso de los mismos a la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y procedimientos para el uso de productos médicos activos. Y se reserva el derecho de auditar su cumplimiento."

ARTÍCULO 304.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 26.906, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Requisitos. La autorización de uso se debe otorgar en forma individual a cada producto médico activo, cuando sea ensayado según las normas técnicas aplicables.

Los ensayos de verificación técnica deben ser realizados in situ por el Servicio de Tecnología Biomédica del establecimiento de salud, región sanitaria o jurisdicción. En el caso exclusivo de no contar con los recursos necesarios, la autoridad jurisdiccional debe designar la forma y medios para realizarla. A tal efecto podrá contar con los laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) o laboratorios asociados al I.N.T.I., o laboratorios de universidades públicas."

ARTÍCULO 305.- Sustitúyase el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 26.906, por el siguiente:

"f) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios asociados al equipamiento médico y el óptimo funcionamiento de los mismos a los fines de cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad de aplicación."

ARTÍCULO 306.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.906, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Establecer el mecanismo identificatorio para la trazabilidad de los productos médicos activos y de sus mediciones así como autorizarlos para su uso en todo el territorio nacional;

b) Definir las condiciones de uso de cada producto medico activo autorizado.

c) Promover la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica, en todo el territorio de la Nación;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

d) Establecer las Buenas Prácticas de Funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos;

e) Coordinar con las autoridades sanitarias jurisdiccionales, las verificaciones técnicas de los productos médicos activos en uso, que considere necesarias;

f) Promover la creación de un Registro Nacional de Productos Médicos Activos, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales y según los criterios establecidos por la Disposición N° 2318/02, texto ordenado según Disposición N° 1285/04, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, ANMAT, o la que en el futuro se dicte."

Capítulo VI – Recetas electrónicas o digitales (Ley N° 27.553)

ARTÍCULO 307.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.553 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto:

Establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, solo puedan ser redactadas y firmadas a través de plataformas electrónicas habilitadas a tal fin.

Establecer que puedan utilizarse plataformas de teleasistencia en salud, en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente."

ARTÍCULO 308.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.553 por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia que dichas autoridades determinen.

El Poder Ejecutivo Nacional establece los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción, el cual no podrá superar el 1° de julio de 2024, y regular el uso de plataformas de teleasistencia en salud.

El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá ser convocado por la autoridad de aplicación a los fines de colaborar en la reglamentación que se dicte a tal efecto."

ARTÍCULO 309.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.553 por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Los sistemas aludidos en la presente ley deben contemplar el cumplimiento de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos incluyendo los requisitos de trazabilidad de éstos y de la firma electrónica o digital. También debe contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes, por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso."

Capítulo VII – Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración (Ley N° 17.132)

ARTÍCULO 310.- Sustitúyese el inciso 7°) del artículo 19 de la Ley N° 17.132 por el siguiente:

"7°) Prescribir o certificar en recetas cargadas en formularios electrónicos o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas.

La prescripción podrá consignar únicamente con el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional."

Capítulo VIII – Reglamentación del derecho de opción de cambio (Decreto N° 504/98)

ARTÍCULO 311.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Los trabajadores que inicien una relación laboral podrán ejercer el derecho de elección de agente del seguro de la Ley N° 23.661".

ARTÍCULO 312.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Los afiliados que hubieren cambiado de agente de seguro deberán permanecer en ella el tiempo mínimo que determine la Autoridad de Aplicación, el que nunca podrá ser superior a UN (1) año, y vencido ese plazo, podrán volver a ejercer esa opción."

Capítulo IX – Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías (Ley N° 17.565)

ARTÍCULO 313.- Sustitúyense el primer y el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 17.565 por el siguiente texto:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"ARTÍCULO 1°.- La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, y de especialidades farmacéuticas que requieren recetas, solo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas.

La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen."

ARTÍCULO 314.- Incorpórase como último párrafo al artículo 2° de la Ley N° 17.565, el siguiente:

"Las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente."

ARTÍCULO 315.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria. Los cambios en denominación o razón social deberán ser notificados a la autoridad sanitaria."

ARTÍCULO 316.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.565, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Las farmacias podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, sin más obligación que la de comunicarlos a la autoridad sanitaria y respetar los horarios comunicados.

Deberá efectuarse despacho nocturno al público, cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente.

Cuando por razones de turno, esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia."

ARTÍCULO 317.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- En las farmacias el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

1. Expendio legalmente restringido;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

2. Expendio bajo receta archivada;

3. Expendio bajo receta;

Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato digital, durante un plazo no menor de tres (3) años, después de dicho plazo pueden ser borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria."

ARTÍCULO 318.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

ARTÍCULO 10.- En las farmacias deben llevarse los siguientes archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria:

a) Recetario;

b) Contralor de estupefacientes;

c) Contralor de psicotrópicos;

d) Inspecciones;

e) Otros archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Éstos deben ser aprobados por la autoridad sanitaria.

Los libros electrónicos, la firma electrónica o digital y los demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros."

ARTÍCULO 319.- Deróganse los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 17.565.

ARTÍCULO 320.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Cuando un profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia, estará obligado a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos en todos los locales a su cargo, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada."

ARTÍCULO 321.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Toda vez que el director técnico no esté presente en la farmacia, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas,

b) auxiliares de despacho, en estos solo podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 322.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 28 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"d) tener las constancias de la habilitación del establecimiento."

ARTÍCULO 323.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. Las droguerías podrán despachar recetas. En caso de hacerlo quedarán sujetas en un todo a lo estipulado por los títulos I, II y III de esta norma. La venta de especialidades, drogas y medicamentos a farmacias y laboratorios será efectuada dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria."

ARTÍCULO 324.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 38 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"a) que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios o directamente al público si deciden también constituirse como farmacias de venta al público."

ARTÍCULO 325.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

"Estos libros deberán ser electrónicos, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas."

Título XII – COMUNICACIÓN

Capítulo I - Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522)

ARTÍCULO 326.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 26.522, modificado por el Decreto 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- Multiplicidad de Licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites, en el orden local:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

a) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);

b) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta DOS (2) licencias cuando existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio;

c) UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta.

En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de CUATRO (4) licencias."

ARTÍCULO 327.- Derógase el artículo 46 de la Ley Nº 26.522.

Capítulo II – Argentina Digital (Ley N° 27.078)

ARTÍCULO 328.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nº 27.078, modificado por el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"a) Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vinculo físico o satelital, indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal."

ARTÍCULO 329.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley Nº 27.078, modificado por el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. - Incorpórase como servicio que podrán registrar los prestadores de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción mediante cualquier vínculo. El servicio de Radiodifusión por suscripción se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522.

El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nros. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieren a dicha fecha una licencia vigente."

ARTÍCULO 330.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 27.078, modificado por Decreto Nº 267

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Registro. La provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre. Se requerirá a los titulares de tales sistemas el correspondiente registro para su operación, al solo efecto de coordinar el uso de las frecuencias radioeléctricas y evitar interferencias sobre otros sistemas conforme a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. La prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley."

Título XIII – LEY DE DEPORTES (Ley N° 20.655)

ARTÍCULO 331.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

"Los sujetos de tales recursos podrán ser las organizaciones deportivas previstas en el artículo 19 bis de la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la Ley Nº 27.098, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas."

ARTÍCULO 332.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las organizaciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley, como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos."

ARTÍCULO 333.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física al conjunto de organizaciones deportivas incluidas en la presente ley, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física, a las cuales se denomina en la presente ley como organizaciones deportivas.

Sólo podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios impositivos y previsionales previstos en la presente ley, en la Ley N° 26.573 y en las normas de esa materia, las organizaciones que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 334.- Sustitúyese el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

"ARTÍCULO 19 bis.- Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a las:

a) Personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis;

b) Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley."

ARTÍCULO 335.- Incorpórase como artículo 19 ter a la Ley N° 20.655, el siguiente:

"ARTÍCULO 19 ter.- No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias."

ARTÍCULO 336.- Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.655 por los siguientes:

"ARTÍCULO 20.- El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las organizaciones integrantes clasificadas como de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las organizaciones de primer grado son entidades que tienen como finalidad esencial o subsidiaria la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y que se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en deporte educativo, deporte social y comunitario, deporte para adultos mayores, deporte de ámbito laboral, deporte universitario, deporte federado, deporte militar, deporte de alto rendimiento, o deporte adaptado."

ARTÍCULO 337.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 33 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

"a) Un (1) subsistema de acreditación de los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 338.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- El subsistema de acreditación de organizaciones deportivas es el proceso mediante el cual se evalúa si una institución reúne las características estipuladas en la presente ley y se le otorga un reconocimiento formal de su integración al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Las instituciones acreditadas y los integrantes de sus comisiones directivas o directorios serán incorporados al Registro permanente del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que prevé el inciso b) del artículo 33 de la presente ley."

ARTÍCULO 339.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- El censo de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as consiste en un conjunto de actividades estadísticas, coordinadas entre los organismos competentes y los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendientes a asegurar un padrón permanente de las personas atletas vinculadas a través de una ficha federativa con los árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as que se encuentren relacionados con las organizaciones deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las fichas federativas serán incorporadas al Registro permanente que prevé el inciso d) del artículo 34 de la presente ley, con excepción de los contratos deportivos profesionales, los que se regirán por las normas del derecho común o las que regulen esa actividad deportiva."

ARTÍCULO 340.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Pueden ser sujetos beneficiarios del régimen promocional previsto en el presente capítulo, los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, establecidas en el Capítulo VII y los agentes del deporte y la actividad física."

ARTÍCULO 341.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Los atletas que perciban las becas que prevé el Capítulo VI de la presente ley, revestirán, a los efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino la categoría de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes aprobado por el artículo 1° de la ley 24.977 y sus modificatorias, que prevé el artículo 39 del citado régimen y cotizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), mediante el aporte contemplado en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, cuyo pago estará a cargo de los respectivos organismos subvencionantes, a excepción de aquellos atletas que perciban becas otorgadas por el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD),

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

quienes deberán ingresarlo en forma directa, conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, eximiéndolos del ingreso del componente impositivo del régimen.

Las personas atletas no becadas que se encuentren relacionadas con organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a través de una ficha federativa, que no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud y participen en campeonatos argentinos, campeonatos clasificatorios para campeonatos argentinos, en las divisiones o categorías superiores de los campeonatos anuales regulares de deportes por equipo o en las divisiones o categorías de ascensos de estos campeonatos, revestirán por propia elección, a los efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino, la categoría prevista en el párrafo anterior y deberán ingresar el aporte allí contemplado, excepto que percibieran retribuciones que excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual revestirán la categoría de autónomos, con las obligaciones correspondientes a ese régimen. El pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estará a cargo de los propios atletas quedando exceptuados del componente impositivo. A los fines de la presente ley, se entiende por ficha federativa al instrumento que acredita la titularidad registral que tiene una organización integrante del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de primer grado frente a una asociación civil deportiva de segundo grado o una asociación civil deportiva de representación nacional, respecto de un atleta, para que este participe en determinada competencia oficial, en nombre y representación de aquella entidad."

ARTÍCULO 342.- Sustitúyese en el artículo 42 de la Ley N° 20.655 la frase "asociaciones civiles deportivas" por "organizaciones integrantes".

ARTÍCULO 343.- Sustitúyese en el artículo 43 de la Ley N° 20.655 la frase "asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física" por "organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física".

ARTÍCULO 344.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Conforme los incisos b), c) y d) del artículo 40 de la presente ley, se fijará una escala de reducción de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales del régimen general de las organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de acuerdo al coeficiente que establezca la reglamentación de la presente ley."

ARTÍCULO 345.- CLÁUSULA TRANSITORIA. Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel, lo que deberá

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ser aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes.

Título XIV – LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 346.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo."

ARTÍCULO 347.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 77 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente:

"1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados;"

Título XV – TURISMO

ARTÍCULO 348.- Derógase Ley N° 18.828.

ARTÍCULO 349.- Derógase Ley N° 18.829.

ARTÍCULO 350.- Derógase Ley N° 26.356.

Título XVI – REGISTRO AUTOMOTOR (Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias)

ARTÍCULO 351.- Deróganse los artículos 11, 12 y 21 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 352.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 6° del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez un documento individualizante en formato físico o digital que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

consignen, pero solo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo."

ARTÍCULO 353.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 7° del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por los siguientes:

"Dichas inscripciones o anotaciones también podrán realizarse directamente ante la Dirección Nacional, que deberá establecer a tal efecto un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados de manera fehaciente por ellos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente.

La Dirección Nacional recabará toda la información necesaria para poner en funcionamiento ese registro tanto a automotores por registrarse como a los ya registrados.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones y anotaciones se cumplan únicamente ante la Dirección Nacional cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral."

ARTÍCULO 354.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren. Dicho registro será electrónico y de acceso público."

ARTÍCULO 355.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por esta norma y la reglamentación.

Los aranceles que establezca el Poder Ejecutivo Nacional para los trámites digitales ante la Dirección Nacional no podrán superar el valor del arancel a que se refiere el párrafo anterior.

No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro. La existencia de deudas en situación regular por multas o patentes tampoco podrá impedir la inscripción o transmisión de automotores en el Registro.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Las personas humanas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior.

El Organismo de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de automotores y las causas por las cuales se suspenderá o cancelará esa inscripción."

ARTÍCULO 356.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- En las inscripciones de dominio de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores.

El titular que transfiera un automotor podrá asimismo dejar sentado en el Registro el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. La ausencia de esta anotación en ningún caso podrá impedir la inscripción o transferencia del automotor."

ARTÍCULO 357.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 13 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Estos documentos podrán ser de carácter electrónico."

ARTÍCULO 358.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes.

Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el autorizante o por la autoridad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

judicial o administrativa.

En todos los casos se presentará el título de propiedad del automotor, en forma física o digital.

En las transferencias dispuestas por autoridad judicial, se transcribirá textualmente la parte pertinente del auto que la ordena.

La Municipalidad en donde se domicilie la persona humana o jurídica titular del automotor inscripto será notificada del contrato de transferencia."

ARTÍCULO 359.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo.

Durante un período de QUINCE (15) días los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y solo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor."

ARTÍCULO 360.- Sustitúyense los incisos d) y e) del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por los siguientes:

"d) La anotación de los endosos de contratos de prenda podrá hacerse en cualquier Registro Seccional o directamente en el servicio de inscripción remoto de la Dirección Nacional;

e) Los trámites ulteriores correspondientes a contratos de prenda inscriptos hasta el día anterior al cambio de régimen que disponga el Poder Ejecutivo Nacional seguirán a cargo del Registro Nacional de Créditos Prendarios."

ARTÍCULO 361.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el artículo 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de este, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

propietario, establezca la autoridad de aplicación.

Las cédulas se entregarán digitalmente, las que tendrán la misma validez que las físicas. El adquirente podrá pedir una o varias cédulas físicas las que podrán tener un costo. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente.

Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo.

Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial."

ARTÍCULO 362.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, las cuales no caducarán mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas al respecto."

ARTÍCULO 363.- Sustitúyese el párrafo quinto del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

"Efectuada la denuncia de la tradición del automotor, se procederá a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente de todo tipo de responsabilidad legal sobre el mismo."

ARTÍCULO 364.- Incorpórase la siguiente Cláusula Transitoria al Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias:

"Cláusula transitoria. La Dirección Nacional deberá hacer efectiva la puesta en marcha de su registro remoto, abierto, estandarizado y accesible a más tardar el 2 de mayo de 2024."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 365.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 366.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Nicolás Posse - Guillermo Francos - Diana Mondino - Luis Petri - Luis Andres Caputo - Patricia Bullrich - Mario Antonio Russo - Mariano Cúneo Libarona - Guillermo José Ferraro - Sandra Pettovello

e. 21/12/2023 N° 104706/23 v. 21/12/2023

Volver

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténcica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy Fe.
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones
Posadas 26 de Diciembre de 2023.-

ESC. MARIA LAURA RODRIGUEZ ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

POSADAS, 30 DIC 1999

DECRETO N° 196

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Honorable Cámara de Representantes bajo el N° 3643. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaría General de la Gobernación a sus efectos.-

Dr. JUAN CARLOS LOPEZ
Ministro de Gobierno
PROVINCIA DE MISIONES

Ing. CARLOS ROVIRA
PROVINCIA DE MISIONES

DIRECCION GENERAL DE
COORDINACION LEGISLATIVA:

Registrada la Ley número TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (N° 3643).-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Carina Andrea Rosales
Secretaria General
IPLyC SE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

...ONES
...ANIA GENERAL DE GOBIERNO

2745-C-99

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

La Cámara de Representantes de la Provincia

Sanciona con Fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1.- Transfórmase al Instituto Provincial de Lotería y Casinos (IPLyC) e Sociedad del Estado, que se regirá por las disposiciones de las leyes 20.70 19.550, sus estatutos y la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Apruébase el Estatuto del Instituto Provincial de Lotería y Casinc Sociedad del Estado que, como Anexo I, forma parte de la presente ley, que, en lo sucesivo, podrá ser modificado de acuerdo a las normas de la Ley 19.550 y su modificatorias.

ARTÍCULO 3.- Asignasé al Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estad el contralor, explotación, manejo y administración de los juegos de azar demás actividades conexas, complementarias y afines, ejerciendo el monopolio de los mismc en el territorio de la provincia de Misiones. Asumirá todas las funciones conferidas al Institut Provincial de Lotería y Casinos por Ley 2305 y sus derechos y obligaciones a partir de l constitución del Directorio y Órgano de Fiscalización.

ARTÍCULO 4.- Transfiérese al Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad d Estado, en concepto de integración de capital, todos los bienes de propieda del Instituto Provincial de Lotería y Casinos. A tal efecto, deberá confeccionarse u inventario al 31 de diciembre de 1999, que deberá ser inscripto en la Dirección de Biene Fiscales de la Contaduría General de la Provincia.

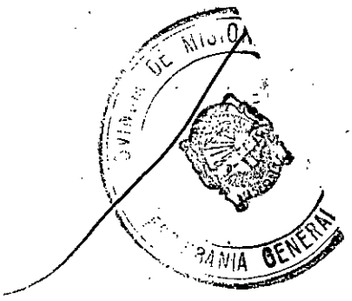
Los certificados representativos del capital suscripto por el Estad provincial, integran el patrimonio de la Provincia y serán depositados en la Tesorería Gener para su guarda y custodia. La representación del capital del Estado corresponderá al Ministr Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 5.- El personal que se desempeña en el Instituto Provincial de Lotería Casinos será transferido al Instituto Provincial de Lotería y Casino Sociedad del Estado en iguales condiciones de revista, conservando sus condiciones de trabajo, antigüedad y remuneración total. La relación laboral se regirá por las disposiciones de

Dra. EMILIA ITATI IGAÑUK

Ing. CÉSAR RAÚL HUMADA
PRESIDENTE

Oficio Digital Incorporado
Fecha de incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244730
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Carla Andrea Rosales
Secretaria General
IPLyC SE



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BRAÑAS ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

la Ley de Contrato de Trabajo y/o Convención Colectiva aplicable. Dentro del plazo de trei (30) días a partir de la publicación de la presente ley, el Instituto Provincial de Lotería Casinos Sociedad del Estado y las asociaciones gremiales que representen a su personal, ser convocados a negociar un convenio Colectivo de Trabajo conforme a las disposiciones lega vigentes. El personal transferido al Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad Estado no podrá ser despedido sin justa causa por el plazo de un año a partir de la publicac de la presente ley.

El personal que opte por permanecer en la administración pública deb manifestarlo expresamente dentro del plazo de un (1) año de publicada la presente ley en Boletín Oficial. En dicho caso, pasará a prestar servicios en la dependencia de administración pública que el Poder Ejecutivo designe, conservando su categoría de revist una remuneración total no inferior a la percibida en el Instituto Provincial de Lotería Casinos.

ARTÍCULO 6.- El Directorio estará integrado por un número impar de directores no infe a tres. El primer directorio será designado por el Poder Ejecutivo Provin y los siguientes por el procedimiento dispuesto en los Estatutos.

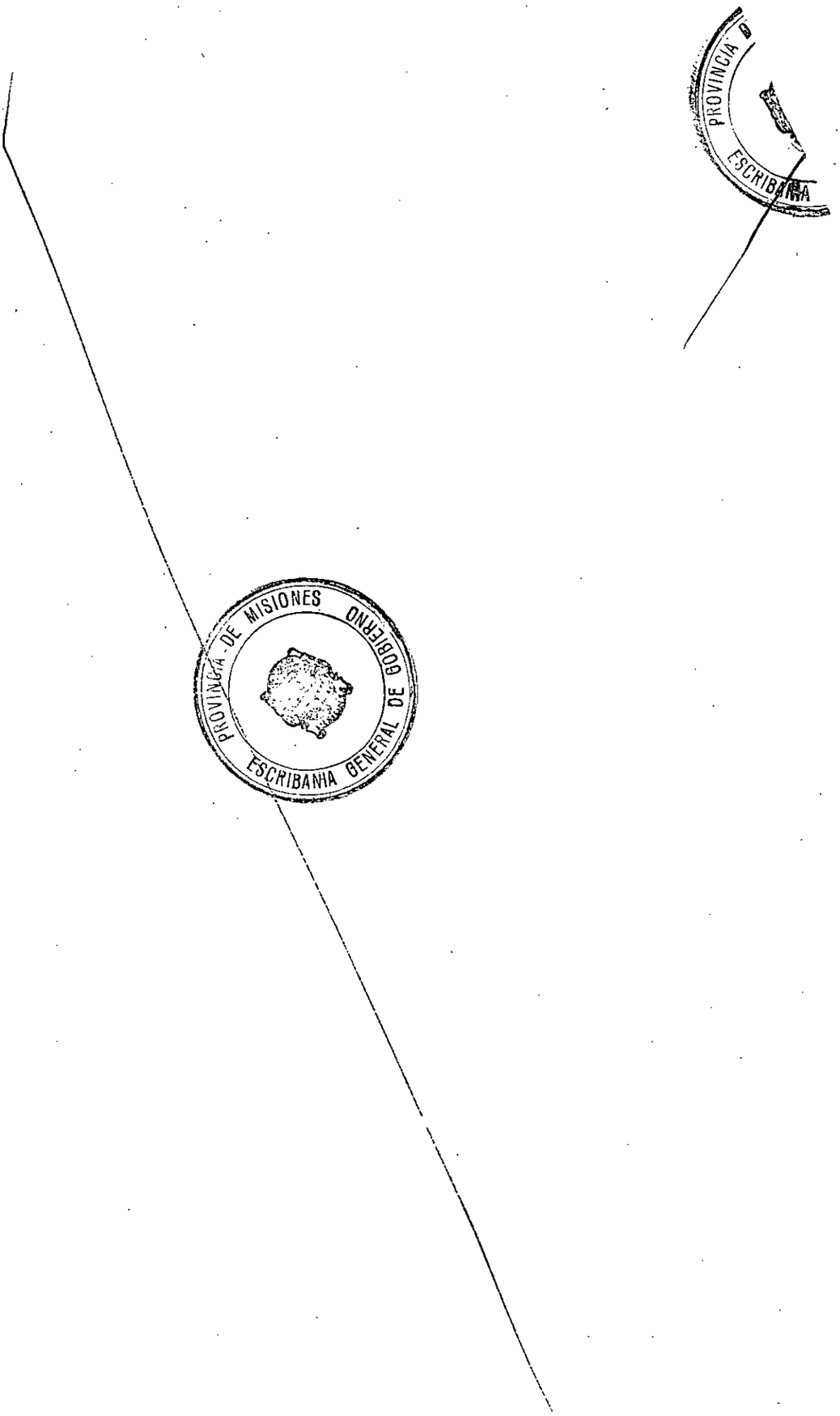
El Directorio designado por el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar trámites pertinentes y los gastos necesarios para la inscripción en el Registro Público Comercio de la sociedad del estado que se crea y el Estatuto que se aprueba por la pres ley.

ARTÍCULO 7.- La Sociedad del Estado que por la presente ley se crea, no podrá disuelta ni liquidarse sin autorización de la Cámara de Representantes podrá ser declarada en quiebra.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 21/05/2020
Usuario: 27244733064

Dra. EMILIA ITATI LUASCK

Ing. CESAR RAUL HUMADA



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Cámara de Representantes de la
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Establécese que los actos de administración del Instituto Provincial de Lotería y Casinos que tengan principio de ejecución presupuestaria, serán ejecutados por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado en tanto que los actos que se encuentren en la etapa de afectación preventiva de las partidas presupuestarias, caducarán de pleno derecho al momento de entrar en vigencia la presente ley, desafectando las reservas que no se hayan comprometido definitivamente.

El Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado será administrador fiduciario de los ingresos y erogaciones derivados de los trámites que se realicen hasta la transferencia definitiva, los que concluirán en la forma y con los procedimientos administrativos en los que hubieran sido encuadrados en su origen.

ARTÍCULO 10.- No serán de aplicación a la sociedad que por esta ley se crea, las leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y de Procedimiento Administrativo.

Dentro del plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, el Directorio del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado deberá someter a la aprobación de la Asamblea, las normas y procedimientos de contratación, las que deberán respetar los principios de igualdad y libre concurrencia de oferentes y un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior de la auditoría interna.

La sociedad del estado contratará la realización, por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, cuyo informe será remitido anualmente a la Cámara de Representantes.

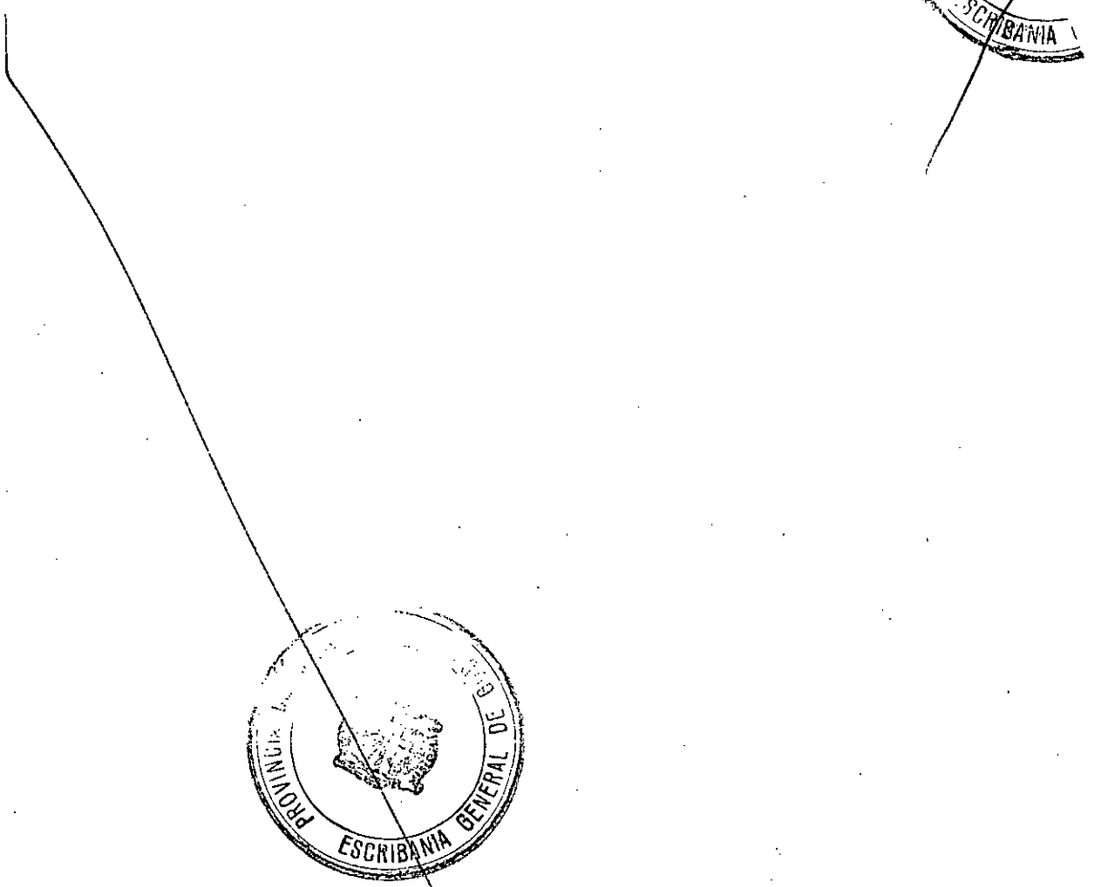
Dra. EMILIA ITATÍ JUAÑUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ING. CÉSAR RAÚL HUMADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BARRAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
IPLyG SE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

ALFREDO GUSTAVO POUJADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ARTÍCULO 11.- Establécese que las utilidades del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado se destinarán:

a) cinco por ciento (5%), para el Fondo de Reserva Legal hasta completa el veinte por ciento (20%) del capital social. Una vez cubierta la reserv legal, este cinco por ciento (5%) se destinará a incrementar la Reserv de Banca;

b) cinco por ciento (5 %), a Reserva de Banca;

c) cuarenta y cinco por ciento (45 %) a distribuirse: 1) Cuarenta por cier (40 %): Jubilación de amas de casa;. 2) cuarenta por ciento (40% aportes a entidades sin fines de lucro, cuya determinación pre corresponderá al Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juven y 3) veinte por ciento (20%), para el Sipted;

d) cuarenta y cinco por ciento (45%) restante: 1) treinta y dos por ci (32%), para el Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juven 2) treinta y dos por ciento (32%), para el Ministerio de Educació treinta y cuatro por ciento (34%), para el Ministerio de Salud Públ 4) dos por ciento (2%), para la Dirección de Asuntos Guaraníes.

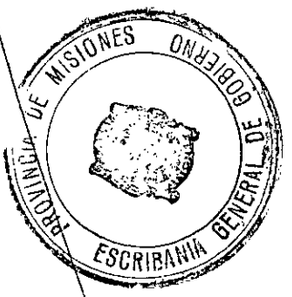
ARTÍCULO 12.- La responsabilidad de los funcionarios públicos que integran la soc del estado se determinará conforme a las normas de derecho pú aplicables a los mismos atento a su calidad de tales, sin perjuicio de la responsabilida surja y corresponda por aplicación de la Ley de Sociedades.

ARTÍCULO 13.- Las constancias de los saldos deudores de las cuentas corrientes agencias oficiales de quiniela y/o lotería, permisionarios en general. por licitación, concurso o habilitación, dependientes del Instituto Provincial de Lo

Dra. EMILIA ITATI JUAÑUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CESAR RAUL HICHADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaria General
IPLyC SE
Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 21/01/2026 a
Usuario: 27287739064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Casinos Sociedad del Estado, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, Artículo 520, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 14.- Las constancias de los saldos deudores que emita el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado serán suscriptas por el presidente y un gerente y deberán contener el importe y conceptos que se reclaman y la atestación de que se encuentran vencidos e impagos.

ARTÍCULO 15.- Se entenderá como saldo vencido aprobado por el agente oficial y permisionarios en general, aquellos que no hayan sido protestados en forma dentro del plazo de quince días de puestos a su disposición fehacientemente.

ARTÍCULO 16.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones y derechos provinciales existentes y a crearse

ARTICULO 17.- Deróganse las Leyes 2305, 3497 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Dra. EMILIA ITATÍ RIAÑO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
PRESIDENCIA
Provincia de Misiones

Ing. CÉSAR RAÚL HUNADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY Nº: 3643

ALBERTO GUSTAVO BALLIADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
IPLyC SE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Validación: 21/06/2018
Usuario: 27244333064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ANEXO I

ESTATUTO IPLyC SOCIEDAD DEL ESTADO

TÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA y CASINOS Sociedad del Estado, en adelante IPLy C S.E., se regirá por la Ley 20.705 y por las disposiciones pertinentes de la Ley 19.550, sus modificatorias y por las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 2.- El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Posadas Misiones, en el lugar que determine el Directorio. Podrá establecer delegaciones, agencias, locales de juego y representaciones en todo el país.

ARTÍCULO 3.- La duración de la sociedad se establece en 100 años a contar desde l fecha de la inscripción de este Estatuto en el Registro Público d Comercio.

TÍTULO II

OBJETO:

ARTÍCULO 4.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado tie por objeto la organización, dirección, administración, explotació coordinación y el contralor de todos los juegos de azar y de apuestas mutuas, rif tómbolas, bingos, casinos, pruebas hípicas y demás actividades conexas, complementarias afines, ejerciendo el monopolio de los mismos en la provincia de Misiones, con sujeció las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para cumplir con su cometido la sociedad podrá:

a) reglar los juegos de azar y de apuestas, establecer los programas premios y los requisitos de su exigibilidad, los motivos y términos caducidad y fijar los plazos para el canje de fichas y otros valores;

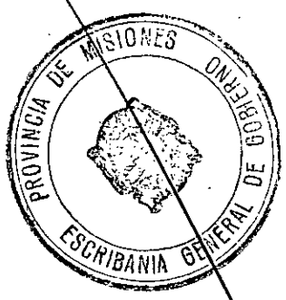
b) establecer casinos y otros locales de juegos y activida concurrentes, reglar su funcionamiento y explotarlos, por sí o terceros;

Dra. EMILIA ITATÍ JUAÑUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CÉSAR RAÚL HUMADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064
Secretaría General
IPLyC SE





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

c) celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y privados, organismos extranjeros, nacionales, provinciales y municipales, para el mejor desarrollo de sus actividades y la participación en los juegos como asimismo con organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar y otorgar comisiones, concesiones, consignaciones y mandatos;

d) adquirir por cualquier título bienes de toda especie, disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, constituir activa y pasivamente derechos reales;

e) designar agentes y permisionarios para la comercialización de los juegos, requiriendo en su caso garantías suficientes;

f) concertar contratos con todo tipo de sociedades y personas, especialmente con los organismos oficiales que controlan el juego en las demás jurisdicciones del país o del extranjero;

g) realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera fuese su carácter legal, incluso financieros, que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con éste;

h) promover todas las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan y estar en juicio, incluso como denunciante o querellante.

TÍTULO III

CAPITAL

ARTÍCULO 6.- El capital se fija en pesos dos millones ($ 2.000.000) suscripto en su totalidad, representado por certificados nominativos, no endosables, de pesos uno ($1) de valor nominal cada uno, y con derecho a un voto. Se emitirán 20.000 títulos representativos de cien (100) certificados cada uno. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la ley 19.550.

ARTÍCULO 7.- Los certificados nominativos no endosables que representan al capital social de la sociedad, solo serán negociables entre las entidades a que se refiere la ley 20.705 artículo 1.

Dra. EMILIA ITATÍ JUAÑUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CÉSAR RAÚL HUMADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Secretaría General
IPLyC SE

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 21/06/2024
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ALBERTO GUSTAVO ROUJADE BRIANSO ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

ERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 8.- El capital suscripto podrá ser integrado mediante aportes de dinero en efectivo o bienes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 9.- Los certificados representativos del capital serán firmados por el presidente y uno de los síndicos y expresarán:

a) denominación de la Sociedad, fecha y lugar de constitución, domicilio, duración y datos de inscripción;

b) el capital de la sociedad y

c) el número del certificado, su valor nominal y los derechos que comportan.

TÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10.- La administración y dirección de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por el número impar de miembros que fije la Asamblea, no inferior a tres, con mandato por 4 años, pudiendo ser reelegibles. Entre los directores, se designará un presidente y un vicepresidente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate el presidente desempatará con doble voto.

ARTÍCULO 11. El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de éste último. Si la ausencia fuere definitiva se deberá designar nuevo presidente dentro de los treinta (30) días de producirse la vacancia, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea. En el supuesto de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia del vicepresidente será reemplazado por el director que le suceda en el orden de prelación dentro del Directorio. Si la ausencia fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de nuevo vicepresidente, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia. Igual procedimiento se seguirá en caso de vacancia del cargo de director.

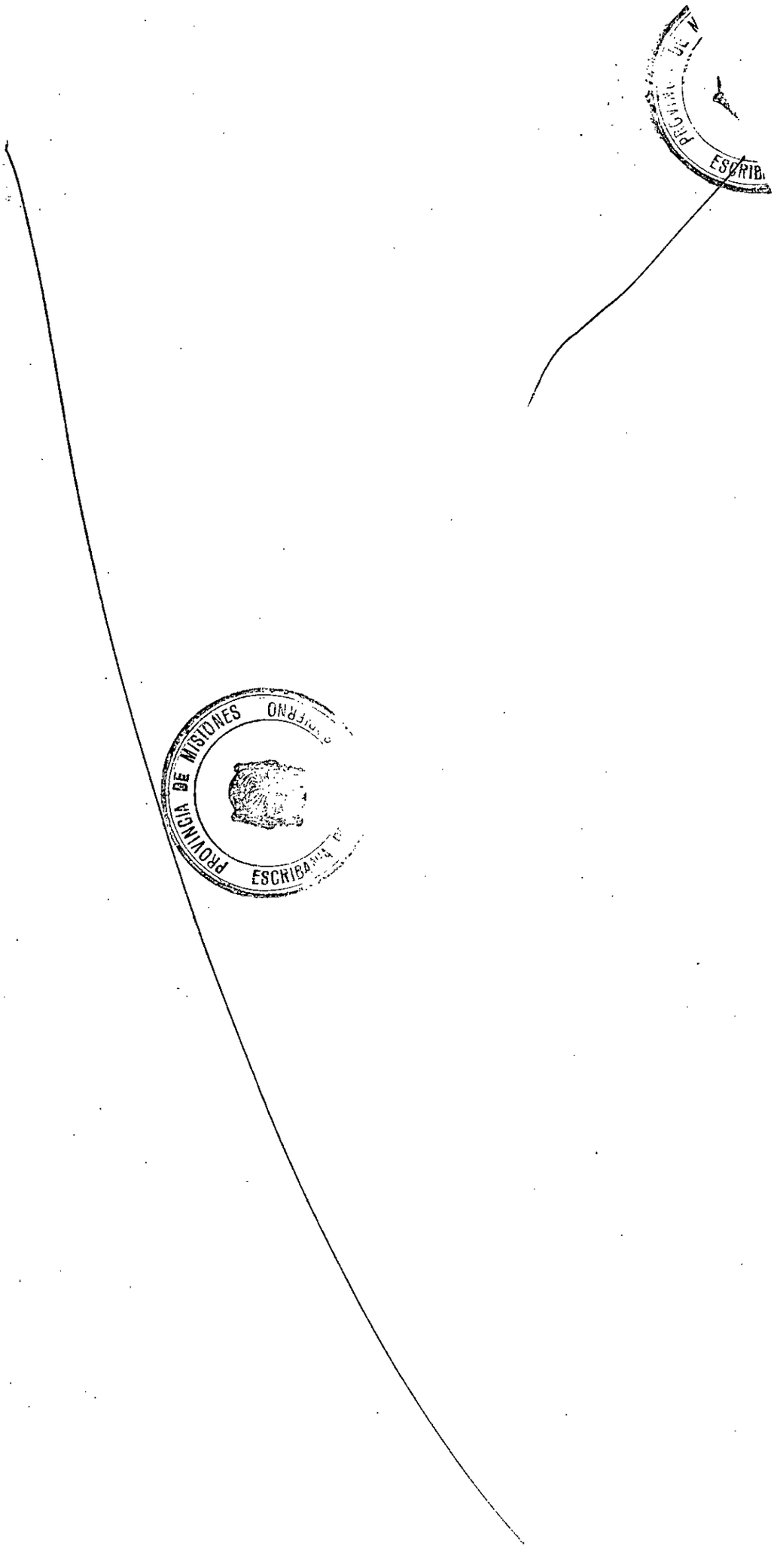
ARTÍCULO 12.- El Directorio del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado elaborará al 31 de diciembre de cada año, el inventario, memoria y estados contables de la sociedad, los que serán presentados para su aprobación ante la Asamblea convocada al efecto.

ARTÍCULO 13.- El Directorio se debe reunir, por lo menos, una vez por mes. Además,

Dra. EXILA ATATIJUAÑUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C AREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CESAR RAÚL HUMADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064
Secretaría General
IPLyC SE



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes

deberá reunirse en cada ocasión que lo convoque el presidente o quien lo reemplace o cuando lo solicite cualquiera de los directores o uno de los síndicos titulares en ejercicio.

ARTÍCULO 14.- Para rever decisiones, es necesario un quórum igual o superior al que existió en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.

ARTÍCULO 15.- El Directorio tiene facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor del artículo 1881 del Código Civil, sin otras limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, correspondiéndole:

a) Todas las atribuciones consecuentes a las previsiones de los artículos 4 y 5 de este Estatuto;

b) todas las atribuciones propias al cumplimiento de lo dispuesto en e artículo 6 de este estatuto;

c) cuanto haga a la organización de la sociedad y a la determinación d la misión y funciones del personal;

d) aprobar la dotación del personal y fijar sus retribuciones de acuerdo las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y/o el conveni colectivo aplicable, efectuar nombramientos, promociones, pase traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Est facultades pueden ser delegadas en el Presidente;

e) efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financier y crediticias, oficiales, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras;

f) conferir mandatos generales y especiales, inclusive los enumerad en el artículo 1881 del Código Civil, administrativos y judiciales, cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar y querel criminalmente y revocarlos cuando lo considere conveniente;

g) presentar a la aprobación de la Asamblea los planes de acció presupuestos anuales, que deberán someterse a la aprobación Poder Ejecutivo Provincial;

h) resolver cualquier duda motivada por la aplicación o interpretac

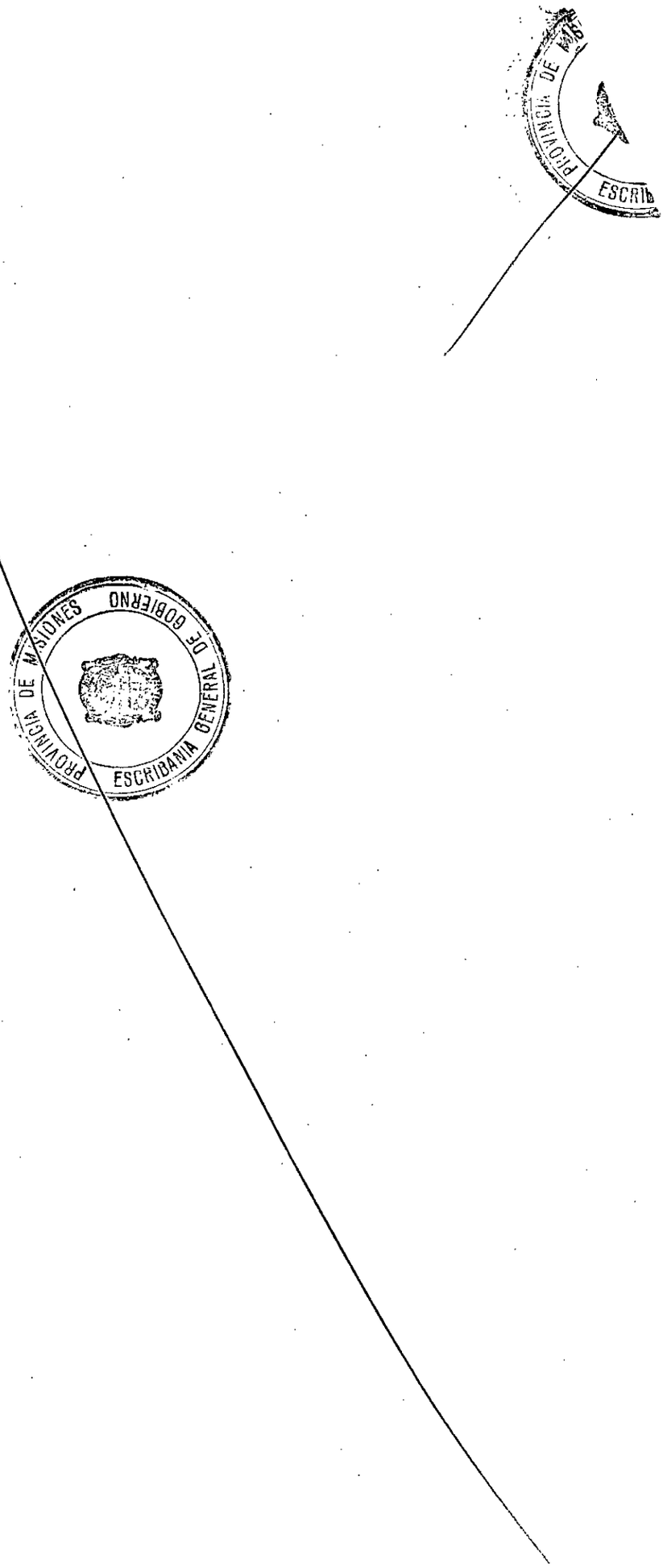
Dra. EMILIA ITATI JUAÑUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CÉSAR RAÚL HUMADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2025
Usuario: 27244538064

Carla Amalia Rosales
Secretaria General
IPLyG SE



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes
GENERAL DE GOBIERNO

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

del Estatuto, debiendo oportunamente informar a la Asamblea;

i) aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la memoria, inventario, estados contables y toda otra documentación pertinente;

j) aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, respetando los principios básicos de igualdad y libre concurrencia de oferentes.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea fija las remuneraciones de los miembros del Directorio, con observancia de lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550.

ARTÍCULO 17.- Son funciones del Presidente del Directorio:

a) ejercer la representación legal de la sociedad;

b) cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea y el Directorio;

c) en casos de urgencia, ejercitar las atribuciones del Directorio con cargo de informar en la inmediata reunión posterior;

d) convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;

e) realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial;

f) librar y endosar cheques y ejercer las facultades como titular de las cuentas bancarias de la sociedad y otorgar cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o los poderes que el Directorio haya resuelto;

g) informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la empresa y sobre las disposiciones importantes adoptadas desde la sesión anterior;

h) proponer al Directorio las decisiones atinentes al personal o adoptarlas cuando se le hubieren delegado las facultades.

TÍTULO V

ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN

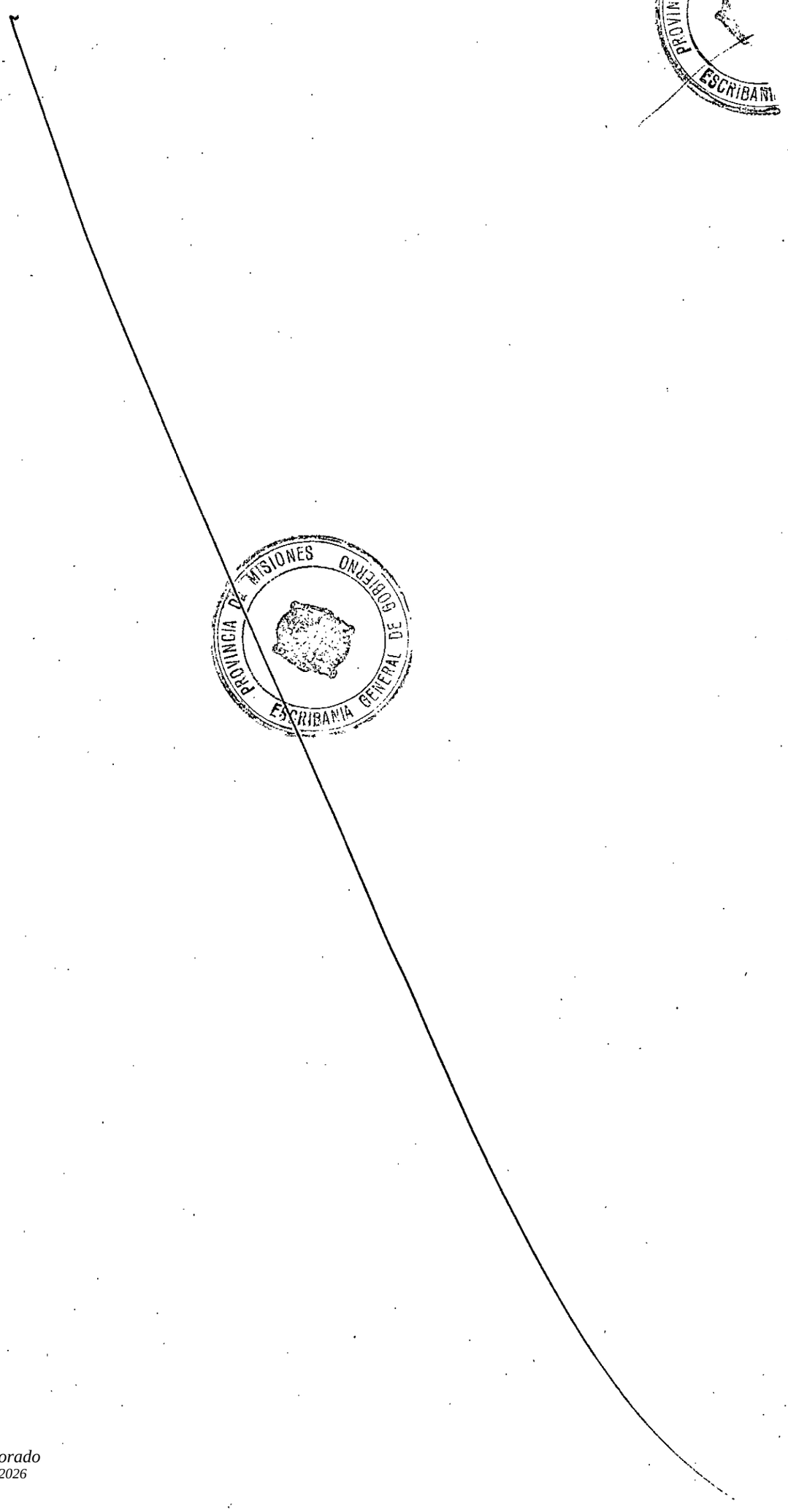
ARTÍCULO 18.- La fiscalización de la sociedad está a cargo de una Sindicatura

Dra. EMILIA TATIJUAÑUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CÉSAR RAÚL HUMADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Secretaría General
LYC SE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 24/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

caso de Asamblea unánime.

ARTÍCULO 22.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas por el Directorio, por la Comisión Fiscalizadora o por decisión de los titulares de certificados nominativos representativos del capital social, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias. La convocatoria debe ser formalizada con observancia del artículo 237 de la Ley 19550 o sin publicación cuando sea asamblea unánime según autoriza el último párrafo de dicha norma legal.

ARTÍCULO 23.- Las asambleas deben sesionar y resolver conforme con las previsiones de los artículos 243 y 244 de la Ley 19550 y sus modificatorias.

TÍTULO VII

BALANCE Y CUENTAS

ARTÍCULO 24.- El ejercicio económico financiero de la sociedad comienza el 1ro de enero de cada año y concluye el 31 de diciembre del mismo año. La Asamblea puede modificar las fechas de apertura y cierre del ejercicio, comunicándolo a la autoridad de control e inscribiéndolo en el Registro Público de Comercio. El primer ejercicio se extiende desde el 1ro de enero del año 2.000 al 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 25.- Al fin de cada ejercicio, el Directorio debe confeccionar un inventario y estados contables de la sociedad y, una memoria sobre la marcha y la situación de aquélla, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea Ordinaria.

TÍTULO VIII

DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26.- La sociedad no puede ser declarada en quiebra y su liquidación solamente puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo Provincial con previa autorización legislativa, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 20.705. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción respectiva.

Dra. EMILIA TATÍ JUAXUK
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C. ÁREA PARLAMENTARIA
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CÉSAR RAÚL IRUMADA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ALBERTO GUSTAVO HUMADA DIPUTADO
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Andrea Rosales
Secretaria General
IPLyC SE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2018
Usuario: 27244033064 Andrea Rosales

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas de de 20.....

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ACTUACION NOTARIAL

Esc. MARÍA LAURA ROLÓN IGUEL
DIRECTORA GENERAL
ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

María del Huerto Soledad Olsson
ESCRIBANO PUBLICO
TITULAR REGISTRO 53
POSADAS - MISIONES

B 00544419

PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS: En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a cinco de Agosto del año dos mil once, ante mi, **María del Huerto Soledad OLSSON**, Notaria Autorizante, Titular del Registro 53, **COMPARECE** don **Adolfo SAFRAN**, argentino nativo, mayor de edad, Documento Nacional de Identidad número veintiún millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuatro, casado, domiciliado en esta Ciudad, a los efectos legales en calle Félix de Azara número 1872; persona hábil, de mi conocimiento personal en los términos del inciso a) del artículo 1002 del Código Civil, doy fé; como que declara concurrir como Presidente del Directorio de la razón social denominada "**IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO**", con domicilio especial en calle Félix de Azara número 1872; de esta Capital, quien acredita existencia y representación con los Decretos Provinciales número 588 de fecha 11 de Mayo de 2011 y 871 de fecha 24 de Junio de 2011, respectivamente.- Y en el carácter acreditado, **DICE**: Que concurre al solo efecto de solicitar de mi, la autorizante, proceda a insertar en el presente protocolo y Registro 53 a mi cargo, Decretos Provinciales números 588 de fecha 11 de Mayo de 2011 y 871 de fecha 24 de Junio de 2011, respectivamente de la creación y la integración del primer directorio de la Sociedad que representa y que transcriptos literalmente dicen: "**POSADAS, 11 de MAY 2011 DECRETO N° 588.- VISTO:** El Expte. 230-SGALSE-11, generado desde el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado; y **CONSIDERANDO: QUE**, en el expediente mencionado, desde el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado, en el marco de las políticas de estado que desde esta gestión de gobierno se vienen implementando; **QUE**, las mismas orientan el esfuerzo a una gestión proactiva del gobierno tendiente a la generación de mayor y mejor actividad económica en la provincia y a generar fuentes de trabajo; **QUE**, para la continuidad de las políticas señaladas resulta pertinente la constitución de una sociedad del estado que tenga por objeto, optimizar y obtener rentabilidad de las actividades comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se dispongan por el Instituto Provincial de Lotería y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Casinos Sociedad del Estado; QUE, la ley de presupuesto 2011 (ley VII N° 68) en su art. 16° segundo párrafo faculta al gobernador de la provincia a la constitución de sociedades en el marco legal referido; POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES D E C R E T A: ARTICULO 1°.- CREASE "IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO" que se regirá por las disposiciones de las leyes 20705, 19550, sus estatutos y demás normas complementarias y reglamentarias aplicables.- ARTICULO 2°.- APRUEBESE el Estatuto de ***IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO*** que, como Anexo 1, forma parte del presente Decreto, el que en lo sucesivo podrá ser modificado de acuerdo a las normas de la Ley 19550 y sus modificatorias.- ARTICULO 3°.- AUTORIZASE la suscripción, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, para integrar el capital social de ***IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO,*** con derecho a un voto por acción, lo que equivale a un total de Pesos Ochocientos Mil ($800.000.-). A tal efecto, de corresponder, deberá confeccionarse un inventario al 1° de Marzo de 2011. Los certificados representativos del capital suscripto por el Estado provincial, integran el patrimonio de la Provincia y serán depositados en la Tesorería General para su guarda y custodia. La representación del Capital del Estado corresponderá al Sr. Fiscal de Estado en representación del Poder Ejecutivo.- ARTICULO 4°.- FACULTASE a integrar la totalidad del Capital Social suscripto por el Poder Ejecutivo Provincial por la suma total de Pesos Ochocientos Mil ($800.000.-).- ARTICULO 5°.- EL personal que se desempeña en el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado podrá, con expresa conformidad de los empleados, ser transferido a ***IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO,*** en iguales condiciones de revista, conservando sus condiciones de trabajo, antigüedad y remuneración total. La relación laboral se regirá por las disposiciones de la ley de Contrato de Trabajo y/o Convención Colectiva aplicable. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente Decreto, ***IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO*** y las asociaciones gremiales que representen a sus empleados podrán ser convocados, si correspondiere, a negociar un Convenio Colectivo de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Esc. MARIA MARTA SCOTTO
DIRECTORA DEL REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

Trabajo conforme a las disposiciones Legales vigentes. El personal transferido a ***IPLYC CONFORT CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO*** no podrá ser despedido sin justa causa por el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto.- **ARTICULO 6°:** EL Directorio estará integrado por un número impar de Directores no inferiores a tres. El primer directorio será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y los siguientes por el procedimiento dispuesto en los Estatutos. El Directorio designado por el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los trámites pertinentes y los gastos necesarios para la inscripción el Registro Público de Comercio de la Sociedad del Estado que se crea y el Estatuto que se aprueba por el presente Decreto.- **ARTICULO 7°.-** LA Sociedad del Estado que por el presente Decreto se crea, no podrá ser disuelta ni liquidarse sin autorización de la Cámara de Representantes de la Provincia.- **ARTICULO 8°.-** DENTRO del plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, el Directorio de *IPLYC CONFORT CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO* deberá someter a la aprobación de la Asamblea, las normas y procedimientos de contratación, las que deberán respetar los principios de igualdad y libre concurrencia de oferentes y un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior de la auditoria interna. La sociedad del estado contratará la realización, por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorias financiera, de legalidad y de gestión, cuyo informe será remitido anualmente a la Cámara de Representantes.- **ARTICULO 9°.-** LA responsabilidad de los funcionarios públicos que integran la Sociedad del Estado se determinará conforme a las normas del derecho público aplicables a los mismos atento su calidad de tales, sin perjuicio de la responsabilidad que surja y corresponda por aplicación de la Ley de Sociedades.- **ARTICULO 10°.-** REFRENDARAN el presente Decreto, los Sres. Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.- **ARTICULO 11°.-** REGISTRESE, comuniquese, notifiquese, tomen conocimiento los Ministerios del Poder Ejecutivo, las reparticiones de la Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Organismos de la Constitución, Municipios de la Provincia y Fiscalía de Estado. Remítase copia al Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado. Cumplido: ARCHÍVESE.- Al pie de cada una de las fojas hay tres firmas ilegibles con sellos aclaratorios: Dr. MAURICE FABIAN CLOSS GOBERNADOR- PROVINCIA DE MISIONES; DANIEL R. HASSAN-Ministro de Hacienda - Provincia de Misiones; ADOLFO RICARDO ESCOBAR, Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete; en la ultima fojas además hay un sello que dice: PROVINCIA DE MISIONES – GOBERNACION.- POSADAS, 11 MAY 2011.- DECRETO Nº 588.- ANEXO I ESTATUTO "IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO" TITULO I ARTÍCULO 1º.- *"IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO"* se regirá por la Ley 20705 y por las disposiciones pertinentes de la Ley 19550, sus modificatorias y por las normas del presente estatuto.- ARTÍCULO 2º.- El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Posadas, Misiones, en el lugar que determine el Directorio. Podrá establecer delegaciones, agencias y representaciones en todo el país.- ARTÍCULO 3°.- La duración de la sociedad se establece en 100 años a contar desde la fecha de la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.- TITULO II OBJETO: ARTÍCULO 4º.- *"IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO"* tiene por objeto: a) la compra y venta de artículos del hogar y muebles con financiación conveniente para el público consumidor de la provincia; b) comercializar, por sí o en convenios asociativos con terceros, seguros para el sector público y/o privado; c) crear, administrar por sí, en convenios asociativos o por consorcios de cooperación con terceros un sistema de tarjeta de crédito; d) fomentar las actividades económicas en la provincia de Misiones a través del financiamiento de proyectos productivos, turísticos, industriales y/o comerciales que resulten de interés para el estado provincial, por ser generadores de progreso y desarrollo económico y social; e) actividades comerciales como ser cobro de tributos, cobro de servicios públicos, venta de tarjetas y pulsos telefónicos, vales alimentarios, tickets consumo o similares; f) desarrollar y llevar adelante proyectos de infraestructura de interés social y/o turísticos estratégicos para la provincia de Misiones, explotándolos por sí, asociado a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Esc. MARIA XIMENA SCOTTO
DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

terceros o por terceros; g) ejecutar procesos de transferencia de tecnología a la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del estado, organismos de la Constitución, organismos descentralizados y al sector privado; h) integrar sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y efectuar las integraciones de capital que sean necesarias; i) otorgar asistencia crediticia a personas físicas o jurídicas; j) implementar, desarrollar y administrar planes de capitalización y ahorro en los términos del art. 93 de la ley 11762; k) desarrollar proyectos turísticos que coadyuven a la protección de los ecosistemas ambientales, la conservación y mantenimiento del patrimonio cultural, arqueológico y evolutivos naturales, proteger áreas naturales para que la sociedad pueda disfrutar de recreación en convivencia con la naturaleza y en ese marco dotar a las áreas referidas de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, promoviendo los valores y principios de la conservación de la naturaleza. A esos fines podrá solicitar concesiones a las autoridades pertinentes y/o firmar convenios a esos mismos fines. La enumeración precedente es meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo en definitiva desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. Asumirá todas esas funciones, derechos y obligaciones a partir de la constitución del Directorio y Órgano de Fiscalización, y demás actividades conexas, complementarias y afines, que determine el Directorio con sujeción a las normas legales vigentes en la materia. - ARTICULO 5º.- Para cumplir con su cometido la Sociedad podrá: a) celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y privados, organismos extranjeros, nacionales, provinciales y municipales, para el mejor desarrollo de sus actividades como asimismo con organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar y otorgar comisiones, concesiones, consignaciones y mandatos; b) adquirir por cualquier título bienes de toda especie, disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, constituir activa y pasivamente derechos reales; c) Designar agentes y permisionarios requiriendo en su caso garantías suficientes; d) Concertar contratos con todo tipo de sociedades y personas jurídicas públicas o privadas; e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera fuese su carácter legal, incluso financieros, que hagan al objeto de la sociedad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

o estén relacionados con éste; f) Promover todas las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan y estar en juicio, incluso como denunciante o querellante; g) Las acciones precedentemente detalladas son a mero título ejemplificativo.- TITULO III CAPITAL: ARTICULO 6°.- El capital se fija en Pesos Ochocientos Mil ($800.000) suscripto en su totalidad, representado por certificados nominativos, no endosables, de pesos uno ($1,00) de valor nominal cada uno, y con derecho a un voto. Se emitirán 8.000 títulos representativos de cien (100) certificados cada uno. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la ley 19550.- ARTICULO 7°.- Los certificados nominativos no endosables que representan al capital social de la sociedad, solo serán negociables entre las entidades a que se refiere la ley 20705 artículo 1°.- ARTICULO 8°.- El capital suscripto podrá ser integrado mediante aportes de dinero en efectivo o bienes de cualquier naturaleza.- ARTICULO 9°.- Los certificados representativos del capital serán firmados por el presidente y uno de los síndicos y expresarán: a) denominación de la Sociedad, fecha y lugar de constitución, domicilio, duración y datos de inscripción; b) el capital de la sociedad; c) el número del certificado, su valor nominal y los derechos que comportan.- TITULO IV DIRECCION Y ADMINISTRACION: ARTÍCULO 10°.- La administración y dirección de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por el número impar de miembros que fije la Asamblea, no inferior a tres, con mandato por tres años, pudiendo ser reelegibles. Entre los directores, se designará un presidente y un vicepresidente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el presidente desempatará con doble voto.- ARTICULO 11°.- El vicepresidente reemplaza al presidente, en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de éste último. Si la ausencia fuere definitiva se deberá designar nuevo presidente dentro de los treinta (30) días de producirse la vacancia, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea. En el supuesto de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia del vicepresidente será reemplazado por el director que le suceda en el orden de prelación que fijará el directorio. Si la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

ausencia fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de nuevo vicepresidente, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia. Igual procedimiento se seguirá en caso de vacancia del cargo de director.- **ARTICULO 12°.-** El Directorio de ***"IPLYC CONFORT CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO"*** elaborará al 28 de febrero de cada año, el inventario, memoria y estados contables de la sociedad, los que serán presentados para su aprobación ante la Asamblea convocada al efecto.- **ARTICULO 13°.-** El Directorio se debe reunir, por lo menos, una vez por mes y en las demás respetando lo previsto en el art. 267 de la ley 19550.- **ARTICULO 14.-** Para tener decisiones, es necesario un quórum igual o superior al que existió en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.- **ARTICULO 15°.-** El Directorio tiene facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor de artículo 1881 del Código Civil, sin otros limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, correspondiéndoles: **a)** Todas las atribuciones consecuentes a las previsiones de los artículos 4 y 5 de este Estatuto; **b)** Todas las atribuciones propias al cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 6 de este estatuto; **c)** Cuando haga a la organización de la sociedad y a la determinación de la misión y funciones del personal; **d)** Aprobar la dotación del personal y fijar sus retribuciones de acuerdo a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y/o el convenio colectivo aplicable, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente; **e)** Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras y crediticias, oficiales, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras; **f)** Conferir mandatos generales y especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil, Administrativos y Judiciales, en cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar y querellar criminalmente y revocarlos cuando lo considere conveniente; **g)** Presentar a la aprobación de la Asamblea los planes de acción y presupuestos anuales, que deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial; **h)** Resolver cualquier duda motivada por la aplicación o interpretación del Estatuto,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

debiendo oportunamente informar a la Asamblea; i) Aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la memoria, inventario, estados contables y toda ora documentación pertinente; j) Aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, respetando los principios básicos de igualdad y libre concurrencia de oferentes.- **ARTÍCULO 16°.-** La Asamblea fija las remuneraciones de los miembros del Directorio, con observancia de lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19550.- **ARTICULO 17°.-** Son funciones del Presidente del Directorio: a) Ejercer la representación legal de la sociedad; b) cumplir y hacer cumplir las leyes, el estatuto y las resoluciones de la asamblea y el Directorio; c)En caso de urgencia, ejercitar las atribuciones del directorio con cargo de informar en la inmediata reunión posterior; d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate; e) Realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial; f) Librar y endosar cheques y ejercer las facultades como titular de las cuentas bancarias de la sociedad y otorgar cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o los poderes que el Directorio haya resuelto; g) Informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la empresa y sobre las disposiciones importantes adoptadas desde la sesión anterior; h) Proponer al Directorio las decisiones atientes al personal o adoptaría cuando se le hubieren delegado las facultades.- ***TITULO V*** **ÓRGANOS DE FISCALIZACION: ARTÍCULO 18°.-** La fiscalización de la Sociedad está a cargo de una Sindicatura Colegiada e integrada por tres (3) Síndicos Titulares, denominada COMISIÓN FISCALIZADORA, designados por la Asamblea por el término de tres (3) años. A ellos corresponderá tres (3) Síndicos suplentes para que en el orden de su elección reemplacen a los titulares en caso de vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. Los titulares y los suplentes pueden ser reelegidos.- **ARTÍCULO 19°.-** Los síndicos tienen las atribuciones y responsabilidades regladas por los artículos 284 a 298 de la Ley 19550 y sus modificatorias, y las propias de la fiscalización de las Sociedades del Estado. Como mínimo se deben reunir una vez al mes, y también dentro de los cinco (5) días desde que cualquiera de ellos lo solicite. La Comisión Fiscalizadora decide

PROVINCIA ESCRIBANIA GENERAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Esc. MARIA XIMENA SOLARI
DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades y deberes del Síndico disidente, debiéndose labrar acta de sus reuniones. La comisión es presidida por uno de los síndicos designado por ellos mismos. En la misma reunión se elige al reemplazante para el caso de ausencia.- **TITULO VI ASAMBLEAS: ARTÍCULO 20°.-** Las Asambleas son ordinarias o extraordinarias en razón de los asuntos que, respectivamente, les competen de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Ley 19550 y sus modificatorias.- **ARTÍCULO 21°-** La Asamblea Ordinaria se celebra anualmente y conforme lo estipula el art. 231 de la ley 19550.- **ARTÍCULO 22°.-** Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas respetando lo normado por el art. 235 de la ley 19.550. La convocatoria debe ser formalizada con observancia del artículo 237 de la Ley 19.550 o sin publicación cuando sea Asamblea unánime según autoriza el último párrafo de dicha norma legal.- **ARTÍCULO 23°.-** Las Asambleas deben sesionar y resolver conforme con las previsiones de los artículos 243 y 244 de la Ley 19550 y sus modificatorias.- **TITULO VII BALANCE Y CUENTAS: ARTICULO 24°.-** El ejercicio económico financiero de la sociedad comienza el 1° de marzo de cada año y concluye el 28 de febrero del año inmediato posterior. La Asamblea puede modificar las fechas de apertura y cierre del ejercicio, comunicándolo a la autoridad de control e inscribiéndolo en el Registro Público de Comercio. El primer ejercicio se extiende desde el 1° de marzo del año 2011 al 29 de febrero del año 2012.- **ARTICULO 25°.-** Al fin de cada ejercicio, el Directorio debe confeccionar un inventario y estados contables de la Sociedad y, una memoria sobre la marcha y la situación de aquella, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea Ordinaria.- **TÍTULO VIII DE LA LIQUIDACION: ARTICULO 26°.-** La Sociedad se podrá liquidar únicamente por decisión de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 20705. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción respectiva.- Hay tres firmas ilegibles con sellos

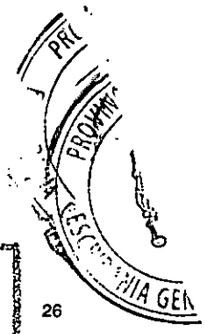
Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

aclaratorios: Dr. MAURICE FABIAN CLOSS GOBERNADOR- PROVINCIA DE MISIONES; DANIEL R. HASSAN-Ministro de Hacienda - Provincia de Misiones; ADOLFO RICARDO ESCOBAR, Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete.- POSADAS; 24 JUN 2011.- **DECRETO:** 871.- **VISTO:** El Decreto Provincial N° 588/2011 por el cual se crea "IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO" y **CONSIDERANDO: QUE,** es necesario designar el primer directorio de la sociedad referida en el visto; **QUE,** el art. 6° del Decreto N° 588/2011 faculta al Poder Ejecutivo a designarlo; **QUE,** no existen impedimentos legales respecto de las personas propuestas para la conformación del Directorio; **QUE,** el art. 3° del Decreto Provincial N° 588/2011 determina que el Señor Fiscal de Estado ejerce la representación del Poder Ejecutivo en la sociedad mencionada en el visto, razón por la que por imperio de la citada norma resulta necesario instruir a dicho funcionario para que realice la nominación de los síndicos de "IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO"; **QUE,** por ello en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 116 de la Constitución Provincial y el art. 6° del Decreto N° 588/2011; **POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES** D E C R E T A : **ARTICULO 1°: DESIGNASE** para integrar el primer directorio de "IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO a las siguientes personas: Presidente: Adolfo SAFRAN - DNI 21.589.204; Vicepresidente: José Rodolfo MEIER- DNI 8.541.971; Directores: Sres. Emilio KAKUBUR - DNI 12.831.073; Luis LORENZETTI - DNI 7.550.043; Horacio Alberto MIELNICZUK - DNI 17.019.454, los que no percibirán por dichos cargos y funciones retribución económica. **ARTICULO 2°: INSTRUYESE** al Sr. Fiscal de Estado para que proponga como síndicos titulares a los Sres. Guillermo Andrés KNASS - DNI 24.467.156; Ernesto Mario MAC DONALD - DNI 25.263.765 y José Manuel VARELA - DNI 28.675.803 y síndicos suplentes a los Sres. Leandro M. LEONI - DNI 24.573.348; Marcelo Eduardo QUIROGA - DNI 22.796.375 y René Heliopsis NEUDECK - DNI 25.159.345. **ARTICULO 3°: REFRENDARAN** el presente Decreto los Sres. Ministros Secretarios de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Coordinación General de Gabinete: **ARTICULO 4°: REGISTRESE,** comuníquese, desde a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

publicidad. Tomen conocimiento los Ministerios de Hacienda Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Coordinación General de Gabinete, remítase copia a "IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO". Cumplido; **ARCHÍVESE**.- Hay tres firmas ilegibles con sellos aclaratorios: Dr. MAURICE FABIAN CLOSS GOBERNADOR- PROVINCIA DE MISIONES; DANIEL R. HASSAN- Ministro de Hacienda - Provincia de Misiones; ADOLFO RICARDO ESCOBAR, Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete, en la ultima foja además hay un sello que dice: PROVINCIA DE MISIONES –GOBERNACION".- Los decretos precedentemente transcriptos son copia fiel de los documentos precitados, que tengo a la vista para este acto e incorporo a esta matriz, quedando por tanto protocolizada en este mi Registro y a sus efectos, doy fé.- **LEIDA** y ratificada, firma el compareciente por ante mi, la Notaria Autorizante, de todo lo que doy fé.- Hay una firma ilegible de A.SAFRAN.- Ante mi: MARIA DEL HUERTO SOLEDAD OLSSON.- Está mi sello notarial.———— **CONCUERDA** fielmente con su escritura matriz, de igual número, que pasó ante mi, al folio 592 del protocolo corriente y Registro Notarial 53 de mi Titularidad.- Para la mandataria, expido esta PRIMERA COPIA, en seis fojas de "Actuación Notarial-B- 544419, 544420, 544421, 544422, 544423 y 544424", la que firmo y sello en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento, **CONSTE**.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Inscripto bajo el N° 2 al folio 10/34 libro N° 1
año 2011 de SOCIEDADES DEL DORADO del Registro
Público de Comercio, según está dispuesto a fs 39, del Expte. N° 218/11

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, 27 de Septiembre de 2011

PODER JUDICIAL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO JUZGADO PROV. DE 1ra. INST EN LO CIVIL Y COMERCIAL "MISIONES" POSADAS

GRACIELA MOLINAS
SECRETARIA
Registro Público de Comercio

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 27 de diciembre de 2023

ESC. MARIA LAURA RODRIGUEZ ESCRIBANA GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

DECRETO Nº 587 .-

POSADAS, 11 MAY 2011

VISTO: El "Expte. 229-SGAL-11" generado desde el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado; y

CONSIDERANDO:

QUE, en el expediente mencionado, desde el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado, en el marco de las políticas de estado que desde esta gestión de gobierno se vienen implementando;

QUE, las mismas orientan el esfuerzo a una gestión proactiva del gobierno tendiente a la generación de mayor y mejor actividad económica en la provincia y a generar fuentes de trabajo;

QUE, para la continuidad de las políticas señaladas resulta pertinente la constitución de una sociedad del estado que tenga por objeto, optimizar y obtener rentabilidad de las actividades comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se dispongan por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado;

QUE, particularmente lo vinculado a las comunicaciones que además de ser un sector muy sensible de la actividad comercial y del propio estado, se adiciona la particular ubicación geopolítica de la provincia que hace de especial importancia la participación del estado en su desarrollo y crecimiento;

QUE, la ley de presupuesto 2011 (ley VII Nº 68) en su art. 16° segundo párrafo faculta al gobernador de la provincia a la constitución de sociedades en el marco legal referido;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- CREASE *MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO* que se regirá por las disposiciones de las leyes 20705, 19550, sus estatutos y demás normas complementarias y reglamentarias aplicables.-

DANIEL D. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

587

11 MAY 2011

ARTICULO 2°.- APRUÉBESE el Estatuto de ***MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO*** que como Anexo I, forma parte del presente Decreto, el que, en lo sucesivo podrá ser modificado de acuerdo a las normas de la Ley 19550 y sus modificatorias.-

ARTICULO 3°- AUTORIZASE la suscripción, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, para integrar el Capital Social de **MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO**, con derecho a un voto por acción, lo que equivale aun total de Pesos quinientos mil ($500.000.-). A tal efecto deberá confeccionarse, de corresponder, un inventario al 1° de Marzo de 2011. Los certificados representativos del capital suscripto por el Estado provincial, integran el patrimonio de la Provincia y serán depositados en la Tesorería General para su guarda y custodia. La representación del capital del Estado corresponderá al Sr. Fiscal de Estado en representación del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 4°.- FACULTASE a integrar la totalidad del Capital Social suscripto por el Poder Ejecutivo Provincial por la suma de de Pesos quinientos mil ($500.000.-).-

ARTICULO 5°.- EL personal que se desempeña en el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado podrá, con expresa conformidad de los empleados, ser transferido a ***MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO***, en iguales condiciones de revista, conservando sus condiciones de trabajo, antigüedad y remuneración total. La relación laboral se regirá por las disposiciones de la ley de Contrato de Trabajo y/o Convención Colectiva aplicable. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente Decreto, "***MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO*** y las asociaciones gremiales que representen a sus empleados podrán ser convocados, si correspondiere, a negociar un Convenio Colectivo de Trabajo conforme a las disposiciones Legales vigentes. El personal transferido a ***MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO***" no podrá ser despedido sin justa causa por el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto.-

ARTICULO 6°.- EL Directorio estará integrado por un número impar de Directores no inferior a tres. El primer Directorio será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y los siguientes por el procedimiento dispuesto en los Estatutos pertinentes. El Directorio designado por el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los trámites pertinentes y los gastos necesarios para la inscripción el Registro Público de Comercio de la

DANIEL P. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

587

11 MAY 2011

Sociedad del Estado que se crea y el Estatuto que se aprueba por el presente Decreto.-

ARTICULO 7°.- **LA** Sociedad del Estado que por el ~~presente~~ Decreto se crea, no podrá ser disuelta ni liquidarse sin autorización de la Cámara de Representantes de la Provincia.-

ARTICULO 8°.- **DENTRO** del plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, el Directorio de ***MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO*** deberá someter a la aprobación de la Asamblea, las normas y procedimientos de contratación, las que deberán respetar los principios de igualdad y libre concurrencia de oferentes y un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior de la auditoría interna. La sociedad del estado contratará la realización, por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, cuyo informe será remitido anualmente a la Cámara de Representantes de la Provincia.-

ARTICULO 9°.- **LA** responsabilidad de los funcionarios públicos que integran la Sociedad del Estado se determinará conforme a las normas del derecho público aplicables a los mismos atento a su calidad de tales, sin perjuicio de la responsabilidad que surja y corresponda por aplicación de la Ley de Sociedades.-

ARTICULO 10°.- **SE** entenderá como saldo vencido aprobado por el deudor aquellos que no hayan sido protestados en forma dentro del plazo de quince días de puestos a su disposición fehacientemente y/o en los plazos que fije la legislación aplicable en cada caso.-

ARTICULO 11°.- **REFRENDARAN** el presente Decreto, los Sres. Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 12°.- **REGISTRESE,** comuníquese, notifíquese, tomen conocimiento los Ministerios del Poder Ejecutivo, las reparticiones de la Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados, Organismos de la Constitución, Municipios de la Provincia Fiscalía de Estado. Remítase copia al Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado. Cumplido: **ARCHIVESE**.-

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS, 11 MAY 2011

APROBADO POR DECRETO N° 587.-

ANEXO I
ESTATUTO MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO

TITULO I

ARTÍCULO 1°.- ***MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO*** se regirá por la Ley 20.705 y por las disposiciones pertinentes de la Ley 19550, sus modificatorias y por las normas del presente Estatuto.-

ARTICULO 2°.- **EL** domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Posadas Misiones, en el lugar que determine el Directorio. Podrá establecer delegaciones, agencias y representaciones en todo el país.-

ARTÍCULO 3°.- **LA** duración de la sociedad se establece en 100 años a contar desde la fecha de la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.-

TITULO II
OBJETO:

ARTÍCULO 4°.- ***MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO*** tiene por objeto la ejecución de procesos de transferencia de tecnología a la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del estado, organismos de la Constitución, organismos descentralizados y al sector privado; prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y servicios de comunicación audiovisual (servicio básico telefónico local, nacional e internacional, telefonía pública, móvil celular, terrestre y satelital, transporte de señales de radiodifusión, valor agregado (Internet y otros), transmisión de datos, servicios de telecomunicaciones y desarrollos de futuros servicios interactivos y de multimedia y cualquier otro servicio de telecomunicaciones encuadrado en el marco regulatorio actual o los que se incorporen en el futuro, la comercialización, producción de los mismos nacional e internacional. Investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de las comunicaciones,

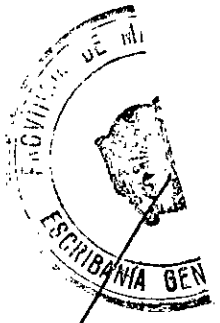
DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

producción de equipos y sistemas de telecomunicaciones. Destacándose asimismo la capacidad para efectuar solicitudes de espectro necesarias para la prestación de servicios conforme la normativa legal aplicable. La enumeración precedente es meramente enunciativa y no taxativa pudiendo en definitiva desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. Integrar sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades del estado y efectuar las integraciones de capital que sean necesarias. Asumirá todas esas funciones, derechos y obligaciones a partir de la constitución del Directorio y Órgano de Fiscalización, y demás actividades conexas, complementarias y afines, que determine el Directorio con sujeción a las normas legales vigentes en la materia.-

ARTICULO 5°.- Para cumplir con su cometido la Sociedad podrá:

a) celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y privados, organismos extranjeros, nacionales, provinciales y municipales, para el mejor desarrollo de sus actividades como asimismo con organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar y otorgar comisiones, concesiones, consignaciones y mandatos.

b) adquirir por cualquier titulo bienes de toda especie, disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, constituir activa y pasivamente derechos reales.

c) Designar agentes y permisionarios requiriendo en su caso garantías suficientes.

d) Concertar contratos con todo tipo de sociedades y personas jurídicas públicas o privadas.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera fuese su carácter legal, incluso financieros, que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con éste.

f) Promover todas las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan y estar en juicio, incluso como denunciante o querellante.

g) Las acciones precedentemente detalladas son a mero título ejemplificativo.

TITULO III
CAPITAL:

ARTICULO 6°.- EL capital se fija en Pesos quinientos mil ($500.000.-) suscripto en su totalidad, representado por certificados nominativos, no endosables, de pesos uno($1,00) de valor nominal cada uno, y con derecho a un voto. Se emitir títulos representativos de cien (100) certificados cada uno. El capital puede ser aumentado por decisión de la

JOAN EL R. HAESAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

APROBADO POR Dto. Nº 587 11 MAY 2011

Asamblea general Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la ley 19550.-

ARTÍCULO 7°.- **LOS** certificados nominativos no endosables que representan al capital social de la sociedad, solo serán negociables entre las entidades a que se refiere la ley 20705 artículo 1°.-

ARTÍCULO 8°.- **EL** capital suscripto podrá ser integrado mediante aportes de dinero en efectivo o bienes de cualquier naturaleza.-

ARTÍCULO 9°.- **LOS** certificados representativos del capital serán firmados por el presidente y uno de los síndicos y expresarán:

a) denominación de la Sociedad, fecha y lugar de constitución, domicilio, duración y datos de inscripción,
b) el capital de la sociedad y,
c) El número del certificado, su valor nominal y los derechos que comportan.

TITULO IV
DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 10°.- **LA** administración y dirección de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por el número impar de miembros que fije la Asamblea, no inferior a tres, con mandato por 3 años, pudiendo ser reelegibles. Entre los directores, se designará un presidente y un vicepresidente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el presidente desempatará con doble voto.-

ARTÍCULO 11°.- **El** vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de éste último. Si la ausencia fuere definitiva se deberá designar nuevo presidente dentro de los treinta (30) días de producirse la vacancia, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea. En el supuesto de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia del vicepresidente será reemplazado por el director que le suceda en el orden de prelación que fijará el directorio. Si la ausencia fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de nuevo vicepresidente, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia. Igual procedimiento se seguirá en caso de vacancia del cargo de director.-

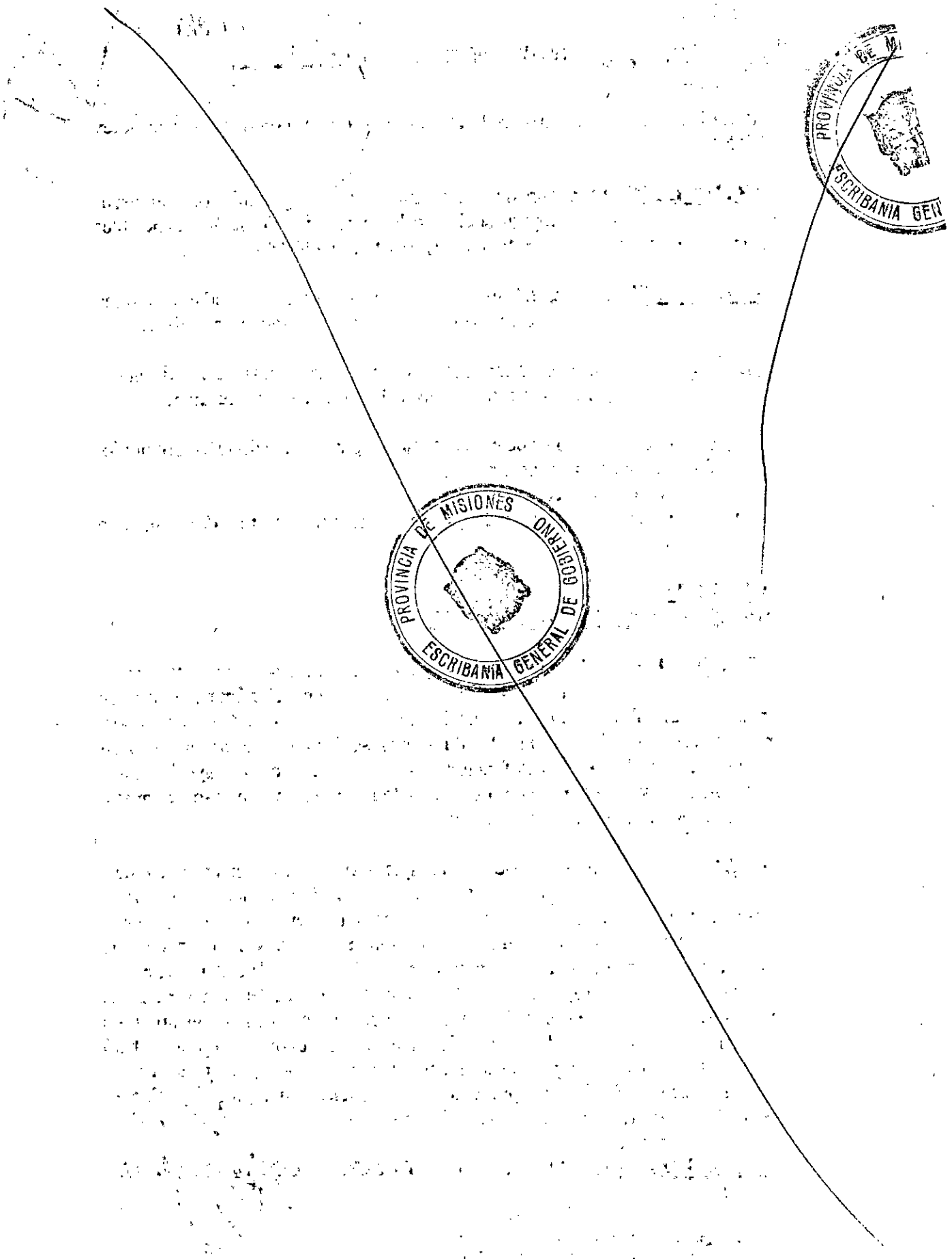
ARTICULO 12°.- **EL** Directorio de *MARANDU COMUNICACIONES*

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO [illegible] ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MAURICIO FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

APROBADO POR Dto. Nº 587

11 MAY

SOCIEDADDEL ESTADO elaborará al 28 de febrero de cada año, el inventario, memoria y estados contables de la sociedad, los que serán presentados para su aprobación ante la Asamblea convocada al efecto.-

ARTICULO 13°.- EL Directorio se debe reunir, por lo menos, una vez por mes y en las demás respetando lo previsto en el art. 267 de la ley 19550.-

ARTÍCULO 14°.- Para rever decisiones, es necesario un quórum igual o superior al que existió en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.-

ARTÍCULO 15°.- EL Directorio tiene facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor de artículo 1881 del Código Civil, sin otros limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, correspondiéndoles:

a) Todas las atribuciones consecuentes a las previsiones de los artículos 4 y 5 de este Estatuto;
b) Todas las atribuciones propias al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de este estatuto;
c) Cuando haga a la organización de la sociedad y a la determinación de la misión y funciones del personal;
d) Aprobar la dotación del personal y fijar sus retribuciones de acuerdo a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y/o el convenio colectivo aplicable, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente;
e) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras y crediticias, oficiales, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras;
f) Conferir mandatos generales y especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil, Administrativos y Judiciales, en cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar y querellar criminalmente y revocarlos cuando lo considere conveniente;
g) Presentar a la aprobación de la Asamblea los planes de acción y presupuestos anuales, que deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial;
h) Resolver cualquier duda motivada por la aplicación o interpretación del Estatuto, debiendo oportunamente informar a la Asamblea;
i) Aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la memoria, inventario, estados contables y toda ora documentación pertinente;
j) Aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad respetando los principios básicos de igualdad y libre concurrencia de oferentes.-

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MAURICIO FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

APROBADO POR Dto. Nº 587

11 MAY 2011

ARTÍCULO 16º.- LA Asamblea fija las remuneraciones de los miembros del Directorio, con observancia de lo dispuesto por el artículo 261° de la Ley 19550.-

ARTICULO 17º.- Son funciones del Presidente del Directorio:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad;
b) cumplir y hacer cumplir las leyes, el estatuto y las resoluciones de la asamblea y el Directorio;
c) En caso de urgencia, ejercitar las atribuciones del directorio con cargo de informar en la inmediata reunión posterior;
d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;
e) Realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial;
f) Librar y endosar cheques y ejercer las facultades como titular de las cuentas bancarias de la sociedad y otorgar cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o los poderes que el Directorio haya resuelto;
g) Informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la empresa y sobre las disposiciones importantes adoptadas desde la sesión anterior;
h) Proponer al Directorio las decisiones atientes al personal o adoptarlas cuando se le hubieren delegado las facultades.-

TITULO V
ORGANOS DE FICALIZACION:

ARTÍCULO 18º.- LA fiscalización de la Sociedad está a cargo de una Sindicatura Colegiada e integrada por tres (3) Síndicos Titulares, denominada COMISION FISCALIZADORA, designados por la Asamblea por el término de tres (3) años. A ellos corresponderá tres (3) Síndicos suplentes para que en el orden de su elección reemplacen a los titulares en caso de vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. Los titulares y los suplentes pueden ser reelegidos indefinidamente.-

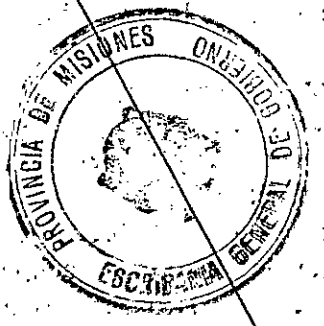
ARTÍCULO 19º.- LOS síndicos tienen las atribuciones y responsabilidades regladas por los artículos 284 a 298 de la Ley 19550 y sus modificatorias, y las propias de la fiscalización de las Sociedades del Estado. Como mínimo se deben reunir una vez al mes, y también dentro de los cinco (5) días desde que cualquiera de ellos lo solicite. La Comisión Fiscalizadora decide por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades y deberes del Síndico disidente,

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
... General de Gabinete

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

587

APROBADO POR Dto. Nº

11 MAY 2011

debiéndose labrar acta de sus reuniones. La comisión es presidida por uno de los síndicos designado por ellos mismos. En la misma reunión se elige al reemplazante para el caso de ausencia.-

TITULO VI
ASAMBLEAS:

ARTÍCULO 20°.- **LAS** Asambleas son Ordinarias o Extraordinarias en razón de los asuntos que, respectivamente, les competen de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Ley 19550 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 21°.- **LA** Asamblea Ordinaria se celebra anualmente y conforme lo estipula el art. 231 de la ley 19550.-

ARTÍCULO 22°.- **LAS** Asambleas Ordinarias y Extraordinarias pueden ser convocadas respetando lo normado por el art. 235 de la ley 19550. La convocatoria debe ser formalizada con observancia del artículo 237 de la Ley 19550 o sin publicación cuando sea Asamblea unánime según autoriza el último párrafo de dicha norma legal.-

ARTÍCULO 23°.- **LA** Asambleas deben sesionar y resolver conforme con las previsiones de los artículos 243 y 244 de la Ley 19550 y sus modificatorias.-

TITULO VII
BALANCE Y CUENTAS:

ARTICULO 24°.- **EL** ejercicio económico financiero de la sociedad comienza el 1° de marzo de cada año y concluye el 28 de febrero del año inmediato posterior. La Asamblea puede modificar las fechas de apertura y cierre del ejercicio, comunicándolo a la autoridad de control e inscribiéndolo en el Registro Público de Comercio. El primer ejercicio se extiende desde el 1° de marzo del año 2011 al 29 de febrero del año 2012.-

ARTÍCULO 25°.- **AL** fin de cada ejercicio, el Directorio debe confeccionar un inventario y estados contables de la Sociedad y, una memoria sobre la marcha y la situación de aquella, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea Ordinaria.-

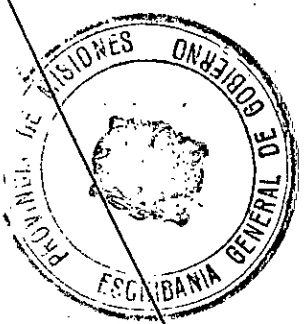
TÍTULO VIII

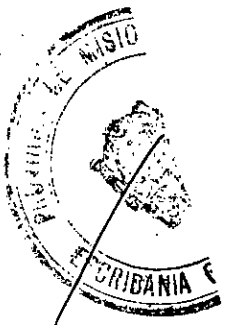
DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

DR. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

11 MAY 2011

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION APROBADO POR Dto. Nº 587

DE LA LIQUIDACION:

ARTÍCULO 26°.- LA Sociedad se podrá liquidar únicamente por decisión de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia conforme con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 20705. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción respectiva.-

DR. EL D. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ADOLFO [illegible] COBAR
Subsecretario de
Coordinación General de Gabinete

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 27 de diciembre de 20 23

MARÍA LAURA RODRIGUEZ
ESCRIBANA
GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes
======

LEY I - Nº 149
(Antes Ley 4519)

ARTÍCULO 1.- Créase la sociedad "Aguas Misioneras Sociedad del Estado" (AMSE), que se rige por las disposiciones de las Leyes Nacionales 20.705 -de Sociedades del Estado- y 19.550 -de Sociedades Comerciales-, sus estatutos y la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Apruébase el Estatuto de Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) que forma parte de la presente como Anexo Único, que puede modificarse de acuerdo a las normas de la Ley Nacional 19.550 -de Sociedades Comerciales- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3.- Asígnase a Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) la captación, envasado, distribución y comercialización de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní y de las aguas superficiales y pluviales de dominio público provincial que no tengan por destino el abastecimiento del servicio de agua potable de la población de Misiones regulado en la Ley X – Nº 19 (antes Ley 3391) - Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Cloacas- o se encuentren comprendidas en los alcances del Artículo 8 de esta Ley.

La utilización de los recursos hídricos será efectuada teniendo en cuenta la protección ambiental y el uso óptimo, sustentable, responsable y racional de los mismos.

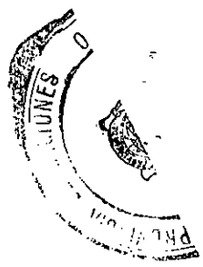
ARTÍCULO 4.- El Directorio de la sociedad está integrado por un número impar de directores no inferior a tres (3). El primer Directorio será designado por el Poder Ejecutivo y los siguientes por el procedimiento dispuesto en los estatutos.

El Directorio designado por el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los trámites pertinentes y los gastos necesarios para la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Sociedad del Estado que se crea, y del estatuto que se aprueba por la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La sociedad creada por esta Ley no puede ser disuelta ni liquidarse sin autorización de la Cámara de Representantes de la Provincia, ni puede ser declarada en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064







Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTÍCULO 6.- No son de aplicación a la sociedad que por esta Ley se crea, la Ley VII - N° 11 (antes Ley 2303) Contabilidad de la Provincia; Ley X - N° 4 (antes Ley 83) de Obras Públicas de la Provincia; Ley I - N° 89 (antes Ley 2970) de Procedimiento Administrativo, Ley I - N° 95 (antes Ley 3064) Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley XVI - N° 15 (antes Decreto Ley 1838/83) de Aguas, y los Artículos 5; 10; 11 y 12 de la Ley XVI – N° 95 (Antes Ley 4326) Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO 7.- La sociedad creada por esta Ley está exenta de impuestos, tasas y contribuciones provinciales.

ARTÍCULO 8.- Las autorizaciones técnico ambientales previstas en el Artículo 5 Inc. e) de la Ley XVI – N° 95 (Antes Ley 4326) -Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas-, sólo pueden ser otorgadas cuando la iniciativa pública o privada destinada a la utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní en la Provincia de Misiones no afecte ni limite los alcances de lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.

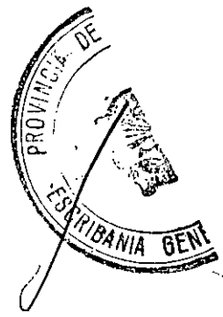
Las iniciativas públicas o privadas sólo pueden tener por objeto el uso regular de las aguas subterráneas para satisfacer necesidades públicas o del propietario del fundo, excluyéndose todo emprendimiento que permita, en forma directa o indirecta, el uso lucrativo o comercial de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní.

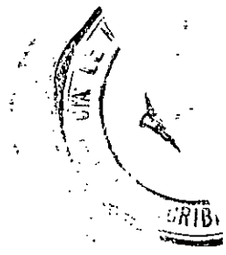
A los fines de esta Ley se entiende por uso regular el que se realiza de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional 25.688 -de Presupuestos Mínimos de Gestión Ambiental de Aguas- y de las Leyes XVI - N° 15 (antes Decreto Ley 1838/83) -de Aguas- y XVI – N° 95 (Antes Ley 4326) -Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO 9.- Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) coordina sus acciones con el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo a los fines de asegurar el uso sustentable de los recursos hídricos comprendidos en esta Ley.

Puede, asimismo, requerir asesoramiento técnico e informativo al Consejo Asesor para Aguas Subterráneas y Sistema Acuífero Guaraní.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064







Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes

ARTÍCULO 10.- Las utilidades de Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) se destinarán:

a) cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva legal hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social. Una vez cubierta la reserva legal, este porcentaje acrecentará el destino establecido en el inciso b);

b) cincuenta y cinco por ciento (55%) al desarrollo de planes sociales y de obras e investigaciones destinadas al uso racional y sustentable del recurso hídrico provincial y;

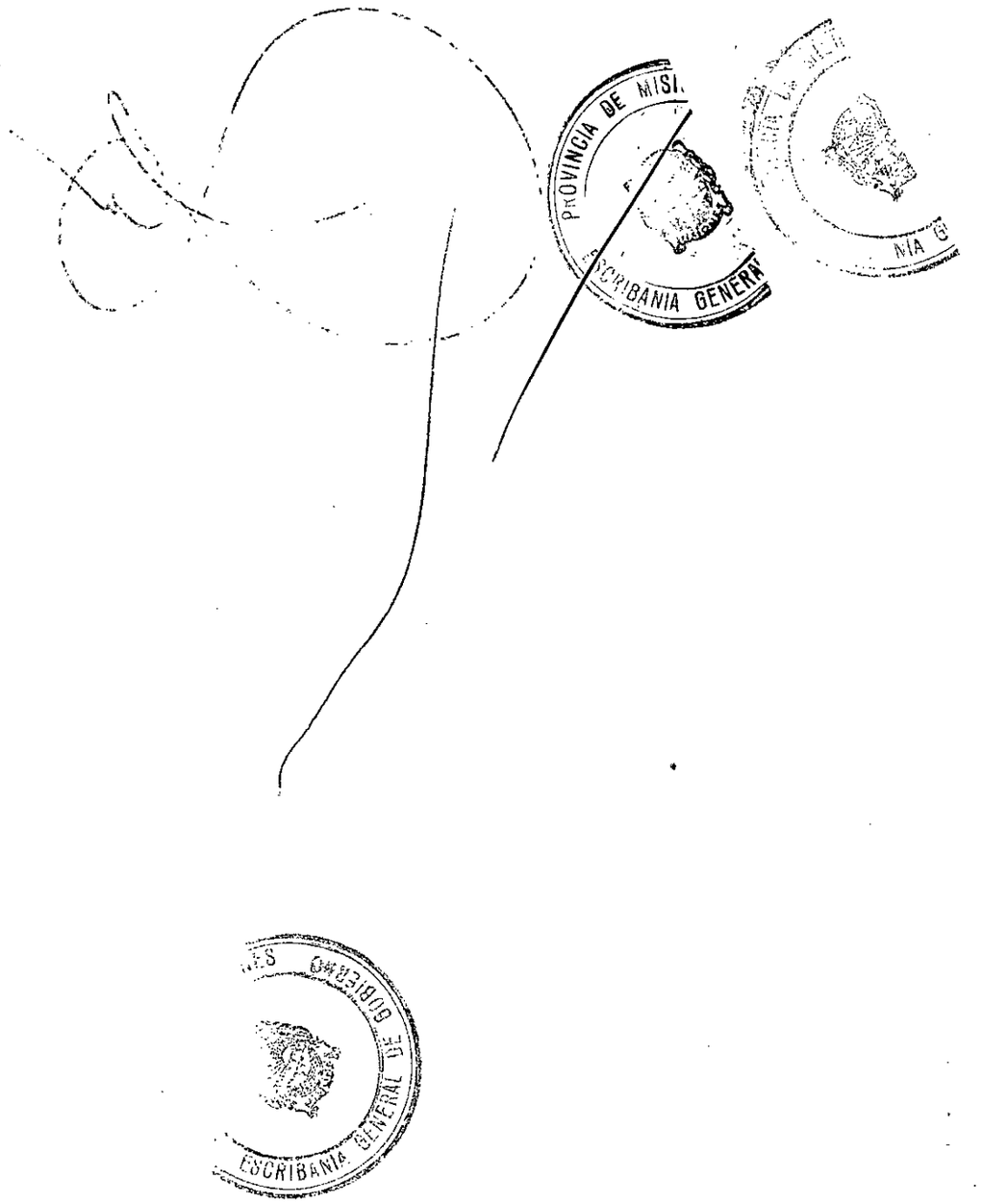
c) cuarenta por ciento (40%) al Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, para el financiamiento de planes y proyectos ambientales.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes
======

LEY I - Nº 149
(Antes Ley 4519)
ANEXO ÚNICO

ESTATUTO DE AGUAS MISIONERAS SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- Aguas Misioneras Sociedad del Estado, en adelante AMSE, se rige por la Ley Nacional 20.705 -Sociedades del Estado- y por las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional 19.550 -Sociedades Comerciales-, sus modificatorias y por las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 2.- El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Posadas, Misiones, en el lugar que determine el Directorio.

ARTÍCULO 3.- La duración de la sociedad se establece en cien (100) años a contar desde la fecha de la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.

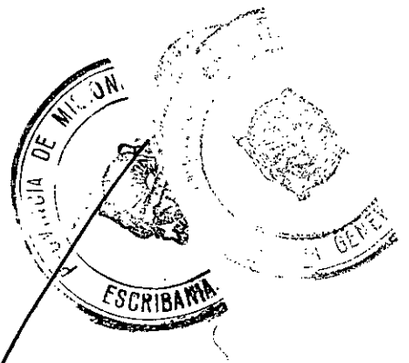
ARTÍCULO 4.- Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) tiene por objeto:
a) la utilización con fines de lucro de las aguas de dominio público provincial, sean superficiales o subterráneas, comprendiendo en ello todas las operaciones necesarias de su alumbramiento y extracción, potabilización, descontaminación, envasado y comercialización nacional e internacional, dicha utilización debe ser efectuada teniendo en cuenta la protección ambiental y el uso óptimo, sustentable responsable y racional del recurso;
b) realizar las acciones que fueren necesarias para la investigación y exploración de napas utilizables en forma sustentable y;
c) realizar las obras hidráulicas que fueren necesarias para la utilización de las aguas superficiales de dominio público provincial, con el alcance previsto en el punto a).

ARTÍCULO 5.- Para cumplir con su cometido la sociedad puede:
a) celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y privados nacionales o extranjeros, organismos y entidades nacionales y extranjeras, para el mejor desarrollo de sus actividades y cumplimiento de su objeto, como

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes

asimismo con entidades y organismos nacionales e internacionales de crédito, aceptando y otorgando a tal fin comisiones, concesiones, consignaciones y mandatos;

b) adquirir por cualquier título bienes de toda especie, disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, constituir activa y pasivamente derechos reales;

c) realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera fuese su carácter legal, incluso financieros, que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con éste;

d) promover todas las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan y estar en juicio, incluso como denunciante o querellante;

e) establecer sucursales en cualquier punto del país o del extranjero;

f) exportar e importar toda clase de bienes que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

g) registrar marcas y patentar inventos o tecnologías vinculadas con su objeto social y;

h) realizar las obras de infraestructura e hidráulicas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 6.- El capital se fija en pesos dos millones ($2.000.000) suscripto en su totalidad, representado por certificados nominativos, no endosables, de pesos uno ($1) de valor nominal cada uno (1), y con derecho a un (1) voto. Se emitirán veinte mil (20.000) títulos representativos de cien (100) certificados cada uno (1). El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la Ley Nacional 19.550 -Sociedades Comerciales-.

ARTÍCULO 7.- Los certificados nominativos no endosables que representan al capital social de la sociedad, sólo son negociables entre las entidades a que se refiere la Ley Nacional 20.705 -Sociedades del Estado- Artículo 1.

ARTÍCULO 8.- El capital suscripto puede ser integrado mediante aportes de dinero en efectivo o bienes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 9.- Los certificados representativos del capital son firmados por el presidente y uno de los síndicos y expresan:

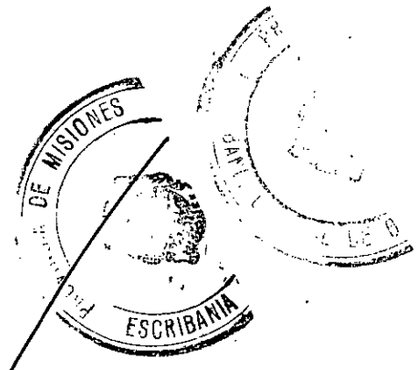
a) denominación de la Sociedad, fecha y lugar de constitución, domicilio, duración y datos de inscripción;

b) el capital de la sociedad y;

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

c) el número del certificado, su valor nominal y los derechos que comportan.

ARTÍCULO 10.- La administración y dirección de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por el número impar de miembros que fije la Asamblea, no inferior a tres (3), con mandato por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegibles. Entre los directores, se designa un presidente y un vicepresidente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate el presidente desempata con doble voto.

ARTÍCULO 11.- El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de éste último. Si la ausencia fuere definitiva se debe designar nuevo presidente dentro de los treinta (30) días de producirse la vacancia, a cuyo efecto debe convocarse a Asamblea. En el supuesto de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia del vicepresidente será reemplazado por el director que le suceda en el orden de prelación dentro del Directorio. Si la ausencia fuere definitiva, debe convocarse a Asamblea para la designación de nuevo vicepresidente, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia. Igual procedimiento se sigue en caso de vacancia del cargo de director.

ARTÍCULO 12.- El Directorio de Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) elaborará al 31 de diciembre de cada año, el inventario, memoria y estados contables de la sociedad, los que serán presentados para su aprobación ante la Asamblea convocada al efecto.

ARTÍCULO 13.- El Directorio se debe reunir, por lo menos, una (1) vez por mes. Además, debe reunirse en cada ocasión que lo convoque el presidente o quien lo reemplace o cuando lo solicite cualquiera de los directores o uno (1) de los síndicos titulares en ejercicio.

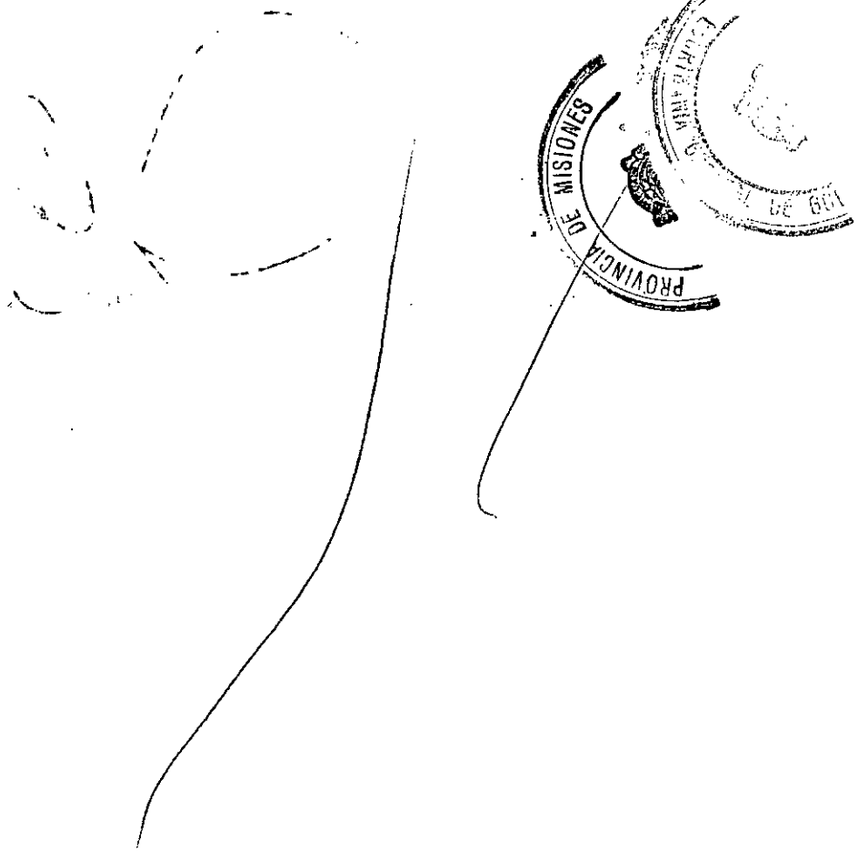
ARTÍCULO 14.- Para rever decisiones, es necesario un quórum igual o superior al que existió en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.

ARTÍCULO 15.- El Directorio tiene facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil Argentino, sin otras

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes

limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, correspondiéndole:

a) todas las atribuciones consecuentes a las previsiones de los Artículos 4 y 5 de este Estatuto;

b) todas las atribuciones propias al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de este Estatuto;

c) cuanto haga a la organización y funcionamiento de la sociedad;

d) aprobar la dotación del personal y fijar sus retribuciones. El personal se rige por las normas de la Ley Nacional 20.744 -de Contrato de Trabajo- y el Convenio Colectivo 57/75, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente;

e) efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras y crediticias, oficiales, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras;

f) conferir mandatos generales y especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil Argentino, administrativos y judiciales, en cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar y querellar;

g) presentar a la aprobación de la Asamblea los planes de acción y presupuestos anuales, que deben someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo provincial;

h) resolver cualquier duda motivada por la aplicación o interpretación del Estatuto;

i) aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la memoria, inventario, estados contables y toda otra documentación que el Directorio considere pertinente y;

j) aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, respetando los principios básicos de igualdad y libre concurrencia de oferentes.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea fija las remuneraciones de los miembros del Directorio, con observancia de lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Nacional 19.550 -Sociedades Comerciales-.

ARTÍCULO 17.- Son funciones del Presidente del Directorio:

a) ejercer la representación legal de la sociedad;

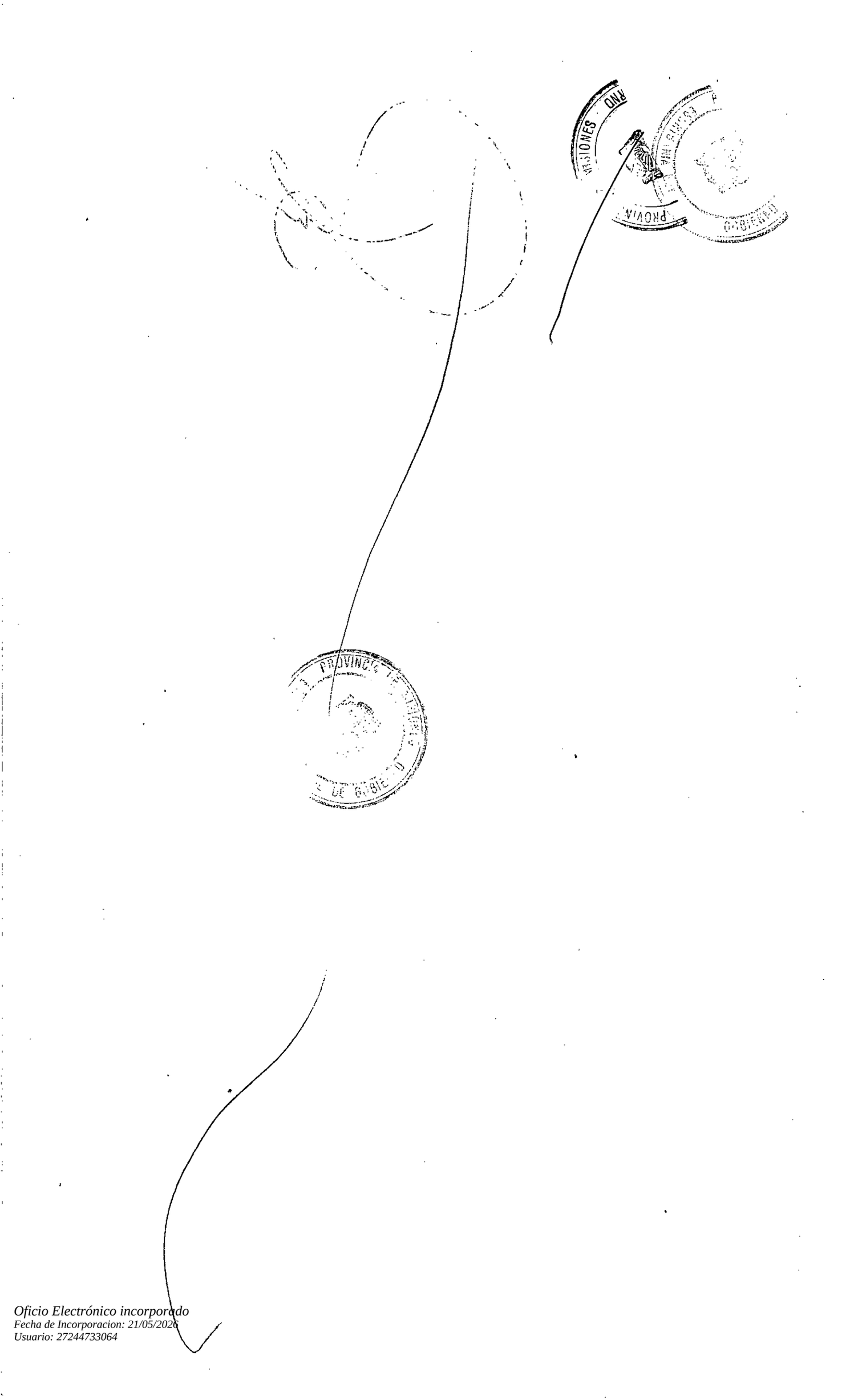
b) cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea y el Directorio;

c) en casos de urgencia, ejercitar las atribuciones del Directorio con cargo de informar en la inmediata reunión posterior;

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

d) convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;

e) realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1881 del Código Civil Argentino y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial;

f) librar y endosar cheques y ejercer las facultades como titular de las cuentas bancarias de la sociedad y otorgar cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o los poderes que el Directorio haya resuelto;

g) informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la empresa y sobre las disposiciones importantes adoptadas desde la sesión anterior y;

h) proponer al Directorio las decisiones atinentes al personal o adoptarlas cuando se le hubieren delegado las funciones.

ARTÍCULO 18.- La fiscalización de la sociedad está a cargo de una Sindicatura Colegiada e integrada por tres (3) Síndicos Titulares, denominada Comisión Fiscalizadora, designados por la Asamblea por el término de tres (3) años. A ellos corresponden tres (3) síndicos suplentes para que en el orden de su elección reemplacen a los titulares en caso de vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. Los titulares y los suplentes pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 19.- Los síndicos tienen las atribuciones y responsabilidades regladas por los artículos 284 a 298 de la Ley Nacional 19.550 -Sociedades Comerciales- y sus modificatorias, y las propias de la fiscalización de las Sociedades del Estado. Como mínimo se deben reunir una (1) vez al mes, y también dentro de los cinco (5) días desde que cualquiera de ellos lo solicite. La Comisión Fiscalizadora decide por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades y deberes del Síndico disidente, debiéndose labrar acta de sus reuniones. La comisión es presidida por uno de los síndicos elegidos. En la misma reunión se elige al reemplazante para el caso de ausencia.

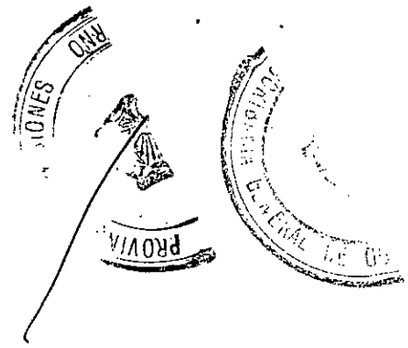
ARTÍCULO 20.- Las Asambleas son ordinarias o extraordinarias en razón de los asuntos que, respectivamente les competen de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Ley Nacional 19.550 -Sociedades Comerciales- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 21.- La Asamblea Ordinaria se celebra anualmente o con la mayor frecuencia que fuere necesaria y le corresponde:

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
ESC. MARIA LAURA ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES
FISC. SALVADOR ESCRIBANO ADJUNTO A/C ESCRIBANIA GRAL. DE GOBIERNO Provincia de Misiones

a) designar y remover al presidente, al vicepresidente y directores si así se resuelve y a los síndicos titulares y suplentes;

b) fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio y de los síndicos;

c) considerar, aprobar o modificar los estados contables, inventarios y memoria que presente el Directorio y el informe de la Comisión Fiscalizadora. Los estados contables deben contar con dictamen de auditor externo y;

d) tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el orden del día de la Convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en el caso de Asamblea unánime.

ARTÍCULO 22.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas por el Directorio, por la Comisión Fiscalizadora o por decisión de los titulares de certificados nominativos representativos del capital social, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias. La convocatoria debe ser formalizada con observancia del Artículo 237 de la Ley Nacional N° 19.550 -Sociedades Comerciales- o sin publicación cuando sea asamblea unánime según autoriza el último párrafo de dicha norma legal.

ARTÍCULO 23.- Las asambleas deben sesionar y resolver conforme con las previsiones de los artículos 243 y 244 de la Ley Nacional 19.550 -Sociedades Comerciales- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24.- El ejercicio económico financiero de la sociedad comienza el 1 de enero de cada año y concluye el 31 de diciembre del mismo año. La Asamblea puede modificar las fechas de apertura y cierre del ejercicio, comunicándolo a la autoridad de control e inscribiéndolo en el Registro Público de Comercio. El primer ejercicio se extiende desde el 1 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del mismo año.

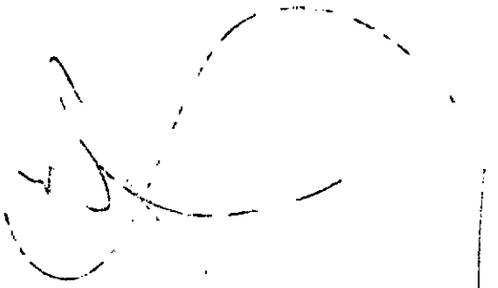
ARTÍCULO 25.- Al fin de cada ejercicio, el Directorio debe confeccionar un inventario y estados contables de la sociedad y, una memoria sobre la marcha y la situación de aquélla, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea Ordinaria.

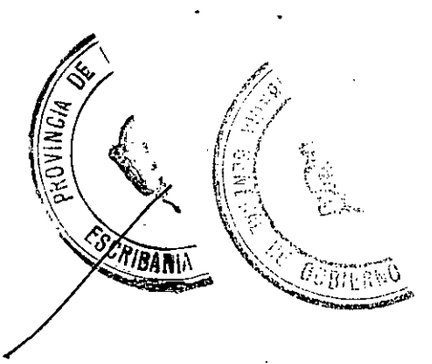
ARTÍCULO 26.- La sociedad no puede ser declarada en quiebra y su liquidación solamente puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo provincial con previa autorización legislativa,

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064







Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones
Cámara de Representantes

conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Nacional 20.705 -Sociedades del Estado-. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción respectiva.

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

: que la presente Fotocopia
es auténtica de su original que para este acto tengo
a la vista Doy Fe-
Escribanía de Gobierno Provincia de Misiones
a mi cargo.-
Posadas, 18 de Febrero de 2011

FLAVIO SALVADOR CAPELLA
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA
GRAL. DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital
es auténtica de su original para este acto, tengo a la
vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 27 de Diciembre de 2023

MARIA LAURA RODRIGUEZ
ESCRIBANIA
GENERAL DE
GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

PROTOCOLO

Folio: Doscientos Veintiuno (221)

MISIONES

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

ACTA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD DEL ESTADO: "MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO". ESCRITURA NUMERO CIEN: En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los Veintiún días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve, ante mí Escribano General de Gobierno, comparece la persona que se identifica y expresa sus datos personales como se indican a continuación: el doctor **Fidel Eduardo DUARTE**, Titular del Documento Nacional de Identidad número 14.713.258, argentino, nacido el 23/12/1961, casado en primeras nupcias, con domicilio legal en Santa Fe 2063 de Posadas, al que conozco en los términos del artículo 306 inciso b del Código Civil y Comercial, quien concurre en carácter de Fiscal de Estado y en nombre y representación de la **PROVINCIA DE MISIONES, CUIT 30-64941103-0,** con domicilio en calle Félix de Azara 1749 de Posadas, acreditando personería y habilidad con la siguiente documentación, acreditando personería y habilidad con Decreto del Poder Ejecutivo Provincial número 899 del 30 de mayo del año 2005 por el cual se lo designa en el cargo invocado, asegurando la plena vigencia de su mandato; y Decreto 2052 de fecha 6 de Noviembre de 2019 por la cual se instruye el otorgamiento del presente acto jurídico, documentos que tengo a la vista para este acto y en copia agrego a la presente, doy fe.- Y DICE: Que a través del Decreto detallado viene a formalizar en forma definitiva la constitución de la Sociedad **"MISIO-PHARMA S.E."**, bajo la forma jurídica de **SOCIEDAD DEL ESTADO,** la que se regirá por las disposiciones de la ley 20705, las normas pertinentes de la ley General de Sociedades 19550, en cuanto fuere aplicable, sus modificatorias, complementarias o reglamentarias, y a las cláusulas del siguiente estatuto: **TITULO I – DENOMINACIÓN. DOMICILIO. SEDE. PLAZO. DENOMINACION: ARTICULO 1°:** La Sociedad del Estado que se rige por e

Documento electrónico incorporado
Fecha de generación: 21/05/2020
Nro. de verificación: 44733064

presente estatuto se denomina **MISIO-PHARMA S.E.- ARTICULO 2°:** La sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto del territorio nacional y del extranjero. La sede social podrá ser determinada por decisión del directorio.- **ARTICULO 3°:** Su duración se establece por el término de noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público.- **TITULO II – SUSCRIPCION E INTEGRACION DEL CAPITAL: ARTICULO 4°:** La Provincia de Misiones, el Estado Nacional y los demás entes públicos que se mencionan en el artículo 1° de la Ley Nacional Nº 20.705 podrán suscribir e integrar el capital de esta Sociedad, excluyéndose la participación del capital privado.- **TITULO III – OBJETO SOCIAL: ARTICULO 5°:** La sociedad tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros y/o asociada a ellos, en el territorio del país o del extranjero: **a.** El cultivo de cannabis y sus derivados con fines medicinales y/o terapéuticos, en todas sus variedades, así como su producción, industrialización y comercialización; la instalación y explotación de establecimientos, equipamientos y plantas industriales necesarias a tales fines; así como las demás acciones que le sean conexas y/o complementarias, en un todo de conformidad con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico argentino; **b.** La adquisición, elaboración, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de semillas, plantas, abonos, material vegetal, material fitosanitario, fertilizantes y demás recursos necesarios para la consecución de su objeto; **c.** La elaboración, adquisición, fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de aceites y otros productos derivados del cannabis con fines medicinales y/o terapéuticos; **d.** Promover las actividades de

Documento Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Folio: 27244733064

objeto social mediante la realización de obras de infraestructura, la prestación de servicios, la capacitación de personal, la prestación de asistencia técnica, el abastecimiento de equipos e insumos, la compraventa de productos, la asociación con empresas u organismos, ya sean públicos o privados; **e.** La fundación y adquisición de establecimientos industriales y de cultivos conexos, y todo otro medio que considere necesario o conveniente para el cumplimiento del objeto social, a cuyo efecto se la faculta para celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios para la consecución de las actividades previstas en su objeto, sea en el país o en el extranjero, tanto con personas humanas como jurídicas, ya sean estas públicas o privadas; **f.** Solicitar, requerir, adquirir y/o recibir permisos y autorizaciones de cultivo, producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de cannabis y sus derivados con fines medicinales y/o terapéuticos; **g.** Solicitar exenciones y otras medidas impositivas o de promoción de las actividades inherentes a su objeto; **h.** Llevar a cabo los procedimientos de registración de medicamentos y productos derivados del cannabis ante los organismos competentes; **i.** Presentarse a cualquier llamado a licitación pública o privada, ya sea a nivel provincial, nacional y/o internacional, en forma individual o asociada y realizar todo tipo de contrataciones, teniendo en cuenta el cumplimiento del objetivo de su creación; **j.** Utilizar los procedimientos previstos por la normativa argentina en materia de propiedad intelectual e industrial, marcas y patentes, y explotar por sí, asociada a terceros o por intermedio de terceros, las patentes, marcas, productos y descubrimientos científicos y/o tecnológicos que obtuviese como consecuencia de la ejecución de las actividades inherentes a su objeto, sin perjuicio de las obligaciones y/o derechos que de los contratos suscriptos con la sociedad resultaren a favor de los terceros contratados, de los terceros asociados

Electrónico incorporado
Incorporación: 21/05/2026
7244733064

y/o de los restantes componentes de los grupos empresarios; **k.** Cualquier otra actividad complementaria o conexa que resulte necesaria para la consecución de su objeto social.- **TITULO IV – CAPITAL SOCIAL: ARTICULO 6°:** El capital social se fija en la suma de $10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS), el que estará representado por UN MIL (1000) certificados nominativos de $10.000 (DIEZ MIL PESOS), valor nominal cada uno. Cada certificado representativo del capital dará derecho a su titular a un voto y solo pueden ser negociables entre los entes que se mencionan en el Artículo 1° de la Ley Nacional N° 20.705.- **ARTICULO 7°:** El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la ley n° 19.550. **ARTICULO 8°:** Los certificados que se emitan contendrán las menciones prescriptas por los artículos 211° y 212° de la Ley N° 19.550 debiendo ser firmadas por el presidente del Directorio. Los títulos representativos llevarán el escudo de la Provincia de Misiones. Se podrán emitir títulos representativos de más de un certificado.- **ARTICULO 9°:** En caso de mora en la integración del capital, el Directorio tendrá opción para elegir cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo 193° de la Ley N° 19.550.- **ARTICULO 10°:** La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables con garantía flotante, común o especial, de acuerdo al régimen de la legislación vigente nacional y provincial.- **TITULO V – DIRECCION Y ADMINISTRACION: ARTICULO 11°:** La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por tres (3) Directores Titulares. También se designará un (1) miembro suplente, el que sólo actuará cuando reemplace a los titulares en los supuestos de vacancias o impedimentos. Los miembros del Directorio durarán en sus funciones tres (3) ejercicios, pudiendo ser

ectrónico incorporado
corporacion: 21/05/2026
244133064

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones
MISIONES
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

reelectos. Para ser miembro del Directorio se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina. No podrán ser miembros del Directorio los fallidos o concursados.- **ARTICULO 12°:** La remuneración para los miembros del Directorio será el equivalente al 90% para el Presidente del Directorio y el equivalente al 80% para los demás miembros del Directorio, ambos porcentajes con relación al sueldo que percibe un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial; esto sin perjuicio de bonos por productividad o gratificaciones variables vinculadas a mayor productividad que determine en cada caso la Asamblea de Accionistas. El director suplente no percibirá remuneración alguna, salvo por los períodos en los que se desempeñe en remplazo de un titular.- **ARTICULO 13°:** El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus titulares y las decisiones que adopte se resolverán por simple mayoría de directores presentes. Únicamente, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.- **ARTICULO 14°:** La Asamblea General que designe los Directores, también designará entre ellos quienes desempeñarán las funciones de Presidente y Vicepresidente del Directorio. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de ausencia, impedimento o excusación del Presidente, sean estos temporarios o definitivos. **ARTICULO 15°:** El Directorio se reunirá una vez al mes como mínimo y sus resoluciones se asentarán en el Libro de Actas que se llevará al efecto y que suscribirán los directores presentes.- **ARTICULO 16°:** El Directorio tiene amplias facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial, y los establecidos en el Art. 9º del decreto Nº 5965/63, sin otras limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, pudiendo celebrar toda clase de actos, entre ellos establecer agencias, sucursales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2020
Usuario: 27244733064

y otra especie de representación, dentro o fuera del país; operar con todos los bancos e instituciones de crédito oficiales o privadas; otorgar poderes con el objeto y extensión que juzgue conveniente.- **ARTICULO 17°:** La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y en su caso al Vicepresidente del Directorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de absolución de posiciones, de actuaciones judiciales y administrativas, de instancias previas a actuaciones de asuntos del fuero del trabajo y de sumarios policiales, administrativos y judiciales, la representación legal de la Sociedad se ejercerá también por intermedio de uno o más mandatarios que a estos efectos designe el Directorio. **ARTICULO 18°:** La asamblea ordinaria tendrá las competencias previstas por el artículo 234 de la ley nº 19.550. La asamblea extraordinaria tendrá las competencias previstas por el artículo 235 de la ley nº 19.550. **ARTICULO 19°:** Las asambleas, a los fines previstos en el presente Estatuto, se regirán en cuanto a su periodicidad, convocatoria, publicidad, quórum, mayorías y efectos por lo dispuesto en las normas de la Sección V – Capítulo 5º – artículo 233 y concordantes de la Ley Nº 19.550. **ARTICULO 20°:** Las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones, en su carácter de socio mayoritario, deberán ser ejecutadas por la Asamblea y/o el Directorio en el plazo perentorio de siete días de notificadas, si la instrucción no requiere un plazo de cumplimiento menor. En el plazo de diez días de recibidas las instrucciones, deberán remitirse al Poder Ejecutivo copia de las respectivas actas societarias donde se da cumplimiento a las instrucciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado como falta grave y causal de remoción de los directores y/o síndicos que no hayan instado por escrito el cumplimiento en término de las instrucciones. Asimismo, deberá notificarse el incumplimiento a la Fiscalía

ónico incorporado
oracion: 21/05/2025
33064

PROTOCOLO Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ Ministro Secretario de Gobierno Provincia de Misiones MISIONES

Folio: **Doscientos Veinticuatro (224)**

de Estado, para que tome las medidas correspondientes respecto de sus responsabilidades en cuanto funcionario público.- **TITULO VI – ORGANO DE FISCALIZACION: ARTICULO 21°:** La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de un Síndico titular y un suplente, ambos con mandato por 3 (tres) ejercicios, pudiendo ser reelegibles. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento.- **ARTICULO 22°:** La remuneración para el síndico titular será el equivalente al 70% con relación al sueldo que percibe un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial. El síndico suplente no percibirá remuneración alguna, salvo por los períodos en los que se desempeñe en remplazo del titular.- **TITULO VII – EJERCICIO**: **ARTICULO 23°:** El ejercicio social cerrará el 28 de febrero de cada año, fecha en la cual se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.- **TITULO VIII – GANANCIAS: ARTICULO 24°:** Las ganancias líquidas y realizadas se destinarán de conformidad con lo que establezcan las normas vigentes en la materia, pudiendo la Sociedad adoptar cualquiera de los mecanismos allí previstos por resolución de asamblea.- **TITULO IX – DISOLUCION Y LIQUIDACION: ARTICULO 25°:** La Sociedad no podrá ser declarada en quiebra. Su disolución se producirá por cualquiera de las causales que prevé la legislación vigente. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones sólo podrá disponer la liquidación de la Sociedad con previa autorización del Poder Legislativo provincial.- **ARTICULO 26°:** La liquidación de la Sociedad, cuando corresponda, se realizará por la autoridad administrativa que designe el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los titulares del capital social.- Atento el estatuto precedente, el compareciente en virtud a las instrucciones conferidas por Decreto 2052/19 del Poder Ejecutivo

Ministerio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincial, **DECLARA. I.-) CAPITAL SOCIAL**: El capital social se suscribe e integra en su totalidad de la siguiente manera: La **PROVINCIA DE MISIONES PODER EJECUTIVO** representados por el señor Fiscal de Estado Suscribe **MIL (1.000)** certificados nominativos de **PESOS DIEZ MIL ($10.000)** valor nominal cada uno.- **II.-) DIRECTORIO:** a las siguientes personas: **DIRECTOR TITULAR** y **PRESIDENTE** al Dr. **Jorge Rubén ALONSO**, titular del D.N.I N° 11.702.990, **DIRECTOR TITULAR** y **VICEPRESIDENTE** al CP. **Roberto Rolando BOTHNER**, titular del D.N.I. N° 13.117.264 y **DIRECTOR TITULAR** al CP. **Guillermo Oscar ROSSLER**, titular del D.N.I. N° 30.120.129, y como **DIRECTOR SUPLENTE**: al Sr. **Guido Hernán CORDERO**, titular del D.N.I. N° 24.484.055.- **III.-) COMISION FISCALIZADORA. SINDICO TITULAR.** Se designa como **SINDICO TITULAR** al doctor **Juan Horacio Javier GAETANO**, titular del D.N.I. N° 24.679.724 y como **SINDICO SUPLENTE** al CP. **Guillermo Víctor Hugo VELA**, titular del D.N.I. N° 31.759.067. **IV.-) DOMICILIO: El domicilio social, legal y fiscal se fija en calle 3 de Febrero 2307 de esta ciudad de Posadas, MISIONES.- V.-) AUTORIZACION:** En virtud a lo dispuesto por Decreto 2052 del 6 de noviembre de 2019 artículo 8° queda facultado a realizar los trámites pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en el mismo, el Escribano General de Gobierno y/o a quien este designe, para realizar las gestiones necesarias ante el Registro Público de Comercio y la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones, facultándolo a presentar y suscribir los instrumentos públicos o privados que fueran menester, como inscripción, publicación, rúbrica de libros.- **PRESENTES** en este acto las siguientes personas, quienes comparecen a efectos de aceptar los respectivos cargos directivos titulares y suplentes, y de síndicos titulares y suplentes: **DIRECTOR TITULAR** y **PRESIDENTE**, don **Jorge Rubén**

Electrónico incorporado
Incorporacion: 21/05/2020
27244733064

ALONSO, Documento Nacional de Identidad número 11.702.990, CUIL 20-11702990-6, nacido el 20/12/1955, quien declara ser de estado civil casado en primeras nupcias, de profesión Medico, con domicilio en calle Cabrera 4035, Paletmo de la Ciudad de Buenos Aires, de tránsito en esta ciudad, de 63 años de edad; **DIRECTOR TITULAR** y **VICEPRESIDENTE**, don **Roberto Rolando BOTHNER**, Documento Nacional de Identidad número 13.117.264, CUIL 20-13117264-9, nacido el 07/07/1959, quien declara ser de estado civil Divorciado de sus primeras nupcias, de profesión Contador Público, con domicilio en calle Córdoba 555, Candelaria, Misiones, de tránsito en esta ciudad, de 60 años de edad; **DIRECTOR TITULAR**, don **Guillermo Oscar ROSSLER**, Documento Nacional de Identidad número 30.120.129, CUIT 20-30120129-0, nacido el 10/03/1983, quien declara ser de estado civil soltero, de profesión Contador Público, con domicilio en calle 12 de Octubre 31 de la ciudad de Oberá, Misiones de tránsito en esta ciudad, de 36 años de edad; **DIRECTOR SUPLENTE**, don **Guido Hernán CORDERO**, Documento Nacional de Identidad número 24.484.055, CUIT 20-24484055-9, nacido el 09/11/1973, quien declara ser de estado civil casado en primeras nupcias, de profesión Contador Público, con domicilio en calle Gendarmería Nacional 1116 de esta ciudad, de 46 años de edad; **SINDICO TITULAR**: **Juan Horacio Javier GAETANO**, Documento Nacional de Identidad número 24.679.724, CUIT 20-24679724-3, nacido el 19/06/1976, quien declara ser de estado civil casado en primeras nupcias, de profesión Abogado, con domicilio en calle Tucumán 2216 de esta ciudad, de 43 años de edad; y **SINDICO SUPLENTE**: **Guillermo Víctor Hugo VELA,** Documento Nacional de Identidad número 31.759.067, CUIL 20-31759067-9, nacido el 22/07/1985, quien declara ser de estado civil soltero, de profesión Contador Público, con domicilio en Avenida

Notario Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Notario: 27244733064

López y Planes 2941 de esta ciudad, de 34 años de edad.- **HAGO CONSTAR**: Que tengo a la vista y agrego en copia certificada a la matriz Decreto Provincial 2052/19 mediante el cual se autoriza el otorgamiento de este acto jurídico, constituyendo sus anexos Estatutos (anexo I).- **IMPUESTO DE SELLOS:** Que por el citado Decreto 2052/19 el señor Gobernador de la Provincia dispuso la exención de impuesto de sellos respecto del presente acto de constitución de **MISIO-PHARMA S.E..- Leída y Otorgada, firman los Comparecientes, por ante mí, doy fe.-** Enmendado 2218 Vale.-

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE MISIONES

JORGE ALONSO

Roberto Rolando Bothner

Rosana Graciana Ocon
30/12/22

VEN GUILLERMO VICTOR HUGO

CAETANO JOSE HORACIO JAVIER

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-

Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas, 07 de Diciembre de 20 22

Electrónico incorporado
Incorporación: 21/05/2026
3137244733064

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a los veintidós días del mes de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), siendo las 9:00 horas, en la sede de **MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO CUIT 30-71716743-7**, sito en Ruta 12 km 7,5, se reúnen los señores: **Roberto Rolando BOTHNER**, en calidad de Vicepresidente de la empresa, el Director Titular **Guillermo Oscar ROSSLER** respectivamente, quienes en uso de sus atribuciones consideran los siguientes puntos del orden del día a saber:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: Modificación del Artículo 11 del Estatuto Social.

Expuesto el orden del día se pasa a tratar:

Estando presente en representación del accionista mayoritario, Estado de la Provincia de Misiones, el Dr. Juan Carlos Spachuk (Director General de Sumarios de Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones), toma la palabra y lee el decreto Nº 266/22, en virtud del cual el Gobernador de la Provincia de Misiones lo designa como representante del Estado Provincial ante la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de "MISIOPHARMA S.E" la cual se lleva adelante en el día de la fecha en la sede de la empresa sito en Ruta 12 Km. 7,5 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

El Dr. Juan Carlos Spachuk siguiendo expresas instrucciones del Gobernador de la Provincia de Misiones mediante el decreto citado ut-supra en su artículo 2, pasa a exponer las consideraciones respecto al punto del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria:

PUNTO UNO: En virtud de ser el Estado Provincial el único accionista, propongo incorporar y votar favorablemente la modificación del Artículo 11 del Estatuto Social, "Dirección y Administración", debiéndose aumentar en dos miembros la conformación del directorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Roberto Rolando Bothner
DNI 13.117.264

Rossler Guillermo Oscar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"<u>ARTICULO 11</u>.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) Directores Titulares. También se designará un miembro suplente el que sólo actuará cuando reemplace a los titulares en los supuestos de vacancias o impedimentos. Los miembros del Directorio durarán en sus funciones tres (3) ejercicios, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Directorio se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina. No podrán ser miembros del Directorio los fallidos y concursados."

Habiéndose votado favorablemente la modificación por el único accionista, siendo las 9:45 horas se da por finalizada la reunión labrándose la presente acta que firman todos los presentes, en prueba de total y absoluta conformidad en el lugar y fecha indicados precedentemente.-

Spodnik Juan Carlos

GAETANO, Juan H.

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe **digital** es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 27 de diciembre de 2023.-

ALBERTO GUSTAVO PIUCHUL
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a los veintidós días del mes de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), siendo las 10:00 horas, en la sede de **MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO CUIT 30-71716743-7**, sito en Ruta 12 km 7,5, se reúnen los señores: **Roberto Rolando BOTHNER**, en calidad de Vicepresidente de la empresa, el Director Titular **Guillermo Oscar ROSSLER** respectivamente, quienes en uso de sus atribuciones consideran los siguientes puntos del orden del día a saber:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: Revocación Ad Nutum de los cargos de Directores.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: Designación de Directores.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: Designación de autoridades.

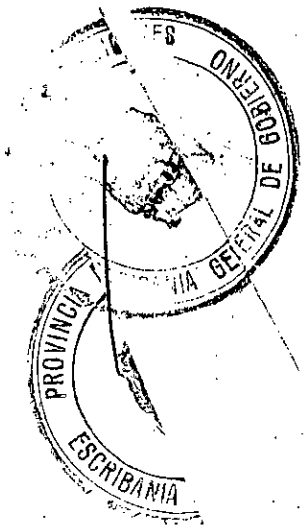
Expuesto el orden del día se pasa a tratar:

Estando presente en representación del accionista mayoritario, Estado de la Provincia de Misiones, el Dr. Juan Carlos Spachuk (Director General de Sumarios de Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones), toma la palabra y lee el decreto N° 266/22, en virtud del cual el Gobernador de la Provincia de Misiones lo designa como representante del Estado Provincial ante la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de "MISIOPHARMA S.E" la cual se lleva adelante en el día de la fecha en la sede de la empresa sito en Ruta 12 Km. 7,5 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

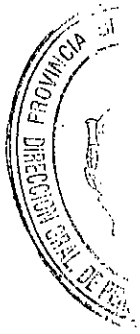
El Dr. Juan Carlos Spachuk siguiendo expresas instrucciones del Gobernador de la Provincia de Misiones mediante el decreto citado ut-supra, pasa a exponer las consideraciones respecto a los puntos del día de la Asamblea:

PUNTO UNO: Revocación Ad Nutum de los cargos de Directores: Toma la palabra el Dr. Spachuk quien manifiesta que conforme decreto que le confiere la potestad de revocar los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064







Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

cargos de los directores que se encontraban en funciones hasta la fecha, votan favorablemente la revocación de los mismos en el día de la fecha.

PUNTO DOS: Designación de Directores: Toma la palabra el Dr. Spachuk Juan Carlos, en representación del único accionista, proponiendo y designando a los Sres. Francisco Antonio MALICA- DNI Nº 11.238.358, Sra. Alicia Raquel MUDRY- DNI Nº 30.746.907, Guillermo Oscar ROSSLER- DNI Nº 30.120.129, Roberto Rolando BOTHNER- DNI Nº 13.117.264, y Horacio Ramón FIGARI – DNI Nº 34.896.043 como Directores Titulares, y como Director Suplente al Sr. Guillermo Hernán CORDERO DNI Nº 24.484.055.

PUNTO TRES: Designación de autoridades. Toma la palabra el Dr. Juan Carlos Spachuk, quien en representación del Estado Provincial, por expresas instrucciones del Gobernador de la Provincia de Misiones mediante decreto 266/22, instruye al Directorio de MISIOPHARMA S.E., para que en la primera reunión de Directorio a celebrarse con posterioridad a la presente, nombre en carácter de Presidente al Sr. Francisco Antonio MALICA DNI Nº 11.238.358, y como Vicepresidente a la Sra. Alicia Raquel MUDRY DNI Nº 30.746.907.

Siendo las 11:00 horas se da por finalizada la reunión labrándose la presente acta que firman todos los presentes, en prueba de total y absoluta conformidad en el lugar y fecha indicados precedentemente.-

Roberto R. Bothner

Francisco A. MALICA

Rossler Guillermo Oscar

Spachuk Juan Carlos.

Gaetano, Juan

Mudry Alicia Raquel.

Horacio Ramón Figari

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27[illegible]33064

PROVINCIA DE MISIONES GOBIERNO ESCRIBANIA GENERAL DE GOB

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO: que las firmas que obran en el Acta de Asamblea General Ordinaria, fueron puestas en mi presencia y pertenecen a las siguientes personas: el Señor **CP, Francisco Antonio MALICA,** D.N.I. N.° 11.238.358, la señora **C.P. Alicia Raquel MUDRY**, D.N.I. N° 30.746.907, el Señor **C.P. Guillermo Oscar ROSSLER** D.N.I. N° 30.120.129, **CP. Roberto Rolando BOTHNER,** D.N.I. N.° 13.117.264, el Señor **Horacio Ramon FIGARI**, D.N.I. N° 34.896.043, el señor **Guillermo Hernán CORDERO**, D.N.I. N° 24.484.055, todos con domicilio legal en Calle 62 y 229 - Paraje Nemecio Parma, de ésta Ciudad de Posadas, y el señor **Juan Carlos SPACHUK**, D.N.I. N° 20.518.165, con domicilio legal en Calle Santa Fe N° 2063, de ésta Ciudad de Posadas, todos argentinos, mayores de edad, personas de mi conocidas a las que individualizo a tenor del art. "306 – inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Nación. **INTERVIENEN:** 1) los primeros seis firmantes, en nombre y representación de la razón social **"MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO"**, con domicilio legal en calle 62 y 229 N° 2989- Paraje Nemecio Parma, de ésta Ciudad de Posadas, acreditando personería y habilidad con facultades suficientes para este acto con la siguiente documentación: a) Decreto N° 2052, de fecha 06 de noviembre del año 2019, donde se autoriza la constitución de la sociedad del estado denominada **"MISIO- PHARMA S.E"** y donde son designados los mismos en sus respectivos cargos; y b) Escritura de constitución y estatuto pasada ante el Escribano Alberto Gustavo POUJADE BRAÑAS, Escribano General de Gobierno, número 100 de fecha 21 de noviembre del 2019, pasada al folio 221 y siguientes, del protocolo de la Escribanía General de Gobierno, inscripta ante la Dirección de Personas Jurídicas bajo el número 01, al folio 1/7 del libro N.° 1 año 2020 de Sociedades; y el Doctor SPACHUK, 2) en nombre y representación del Estado Provincial conforme Decreto Provincial N° 266/22, donde se le designa y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2020
Usuario: 27244733064

fecha para el presente acto; todos los instrumentos que tengo a la vista, doy fe.- **En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a los 22 días del mes de marzo del año 2.022. -**

WALTER JAVIER PINTOS A. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas 27 de Diciembre de 2023

ALBERTO GUSTAVO POUJADE DIVINCHO
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fécha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019- Año de la igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera"

ALDO LUIS GUSTAVO POUJADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

DECRETO N° 2052

POSADAS, 06 NOV 2019

VISTO: El expediente N° 1710- 2548/2019 – Registro Gobernación, caratulado: SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA s/ Adjunta Proyecto de Decreto"; y.

CONSIDERANDO:

QUE, la Ley nacional N° 27.350 establece el marco regulatorio nacional para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud e invitando a las provincias a adherir a la misma.

QUE, por Ley Provincial XVII 104 la Provincia de Misiones adhirió a la ley Nacional 27350.

QUE, a los fines de cumplir efectivamente con el objetivo que establece la Ley 27350, el estado debe abordar acciones concretas tendientes a garantizar la provisión de los derivados del cannabis con fines medicinales y/o terapéuticos, haciéndolo de manera directa y específica, por lo que resulta conveniente canalizarlo a través de una entidad creada al efecto.

QUE la Ley VII N° 88 Ley de Presupuesto 2019 de la Provincia de Misiones, en su artículo 16 párrafo quinto faculta al Poder Ejecutivo Provincial a la constitución de sociedades de estado que tengan por objeto –entre otros- optimizar y obtener rentabilidad de las actividades investigativas, científicas, medicinales y terapéuticas. Es por ello que el gobernador de la provincia con el objetivo de promoción del cultivo y producción de cannabis con fines científicos, medicinales y terapéuticos en el territorio provincial autoriza a través del presente instrumento la constitución de una sociedad en el marco de la Ley Nacional 20.705.

QUE, en el marco de esta tendencia con base científica,

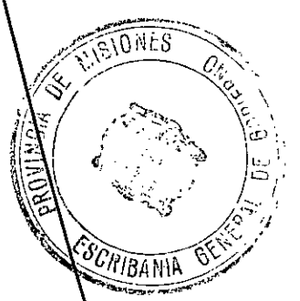
Dr. [illegible] PECHIK
Ministro de Salud
Gobierno de Misiones

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Lic. HUGO N. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

distintas legislaciones de la región y el continente han comenzado a incorporar regulaciones que permiten distinguir satisfactoriamente el aprovechamiento legal del cannabis en materia de salud (con fuerte presencia estatal) del flagelo del narcotráfico, con los consecuentes beneficios que ello genera no solo en materia de seguridad y salud pública, sino en el surgimiento de una verdadera actividad productiva, satisfactoriamente regulada y probadamente beneficiosa desde el punto de vista socio- económico, propiciando la capacitación a pequeños productores (independientes u organizados en cooperativas) en la implementación de buenas prácticas para el cultivo de cannabis con fines medicinales y/o terapéuticos.

QUE, en consecuencia corresponde el dictado del instrumento legal pertinente.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZASE a partir de la fecha del presente Decreto, la constitución de una sociedad del estado denominada "**MISIO-PHARMA S.E.**" la que se regirá por las disposiciones de la ley Nacional N° 20.705, las normas pertinentes de la ley general de sociedades N° 19.550, en cuanto fuere aplicable, sus modificatorias, complementarias o reglamentarias, las que en el futuro las sustituyan y demás disposiciones legales que regulen la actividad.

ARTÍCULO 2°.- APRUEBESE el Estatuto del **"MISIO-PHARMA S.E."** que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZASE la suscripción por parte del Poder Ejecutivo Provincial en **"MISIO-PHARMA S.E."** de UN MIL (1.000) certificados nominativos de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) valor nominal cada uno. La representación del capital del Estado corresponderá al Señor Fiscal de Estado en representación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- FACULTASE a integrar la totalidad del Capital Social suscripto por

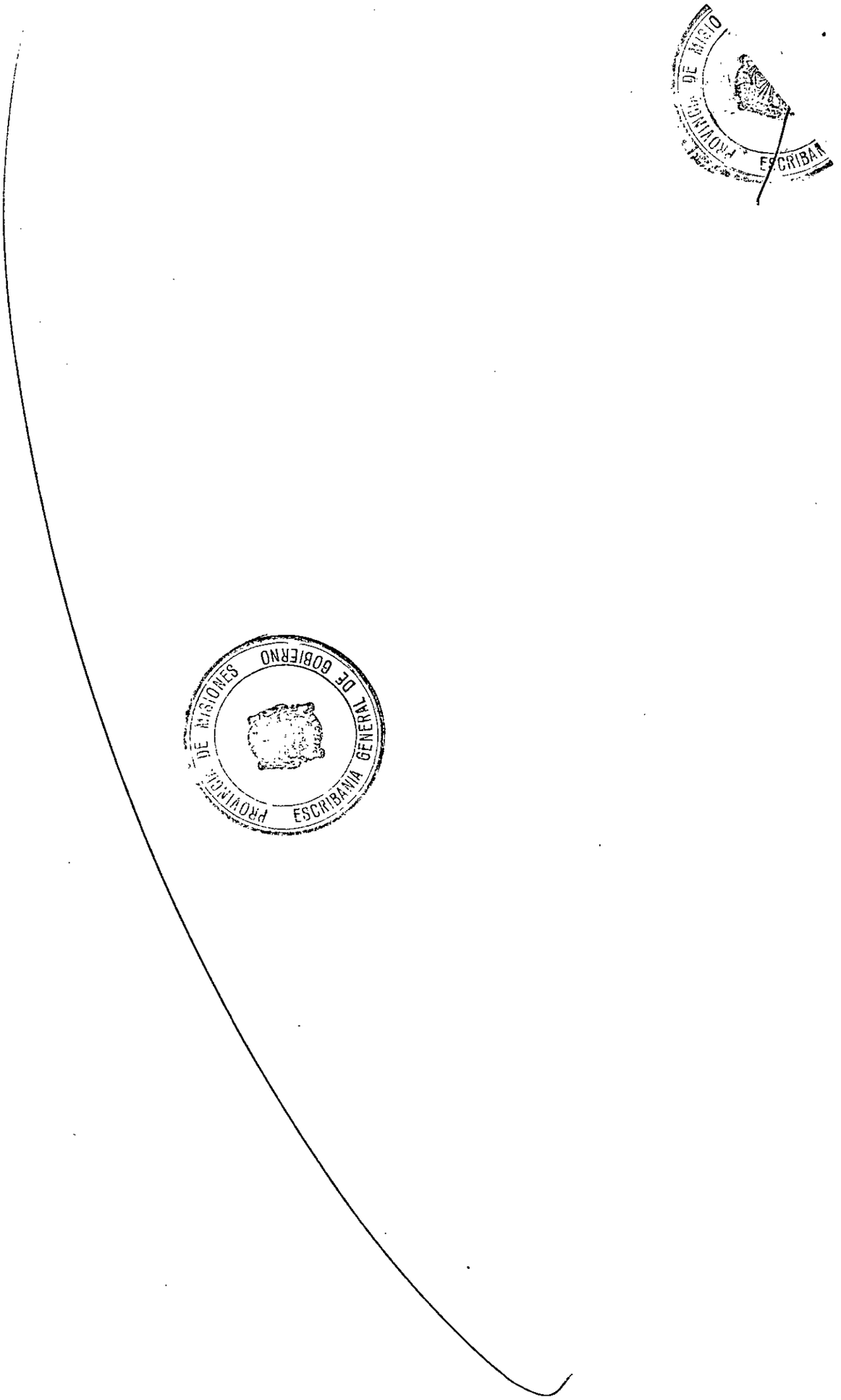
Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Lic. HUGO MARIO PASALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064



Oficio Electrónico incorporàdo
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

el Poder Ejecutivo Provincial con la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000).

ARTÍCULO 5°.- **INSTRUYASE** al Sr. Fiscal de Estado para que en el acto de constitución de la sociedad, conforme el Estatuto que aquí aprueba, proceda a designar como DIRECTORES TITULARES, a las siguientes personas: DIRECTOR TITULAR y PRESIDENTE al Dr. Jorge Rubén Alonso, titular del D.N.I N° 11.702.990, DIRECTOR TITULAR y VICEPRESIDENTE al CP. Roberto Rolando Bothner, titular del D.N.I. N° 13.117.264 y DIRECTOR TITULAR al CP. Guillermo Oscar Rossler, titular del D.N.I. N° 30.120.129, y como DIRECTOR SUPLENTE: al Sr. Guido Hernán Cordero, titular del D.N.I. N° 24.484.055.

ARTÍCULO 6°.- **INSTRUYASE** a Sr. Fiscal de Estado, para que en nombre del Poder Ejecutivo, en el acto de constitución de la sociedad, conforme el Estatuto que aquí se aprueba, proponga la designación como SINDICO TITULAR al Dr. Juan Horacio Javier Gaetano, titular del D.N.I. N° 24.679.724 y como SINDICO SUPLENTE al CP. Guillermo Victor Hugo Vela, titular del D.N.I. N° 31.759.067.

ARTÍCULO 7°.- **LA** responsabilidad de los funcionarios públicos que integran la Sociedad del Estado se determinará conforme a las normas de derecho público aplicables a los mismos atento la calidad de tales sin perjuicio de la responsabilidad que surja y corresponda por aplicación de la Ley de Sociedades del Estado.

ARTÍCULO 8°.- **DESIGNASE** a Fiscalía de Estado y a Escribanía General de Gobierno de la Provincia, para que suscriban el acta constitutiva y realicen todos los trámites pertinentes para la definitiva conformación de "MISIO-PHARMA S.E." autorizando expresamente al Escribano General de Gobierno y/o a quien éste designe, para realizar las gestiones necesarias ante el Registro Público y Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 9°.- **EXIMESE** del pago de Impuestos a los sellos al Instrumento Público del Acto Constitutivo de "MISIO-PHARMA S.E." y cuanto acto jurídico complementario y ampliatorio fuera necesario para formalizar su constitución e inscripción, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo N°205 del Código Fiscal, Ley XXII –N°35.

Lic. HUGO M. PASTALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019- Año de la igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera"

2052

0 6 NOV 2019

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ARTÍCULO 10°.- ESTABLECESE el carácter gratuito de las publicaciones que deban efectuarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones para formalizar la constitución e inscripción de la persona jurídica "MISIO-PHARMA S.E."

ARTÍCULO 11°.- REMITASE copia del presente Decreto a la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 12°.- REFRENDARAN el presente Decreto los Sres. Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 13°.- REGISTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento los Ministerios del Poder Ejecutivo, Fiscalía de Estado, Escribanía General de Gobierno, Contaduría General la Provincia, Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Rentas. Cumplido. **ARCHIVESE** .-

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

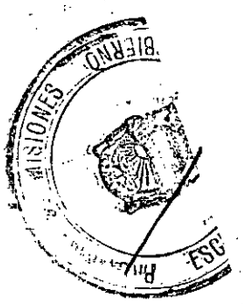
Dr. PABLO PISCHIK
Secretario de
Coordinación de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y
Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019- Año de la igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera"

2052

06 NOV 2019

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BARNAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ANEXO I

ESTATUTO DE *MISIO-PHARMA S.E.*

ARTICULO 1°.- La Sociedad del Estado que se rige por el presente estatuto se denomina **MISIO-PHARMA S.E.**

ARTICULO 2°.- La sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto del territorio nacional y del extranjero. La sede social podrá ser determinada por decisión del directorio.-

ARTICULO 3°.- Su duración se establece por el término de noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público.-

ARTICULO 4°.- La Provincia de Misiones, el Estado Nacional y los demás entes públicos que se mencionan en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 20.705 podrán suscribir e integrar el capital de esta Sociedad, excluyéndose la participación del capital privado.-

ARTICULO 5°.- La sociedad tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros y/o asociada a ellos, en el territorio del país o del extranjero:

a. El cultivo de cannabis y sus derivados con fines medicinales y/o terapéuticos, en todas sus variedades, así como su producción, industrialización y comercialización; la instalación y explotación de establecimientos, equipamientos y plantas industriales necesarias a tales fines; así como las demás acciones que le sean conexas y/o complementarias, en un todo de conformidad con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico argentino;

b. La adquisición, elaboración, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de semillas, plantas, abonos, material vegetal, material fitosanitario, fertilizantes y demás recursos necesarios para la consecución de su objeto;

c. La elaboración, adquisición, fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de aceites y otros productos derivados del cannabis con fines medicinales y/o terapéuticos;

Dr. ADOLFO PISCHIK
Ministro Secretario de
Gestión del Gabinete

Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

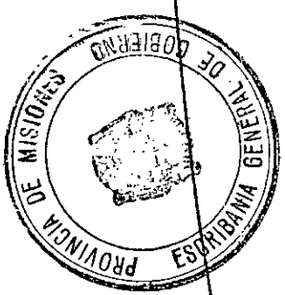
Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BIANES
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES
06 NOV 2019

d. Promover las actividades de su objeto social mediante la realización de obras de infraestructura, la prestación de servicios, la capacitación de personal, la prestación de asistencia técnica, el abastecimiento de equipos e insumos, la compraventa de productos, la asociación con empresas u organismos, ya sean públicos o privados;

e. La fundación y adquisición de establecimientos industriales y de cultivos conexos, y todo otro medio que considere necesario o conveniente para el cumplimiento del objeto social, a cuyo efecto se la faculta para celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios para la consecución de las actividades previstas en su objeto, sea en el país o en el extranjero, tanto con personas humanas como jurídicas, ya sean estas públicas o privadas;

f. Solicitar, requerir, adquirir y/o recibir permisos y autorizaciones de cultivo, producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de cannabis y sus derivados con fines medicinales y/o terapéuticos;

g. Solicitar exenciones y otras medidas impositivas o de promoción de las actividades inherentes a su objeto;

h. Llevar a cabo los procedimientos de registración de medicamentos y productos derivados del cannabis ante los organismos competentes;

i. Presentarse a cualquier llamado a licitación pública o privada, ya sea a nivel provincial, nacional y/o internacional, en forma individual o asociada y realizar todo tipo de contrataciones, teniendo en cuenta el cumplimiento del objetivo de su creación;

j. Utilizar los procedimientos previstos por la normativa argentina en materia de propiedad intelectual e industrial, marcas y patentes, y explotar por sí, asociada a terceros o por intermedio de terceros, las patentes, marcas, productos y descubrimientos científicos y/o tecnológicos que obtuviese como consecuencia de la ejecución de las actividades inherentes a su objeto, sin perjuicio de las obligaciones y/o derechos que de los contratos suscriptos con la sociedad resultaren a favor de los terceros contratados, de los terceros asociados y/o de los restantes componentes de los grupos empresarios;

k. Cualquier otra actividad complementaria o conexa que resulte necesaria para la consecución de su objeto social.-

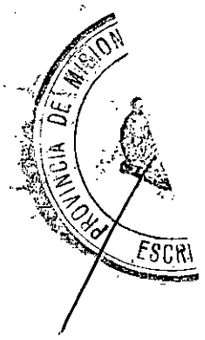
ARTICULO 6°.- El capital social se fija en la suma de $10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS), el que estará representado por UN MIL (1000) certificados nominativos de $10.000 (DIEZ MIL PESOS), valor nominal cada uno. Cada certificado representativo del capital dará derecho a su titular a un voto y solo pueden ser negociables entre los entes que se mencionan en el Artículo 1° de la Ley Nacional N° 20.705.-

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019- Año de la igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera"

2052

06 NOV 2019

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 7º.- El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la ley nº 19.550.-

ARTICULO 8º.- Los certificados que se emitan contendrán las menciones prescriptas por los artículos 211° y 212° de la Ley N° 19.550 debiendo ser firmadas por el presidente del Directorio. Los títulos representativos llevarán el escudo de la Provincia de Misiones. Se podrán emitir títulos representativos de más de un certificado.-

ARTICULO 9º.- En caso de mora en la integración del capital, el Directorio tendrá opción para elegir cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo 193° de la Ley Nº 19.550.-

ARTICULO 10º.- La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables con garantía flotante, común o especial, de acuerdo al régimen de la legislación vigente nacional y provincial.-

ARTICULO 11º.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por tres (3) Directores Titulares. También se designará un (1) miembro suplente, el que sólo actuará cuando reemplace a los titulares en los supuestos de vacancias o impedimentos. Los miembros del Directorio durarán en sus funciones tres (3) ejercicios, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Directorio se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina. No podrán ser miembros del Directorio los fallidos o concursados.-

ARTICULO 12º.- La remuneración para los miembros del Directorio será el equivalente al 90% para el Presidente del Directorio y el equivalente al 80% para los demás miembros del Directorio, ambos porcentajes con relación al sueldo que percibe un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial; esto sin perjuicio de bonos por productividad o gratificaciones variables vinculadas a mayor productividad que determine en cada caso la Asamblea de Accionistas. El director suplente no percibirá remuneración alguna, salvo por los períodos en los que se desempeñe en remplazo de un titular.-

ARTICULO 13º.- El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus titulares y las decisiones que adopte se resolverán por simple mayoría de directores presentes. Únicamente, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.-

Dr. [illegible]

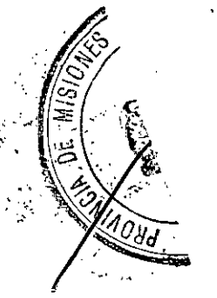
Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Lic. HUGO MAXIMILIANO PASCALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTICULO 14°.- La Asamblea General que designe los Directores, también designará entre ellos quienes desempeñarán las funciones de Presidente y Vicepresidente del Directorio. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de ausencia, impedimento o excusación del Presidente, sean estos temporarios o definitivos.

ARTICULO 15°.- El Directorio se reunirá una vez al mes como mínimo y sus resoluciones se asentarán en el Libro de Actas que se llevará al efecto y que suscribirán los directores presentes.-

ARTICULO 16°.- El Directorio tiene amplias facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial, y los establecidos en el Art. 9° del decreto N° 5965/63, sin otras limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, pudiendo celebrar toda clase de actos, entre ellos establecer agencias, sucursales y otra especie de representación, dentro o fuera del país; operar con todos los bancos e instituciones de crédito oficiales o privadas; otorgar poderes con el objeto y extensión que juzgue conveniente.-

ARTICULO 17°.- La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y en su caso al Vicepresidente del Directorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de absolución de posiciones, de actuaciones judiciales y administrativas, de instancias previas a actuaciones de asuntos del fuero del trabajo y de sumarios policiales, administrativos y judiciales, la representación legal de la Sociedad se ejercerá también por intermedio de uno o más mandatarios que a estos efectos designe el Directorio.

ARTICULO 18°.- La asamblea ordinaria tendrá las competencias previstas por el artículo 234 de la ley n° 19.550. La asamblea extraordinaria tendrá las competencias previstas por el artículo 235 de la ley n° 19.550

ARTICULO 19°.- Las asambleas, a los fines previstos en el presente Estatuto, se regirán en cuanto a su periodicidad, convocatoria, publicidad, quórum, mayorías y efectos por lo dispuesto en las normas de la Sección V – Capítulo 5° – artículo 233 y concordantes de la Ley N° 19.550.

Dr. [illegible] CHIK
Asesor de Gabinete

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

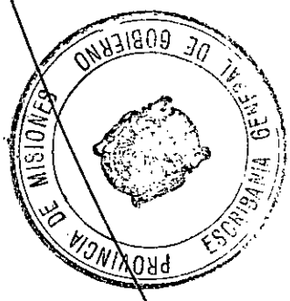
Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

ARTICULO 20°.- Las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones, en su carácter de socio mayoritario, deberán ser ejecutadas por la Asamblea y/o el Directorio en el plazo perentorio de siete días de notificadas, si la instrucción no requiere un plazo de cumplimiento menor. En el plazo de diez días de recibidas las instrucciones, deberán remitirse al Poder Ejecutivo copia de las respectivas actas societarias donde se da cumplimiento a las instrucciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado como falta grave y causal de remoción de los directores y/o síndicos que no hayan instado por escrito el cumplimiento en término de las instrucciones. Asimismo, deberá notificarse el incumplimiento a la Fiscalía de Estado, para que tome las medidas correspondientes respecto de sus responsabilidades en cuanto funcionarios públicos. -

ARTICULO 21°.- La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de un Síndico titular y un suplente, ambos con mandato por 3 (tres) ejercicios, pudiendo ser reelegibles. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento.-

ARTICULO 22°.- La remuneración para el síndico titular será el equivalente al 70% con relación al sueldo que percibe un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial. El síndico suplente no percibirá remuneración alguna, salvo por los períodos en los que se desempeñe en remplazo del titular.-

ARTICULO 23°.- El ejercicio social cerrará el 28 de febrero de cada año, fecha en la cual se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.-

ARTICULO 24°.- Las ganancias líquidas y realizadas se destinarán de conformidad con lo que establezcan las normas vigentes en la materia, pudiendo la Sociedad adoptar cualquiera de los mecanismos allí previstos por resolución de asamblea.-

ARTICULO 25°.- La Sociedad no podrá ser declarada en quiebra. Su disolución se producirá por cualquiera de las causales que prevé la legislación vigente. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones sólo podrá disponer la liquidación de la Sociedad con previa autorización del Poder Legislativo provincial.-

ARTICULO 26°.- La liquidación de la Sociedad, cuando corresponda, se realizará por la autoridad administrativa que designe el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones.

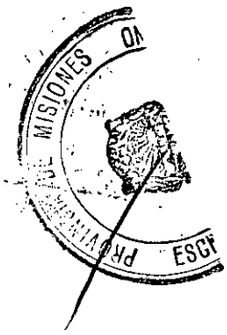
Dr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Lic. HUGO D. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019- Año de la igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera"

2052

0 6 NOV 2019

Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los titulares del capital social.-

...LO FISCHIK
...Secretario de
...General de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

Lic. HUGO...M. PASCALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 27 de Diciembre de 20 23.-

ALBERTO GUSTAVO POUJADE
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Y APROBACION ESTATUTOS " MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOC.DE ECONOMIA MIXTA ".----------

SEIS.- En la ciudad de Posadas,Capital de la Provincia de Misiones, a dos de Setiembre de mil novecientos ochenta y tres,ante mí,Lydia I.G.de MOGLIA, Escribano General de Gobierno autorizante, comparece el Contador Público Nacional don René Carlos TROXLER, argentino nativo,mayor de edad,matrícula individual número 4.069.635, divorciado, vecino de esta Ciudad,hábil y de mi conocido,doy fe,como de que concurre en su carácter de Presidente del Directorio de la Sociedad denominada"MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA",acreditando su personería y habilidad para este acto con el acta constitutiva de la mencionada sociedad de fecha 19 de Agosto del año en curso.Y el compareciente en el carácter invocado y justificado me solicita eleve a escritura pública,en virtu de lo establecido / en el Decreto número 1889 de fecha 31 de Agosto último,el que en fotocopia certificada incorporo a la presente,doy fe,el ACTA DE CONSTITUCION y APROBACION DE LOS ESTATUTOS de la precitada Sociedad,que tengo a la vista y literalmente transcripta dice así:"ACTA CONSTITUTIVA DEL "MERCADO / CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA" :En la ciudad de Posadas,Capital de la Provincia de Misiones,a diecinueve días de agosto de mil novecientos ochenta y tres,sien

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

do las dieciocho horas se reunen en calle Santa Fe Nº220, los señores:Doctor JULIO ALBERTO PUENTE,de cuarenta años de edad,casado,argentino,abogado,con domicilio en Sarmiento Nº318,Posadas,Misiones,titular de la Libreta de Enrolamiento número cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos diez,en su carácter de Fiscal de Estado de la Porvincia de Misiones,y representante en este acto del Gobierno Provincial,designado al efecto mediante Decreto Nº 1696 de fecha 8 de agosto de 1983 que en fotocopia legalizada se acompaña a la presente como parte integrante de la misma;RAFAEL BUCHUK,de treinta y dos años de edad,casado, argentino,comerciante,con domicilio en Tucumán Nº1499,2º Piso,Posadas, Misiones,titular de la Cédula de Identidad número seis millones quinientos dos mil ochocientos noventa y tres de la Policía Federal;JUAN JOSE BRUNER,de sesenta y un años de edad,casado,alemán,agricultor,con domicilio en Espora 1849, Posadas, Misiones, titular de la Cédula de Identidad número veintiocho mil cuatrocientos doce de la Policía de Río Negro; EDUARDO RODOLFO BOGADO, de cuarenta y ocho año de edad,divorciado,argentino,comerciante, con domicilio en Herrera Nº 1415, Posadas,Misiones, titular de la Libreta de Enrolamiento número siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil veintinueve; ALFREDO RAMON FERRERO, de treinta y tres años de edad,casado,argentino,agricultor,con domicilio en Tambor de Tacuarí Nº3445,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANA GENERAL DE GOBIERNO Prov. de Misiones
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

...Misiones,titular de la libreta de Enrolamiento número ocho millones trescientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro.Abierto el acto,el señor Fiscal de Estado mociona para que la Asamblea sea presidida por el Señor Ministro de Hacienda y Economía de la Provincia de Misiones,Contador Público Nacional Don RENE CARLOS TROXLER,quien se encuentra presente.Puesta a consideración de los asambleistas la moción,la misma es aprobada por unanimidad.El Contador Público Nacional Don René Carlos Troxler,acepta el cargo y agradece tal designación.Seguidamente el Señor Presidente explica los motivos que impulsaron a las autoridades provinciales y a los comerciantes y productores del ramo frutihortícola a agruparse en una Sociedad de Economía Mixta para construir e instalar un mercado concentrador y posteriormente explotar el mismo para beneficiar tanto a la producción como al consumidor.Luego de un intercambio de ideas,por unanimidad se resuelve // constituir una sociedad de economía mixta que se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley Nº15.349/46 (Ley Nº 12.962) y complementadas por la Ley Nº 19.550 y con sujeción al siguiente ESTATUTO - DENOMINACION - DOMICILIO - PLAZO Y OBJETO-.- Artículo Primero: La sociedad se denomina"MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA". El domicilio legal es el sito en el Km.5 de la Ruta Nacional Nº12,determinado como Fracción de Campo,lote"E"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

del Departamento Capital-Paraje Villalonga de la Ciudad de Posadas,Provincia de Misiones.-Artículo Segundo: Su duración es de noventa y nueve años,contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.-Artículo Tercero: Tiene por objeto la construcción,instalación y explotación de un mercado frutihortícola,de productos de granja en general y de productos alimenticios y de consumo masivo afines,debiéndose dar preferencia a la comercialización de lo producido y elaborado en la Provincia,promocionándoloes mediante una eficáz defensa del productor local,pero también contemplando los intereses del consumidor,eliminando toda clase de intermediación innecesaria.-CAPITAL.-Artículo Cuarto: El capital social asciende a la suma de Dos Millones de Pesos Argentinos ($a.2.000.000) dividido en veinte mil (20.000) acciones nominativas/endosables de un valor nominal de cien pesos argentinos ($a.100) cada una con derecho a un (1) voto;aportados en la siguiente proporción: como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) por el Estado Provincial y como máximo el cuarenta y nueve por ciento (49%) por accionistas privados. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria,hasta el quíntuplo de su monto,conforme al Artículo 188 de la Ley Nº 19.550.-Artículo Quinto: Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del Artículo 211 de la Ley Nº19.550.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

setenta y cos

Se pueden emitir títulos representativos de más de una ac-
ción.-Artículo Sexto: En caso de mora en la integración
del capital,el Directorio queda facultado para proceder de
acuerdo con lo determinado por el Artículo 193 de la Ley
Nº19.550.-ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.-Artículo Sépti-
mo.-La Administración de la sociedad está a cargo de un -
Directorio compuesto por un Presidente y cinco Directores
Titulares con sus respectivos Suplentes.El Presidente, //
tres Directores Titulares y tres Suplentes serán designa-
dos por el Poder Ejecutivo Provincial;dos Directores Titu
lares y dos Suplentes serán elegidos en Asamblea General
Ordinaria de accionistas por el capital privado.El Presi-
dente y los Directores Titulares y Suplentes duran tres a
ños en sus funciones,pudiendo ser reelectos,renovándose /
por tercio anualmente,debiéndose establecer en el acta de
constitución de la sociedad,quienes son los Directores cu-
yo mandato vence al año,a los dos años y a los tres años,
respectivamente.-Artículo Octavo.- El Directorio deberá -
designar de su seno,un Vicepresidente,nombramiento que de-
berá recaer en un Director que represente al capital ofi-
cial El Directorio sesionará válidamente con la presencia
del Presidente o de quien lo reemplace y siempre que estu
vieran presente por lo menos cuatro de sus miembros.- Ar-
tículo Noveno: Los Directores percibirán como remuneración
el honorario que fije la Asamblea General según las normas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

del artículo 261 de la Ley Nº19.550.La Asamblea General podrá disponer una asignación mensual a cada Director,que será considerada como anticipo de la remuneración que la Asamblea precise al finalizar el ejercicio y será efectivizada en proporción al número de sesiones que asistan al mes correspondiente.Artículo Décimo: El Presidente y demás Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora deberán depositar cada uno de ellos en garantía del cumpli-//

//miento de sus funciones,mientras duren sus mandatos una suma equivalente al tres por mil (3‰)del capital integrado de la sociedad al momento de ser designado o su equivalente en títulos nacionales,provinciales o municipales o en su defecto una garantía real o personal a satisfacción del Directorio,las que será devueltas dentro de los ciento ochenta días posteriores al cese de sus funciones.Esta garantía no podrá consistir en acciones de la propia sociedad.-Artículo Undécimo: El Directorio tendrá en especial/ las siguientes atribuciones y deberes: a) ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio de su Presidente o Vicepresidente en su caso; b) administrar los negocios de la sociedad con amplias facultades pudiendo en consecuencia comprar y vender bienes raíces,muebles y semovientes,constituir,aceptar,transferir y cancelar prendas comunes o con registro,hipotecas y todo otro derecho real, dar y tomar dinero prestado;adquirir y transferir toda cla

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

se de títulos de sociedad particulares o del Estado Nacional,Provincial, Municipal o de reparticiones autónomas autárquicas o de estados extranjeros,celebrar contratos de seguro como asegurado y endosar póliza,conocimientos, gúias y carta de porte,formular facturas,abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos,librar y endosar/ cheques o giros en descubierto,librar y endosar,aceptar y avalar letras de cambio,vales,pagarés u otros papeles de comercio;operar con los Bancos Central de la República Argentina,de la Nación Argentina,Nacional de Desarrollo,Hipotecario Nacional,de la Provincia de Misiones y demás oficiales y particulares o mixtos nacionales o extranjeros,aceptando sus cartas orgánicas o reglamentos;expedir cartas de créditos,celebrar contratos de acciones de consignación, de gestión de negocios,recibir depósitos con exclusión de los de carácter bancario,estipular sus condiciones y expedir warrants, aceptar fianzas y expedir las garantías que fueran requeridas para las operaciones derivadas del giro normal de los negocios sociales;comprometer en árbitros o arbitradores,amigables componedores; transar cuestiones judiciales, registrar, adquirir el activo y pasivo de establecimientos o casas de comercio,industriales y rurales, formar sociedades por cuenta de la sociedad o de terceros, incluso accidentales o tomar participación en sociedades ya constituídas,desempeñar toda clase de mandatos,incluso

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

como directora,administradora o gerente,cobrar y percibir todo lo que se deba a la sociedad o a terceros, a quienes ella represente;otorgar poderes especiales y generales y revocarlos,nombrar apoderado,dar y tomar en aprobamientos bienes raíces por cualquier causa,hacer renovaciones,remisiones y quitas de deudas; c) nombrar uno o más delegados administradores,gerentes generales, gerentes, factores,/ mandatarios y apoderados,determinar y conferirles en cada caso las facultades que considere conveniente;d) convocar a Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria y presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria el informe y memoria sobre la marcha de la sociedad, el balance general y la cuenta de pérdidas y ganancias e informe de los síndicos; e) proponer a la Asamblea General Ordinaria el dividendo a distribuir entre los accionistas y demás asuntos a trata, establecer sucursales ó agencias o representaciones en el país o en el extranjero, asignándoles o nó un capital determinado; f) crear los empleos que juzgue necesarios y fijar su retribución; g) nombrar,trasladar o despedir a los gerentes o empleados en general de la sociedad; h) designar directores interinos conforme a la ley; i) autorizar al Presidente o a uno o más Directores para la ejecución de determinados actos; j)realizar,finalmente todo acto de administración,gestión y disposición referido al objeto de la Sociedad entendiéndose que la enu-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ación precedente es enunciativa y no limitativa.-COMI-
SION FISCALIZADORA - Artículo Duodécimo: La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada p or tres miembros titulares y tres suplentes, designados por el Poder Ejecutivo Provincial, dos de los cuales serán Contadores Públicos Nacionales y el restante Abogado. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, renovándose por tercio anualmente, debiéndose establecer en el acta de constitución de la sociedad los vencimientos del mandato de cada uno de ellos respectivamente. La remuneración de los síndicos será fijada por la Asamblea General y la percibirán en la forma establecida en el Artículo Noveno.-ASAMBLEAS GENERALES.-Artículo Décimo Tercero: La sociedad convocará anualmente dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, a una Asamblea General Ordinaria a los fines determinados por el Artículo 234 de la Ley Nº 19.550 y podrá realizar Asamblea General Extraordinaria en los casos previstos por el Artículo 235 de la misma Ley y por este Estatuto. Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea General Ordinaria será convocada de acuerdo con los Artículos 236 y 237 de la Ley 19.550 y se reunirá en la Ciudad de Posadas, en el local señalado en la convocatoria.-Artículo Décimo Quinto: Para la asistencia de los accionistas a las Asambleas se aplicará en lo pertinente, lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

dispuesto por los Artículos 238 y 239 de la Ley 19.550.-

Artículo Décimo Sexto: Las Asambleas Generales Ordinarias podrán sesionar válidamente, en la primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Generales Extraordinarias requerirán para sesionar en primera convocatoria p or los menos el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto si en la primera convocatoria no se hubiese obtenido el quorum indicado, se hará segunda convocatoria en la forma establecida por las disposiciones legales vigentes y las Asambleas podrán sesionar validamente cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones de las Asambleas tanto en la primera como en la segunda convocatoria, se adoptarán por mayoría de votos presentes que pueden emitirse en la respectiva decisión excepto en los casos previstos por el Artículo 244, párrafo 4º de la Ley 19.550 en que se estará a los dispuesto por dicha norma legal.-

Artículo Décimo Séptimo: Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder autenticada por Escribano o por banco o por el Juez de Paz de la localidad donde se domicilia. Los mandatarios no podrán representar a más de un accionista. No podrán ser mandatarios los directores, los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, los funcionarios y los empleados de la sociedad.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

Artículo Décimo Octavo: Presidirá la Asamblea el Presidente del directorio o en su ausencia el Vicepresidente o cualquiera de los Directores que representen al capital del Estado Provincial, en orden a su antigüedad en el cargo.-BALANCE - UTILIDADES - FONDOS DE RESERVAS - Artículo Décimo Noveno: Se fija como fecha de cierre del ejercicio económico el treinta y uno de julio de cada año.-Artículo Vigésimo: Las utilidades resultantes de cada ejercicio se distribuirán de la siguiente forma: a) cinco por ciento / para la reserva legal hasta cubrir el veinte por ciento / del capital suscripto; b) La Asamblea determinará el porcentaje de utilidad destinada a retribución del directorio; c) se apartarán las sumas que la Asamblea por sí o a propuesta del Directorio establezca para gratificar a los // técnicos, empleados u obreros; d) El Saldo, todo o parte como dividendo a los accionistas o a fondos de reservas / facultativa o de previsión según lo resuelva la Asamblea por sí o a propuesta del Directorio.-Artículo Vigésimo Primero: La sociedad no podrá se declarada en quiebra y su / liquidación será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado Provincial. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente será destinado al reembolso del valor nominal integrado de las acciones emitidas si todavía quedare remanente, el mismo / será distribuído a prorrata entre los tenedores de las ac-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ciones. Acto seguido el Señor Presidente de la Asamblea, pone a la consideración de los Señores Accionistas Constitutivos la emisión, suscripción e integración de las acciones correspondientes al Capital Social establecido por el Artículo Cuarto del Estatuto precedentemente aprobado. Luego de un intercambio de ideas, por unanimidad se resuelve/ emitir el total del Capital autorizado de DOS MILLONES DE PESOS ARGENTINOS ($a.2.000.000.-) dividido en veinte mil/ (20.000) acciones nominativas endosables de un valor nominal de cien pesos argentinos ($a.100.-) cada una con derecho a un (1) voto por acción.- Acto seguido el Señor Fiscal de Estado, Doctor JULIO ALBERTO PUENTE procede a suscribir, en representación de la Provincia de Misiones, en base a lo establecido por el Gobierno Provincial en Decreto Nº 1696/83, once mil (11.000) acciones por un total de UN MILLON CIEN MIL PESOS ARGENTINOS ($1.100.000) el Señor RAFAEL BUCHUK suscribe la cantidad de cino (5) acciones por un total de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS ($a.500.-); el Señor JUAN JOSE BRUNER suscribe la cantidad de una (1) acción por CIEN PESOS ARGENTINOS ($a.100.-); El Señor EDUARDO RODOLFO BOGADO suscribe la cantidad de cinco (5) acciones/ por un total de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS ($a.500.-) y el Señor ALFREDO RAMON FERRERO suscribe la cantidad de una acción (1) por CIEN PESOS ARGENTINOS ($a.100.-). Asimismo, por unanimidad, se resuelve integrar todos ellos la totalidad/

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

de sus suscriciones en dinero efectivo.-Seguidamente in forma el Señor Presidente de que corresponde que los Señores Asambleistas procedan a designar al primer Directorio y a la primera Comisión Fiscalizadora de la Sociedad.Puesta a la consideración de la Asamblea este punto,el Señor Fiscal de Estado,Doctor JULIO ALBERTO PUENTE mociona para que se designe en representación del Capital Oficial,como Presidente del Directorio,al Contador Público Nacional Señor RENE CARLOS TROXLER; titular de la Libreta de Enrolamiento número cuatro millones sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco; como Directores Titulares al Licenciado Señor LUCIO DIEGO BAEZ, titular de la Cédula de Identidad de la Policía Federal número siete millones quinientos noventa y dos mil setenta; al Licenciado Señor HECTOR MOUSQUERE,titular del Documento Nacional de Identidad número ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve y al Arquitecto Señor ARMANDO CRIVELLO, titular de la Libreta de Enrolamiento número seis millones cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y dos; y como Directores Suplentes por el Capital Oficial al Señor Ingeniero Agrónomo JOSE TRACHUK, titular de la Cédula de Identidad de la Policia de Misiones número ciento nueve mil doscientos sesenta y uno y el Arquitecto Señor JUAN CARLOS PIZARRO, titular de la Libreta de Enrolamiento número siete millones quinientos ochenta y tres mil trescientos noven

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ta y cinco.- El Señor RAFAEL BUCHUK mociona para que

representación de los productores futihortícolas y en re-

presentación de la Cooperativa Las Malvinas, se designe

como Director Titular al Señor JUAN JOSE BRUNER, titular

de la Cédula de Identidad de la Policía de Río Negro nú-

mero veintiocho mil cuatrocientos doce y como Director /

Suplente por el mismo Sector al Señor ALFREDO RAMON FE-

RRERO, titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho

millones trescientos treinta mil setecientos cincuenta y

cuatro. El Señor JUAN JOSE BRUNER mociona para que como

Director Titular por el Capital Privado y en representa-

ción de los comerciantes mayoristas y minoristas, se de-

signe al Señor RAFAEL BUCHUK, titular de la Cédula de I-

dentidad de la Policía Federal número seis millones qui-

nientos dos mil ochocientos noventa y tres y como Direc-

tor Suplente al Señor EDUARDO RODOLFO BOGADO, titular de

la Libreta de Enrolamiento número siete millones cuatro-

cientos ochenta y tres mil veintinueve.- Puestas a consi-

deración de los asambleístas las tres mociones, las mismas

son aprobadas por unanimidad. En virtud de los dispuesto/

en la última parte del artículo séptimo del Estatuto So-

cial, por unanimidad se resuelve establecer las siguientes

duraciones de los mandatos de cada uno de los Directores Ti

tulares y Suplentes precedentemente designados: Señores Li-

cenciado HECTOR MOUSQUERE y Arquitecto ARMANDO CRIVELLO, -

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

setenta y siete

mandato por UN (1) AÑO; Contador Público Nacional RENE CARLOS TROXLER y Licenciado LUCIO DIEGO BAEZ, mandato por DOS (2) AÑOS y el Señor JUAN JOSE BRUNER y RAFAEL BUCHUK, mandato por TRES (3) AÑOS; en cuanto a los Directores Suplentes Señores Ingeniero Agrónomo JOSE TRACHUK y Arquitecto JUAN CARLOS PIZARRO, mandato por DOS (2) AÑOS y Señores EDUARDO RODOLFO BOGADO y ALFREDO RAMON FERRERO, mandato por TRES (3) AÑOS.- El Señor Fiscal de Estado, Doctor JULIO ALBERTO PUENTE manifiesta que en virtud de lo establecido en el Artículo Duodécimo del Estatuto Social, corresponde al Estado Provincial designar a la Comisión Fiscalizadora integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, mocionando que para tal fin se designen como Titulares a los Contadores Públicos Nacionales ALBERTO TEODORO BALANDA, titular de la Libreta de Enrolamiento número siete millones setecientos cuarenta y nueve y a la Señorita ELSA NORA SCHWARZ, titular de la Libreta Cívica número cinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos catorce y el Señor Abogado Doctor OMAR PEREZ, titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho millones cuatrocientos ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro y como Miembros Suplentes a los Contadores Públicos Nacionales LUIS CANTEROS, titular de la Libreta de Enrolamiento número seis millones trescientos siete mil doscientos treinta y EDUARDO PAPROCKI, titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho mi-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27241733064

Escaneado con CamScanner

llones quinientos ochenta y siete mil ciento veintiocho / al Abogado Doctor DIEGO PAIELLA, titlar del Documento Nacional de Identidad número cuatro millones trescientos noventa y tres mil novecientos sesenta y dos.- Por lo dispuesto en el artículo duodécimo del Estatuto Social, por / unanimidad se resuelve establecer las siguientes duraciones de los mandatos de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora;- Señores Doctores OMAR PEREZ y DIEGO PAIELLA, mandato po UN (1) AÑO; Contadores Públicos Nacionales ELSA NORA SCHWARZ y EDUARDO PAPROCKI, mandato por DOS (2) AÑOS y Contadores Públicos Nacionales ALBERTO TEODORO BALANDA y LUIS CANTEROS, mandato por TRES (3) AÑOS.- Esta moción es aprobada por unanimidad. El Señor / Presidente designado, Contador Público Nacional Don RENE / CARLOS TROXLER en nombre propio y de los demás integrantes del Directorio designado y de la Comisión Fiscalizadora, / agradece la confianza depositada en los mismos por el Gobierno Provincial y por los accionistas privados y mociona para que por Asamblea se establezca que tanto los cargos de Director como de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, sean sin cobro de honorarios, es decir ad-honores, por el término que dure la construcción y puesta en / marcha del Mercado que se instalará en Villa Lanús de Posadas. Esta moción, puesta a consideración de los asambleistas, es aprobada por unanimidad. Acto seguido, por unani-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

midad,se confiere poder especial irrevocable a favor de la Escribanía General de Gobierno Señora LIDIA ISABEL GREBOL DE MOGLIA para que tramite ante el organismo oficial y reparticiones competentes la aprobación del estatuto social y la habilitación legal de la Sociedad para funcionar como Sociedad de Economía Mixta,pudiendo presentar escritos,apelar,aceptar resoluciones,acompañar comprobantes,desglosar documentación;tramitar la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones;realizando a tales efectos sin restricción alguna cuantos actos sean conducentes al logro de su cometido.- Asimismo y también por unanimidad,se resuelve designar al Señor Presidente del Directorio,Contador Público Nacional Don RENE CARLOS TROXLER para que en nombre y representación de los Señores Asambleístas Constituyentes y del "MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA" suscriba la correspondiente escritura pública de protocolización del presente acta de los Estatutos Sociales. No habiendo para más,se levanta la sesión siendo las diecinueve y treinta horas.-Siguen cinco firmas ilegibles."/ ES COPIA FIEL de su original que en copia debidamente certificada se agrega como cabeza de esta escritura,DOY FE,como de que el compareciente me solicita expida testimonio de la presente a fin de dar cumplimiento a las exigencias de la ley.YO LA AUTORIZANTE HAGO CONSTAR: Que del IMPUESTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

DE SELLOS que grava este acto, se ha solicitado por no-
del día de la fecha suscripta por el Señor Vicepresidente
de la Sociedad de que se trata, que en copia tengo a la vis-
ta e incorporo también a esta matriz, la EXIMISION del pa-
go de dicho impuesto, manifestando el compareciente que, en
el caso de ser denegada la exención peticionada, la Socie-
dad que representa se hará cargo del correspondiente pago.
LEIDA y ratificada la firma el Contador Público Nacional/
Don Carlos René Troxler, por ante mí, doy fe.- S/R "acompa-
ña", "oficio", "gerente", "1.100.000", "millones", "valen", "Fairé Ga-
le."

Ante mí

CONCUERDA fielmente con su escritura matriz que pasó ante
mí bajo el número expresado, al folio setenta y siguientes
del protocolo corriente del Registro de Gobierno a mi car-
go, DOY FE. Para el INTERESADO expido el presente PRIMER/
TESTIMONIO, en nueve hojas fotocopiadas, que sello y firmo
en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
MISIONES

Dr. MAGNO OMAR PEREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

GUSTAVO PUJUJAUE BIANCO
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

PROTOCOLIZACION ACTA COMPLEMENTARIA ESCRITURA NUMERO DIE-
DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL "MERCADO CICCHO-.-En la Ciu-
CENTRAL DE MISIONES SOC.DE ECONOMIA dad de Posadas,Capi-
MIXTA".---------- tal de la Provincia
de Misiones, a siete de Octubre de mil novecientos ochen-
ta y tres,ante mí,Lydia I.G.de MOGLIA,Escribano General de
Gobierno autorizante,comparece el Contador Público Nacio-
nal don René Carlos TROXLER,argentino nativo,mayor de edad,
matrícula individual número 4.069.635,divorciado,vecino de
esta Ciudad,hábil y de mi conocido,doy fe,como de que com-
parece en su carácter de Presidente del Directorio de la
Sociedad denominada "MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD
DE ECONOMIA MIXTA",acreditando su personería y habilidad
para este acto con el acta constitutiva de la mencionada
sociedad de fecha 19 de Agosto del año en curso, que obra
transcripta en la escritura número dieciseis pasada con fe-
cha 2 de Septiembre del corriente año en el Protocolo de
este mismo Registro de Gobierno a mi cargo.-Y el compare-
ciente en el carácter invocado y justificado me solicita
eleva a escritura pública el ACTA COMPLEMENTARIA DEL ACTA
CONSTITUTIVA DEL MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE-
ECONOMIA MIXTA",que tengo a la vista y literalmente trans-
cripto dice así:"ACTA COMPLEMENTARIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
DEL MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIX-
TA".- En la Ciudad de Posadas,Provincia de Misiones,a los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

veintinueve del mes de Septiembre de mil novecientos ochen
ta y tres, siendo las diecinueve horas, se reunen en la Sala
de Situación del Ministerio de Hacienda y Economía, sito en
calle Bolivar y Ayacucho -2º Piso-, los Sres.: Dr. JULIO AL-
BERTO PUENTE, de cuarenta años de edad, casado, argentino, abo
gado, con domicilio en calle Sarmiento Nº318, Posadas, Misio-
nes, titular de la Libreta de Enrolamiento número cinco mi-
llones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos diez,
en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Mi-
siones, representante en este acto del Gobierno Provincial,
designado al efecto por Decreto Nº 1696 de fecha 8 de Agos
to de 1983 y Decreto Nº 2092 de fecha 22 de Septiembre de
1983, que en fotocopia se adjuntan a la presente como parte
integrante de la misma; Dn. RAFAEL BUCHUK de treinta y dos
años de edad, casado, argentino, comerciante, con domicilio en
Tucumán Nº1468, 2º Piso, Posadas, Misiones, titular de la Cédu
la de Identidad número seis millones quinientos dos mil o-
chocientos noventa y tres de la Policía Federal; Dn. JUAN
JOSE BRUNER, de sesenta y un años de edad, casado, alemán, agri
cultor, con domicilio en Espora 1849, Posadas, Misiones, titu-
lar de la Cédula de Identidad número veintiocho mil cuatro
cientos doce de la Policía de Río Negro; Dn. EDUARDO RODOL-
FO BOGADO, de cuarenta y ocho años de edad, divorciado, argen
tino, comerciante, con domicilio en Herrera Nº1415, Posadas,
Misiones, titular de la Libreta de Enrolamiento número sie-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

Dr. MAONO OMAR PEREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

ALBERTO GUSTAVO POURADE BIANCHI
ESCRIBANO
DE
GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

te millones cuatrocientos ochenta y tres mil veintinueve/ Dn.ALFREDO RAMON FERRERO,de treinta y tres años,casado,argentino,agricultor,con domicilio en Tambor de Tacuari Nº/ 3445,Posadas,Misiones,titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho millones trescientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro; ACCIONISTAS por el capital privado; a efectos de celebrar la presente reunión complementaria de la constitutiva de fecha 19 de Agosto de 1983,encontrándose presentes además los Sres.Presidente y Directores Titulares y Suplentes electos en la misma. Abierto el acto, por unanimidad se acepta continúe presidendó esta asamblea complementaria el Sr.Ministro de Hacienda y Economía Cont. René Carlos Troxler. Acto seguido,luego de un intercambio de ideas se pone a consideración el tratamiento de la situación del capital social en razón de no haber quedado/ éste totalmente suscripto en la reunión constitutiva de/ la sociedad de mención. Dicho capital conforme al Art.4º/ del Estatuto Social,asciende a la suma de $a.2.000.000,00.- (Pesos Argentinos Dos Millones),encontrándose suscripto la cantidad de $a.1.101.200,00.- (Pesos Argentinos Un Millón Ciento Un Mil Doscientos),restando en consecuencia suscribir la suma de $a.898.800,00 (Pesos Argentinos Ochocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos). A continuación el Sr.Fiscal de Estado Dr.JULIO ALBERTO PUENTE,procede a suscribir en representación de la Provincia de Misiones,en base a/

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

lo establecido en el Decreto Nº2092 de fecha 22/09/83, el total de dicho capital a suscribir, esto es la cantidad de "$a. 898.800.- (Pesos Argentinos Ochocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos) que representan 8.988 (ocho mil novecientos ochenta y ocho) acciones nominativas endosables de un valor nominal de $a. 100,00.- (Cien) cada una. Finalmente a efectos de precisar el carácter en que fueron designados los Sres. Directores Titulares y Suplentes que representa el capital privado, por unanimidad los Sres. asambleístas dejan perfectamente establecido, que concordantemente con la suscripción e integración del capital por parte del citado sector privado, que dá cuenta el acta constitutiva de la sociedad de fecha 19 de Agosto de 1983, la elección de los Directores Titulares Dn. Rafael Buchuk y Dn. Juan José Bruner y de los respectivos Directores Suplentes, Dn. Eduardo Rodolfo Bogado y Dn. Alfredo Ramón Ferrero, realizado en el mismo acta constitutiva de mención, recayó en los mismos con carácter personal, esto es sin que representen a institución alguna. Asimismo por unanimidad se acepta que el poder especial irrevocable extendida a favor de la Escribana General de Gobierno, Sra. Lidia Grebol de Moglia, en el acta constitutiva citada, se hace extensivo a la presente acta complementaria de la misma; como así también las facultades otorgadas al Presidente del Directorio Contador Público Nacional Dn. RENE CARLOS TROXLER para que en nombre

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

y representación de los señores asambleístas y del Mercado Central de Misiones Sociedad de Economía Mixta, suscriba la correspondiente escritura de protocolización del presente acta. No habiéndo para más, se levanta la sesión siendo las diecinueve horas treinta minutos.-Siguen cinco firmas ilegibles".-"POSADAS, 8 AGO 1983.-DECRETO Nº 1696.- VISTO: La asamblea constitutiva de la Sociedad de Economía Mixta "MERCADO CENTRAL DE MISIONES" que se realizará próximamente; y CONSIDERANDO: QUE el Estado Provincial participará en la mencionada Sociedad; QUE en consecuencia es necesario designar al funcionario que representará al Gobierno en la asamblea constitutiva; POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES DECRETA ARTICULO 1º.- DESIGNASE al Señor Fiscal de Estado Dr. JULIO ALBERTO PUENTE representante del Gobierno de la Provincia de Misiones, en la Asamblea Constitutiva del MERCADO CENTRAL DE MISIONES Sociedad de Economía Mixta, con facultades para: Aprobar los Estatutos Sociales; Designar miembros Titulares y Suplentes al Primer Directorio y Primera Comisión Fiscalizadora, por el Sector Oficial; Suscribir once mil (11.000) acciones nominativas endosables de $a.100 (CIEN PESOS ARGENTINOS) cada una, como aporte del Estado Provincial (Capital Oficial).-ARTICULO 2º.-REFRENDARA el presente Decreto el señor Ministro de Hacienda y Economía.-ARTICULO 3º.-REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad, tomen conocimiento Minis-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

terio de Hacienda y Economía, Fiscalía de Estado y Contaduría General y cumplido, ARCHIVESE.-POSADAS, 22 SET 1983.-DECRETO Nº 2092.- VISTO: Los trámites iniciados para la constitución del Mercado Central de Misiones Sociedad de Economía Mixta en la Asamblea del día 19 de agosto próximo pasado; y CONSIDERANDO: QUE por Decreto Nº1698/83 se autorizó al Señor Fiscal de Estado a suscribir ONCE MIL (11.000) acciones del citado mercado a favor de la Provincia en dicha Asamblea constitutiva. QUE a fin de dar cumplimiento el Artículo Nº 186 de la Ley Nº19.550, es necesario ampliar esta suscripción en ocho mil novecientos ochenta y ocho (8.988) acciones. POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES DECRETA: ARTICULO 1º.- AUTORIZASE al Señor Fiscal de Estado Dr. JULIO ALBERTO PUENTE en su carácter de representante de la Provincia ante el Mercado Central de Misiones Sociedad de Economía Mixta designado por Decreto Nº 1698/83, a suscribir 8.988 acciones de $a.100 cada una, por un total de pesos argentinos ochocientos noventa y ocho mil ochocientos ($a.898.800.-) de la Sociedad mencionada. ARTICULO 2º.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro de Hacienda y Economía.-ARTICULO 3º.-REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad, tomen conocimiento el Ministerio de Hacienda y Economía, Fiscalía de Estado y Mercado Central de Misiones Sociedad de Economía Mixta. Cumplido, ARCHIVESE.-Los documentos transcriptos son COPIA FIEL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

86

ochenta y seis

Dr. MARINO OMAR PEREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ESCRIBANIA DE GOBIERNO
MISIONES

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BARRADO
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

DE SUS ORIGINALES, agregándose el primero y fotocopia debidamente certificada del segundo y del tercero como cabeza de esta escritura DOY FE.-LEIDA y ratificada la firma el Contador Público Nacional Don René Carlos TROXLER, por ante mí, doy fe.-

S/R "13" "representan" E/L "y del tercero" Vale. S/R "ahora" "diecinueve, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis" 63 84,05,86. Vale.

Ante mí.

LYDIA I. G. DE MOGLIA
ESCRIBANA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

CONCUERDA fielmente con su original que pasó ante mí al folio ochenta y tres y siguientes del Protocolo corriente del Registro de Gobierno a mi cargo, doy fe. Para la Sociedad interesada, expido el presente PRIMER TESTIMONIO, en cuatro hojas fotocopiadas, que sello y firmo en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento.-

LYDIA I. G. DE MOGLIA
ESCRIBANA GENERAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

Inscripto bajo el no. 90, al folio 868/884, libro no 5/1983 de SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA del Registro Público de Comercio, según está dispuesto a fs. 23 del Repte. No 436/1983 Secretaría No. 1 Posadas 15 de Noviembre de 19 83.-

JUZGADO PROVINCIAL de PRIMERA INSTANCIA en lo CIVIL y COMERCIAL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO POSADAS MISIONES

Esther Sas de Sudovsky
Esp. ESTHER SAS de SUDOVSKY
SECRETARIA
Registro Público de Comercio

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 24 de Diciembre de 20 23

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BRAÑAS
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

AÑO 2.016

Escribanía General de Gobierno

Posadas-Misiones

ESCRITURA PROTOCOLIZACION ACTAS

MERCADO CENTRAL MISIONES SEM

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 2[illegible]
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

47– Cuarenta y siete – MISIONES

PRIMERA COPIA.- PROTOCOLIZACION DE ACTAS DE DIRECTORIO Y ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. MODIFICACION DE ESTATUTOS. MERCADO CENTRAL MISIONES SEM.- ESCRITURA NUMERO VEINTITRES: En la ciudad de Posadas, Departamento Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis, ante mí Escribano General de Gobierno, comparece la persona que se identifica y expresa sus datos personales como se indica a continuación: Jorge Oscar BRIGNOLE, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.004.790, casado en primeras nupcias, argentino nativo, nacido el 23 de junio de 1959, con domicilio en calle 20 "A" número 5896 Chacra 91 de Posadas, al que identifico a tenor del artículo 306 inciso "b" del Código Civil y Comercial. El compareciente concurre en carácter de Presidente del Directorio y en nombre y representación del **MERCADO CENTRAL MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA**, con domicilio legal en Ruta Nacional número 12 Kilómetro 5 ½ de Posadas, acreditando la existencia de la sociedad y la habilidad para el presente acto, con la siguiente documentación: a) Protocolización del Acta Constitutiva y aprobación de Estatutos de la Sociedad, según escritura pública número 16 del 02 de septiembre de 1983, pasada ante esta Escribanía General de Gobierno, inscripto ante el Registro Púbico bajo el número 90 al folio 868/884, libro 5 año 1983 de Sociedad de Economía Mixta. b) Decreto del Poder Ejecutivo Provincial número 166 del 07 de marzo del 2016, del cual resulta la designación del compareciente en el cargo invocado. La escritura relacionada en el punto a) obra agregado al folio 70 y siguientes del protocolo año 1983 de esta Escribanía General de Gobierno al que me remito; y el Decreto descripto en el punto b) tengo a la vista y en copia certificada agrego a la matriz. Y don Jorge Oscar BRIGNOLE, en la representación invocada y justificada,

Dr. MARCELO GABRIEL PEREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

asegurando la plena vigencia de su mandato, dice: PRIMERO. Que por asamblea general extraordinaria de fecha 24 de mayo del 2016, se resolvió modificar los artículos SEPTIMO y UNDECIMO, reformándose en consecuencia el estatuto social.- SEGUNDO: Que en virtud de lo expuesto, el compareciente me exhibe los libros de Acta de Directorio y Acta de Asamblea, con el objeto de proceder a protocolizar y elevar a escritura pública la modificación de estatuto por ante ésta Escribanía General de Gobierno. I) A continuación se transcribe en lo pertinente el acta de Directorio que ordena la convocatoria a Asamblea de accionistas, que dice: "ACTA Nº 150. En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dieciséis, siendo las 08,30 horas, se reúnen en la sede del Mercado Central de Misiones SEM (MCM), sito en Ruta 12 Km 5 ½ de la ciudad de Posadas, los integrantes de su Directorio, los señores Directores Titulares por el capital oficial Luis Araujo, Fernando Toledo, Luis Prietto, y el señor director Gustavo Fohrholtz en representación del capital privado, presidida por el señor Presidente del MCM Dr. Jorge Brignole, a los efectos de dar tratamiento al siguiente Orden del Día: 1.- Informe de Presidente del Mercado Central de Misiones sobre la marcha de la Sociedad.- 1.- Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para la reforma del Estatuto Social.- 2.- Designación de un Vicepresidente de acuerdo al Art. 8º del Estatuto Social.- Acto seguido se trata el primer punto del Orden del Día,- Puesto a consideración el Punto Segundo del Orden del Día, el Dr. Jorge Brignole informa a los presente de la propuesta del capital oficial – accionista mayoritario, de modificar el estatuto Social para aumentar en dos miembros los integrantes del Directorio del Mercado Central de Misiones SEM que son designados por el Poder Ejecutivo Provincial, y en consecuencia, llevar a siete los miembros del Directorio de la Sociedad que establece el Artículo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

Séptimo del mencionado Estatuto.- Informa el señor Presidente que de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto Social y la Ley 19.550 en su Art. 235, la modificación del Estatuto es facultad de la Asamblea General Extraordinaria de socios, y ésta será convocada por el Directorio de la Sociedad (Artículo Undécimo del Estatuto).- Menciona el señor Presidente que el Estatuto Social nunca fue modificado en sus 33 años de vigencia desde 1983, por lo que se hace necesario agiornar algunos aspectos que tienen que ver con la actualidad, social y económica de la Provincia de Misiones que está conformada hoy por 1.100.000 habitantes aproximadamente. Que el actual gobierno provincial tiene entre sus propuestas principales promover y apoyar el desarrollo agrícola-ganadero de Misiones y que en esta política debe tener una participación importante el Mercado Central de Misiones por ser el único ente oficial en donde se comercializan al mayoreo la producción de Misiones y de otras provincias.- Por otra parte, el señor Presidente considera oportuno proponer a la Asamblea Extraordinaria la modificación del Artículo Undécimo del Estatuto social, con el objeto de determinar con claridad las facultades de administración y gestión del Presidente del Organismo, facultades inexistentes en la actual redacción de dicho Estatuto.- Puesto a consideración de los señores directores la propuesta de convocar a la Asamblea General Extraordinaria para el mes de mayo de 2016 para la modificación del Estatuto Social, la misma es aprobada por unanimidad.- El Directorio faculta al señor Presidente del MCM o a quién éste designe, a realizar todos los trámites administrativos y actos jurídicos para la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por las normas legales vigentes.- Puesto a consideración el Punto Tercero del Orden del Día, el señor Director Luis Araujo propone al Director Ingeniero Luis Prietto para que ocupe el cargo de Vicepresidente del Mercado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

Central SEM que actualmente se encuentra vacante, a partir del día de la fecha. La propuesta es aprobada por unanimidad.- No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión del Directorio del Mercado Central SEM, siendo la 10,50 hs.- Hay cinco firmas ilegibles.- "En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dieciséis, siendo las 11,30 horas, se reúnen en la sede del Mercado Central de Misiones SEM (MCM), sito en Ruta 12 Km 5 ½ de la ciudad de Posadas, los integrantes de su Directorio, los señores Directores Titulares por el capital oficial Luis Araujo, Fernando Toledo, Luis Prietto y el señor director Gustavo Fohrholtz en representación del capital privado, presidida por el señor Presidente del MCM Dr. Jorge Brignole, a los efectos de dar tratamiento al siguiente Orden del Día: 1.- Acta Complementaria del acta Nº 150 de la Reunión del Directorio del Mercado Central de Misiones SEM de fecha 22/04/2016.- Acto seguido se trata el primer y único punto del Orden del Día, informando el señor Presidente que el Directorio debe fijar en forma clara y precisa la fecha, hora y lugar que sesionará la Asamblea General Extraordinaria convocada por Acta Nº 150/16 del Directorio de la Sociedad, proponiendo el día 24 de mayo de 2016, a la hora 09, en la sede social ubicada en Km 5 ½ de la Ruta Nacional 12 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.- Puesto a consideración la propuesta es aprobada por unanimidad, resolviéndose asimismo que: en caso de falta de quorum en la primera convocatoria, se fija las 10 hs del mismo día y lugar, considerándose constituida la Asamblea cualquiera sea número de accionista con derecho a voto que se presente.- No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión del Directorio del Mercado Central SEM, siendo la 12 hs.-". Hay cinco firmas ilegibles y un sello que dice: Mercado Central de Misiones SEM. Dr. Jorge Oscar Brignole – PRESIDENTE".- ES COPIA FIEL del acta transcripta que obra a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

los folios 33/36 del Libro de Acta de Directorio vigente. A continuación se transcribe íntegramente el Acta de Asamblea General Extraordinaria, que dice: "**ACTA N° 44.** En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a los veinticuatro días del mes de Mayo de Dos mil dieciséis, siendo las nueve horas, se dá comienzo a la Asamblea General Extraordinaria del Mercado Central de Misiones S.E.M., en el local de la Sede Social sita en la Ruta doce Km. 5.5 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con quórum suficiente de votos y capital, según da cuenta en el libro de Registro de Accionistas a fs. 48, para considerar el ORDEN DEL DIA que se consigna en la convocatoria respectiva.- Se deja constancia de la asistencia de los señores: Presidente: Dr. Jorge Oscar Brignole; Vice-Presidente Ing. Luis Prietto; Director Oficial titular Don Luis Araujo; Director Privado titular Ing. Gustavo Fohrholtz; Director Privado y apoderado de la accionista Srta. Lea Buchuk representada en este acto por su apoderado señor Rafael Buchuk, lo que acredita con Carta Poder otorgada en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete ante Escribano Bernardo Drucaroff en hoja de actuación notarial B 008623887, B 008623888 y B 008623889 del registro notarial a su cargo; Representante del Estado: según Decreto del P.E.P. 531/16 Dra. María Belén Del Castelli y la Contadora del ente Sra. Cristina Mónica Bernez. Preside la Asamblea el Dr. Jorge Brignole y designa como secretaria de Actas a la C.P. Señora Cristina Bernez, no mediando oposición de los presentes al ejercicio de esa facultad. El Sr. Presidente manifiesta que atento a que ningún accionista formula objeciones a la constitución del acto, pasa a poner a consideración los puntos del Orden del Día a considerar. El Sr. Presidente manifiesta, que según lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 19.550, la documentación a considerar, se ha encontrado a disposición de los Sres. Accionistas con la antelación suficiente, así como las constancias en los libros

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
MISIONES
ESC. MARÍA LAURA ROMERO
ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
ROMERO
MISIONES

respectivos, procediéndose a dar lectura de cada uno de los puntos del Orden del Día y su deliberación. . **1.-Designación para la firma del Acta de dos accionistas.-** El Presidente expone que atento a encontrarse presentes por la parte privada el Sr. Rafael Buchuk en su carácter de apoderado de la Sra. Lea Buchuk y en representación de las acciones del Gobierno de la Provincia de Misiones la Dra. María Belén Dei Castelli corresponde sean los firmantes del acta de Asamblea. Dicha propuesta se aprueba por unanimidad, quedando establecido los dos ciudadanos, como firmantes y fedatantes de lo deliberado. **2.-Reforma del estatuto societario conforme lo establecido en el Art. Décimo Tercero del Estatuto Social.** Manifiesta el Presidente que es necesario agiornar algunos aspectos que tienen que ver con la actualidad social y económica de la Provincia de Misiones por lo que propone modificar el Estatuto societario; procediendo a dar lectura la representante del Estado Provincial al proyecto de reforma de los artículos SÉPTIMO Y UNDÉCIMO: "ARTÍCULO SÉPTIMO: la administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y siete Directores Titulares con sus respectivos suplentes. El Presidente, cinco Directores Titulares y cinco Suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial; dos Directores Titulares y dos Suplentes serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por el capital privado. El Presidente y los Directores Titulares y Suplentes duraran tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, renovándose por tercio anualmente, debiéndose establecer en el acta de constitución de las sociedad, quienes son los Directores cuyo mandato vence al año, a los dos años y a los tres años respectivamente." "ARTICULO UNDECIMO: FACULTADES. El Directorio tiene amplias facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

50– Cincuenta-

incluso los que requieran poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial, y los establecidos en el Art. 9º del Decreto Nº 5965/63, con las limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, pudiendo celebrar toda clase de actos, operar con todos los bancos e instituciones de crédito oficiales o privadas; otorgar poderes con el objeto y extensión que juzgue conveniente. La representación legal de la Sociedad, inclusive el uso de la firma social, estará a cargo del Presidente del Directorio, y en su caso de quien legalmente lo sustituya. El Directorio podrá autorizar a persona/s para el uso de la firma en forma conjunta o indistinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de absolución de posiciones, de actuaciones judiciales y administrativas, de instancias previas a actuaciones de asuntos del fuero del trabajo y sumarios policiales, administrativos y judiciales, la representación legal de la Sociedad se ejercerá también por intermedio de uno o más mandatarios que a estos efectos designe el Directorio." La Dra. Del Castelli toma la palabra en representación del Gobierno de la Provincia de Misiones, conforme a las instrucciones impartidas por el mismo; postulando por la aprobación de la reforma de los artículos Séptimo y Undécimo del Estauto societario del Mercado Central de Misiones S.E.M. El Sr.Buchuk adhiere a la moción aprobándose por unanimidad el Punto dos del Orden del Día. Por imperativo de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones se transcribe a continuación el ACTA DE CONSTITUCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS del MERCADO CENTRAL DE MISIONES S.E.M. con las reformas aprobadas ut-supra: "ACTA CONSTITUTIVA DEL " MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA": En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a diecinueve días de agosto de mil novecientos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ochenta y tres, siendo las dieciocho horas se reúnen en calle Santa Fe N° 220, los señores: Doctor JULIO ANTONIO PUENTE, de cuarenta años de edad, casado, argentino, abogado con domicilio en Sarmiento N°3118, Posadas, Misiones, titular de la libreta de Enrolamiento número cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos diez, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones y representante en este acto del Gobierno Provincial, designado al efecto mediante decreto N° 1696 de fecha 8 de agosto de 1983 que en fotocopia legalizada se acompaña a la presente como parte integrante de la misma, RAFAEL BUCHUK, de treinta y dos años de edad, casado, argentino, comerciante, con domicilio en Tucumán N° 1468, 2° piso, Posadas, Misiones, titular de la Cédula de identidad número seis millones quinientos dos mil ochocientos noventa y tres de la Policía Federal; JUAN JOSE BRUNER, de sesenta y un años de edad, casado, alemán, agricultor, con domicilio en Espora 1849, Posadas, Misiones, titular de la Cédula de identidad numero veintiocho mil cuatrocientos doce de la Policía de Rio Negro; EDUARDO RODOLFO BOGADO, de cuarenta y ocho años de edad, divorciado, argentino, comerciante, con domicilio en Herrera N° 1415, Posadas, Misiones, titular de la Libreta de Enrolamiento número siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil veintinueve; ALFREDO RAMON FERRERO, de treinta y tres años de edad, casado, argentino, agricultor, con domicilio en Tambor de Tacuarí N° 3445, Posadas, Misiones, titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho millones trescientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro. Abierto el Acto, el Señor Fiscal de Estado menciona para que la Asamblea sea presidida por el señor Ministro de Hacienda y Economía de la Provincia de Misiones, Contador Público Nacional Don RENE CARLOS TROXLER, quien se encuentra presente. Puesta a consideración de los asambleistas la moción, la misma es aprobada por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

unanimidad. El Contador Público Nacional Don Rene Otros Trotel acepta el cargo y agradece tal designación. Seguidamente el Señor Presidente explica los motivos que impulsaron a las autoridades provinciales y a los comerciantes y productores del ramo frutihortícola a agruparse en una Sociedad de Economía Mixta para construir e instalar un mercado concentrador y posteriormente explotar el mismo para beneficiar tanto a la producción como al consumidor. Luego de un intercambio de ideas, por unanimidad se resuelve construir una sociedad de economía mixta que se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.349/46 (Ley N° 12.962) y completadas por la Ley N° 19.550, y con sujeción al siguiente ESTATUTO-DENOMINACION-DOMICILIO-PLAZO Y OBJETO.–Artículo Primero: La sociedad se denomina "MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA". El domicilio legal es el sitio en el Km 5 de la Ruta Nacional N°12, determinado como Fracción de Campo, lote "E" del Departamento Capital-Paraje Villalonga de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.- Artículo Segundo: su duración es de noventa y nueve años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.-Artículo Tercero: tiene por objeto la construcción, instalación y explotación de un mercado frutihortícola, de productos de granja en general y de productos alimenticios y de consumo masivo afines, debiéndose dar preferencia a la comercialización de lo producido y elaborado en la Provincia, promocionándolos mediante una eficaz defensa del productor local, pero también contemplando los intereses del consumidor, eliminando toda clase de intermediación innecesaria.- CAPITAL.- Artículo Cuarto: el capital social asciende a la suma de Pesos ochocientos ochenta y ocho mil trescientos ($ 888.300,00) dividido en ochenta y ocho mil trescientas acciones nominativas no endosables de un valor nominal de pesos diez ($10.00) cada una con derecho a un (1) voto

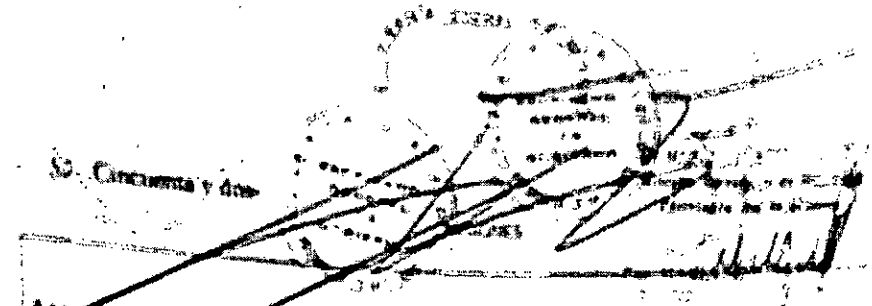
Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

aportados en la siguiente proporción: como mínimo cincuenta y uno por ciento (51%) por el Estado Provincial y como máximo el cuarenta y nueve por ciento (49%), por accionistas privados. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria, hasta el quíntuplo de su monto, conforme a lo establecido por el art.188 de la Ley 19.550.- Artículo Quinto: La sociedad no podrá ser declarada en quiebra y su liquidación será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado Provincial. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente será destinado al reembolso del valor nominal de las acciones emitidas; si todavía quedare remanente, el mismo será distribuido a prorrata entre los tenedores de las acciones.- Artículo Sexto: en caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el Artículo 193 de la Ley N° 19.550.- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.- Artículo Séptimo: la administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y siete Directores Titulares con sus respectivos suplentes. El Presidente, cinco Directores Titulares y cinco Suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial; dos Directores Titulares y dos Suplentes serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por el capital privado. El Presidente y los Directores Titulares y Suplentes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.- Artículo Octavo: el Directorio deberá designar de su seno, un vicepresidente, nombramiento que deberá recaer en un Director que represente al capital oficial el Directorio sesionará válidamente con la presencia del Presidente o de quien lo reemplace y siempre que estuvieran presente por lo menos cuatro de sus miembros.- Artículo Noveno: los Directores percibirán como remuneración el honorario que fije la Asamblea General según las normas del artículo 261 de la Ley N° 19.550. La

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner



Asamblea General podrá disponer una asignación mensual a cada Director, que se considerará como anticipo de la remuneración que la Asamblea practique al finalizar el ejercicio y será efectivizada en proporción al número de sesiones que asistan al mes correspondiente.- Artículo Décimo: el Presidente y demás Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora deberán depositar cada uno de ellos en garantía del cumplimiento de sus funciones, mientras duren sus mandatos una suma equivalente al tres por mil (3‰) del capital integrado de la sociedad al momento de ser designado o su equivalente en títulos nacionales, provinciales o municipales o en su defecto una garantía real o personal a satisfacción del Directorio, las que serán devueltas dentro de los cinco ochenta días posteriores al cese de sus funciones. Esta garantía no podrá consistir en acciones de la propia sociedad.- Artículo Undécimo: FACULTADES. El Directorio tiene amplias facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial, y los establecidos en el Art. 9º del Decreto Nº 5965/63, sin otras limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, pudiendo celebrar toda clase de actos, operar con todos los bancos e instituciones de crédito oficiales o privadas; otorgar poderes con el objeto y extensión que juzgue conveniente. La representación legal de la Sociedad, inclusive el uso de la firma social, estará a cargo del Presidente del Directorio, y en su caso de quien legalmente lo sustituya. El Directorio podrá autorizar a persona/s para el uso de la firma en forma conjunta o indistinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de absolución de posiciones, de actuaciones judiciales y administrativas, de instancias previas a actuaciones de asuntos del fuero del trabajo y sumarios policiales, administrativos y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

MISIONES

Judiciales, la representación legal de la Sociedad se ejercerá también por intermedio de uno o más mandatarios que a estos efectos designe el Directorio.- COMISION FISCALIZADORA: Artículo duodécimo: la fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Poder Ejecutivo Provincial, dos de los cuales serán Contador Públicos Nacionales y el restante Abogado. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, debiendo establecer en el acta de constitución de la sociedad los vencimientos del mandato de cada uno de ellos respectivamente. La remuneración de los síndicos será fijada por la Asamblea General y la percibirán en la forma establecida en el Artículo Noveno. ASAMBLEAS GENERALES.- Artículo Décimo tercero: La sociedad convocara anualmente dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, a una Asamblea General Ordinaria a los fines determinados por el Artículo 234 de la Ley N° 19.550 y podrá realizar Asamblea General Extraordinaria en los casos previstos por el artículo 235 de la misma Ley y por este Estatuto. Artículo Décimo Cuarto: la Asamblea General Ordinaria será convocada de acuerdo con los artículos 236 y 237 de la ley 19.550 y se reunirá en la Ciudad de Posadas, en el local señalado en la convocatoria.- Artículo Décimo Quinto: para la asistencia de los accionistas a las Asambleas se aplicara en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 238 y 239 de la Ley 19.550.- Artículo Décimo Sexto: Las Asambleas Generales Ordinarias podrán sesionar válidamente, en la primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Generales Extraordinarias requerirán para sesionar en primera convocatoria por lo menos el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto si en la primera convocatoria no se hubiese obtenido el quórum

I.V.A

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

indicado, se hará una segunda convocatoria en la forma establecida por las disposiciones legales vigentes y las Asambleas podrán sesionar válidamente cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones de las Asambleas tanto en la primera como en la segunda convocatoria, se adoptarán por mayoría de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión excepto en los casos previstos por el Artículo 244, párrafo 4° de la Ley 19.550 en que se estará a los dispuestos por dicha norma legal.- Artículo Décimo Séptimo : los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas mediante carta de poder autenticada por el Escribano o por el Banco o por el Juez de Paz de la localidad donde se domicilia. Los mandatarios no podrán representar a más de un accionista. No podrán ser mandatarios los directores, los integrantes de la comisión fiscalizadora, los funcionarios y los empleados de la sociedad. Artículo Décimo Octavo: presidirá la Asamblea el Presidente del directorio o en su ausencia el vicepresidente o cualquiera de los Directores que representen el capital de Estado Provincial, en orden a su antigüedad en el cargo. – BALANCE – UTILIDADES – FONDOS DE RESERVAS – Artículo Décimo Noveno: se fija como fecha de cierre del ejercicio económico el treinta y uno de julio de cada año. Artículo Vigésimo: las utilidades resultantes de cada ejercicio se distribuirán de la siguiente forma: a) Cinco por ciento para la reserva legal hasta cubrir el veinte por ciento del capital suscripto; b) La Asamblea determinará el porcentaje de utilidad destinado a remuneración del directorio; c) Se apartarán las sumas que la Asamblea por sí o a propuesta del Directorio establezca para gratificar a los técnicos, empleados y obreros; d) El saldo, todo o parte como dividendo a los accionistas o a fondos de reservas facultativa o de previsión según lo resuelva la Asamblea por sí o a propuesta del Directorio.- Artículo Vigésimo Primero: la sociedad no puede ser

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

declarada en quiebra y su liquidación será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado Provincial. Una vez cancelado el pasivo social, y los gastos de liquidación, el remanente será destinado al reembolso del valor nominal integrado de las acciones emitidas si todavía quedare remanente, el mismo será distribuido a prorrata entre los tenedores de las acciones. Acto seguido el Señor Presidente de la Asamblea pone a la consideración de los Señores accionistas constitutivos la emisión, suscripción e integración de las acciones correspondientes al Capital Social establecido por el Artículo Cuarto del Estatuto precedentemente aprobado. Luego de un intercambio de ideas, por unanimidad se resuelve emitir el total del capital autorizado de DOS MILLONES DE PESOS ARGENTINOS ($a.2.000.000.-) dividido en veinte mil (20.000) acciones nominativas endosables de un valor nominal de cien pesos argentinos ($a.100.-) cada una con derecho a un (1) voto por acción. – Acto seguido el Señor Fiscal del Estado, Doctor JULIO ALBERTO PUENTE procede a suscribir, en representación de la Provincia de Misiones, en base a lo establecido por el Gobierno Provincial en Decreto N° 1696/83, once mil (11.000) acciones por un total de UN MILLON CIEN MIL PESOS ARGENTINOS ($1.100.000) el Señor RAFAEL BUCHUK suscribe la cantidad de cinco (5) acciones por un total de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS ($a.500.-); el señor JUAN JOSE BRUNER suscribe la cantidad de una (1) acción por CIEN PESOS ARGENTINOS ($a.100.-); el señor EDUARDO RODOLFO BOGADO suscribe la cantidad de cinco (5) acciones por un total de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS ($a.500.-) y el señor ALFREDO RAMON FERRERO suscribe la cantidad de una (1) acción por CIEN PESOS ARGENTINOS ($a.100.-). Asimismo por unanimidad, se resuelve integrar todos ellos la totalidad de sus suscripciones en dinero efectivo.-Seguidamente informa al Señor Presidente de que corresponde

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO MISIONES
ESC. MARIA LAURA ROJAS
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

que los Señores Asambleístas procedan a designar el Primer Directorio y a la primera Comisión Fiscalizadora de la Sociedad. Puesta a la consideración de la Asamblea este punto, el Señor Fiscal de Estado, Doctor JULIO ALBERTO PUENTE mociona para que se designe en representación del Capital Oficial, como Presidente del Directorio, al Contador Público Nacional Señor RENE CARLOS TROXLER, titular de la Libreta de Enrolamiento número cuatro millones sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco; como Directores Titulares al Licenciado LUCIO DIEGO BAEZ, titular de la Cédula de Identidad de la Policía Federal número siete millones quinientos noventa y dos mil setenta; al Licenciado Señor HECTOR MOUSQUERE, titular del Documento Nacional de Identidad número ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve y al Arquitecto Señor ARMANDO CRIVELLO, titular de la Libreta de Enrolamiento número seis millones cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y dos; y como Directores Suplentes por el Capital Oficial al Señor Ingeniero Agrónomo al Señor JOSE TRACUK, titular de la Cédula de Identidad de la Policía de Misiones número ciento nueve mil doscientos sesenta y uno, y al Arquitecto Señor JUAN CARLOS PIZARRO, titular de la Libreta de Enrolamiento número siete millones quinientos ochenta y tres mil trescientos noventa y cinco.- El Señor RAFAEL BUCHUK mociona para que en representación de los productores frutihortícolas y en representación de la Cooperativa Las Malvinas, se designe como Director Titular el Señor JUAN JOSE BRUNER, titular de la Cédula de Identidad de la Policía de Río Negro número veintiocho mil cuatrocientos doce y como Director Suplente por el mismo Sector al Señor ALFREDO RAMON FERRERO, titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho millones trescientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro. El Señor JUAN JOSE BRUNER mociona para que como Director Titular por el Capital Privado y en

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
HECTOR ALEJANDRO KOPP
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES
DR. MARCELO GABRIEL PEREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones
ESC. MARIA
Escribanía General de Gobierno
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

representación de los comerciantes mayoristas y minoristas, se designe al Señor RAFAEL BUCHUK, titular de la Cédula de Identidad de la Policía Federal número seis millones quinientos dos mil ochocientos noventa y tres y como Director Suplente al Señor EDUARDO RODOLFO BOGADO, titular de la Libreta de Enrolamiento número siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil veintinueve.- Puestas a consideración de los Asambleistas las tres mociones, las mismas son aprobadas por unanimidad. En virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo séptimo del Estatuto Social, por unanimidad se resuelve establecer las siguientes duraciones de los mandatos de cada uno de los Directores Titulares y Suplentes precedentemente designados: Señor Licenciado HECTOR MOSQUERO Y Arquitecto ARMANDO CRIVELLO mandato por UN (1) AÑO; Contador Público Nacional RENE CARLOS TROXLER y Licenciado LUCIO DIEGO DAEZ, mandato por DOS (2) AÑOS y el Señor JUAN JOSE BRUNER y RAFAEL BUCHUK, mandato por TRES (3) AÑOS; en cuanto a los Directores Suplentes Señores Ingeniero Agrónomo JOSE TRACHUK y Arquitecto JUAN CARLOS PIZARRO, mandato por DOS (2) AÑOS y Señores EDUARDO RODOLFO BOGADO y ALFREDO RAMON FERRERO, mandato por TRES (3) AÑOS.- El Señor Fiscal de Estado, Doctor JULIO ALBERTO PUENTE manifiesta que en virtud de lo establecido en el artículo Duodécimo del Estatuto Social, corresponde al Estado Provincial designar a la Comisión Fiscalizadora integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, mocionando para que tal fin se designen como Titulares a los Contadores Públicos Nacionales ALBERTO TEODORO BALANDA, titular de la Libreta de Enrolamiento número siete millones setecientos cuarenta y nueve y a la Señorita ELSA NORA SCHAWARZ, titular de la Libreta Cívica número cinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos catorce y el Señor

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

55- Cincuenta y cinco

Abogado Doctor OMAR PEREZ, titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho millones cuatrocientos ocho mil setecientos cincuenta y cuatro y como Miembros Suplentes a los Contadores Públicos Nacionales LUIS CANTEROS, titular de la Libreta de Enrolamiento número seis millones trescientos siete mil doscientos treinta y EDUARDO RAPROCKI, titular de la Libreta de Enrolamiento número ocho millones quinientos ochenta y siete mil ciento veintiocho y al Abogado Doctor DIEGO PAIELLA, titular del Documento Nacional de Identidad número cuatro millones trescientos noventa y tres mil novecientos sesenta y dos.-Por lo dispuesto en el artículo duodécimo del Estatuto Social, por unanimidad se resuelve establecer las siguientes duraciones de los mandatos de miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora; Señores Doctores OMAR PEREZ y DIEGO PAIELLA, mandato por UN (1) AÑO; Contadores Públicos Nacionales ELSA NORA SCHWARZ y EDUARDO RAPROCKI, mandato por DOS (2) AÑOS y Contadores Públicos Nacionales ALBERTO TEODORO BALANDA y LUIS CANTEROS, mandato por TRES (3) AÑOS.- Esta moción es aprobada por unanimidad . El Señor Presidente designado, Contador Público Nacional Don RENE CARLOS TROXLER en nombre propio y de los demás integrantes del Directorio designado y de la Comisión Fiscalizadora, agradece la confianza depositada en los mismos por el Gobierno Provincial y por los accionistas privados y mociona para que la Asamblea se establezca que tanto los cargos de Director como de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, sean sin cobro de honorarios, es decir, ad-honores, por el término que dure la construcción y puesta en marcha del Mercado que se instalara en Villa Lanús de Posadas. Esta moción, puesta a consideración de los asambleistas, es aprobada por unanimidad. Acto seguido, por unanimidad, se confiere poder especial irrevocable a favor de la Escribanía General de Gobierno

Dr. MARCELO GABRIEL PEREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Señora LIDIA ISABEL GREBOL DE MOGLIA para que termine ante el organismo oficial reparticiones competentes la aprobación del estatuto social y la habilitación legal de la Sociedad para funcionar como Sociedad de Economía Mixta, Pudiendo presentar escritos, apelar, aceptar resoluciones, acompañar comprobantes, desglosar documentación; terminar la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones; realizando a tales efectos sin restricción alguna cuantos actos sean conducentes al logro de su cometido.- Asimismo y también por unanimidad, se resuelve designar al Señor Presidente del Directorio, Contador Público Nacional Don RENE CARLOS TROXLER para que en nombre y representación de los Señores Asambleístas Constituyentes y del "MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA" suscriba la correspondiente escritura pública de protocolización del presente acta de los estatutos sociales. No habiendo para más, se levanta la sesión siendo las diecinueve y treinta horas. Finalizada la transcripción de ACTA DE CONSTITUCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS del MERCADO CENTRAL DE MISIONES S.E.M. con las reformas aprobadas ut-supra y habiéndose aprobado el Punto Segundo los accionistas facultan al Directorio para el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y lo establecido por las normas de aplicación y criterios del organismo de contralor, el Directorio autoriza al Dr. Pedro Brignole y/o a la C.P. Cristina Bemez, a realizar todos los trámites administrativos tendientes a obtener la conformidad administrativa y su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones y en el Registro Público de Comercio. No habiendo más asuntos a tratar siendo las nueve y cuarenta y cinco horas, se levanta la sesión, previa lectura y firma del acta por los designados al efecto, de conformidad.- Hay dos firmas ilegibles y un sello que dice:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

56- Cincuenta y seis-

Dra. Maria Belen Dei Castelli. Directora General de Ejecuciones Fiscales Fiscalía de Estado – Pcia Mnes".- ES COPIA FIEL del acta transcripta que obra a los folios 154/163 del Libro de Acta de Asambleas número 1 vigente.- TERCERO: De esta forma el compareciente declara que a partir de la asamblea del 24 de mayo del 2016, se modificaron los ARTÍCULOS SEPTIMO y UNDECIMO del estatuto del MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA;, quedando subsistente los demás artículos, todo conforme TEXTO ORDENADO transcripto precedentemente.- HAGO CONSTAR: Que agrego copia certificado de las actas protocolizadas.- No siendo para más, previa lectura y ratificación, firma el compareciente, ante mí Escribano General de Gobierno, de todo lo cual, doy fe.-

Es copia fiel de la presente fotocopia/informe digital
extendida a partir de su original para este acto; tengo a la
vista. Doy fe.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas 27 de diciembre de 2023.

Dr. MARCELO GABRIEL PEREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

Esc. MARIA LAURA RODRIGUEZ
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO.
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/0[illegible]6
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE MISIONES
MINISTERIO DE GOBIERNO
Dirección de Personas Jurídicas

2016 "Año de la Declaración. No a las Drogas y al Narcotráfico.
Si a la Vida. Tomemos conciencia e involucrémonos entre todos"

POSADAS, Julio 29 de 2016.-

Esc. MARIA ANDREA SOTELO
DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

DISPOSICION Nº 212.-

VISTO: El presente Expediente Nº 440/16. MERCADO CENTRAL DE MISIONES SEM. Posadas-Mnes.. S/Modificación Estatuto; y

CONSIDERANDO:

QUE el Departamento Entidades Jurídicas, conforme a lo dictaminado a fs. 153 no tiene objeciones a la petición;

POR ELLO:

en uso de las facultades acordadas por el Artículo 3º, punto 3.1. y 3.1.1. de la Ley I Nº 12;

EL DIRECTOR DE PERSONAS JURIDICAS

D I S P O N E :

ARTICULO 1º.- PRESTASE Conformidad Administrativa a la Modificación del Contrato Social de la sociedad **"MERCADO CENTRAL DE MISIONES SEM"**, conforme a lo instrumentado por Escritura Nº 23 otorgada en la ciudad de Posadas-Mnes. el 13/06/16, pasada por ante el Escribano General de Gobierno Dn. HECTOR ALEJANDRO ROJAS DECUT, quedando protocolizada al folio 26.786/797 del libro respectivo.-

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Cumplido, ARCHIVESE.-

Provincia de Misiones
DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Dr. HECTOR JULIO FRANCO
DIRECTOR
Dirección de Personas Jurídicas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE MISIONES
MINISTERIO DE GOBIERNO
Dirección de Personas Jurídicas

2016 "Año de la Declaración. No a las Drogas y al Narcotráfico.
Si a la Vida. Tomemos conciencia e involucrémonos entre todos"

Esc. MARIA ATHENA SCOTTI
DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

CERTIFICO: Que por Disposición Nº 212, del día de la fecha, recaída a fs. ////////////////// 154 del Expediente Nº 440/16. MERCADO CENTRAL DE MISIONES SEM. Posadas-Mnes.. S/Modificación Estatuto; del registro de esta Dirección, se presta Conformidad Administrativa a la Modificación del Contrato Social, conforme a lo instrumentado por Escritura Nº 23 otorgada en la ciudad de Posadas-Mnes. el 13/06/16, pasada por ante el Escribano General de Gobierno Dn. HECTOR ALEJANDRO ROJAS DECUT, quedando protocolizada al folio 26.786/797 del libro respectivo.-

SE EXPIDE: El presente en virtud de lo dispuesto a fs. 155, en uso ////////////////// de las facultades acordadas por el Artículo 3º, punto 3.12.1 de la Ley 645/72, en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veintinueve días del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis.-

Provincia de Misiones
DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Dn. HECTOR JULIO FRANCO
DIRECTOR
Dirección de Personas Jurídicas

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 27 de Diciembre de 2023

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE MISIONES
ECCION DE PERSONAS
JURIDICAS

POSADAS, Septiembre 14 de 1.983.-

DISPOSICION Nº 136.-

VISTO; El presente Expediente Nº 695/83. "MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA". Posadas. S/Conformidad Administrativa; y

CONSIDERANDO;

QUE el Departamento de Sociedades por Acciones, conforme a los dictámenes de fs. 10 vta., no tiene objeciones a la petición;

POR ELLO, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 3º puntos 3.1. y 3.1.1. de la Ley 645/72;

EL DIRECTOR A/C DE PERSONAS JURIDICAS

D I S P O N E :

ARTICULO 1º.- PRESTASE Conformidad Administrativa al Contrato Constitutivo de la sociedad "MERCADO CENTRAL DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA", con domicilio legal en el Km. 5 de la Ruta Nacional Nº 12-Paraje Villalonga de esta ciudad, instrumentada por Escritura Nº 16 otorgada en Posadas-Mnes. el 2 de Septiembre de 1.983, y pasada por ante la Escribana General de Gobierno Doña Lydia I.G. de MOGLIA, la que deberá acreditar dentro del término de sesenta días el cumplimiento del Artículo 31º del Decreto 1820/74, quedando registrada bajo el Nº S-558 de sociedades y protocolizada al folio 7.570/579 del libro respectivo.-

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Cumplido, ARCHIVESE.-

jog.

ALBERTO GUSTAVO ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

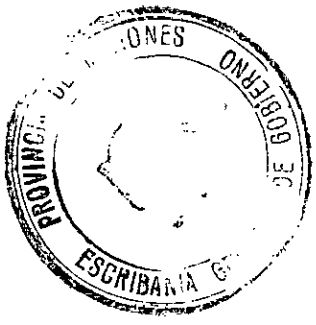
DIREC. DE PERSONAS JURIDICAS - Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner







Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

VINCIA DE MISIONES
CION DE PERSONAS
JURIDICAS

ALBERTO GUSTAVO POUJADE BRIANES
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

CERTIFICO: Que por Disposición Nº 136, del día de la fecha, recaí-
////////-da a fs. 11 del Expediente Nº 695/83. "MERCADO CENTRAL
DE MISIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA". Posadas. S/Conformidad //
Administrativa, del registro de esta Dirección, se presta Conformi
dad Administrativa al Contrato Constitutivo instrumentado por Es-/
critura Nº 16, otorgada en Posadas-Mnes. el 2 de Septiembre de ///
1.983, y pasada por ante la Escribana General de Gobierno Doña Ly-
dia I.G. de MOGLIA, quedando registrada bajo el Nº S-558 de socie-
dades y protocolizada al folio 7.570/579 del libro respectivo.----
SE EXPIDE: El presente en virtud de lo dispuesto a fs. 12, en uso
////////// de las facultades acordadas por el Artículo 3º, punto /
3.12.1. de la Ley 645/72, en la ciudad de Posadas, Capital de la /
Provincia de Misiones, a los catorce días del mes de Septiembre de
Mil Novecientos Ochenta y Tres.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
jcg.

Provincia de Misiones - DIREC. DE PERSONAS JURIDICAS

Dr. JUAN ADOLFO NEGRO
DIRECTOR A/C.
Dirección de Personas Jurídicas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner





Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE MISIONES
Dirección G. de Personas Jurídicas y Registro Público

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

ESC. MARIA MARTA SCOTTO
SUBSECRETARIA GENERAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

POSADAS , 23 de Septiembre del 2021.-

DISPOSICION Nº 319.-

VISTO: El presente **Expediente Nº 1078/2021 MERCADO CENTRAL MISIONES S.E.M. S/ MODIFICACION DE ESTATUTO.** Posadas - Misiones; perteneciente al Registro de la Primera Circunscripción de la Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

QUE, por lo expuesto la Dirección de las Sociedades y Registro Público, y de conformidad por lo dispuesto artículo 5 y concordantes de la ley 19.550 y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 26.994, en uso de las facultades acordadas por el Artículo 6, Inc. 6, Ley Nº I 166.

POR ELLO:

LA DIRECTORA DE SOCIEDADES COMERCIALES Y REGISTRO PÚBLICO

D I S P O N E:

ARTICULO 1º.- ESTABLECER la inscripción en la **DIRECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PUBLICO** de la **MODIFICACION DEL ESTATUTO SOCIAL -ARTICULO SEPTIMO: Administración y Representación y ARTICULO DUOCECIMO: Fiscalización – DESIGNACION DE AUTORIDADES;** de la razón social denominada **"MERCADO CENTRAL MISIONES S.E.M."**, con domicilio en Posadas - Mnes., conforme a lo instrumentado por Fotocopias Certificadas de las Actas Nº 190 de Fecha 08/06/2021, Nº 51 Y 52 de fecha 15/07/2021, pasado por ante Esc. Adjunto Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Misiones. Dn. Walter Javier Pintos A. Garro, protocolizada a folio 61/71 del libro Nº 1. Tomo I. Año 2021 de Sociedad del Estado. Consentida que sea la presente, inscríbanse las documentales correspondientes e insértese la plancha de inscripción y hágase entrega dejándose debida constancia en autos.-

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Cumplido, ARCHIVESE.-

REGISTRO PÚBLICO PROVINCIA DE MISIONES

Dra. Mirna L. [illegible]
DIRECTORA
Dirección de Soc. Comer. [illegible]
y Registro Público

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

Nº 000154

ACTA Nº 190

En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a los 8 días del mes de Junio del año 2021, siendo las 9:00 horas, se reúnen en la sede social del Mercado Central de Misiones SEM, sito en ruta 12 Km 5 ½, el Presidente del Directorio, Dr. Jorge Brignole, el vicepresidente del Directorio Ingeniero Luis Prietto, los Directores titulares representantes del sector oficial, Don Luis Alfredo Araujo, Don Fernando Sebastián Toledo, Don Victor Rindfleisch y Don Darío Pietrowski y el representante del capital privado Ing. Gustavo Fohrholz.- En uso de la palabra el Sr. Presidente del Directorio, quien luego de verificar la existencia de quórum suficiente para sesionar, pone a consideración de los señores presentes los siguientes asuntos:

I) ORDEN DEL DÍA.- II) CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.- III) CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.- IV) DESIGNACIÓN DE DIRECTORES QUE SUSCRIBIRÁN ESTE ACTA. -

TRATAMIENTO:

A) Puesto a consideración el **Punto I)** del Orden del Día, es aprobado por unanimidad.-

B) Puesto a consideración el **Punto II): CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA,** el Presidente del Directorio, Dr. Jorge Brignole informa que en virtud de las instrucciones recibidas del Poder Ejecutivo Provincial, es necesario convocar a Asamblea General Extraordinaria para proponer la reforma del Artículo Séptimo y Duodécimo del Estatuto Social, que quedarían redactados de la siguiente manera: "ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.-**Artículo Séptimo:** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y hasta Nueve (9) Directores Titulares con sus respectivos suplentes. El Presidente, Siete (7) Directores Titulares y Siete (7) Directores Suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, Dos (2) Directores Titulares y Dos (2) Suplentes serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por el Capital Privado. El Presidente y los Directores Titulares y Suplentes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos".- Por otra parte el señor Presidente considera oportuno proponer a los accionistas la modificación del artículo Duodécimo del Estatuto Social, que quedaría redactado de la siguiente manera: "**Artículo Duodécimo:** la fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, designados por el Poder Ejecutivo Provincial, dos (2) de los cuales serán Contadores Públicos Nacionales y

Mercado Central de Misiones SEM
Dr. Jorge Oscar Brignole
PRESIDENTE

Mercado Central de Misiones SEM
Luis Alfredo Araujo
DIRECTOR

Mercado Central de Misiones SEM
Ing. Luis Francisco Prietto
VICE PRESIDENTE

Fohrholz, Gustavo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

restantes abogados.- Durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, debiéndose establecer en el acta de constitución de la Sociedad los vencimientos del mandato de cada uno de ellos respectivamente.- La remuneración de los Síndicos será fijada por la Asamblea General y la percibirán en la forma establecida en el Artículo Noveno.- "

A continuación el señor Presidente propone el día 15 de Julio de 2.021 a las 09:00 hs. en la sede social del Mercado Central sita en Ruta 12 Km. 51/2, como fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

1) **Designación de dos accionistas para la firma del acta de Asamblea. -**

2) **Reforma del Estatuto Social.** En caso de no reunirse quórum se procede en este mismo acto a la segunda convocatoria a celebrarse el mismo día, en la misma sede social a los efectos de tratar el mismo Orden del Día, a las 10:00 hs. Con el quorum establecido en el Artículo Décimo Sexto del Estatuto Social.- La propuesta es aprobada por unanimidad.-

C) Puesto a consideración el Punto III): No habiéndose celebrado la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 26 de Noviembre de 2020, el Sr. Presidente propone como fecha para la celebración de la Asamblea en cumplimiento de prescripciones legales y estatutarías; el día 15 de Julio del corriente año a las 11:00 hs. en la sede social sito en Ruta 12 Km 5 ½ de la Ciudad de Posadas Misiones, para tratar el siguiente orden del día: 1) Designación de dos accionistas para la firma del acta de asamblea. 2) Consideración de la documentación a la que se refiere el Art. 234 inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 correspondiente el 37° Ejercicio Financiero anual finalizado el 31 de julio de 2.020 y gestión del Directorio y Comisión Fiscalizadora en el período 01/08/2.019 al 31/07/2.020, (Art. 275 y 298, Ley 19.550).- 3) Designación de dos Directores Titulares representantes del Capital Privado, por vencimiento de mandato el día 16/12/2.019 del Ing. Gustavo Fohrholtz y del Señor Daniel [illegible] Velázquez; designación de dos Directores Suplentes representantes del Capital Privado, por fallecimiento del Sr, Rafael Buchuk el día 23/07/2.018 y por vencimiento de mandato del Señor Carlos Aníbal Barreto el día 16/12/2.019; en los términos del art. 7° del Estatuto societario. Designación de dos Síndicos titulares (un Contador Público y un Abogado), por vencimiento de los mandatos, el día 16/12/2.019; del C.P.N. Lucas Aníbal Romero y del Dr. Juan José Bernardi; designación de un síndico Titular abogado creado por la Asamblea Extraordinaria del día de la fecha y un síndico suplente y designación de un Síndico Suplente (Contador

Mercado Central de Misiones SEM
Dr. Jorge Oscar Brignole
PRESIDENTE

Mercado Central de Misiones SEM
Cra. Alfredo Araujo
DIRECTOR

Mercado Central de Misiones SEM
Ing. Luis Francisco Prieto
VICE PRESIDENTE

Fohrholtz, Gustavo

Oficio Electrónico in
Fecha de Incorporacion: 21/05/2021
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

Público) por vencimiento de mandato, el día 16/12/2.019 del C.P.N. Ramón Aníbal Escanez; en los términos del art. 12° del Estatuto societario.- 4) Remuneración de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, según lo dispuesto por el Artículo Duodécimo del Estatuto Societario.-

En caso de no obtener el quórum requerido por el Artículo 16 del Estatuto vigente, se llamará a segunda convocatoria en igual fecha una hora después de la fijada para la primera, considerándose constituida la Asamblea cualquiera sea el número de accionistas con derecho a voto que se presenten.

La celebración de las Asambleas se realizarán en el marco de las Resoluciones Ns.° 644 MG y 2625 MSP de fecha 23/09/2.020.- Instruir a la Dirección de Administración a los efectos de realizar los pasos legales previos necesarios a la celebración de la Asamblea: Comunicación a la Dirección de Personas Jurídicas, al Ministerio del Agro y la Producción, publicación de edictos, entre otros.- La propuesta es aprobada por unanimidad.-

D) Puesto a consideración el Punto IV): Se designan a los señores Directores presentes para que suscriban el este Acta.

No habiendo más temas para tratar y siendo las 10,30 horas se da por finalizada la reunión.-

Mercado Central de Misiones SEM
Dr. Jorge Oscar Brignole
PRESIDENTE

Mercado Central de Misiones SEM
Pedro Dario Piotrowski
DIRECTOR

Mercado Central de Misiones SEM
Dr. Jorge Oscar Brignole
PRESIDENTE

Mercado Central de Misiones SEM
Ing. Luis Francisco Prietto
VICE PRESIDENTE

Mercado Central de Misiones SEM
Luis Alfredo Araujo
DIRECTOR

Mercado Central de Misiones SEM
DIRECTOR

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas 25 de Enero de 2021

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

WALTER JAVIER PINOS R. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Atento a la falta de quorum para la celebración de l
Asamblea General Ordinaria del Mercado Central de Misiones S
tanto en la primera como en la segunda convocatoria
se da por finalizada la reunión siendo las 10:30
horas.-
e/l: "del Mercado" vale.-

Esc. MARIA MAT
DIRECTORA GENERAL DE
ESCRIBANIA GENER
Provincia de

Mercado Central de Misiones SEM
Dr. Jorge Oscar Brignole
PRESIDENTE

ESC. MARIA LAURA RODRIGUEZ
ESCRIBANA
GENERAL DE
GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Acta N° 51

En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a
los quince días del mes de Julio del Dos mil veintiuno, se
las diez horas, se da comienzo a la Asamblea General E
Extraordinaria del Mercado Central de Misiones SEM, en
Local de la Sede Social sita en la Ruta doce Km 5
de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con qu
suficiente de votos y capital, según da cuenta en el libr
de Registro de Accionistas a fs. 6, para considerar el ORDE
DEL DÍA que se consigna en la convocatoria respectiva.- S
deja constancia de la asistencia de los señores: Presidente
Dr. Jorge Oscar Brignole; Vice-Presidente: Ing. Luis Prie
Representante del Estado: según Decreto del P.E.P 1230/
Dr. Julian Carlos Spachuk; y la Contadora del ente Sra.
Cristina Mónica Benez Preside la Asamblea el Dr. Jorge
Brignole y designa como secretaria de Actas a la C.P. Se
ra Cristina Benez, no mediando oposición de los presen
al ejercicio de esa facultad. El Sr. Presidente manifiesta q
que el accionista presente no formulan objeciones a
del acto, pasa a poner a consideración los punto

Oficio Electronico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/20
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

C[illegible]RTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital
[illegible]éntica de su original para este acto tengo a la
[illegible]. Doy fé.-
[illegible]ribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 28 de Junio de 20 21

WALTER JAVIER PINTOS A. BARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

Inscripto bajo el Nº 319 al folio 61/71 libro Nº 1 T:I
año 2021 de Sociedad del Estado del Registro
Público según está dispuesto a fs. 68 del Expte Nº
1078/2021
REGISTRO PUBLICO 23 Septiembre de 2021

PROVINCIA DE MISIONES DIRECCION GRAL. DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PUBLICO

Dra. Mirna L. Lawtak
DIRECTORA
Dirección de Soc. Comerciales
y Registro Público

[illegible]F CO[illegible]ue la presente fotocopia/informe digital
[illegible]a de su original para este acto, tengo a la
Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-
Posadas 04 de Noviembre de 20 22

ESC. MARIA XIMENA SEVERO
DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

del Orden del Día a considerar: 1.- Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea.- En uso de la palabra el Sr. Carlos Spachuk se acto designa para firmar el acta de Asamblea. Dicha propuesta se aprueba por unanimidad, quedando establecido el ciudadano, como firmante y fedante de lo deliberado. 2.- Reforma del Estatuto Social.- A continuación expresa el representante del Estado Provincial que conforme al Art. 2° del Decreto N° 1230/2021.- Punto dos corresponde que considere y vote favorablemente la reforma del Art. 4° y Art. 11° del Estatuto Social los que quedarán redactados de la siguiente manera: "ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.- Artículo Séptimo: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y hasta Nueve (9) Directores Titulares con sus respectivos suplentes. El Presidente, siete (7) Directores Titulares y siete (7) Directores Suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial y Dos (2) Directores Titulares y Dos (2) Suplentes serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por el Capital Privado. El Presidente y los Directores Titulares y Suplentes durarán Tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos." "COMISIÓN FISCALIZADORA.- Artículo Duodécimo: La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por Cuatro (4) miembros Titulares y Cuatro (4) Suplentes, designados por el Poder Ejecutivo Provincial, dos (2) de los cuales serán Contadores Públicos Nacionales y los restantes dos (2).- Durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos, debiendose establecer en el Acta de designación los nacimientos del mandato de cada uno de ellos respectivamente.- La remuneración de los Síndicos será fijada por la Asamblea General y los percibirán en la forma

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2021
Usuario: 27244133064

Escaneado con CamScanner

WALTER JAVIER PINTOS A. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES
ESCRIBA.

establecida en el Artículo Noveno.- Acto seguido finalizado el temario contenido en el Orden del Se da por concluida la Asamblea siendo las horas.-

JUAN CARLOS SPACHUK
Director General de Sumarios
Fiscalía de Estado
Provincia de Misiones

M. MARIANA [illegible]
ESCRIBANA
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

Acta N° 52

En la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones quince días del mes de Julio del año Dos mil veintiun las once horas, se da comienzo a la Asamblea Gene Ordinaria N°50 del Mercado Central de Misiones en el local de la Sede Social sito en la Ruta de 5.5 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misi quórum suficiente de votos y capital, según da en el Libro de Registro de Asistencia de Accionis fs. 8, para considerar el ORDEN DEL DÍA que se en la Convocatoria respectiva. Se deja constancia d asistencia de los señores: Presidente, Dr. Jorge C Brignole, Vicepresidente: Ingeniero Luis Francisco Representante del Estado Provincial según decreto de N° 1230/2021 Dr. Juan Carlos Spachuk y la Dra de Administración del ente. CP. Cristina Mónica Preside la Asamblea el Presidente del Directorio. D Oscar Brignole y designa como Secretaria de Acta CPN Cristina Mónica Benez, no mediando oposic los presentes al ejercicio de esa facultad. Antes de da al Orden del Día el Presidente hace una breve rese sobre la gestión correspondiente al ejercicio N° 37, es cuyos fundamentos se encuentran plasmados en la Mem

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244[illegible]3064

Escaneado con CamScanner

Inciso 4) Remuneración de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, Según lo dispuesto por el Art. [illegible] del Estatuto Societario. Conforme a lo dispuesto por el Art. 3°, Punto 4) del Decreto N° 1230/2[illegible] P.E.P el representante de las acciones del Gobierno de la Provincia de Misiones propone y vota favorablemente como remuneración de los miembros de la Comisión Fiscalizadora el equivalente al 90% de la remuneración percibida por los directores titulares, conforme lo dispuesto por el artículo Duodécimo del Estatuto societario.-

Acto siguiente, finalizado el temario contenido en el Orden del Día se da por concluida la asamblea siendo las 12:00 horas.-

JUAN CARLOS SPACZUK
Director General de Sumarios
Fiscalía de Estado
Provincia de Misiones

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es fiel y auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas 28 de Julio de 20 24

WALTER JAVIER PEREYRA GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO

Oficio electrónico incorporado
Fecha de incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 244733064

Escaneado con CamScanner

Inscripto bajo el Nº 319 al folio 61/71 libro Nº 1 T° I
año 2021 de Sociedad del Estado del Registro
Público según está dispuesto a fs. 68 del Expte Nº
1078/2021
REGISTRO PUBLICO 23 Septiembre de 2021

PROVINCIA DE MISIONES DIRECCION GRAL. DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PUBLICO

Dra. Mirna L. Lewtak
DIRECTORA
Dirección de Soc. Comerciales
y Registro Público

PROVINCIA DE MISIONES ESCRIBANIA E&C

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

6

Atento a la falta de quorum para la celebración de la Asamblea General Ordinaria del Mercado Central de Misiones S.E.M. convocada tanto en la primera como en la segunda Convocatoria para el día por finalizada la reunión siendo las 10:30 horas.-

Fdo.: "del Mercado" vale-

Mercado Central de Misiones SEM
Dr. Jorge Oscar Brigade
PRESIDENTE

Esc. MARIA XIMENA
DIRECTORA GENERAL DE
ESCRIBANIA GENERAL
Provincia de Misiones

Acta N° 51

En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a quince días del mes de Julio del Dos mil veintiuno, siendo diez horas, se da comienzo a la Asamblea General Ordinaria del Mercado Central de Misiones SEM, en la sede social sita en la Ruta doce Km 5 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con quorum suficiente de votos y capital, según da cuenta en el Libro Registro de Accionistas a fs. 6, para considerar el ORDEN DEL DÍA que se consigna en la convocatoria respectiva.- Se deja constancia de la asistencia de los señores: Presidente Dr. Jorge Oscar Brigade, Vice-Presidente Ing. Luis Prieto en representación del Estado según Decreto del P.E.P 1230/ Julián Carlos Spachuk, y la Contadora del ente Sra. Florencia Mónica Benez. Preside la Asamblea el Dr. Jorge Brigade y designa como secretaria de Actas a la C.P Sra. Cristina Benez, no mediando oposición de los presentes en cuanto a esa facultad del Sr. Presidente manifiesta que encontrándose el accionista presente no fehaciente dejando constancia en la presente acta, pasa a considerar los puntos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

...ado bajo el Nº 318 al folio 61/71 libro Nº 1TI
2021 de Sociedad del Estado del Registro
...blico según está dispuesto a fs. 68 del Expte Nº
1078/2021
REGISTRO PUBLICO 23 Septiembre de 2021

PROVINCIA DE MISIONES DIRECCION GRAL. DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PUBLICO

Dra. Mirna L. Leutek
DIRECTORA
Dirección de Soc. Comerciales
y Registro Público

PROVINCIA DE MISIONES ESCRIBANIA GE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Escaneado con CamScanner

ESC. MARIA MIMESI SCOTTO
DIRECTORA DE LEGALIZACIONES Y VISACIONES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones

WALTER JAVIER PINOS P. CARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

que acompaña el Balance General, Informe
Comisión Fiscalizadora correspondientes al ejercicio
fenecido el 31/07/2020. El Vicepresidente Ing. Prietto
adhiere a los terminos expresados por el Sr. Presidente
El Sr. Presidente manifiesta que atento a que el accionis
ta presente no formula objeciones a la constitución del acto
pasa a poner a consideración los puntos del Orden del
Día a considerar. A continuación el Sr. Presidente mani
fiesta, que según lo dispuesto en el art. 67 de la ley
19550, la documentación a considerar se ha encon-
trado a disposición de los Sres. Accionistas con
la antelación suficiente, así como las constancias en
los libros respectivos procediéndose a dar lectura
a cada uno de los puntos del Orden del Día y su
deliberación. 1.-) Designación de dos accionistas
para firmar el acta de asamblea. El Presidente mani
fiesta que atento a encontrarse presente y en representa
ción de las acciones del Gobierno de la Provincia
de Misiones el Doctor Juan Carlos Spaczuk, confor-
me decreto P.E.P. Nº 1230/2021 corresponde sea el
firmante del Acta de Asamblea. Dicha propuesta
se aprueba por unanimidad, quedando establecido
el ciudadano como firmante y fedante de lo deli-
berado. 2.) Consideración de la documentación a
la que refieren el Art 234 Inc. 1) de la ley de socie
dades comerciales 19550 correspondiente al
trigésimo septimo ejercicio anual cerrado el 31
de Julio de 2020, y gestión del directorio y
Comisión Fiscalizadora en el período 01/08/201
- 31/07/2020. Puesto a disposición de Interesados
legitimados o con antelación legal, el Presidente del
Directorio omite lectura de la memoria en virtud de
que los accionistas han tomado conocimiento de
la misma con anticipación y da lectura al Informe
de la Comisión Fiscalizadora que no se transcribe

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2021
Usuario: 27244737

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 05/2026
Usuario: 27244733064

por encontrarse inserto en el Libro [illegible] respectivo. El Doctor Szpunberg tomará las palabras precedentes a fojas las pertinentes del Estatuto de la Provincia de Misiones postulando por la aprobación de la gestión del Directorio y Comisión Fiscalizadora en el período 01/08/2019 - 31/07/2020, como así también de los Estados Contables y demás documentación propuesta por el mismo período en cuestión con arreglo Art. 3°, Punto 2) del Decreto del P.E.P. N° 1230/2021. 3) Designación de DOS DIRECTORES TITULARES REPRESENTANTES DEL CAPITAL PRIVADO, por vencimiento del mandato el día 16/12/2019 del Arq. Gustavo Fahrholtz y del Señor Daniel Velázquez; designación de DOS DIRECTORES SUPLENTES REPRESENTANTES DEL CAPITAL PRIVADO, por fallecimiento del Sr. Rafael Buchuk el día 28/04/2018 y por vencimiento del mandato del Sr. Carlos Aníbal Barreto el día 16/12/2019, en los términos del Art 7° del Estatuto societario. - Designación de DOS SÍNDICOS TITULARES (un contador público y un abogado), por vencimiento de los mandatos el día 16/12/2019, del CPN Lucas Aníbal Romero y del Dr. Juan José [illegible] designados, DESIGNACIÓN DE UN SÍNDICO TITULAR (abogado) creado por la Asamblea Extraordinaria del día de la fecha y un SÍNDICO SUPLENTE y DESIGNACIÓN DE UN SÍNDICO SUPLENTE (contador). Por vencimiento de mandato, el día 16/12/2019 del CPN Román Aníbal Fournier, en los términos del Art. 12° del Estatuto societario. De acuerdo a lo requerido por el Artículo 3°, punto 5) del Decreto N° 1230/2021 del P.E.P. el representante de los accionistas del Gobierno de la Provincia de Misiones procede a votar favorablemente la designación del Dr. Juan José BOLNARDI - DNI 26.[illegible], Marcelo Fabián BOLADO - DNI 14.057.582, [illegible] Alberto LAUDIN - DNI [illegible] y Dra. Viviana [illegible] DNI 24.[illegible] como síndicos titulares [illegible]

Escaneado con CamScanner

Inscripto bajo el N° ...2..... al folio ..19/34.. libro N° ...1.....
año ..2011.... de SOCIEDADES DEL ESTADO del Registro
Público de Comercio, según está dispuesto a fs. ...39....,del Expte. N°218/11
.....

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO,...27.....de..Septiembre.de 2011

PODER JUDICIAL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO JUZGADO PROV. DE 1ra. INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL "MISIONES" POSADAS

GRACIELA MOLINAS
SECRETARIA
Registro Público de Comercio

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-
Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas ..27.. de Diciembre de 20..23..

ESC. MARIA LAURA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DE MISIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

FOLIO
Nº _____

Posadas, 11 de Enero de 2024.-

Proveyendo el escrito subido a plataforma SiGED bajo Id 23591539 cuya suma reza "SOLICITAN HABILITACIÓN DE FERIA. PETICIONAN MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR. PROMUEVE ACCIÓN ART 808. HACEN RESERVA DE CASO FEDERAL y en virtud a lo expresamente peticionado por el recurrente y lo dispuesto por el art. 144 inc. 6) de la Ley IV- Nº 15 (antes Decreto Ley 1550/82), HABILITASE LA FERIA JUDICIAL.

En razón de ello, téngase por presentado parte a la Fiscalia de Estado en representación del Estado de la Provincia de Misiones (dres Duarte Fidel, Bogado Diego Oscar, Gauto Angel Raul y Santiago Delgado Jose Sebastian) con domicilio procesal constituido en calle Santa Fe nº 2063 de esta ciudad de Posadas y domicilio electrónico: jssantiagodelgado@cademis.jusmisiones.gov.ar

Téngase documental acompañadas bajo Id 23591548, 23591550 , 23591551, por efectuada Reserva de Caso Federal y por recibido escrito subido en plataforma SiGED bajo Id 23591844 cuya suma reza "AMPLIAN FUNDAMENTOS. EXIGENCIA DE PLAZO PERENTORIO DE 180 DIAS PARA LA READECUACION DE SOCIEDADES"

En su mérito, procedase por Secretaria a Recaratular las presentes actuaciones: las cuales quedarán redactadas de la siguiente manera: EXPTE Nº2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA, debiéndose tomar razón en los libros de mesa de entradas de Secretaria Judicial.

Asimismo, en virtud de la Medida Cautelar planteada en autos, pasen los autos a estudios de los Señores Ministros en feria a los fines del tratamiento de la misma, conforme orden de emisión de votos que resultará del sorteo a efectuarse por Secretaria.-

NOTIFIQUESE.-

Dra Rosanna Pia Venchiarutti Sartori

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Presidente

AMPLIAN FUNDAMENTOS. EXIGENCIAS DE PLAZOS PERENTORIOS DE 180 DÍAS PARA READECUACION DE SOCIEDADES.

Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

FIDEL EDUARDO DUARTE, CUIT nº 20-14713258-2, Abogado y Procurador, inscripto en las matrículas de ley bajo los Nros. 628- Lº 2- Fº 326 y 654 –Lº 1 –Fº 39, respectivamente, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones; **ANGEL RAUL GAUTO,** CUIT N° 20-32608849-9, Abogado y Procurador, inscripto en las matrículas de ley bajo los Nros. Tomo XI, Folio 79 - Matrícula N° 3279 y L- II - F° 52. Mat. N° 2940, domicilio electrónico araulgauto@cademis.jusmisiones.gov.ar, respectivamente, Procurador Fiscal y **JOSÉ SEBASTIÁN SANTIAGO DELGADO**, CUIT 20-35487417-3, Abogado y Procurador, inscripto en las respectivas matrículas de ley C.A.M. N° 4618 T° XV F° 218; S.T.J.M. N° 3497 F° 76 L ° II, Procurador Fiscal, domicilio electrónico en jssantiagodelgado@cademis.jusmisiones.gov.ar, con domicilio constituido en calle Santa Fe N° 2063 de esta ciudad de Posadas, en autos caratulados **"EXPTE. N° 2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCION DECLARATIVA"**:

Que venimos por medio del presente a ampliar fundamentos respecto de la presentación efectuada por nuestra parte, identificada con id 23591539, en los siguientes términos:

En efecto, hemos citado en nuestra primera presentación como parte de las cuestiones que ameritan el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho y que justifican el dictado de una urgente medida cautelar al art. 51 del DNU 70/23 , en cuanto: "Se establece un **período máximo de transición de 180 días** a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda".

El DNU 70/2023 prevé, en sus artículos 48 y siguientes, el trámite a seguirse para las empresas del "Estado nacional", estableciendo que deberán transformarse en sociedades anónimas, **lo que debería hacerse en el plazo de transición de 180 días** a partir del dictado del decreto (art. 51 del DNU). Esta manda afecta en forma directa al Estado de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Provincia de Misiones al derogarse la ley 20.705 y el decreto ley 15.349/46 (arts. 36 y 40 del DNU) bajo cuyo régimen se constituyeron las sociedades provinciales detalladas en el escrito inicial al describir el impacto inmediato sobre todo el esquema diagramado para el ejercicio de competencias constitucionales que tiene la provincia por medio de las sociedades del estado, de economía mixta y las de participación estatal mayoritaria, lo que terminará lesionando gravemente (al Estado Provincial), dado a que lo obligaría a transformarlas en un plazo perentorio más que acotado (con todas las consecuencias que su cambio de tipo implican, como describimos en el escrito de demanda).

Consecuentemente con lo expuesto, peticionamos se considere este agravio como parte del escrito inicial y se tenga presente a los fines de evaluar la procedencia de la cautelar, en especial en lo que hace al peligro en la demora, dado la plena vigencia que tiene ya el plexo normativo cuestionado y que el computo de los plazos en cuestión siguen su curso.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.-

JOSE SEBASTIAN SANTIAGO DELGADO
PROCURADOR FISCAL
Fiscalía de Estado - Misiones
ABOGADO
CAM 4618 To XV Fo 218
S.T.J. 3497 Fo 76 Lo II
CUIT 20-35487417-3

ANGEL MARIO GAUTO
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO - PCIA. DE MISIONES
ABOGADO MAT. 3270 - C.A.Z.
MAT. PROC. 2940 - CSJM T° 106 - F° 971
CUIT: 20-32608049-9

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO Nº 628
MATRICULA PROCURADOR Nº 654
CUIT 20 14713258-7

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

SECRETARIA JUDICIAL
2783/2024
ID Nº: 23593198

FOLIO
Nº _____

Posadas, de de 2024.-

En la fecha, procedo a efectuar el sorteo ordenado precedentemente, arrojando el siguiente resultado: 1º) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 2º) Dr. Froilán Zarza, 3º) Dr. Cristian Marcelo Benitez, 4º) Dr. Juan Manuel Diaz, 5º) Dr. Jorge Antonio Rojas, 6º) Dra. Cristina Irene Leiva.-

En fecha / /24, paso los autos a la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori (Tratamiento medida cautelar). CONSTE.-

En fecha/...../24.- la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori devolvió los autos y en fecha/...../24.- paso al Dr. Froilán Zarza.-

En fecha/...../24.- el Dr. Froilán Zarza devolvió los autos y en fecha/...../24.- paso al Dr. Cristian Marcelo Benitez.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

En fecha/...../24.- el Dr. Cristian Marcelo Benitez devolvió los autos y en fecha/...../24.- paso al Dr. Juan Manuel Diaz.-

En fecha/...../24.- el Dr. Juan Manuel Diaz devolvió los autos y en fecha/...../24.- paso al Dr. Jorge Antonio Rojas.-

En fecha/...../24.- el Dr. Jorge Antonio Rojas devolvió los autos y en fecha/...../24.- paso a la Dra. Cristina Irene Leiva.-

En fecha/...../24.- la Dra. Cristina Irene Leiva devolvió los autos.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

EXPTE. N° 2783/2024	Carátula: **“PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA"**	
COMPUESTO DE 01 FS.		
Tratamiento: **SORTEO**, 1ER VOTO, Medida Cautelar.		
SECTOR PASES	FECHA	RECIBIDO
Dra. Venchiarutti Sartori		
Dr. Zarza		
Dr. Benitez		
Dr. Diaz		
Dr. Rojas		
Dra. Leiva		

EXPTE. N° 2783/2024	Carátula: **“PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA"**	
COMPUESTO DE 01 FS.		
Tratamiento: **SORTEO**, 1ER VOTO, Medida Cautelar.		
SECTOR PASES	FECHA	RECIBIDO
Dra. Venchiarutti Sartori		
Dr. Zarza		
Dr. Benitez		
Dr. Diaz		
Dr. Rojas		
Dra. Leiva		

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

SECRETARIA JUDICIAL
2783/2024

FOLIO
Nº _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Fiscalia de Estado (Dres Duarte, Gauto, Santiago Delgado)

Domicilio Electrónico: jssantiagodelgado@cademis.jusmisiones.gov.ar

La Secretaría Judicial del Superior Tribunal de Justicia, sito en Av. Santa Catalina Nº 1735 4º Piso de esta Ciudad, correo institucional secretariajudicial.stj@jusmisiones.gov.ar, hace saber Uds.**,** que en los autos caratulados: **“**"EXPTE. Nº 2783/2024 - PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA S/ ACCION DECLARATIVA (art 322 CPC)**”**, se ha dictado la siguiente Providencia que se adjunta a la presente, a los fines de su notificación.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Posadas, 11 de Enero de 2024.-

23595718 / 2024

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Poder Judicial Misiones

COMPROBANTE DE ENVÍO Y NOTIFICACIÓN DE CÉDULA

Nro. único de cédula:	23595718
Nro. expediente:	2783/2024
Carátula:	PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA
Fecha y hora de envío:	11/01/2024 10:42
Remitente/Emisor:	GABRIELA KISSY JEANET, COURREGE
Destinatarios/Nombres:	BOGADO DIEGO OSCAR - DUARTE FIDEL EDUARDO - GAUTO ANGEL RAUL - Santiago Delgado Jose Sebastian
Destinatarios Notificados:	BOGADO DIEGO OSCAR - DUARTE FIDEL EDUARDO - GAUTO ANGEL RAUL - Santiago Delgado Jose Sebastian
Asunto/Suma:	notifica providencia
Documentos a notificar:	23595718_expte_2783-2024_CEDULA_ELECTRONICA.pdf
Copias:	SI - 23591623_expte_2783-2024_PROVIDENCIA.pdf -

23595775

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Superior Tribunal de Justicia FOLIO 02 No. MISIONES

RESOLUCION Nº 01. -STJ.-

Posadas, 12 de enero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados: **"EXPTE. N° 2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA"**

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sorteo realizado en autos corresponde votar a los Señores Ministros en feria de la siguiente manera: **1º) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 2º) Dr. Froilán Zarza, 3º) Dr. Cristian Marcelo Benítez, 4º) Dr. Juan Manuel Díaz, 5º) Dr. Jorge Antonio Rojas y 6º) Dra. Cristina Irene Leiva.**

Concedida la palabra a la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, dijo:

Habiendo recepcionado las presentes actuaciones corresponde avocarme al tratamiento de la medida cautelar de prohibición de innovar presentada por el Estado de la Provincia de Misiones contra el DNU Nº 70/2023 dictado por el Poder ejecutivo Nacional, en especial, en lo relativo a sus artículos 36, 40, 48, 49 y 51.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, alegan que el DNU atacado incurre en manifiesta inconstitucionalidad e irrazonabilidad ya que no se configurarían los requisitos del 99 inc. 3 de la Constitución Nacional para que el Poder Ejecutivo dicte un decreto de necesidad y urgencia.

Que el DNU ha omitido establecer una fecha de entrada en vigencia, por lo que es aplicable el plazo establecido para el resto de las leyes: esto es a los 8 días de su publicación, con lo cual queda

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

demostrado que uno de los presupuestos de la mentada urgencia se encuentra desvirtuado. Que, la absoluta indeterminación de los plazos de una reglamentación inexistente, se contradicen de manera palmaria con la supuesta *desesperante situación económica general* expresada de manera dogmática en el DNU impugnado.

De esta manera concluyen que la verdadera intención sería sustraer del debate parlamentario la reforma que el Poder Ejecutivo propugna.

En lo que hace a las normas que afectan a las sociedades y empresas del estado, concretamente alegan que el DNU en cuestión dispone la derogación del Decreto – Ley 15349/46 y la Ley 20705 con la consiguiente transformación de las sociedades o empresas con participación del Estado en sociedades anónimas.

Que atento a estas disposiciones se verían afectadas numerosas empresas y sociedades del Estado Misionero que se describen en detalle en el escrito presentado.

Que estas sociedades tienen como objeto el incremento de la actividad del Estado en asociación con particulares, tanto en el orden de los servicios públicos, cuanto en empresas industriales y comerciales, ya sea en cumplimiento de una gestión de promoción económica o bien en explotaciones que son de interés general.

Que dichas empresas del Estado Misionero, en sus distintas modalidades, prestan servicios públicos en los que el Estado no restringe derechos sino que asume una actividad, sacándola de la órbita del mercado económico mediante la actividad estatal, lo que lleva a que el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Superior Tribunal de Justicia
FOLIO
No. 03
MISIONES

servicio debe ser prestado en forma regular, continua, obligatoria, otorgándole ciertas prerrogativas de poder público que contribuyen a dichos fines, como ser la posibilidad de aplicar sanciones, dictar actos administrativos que deberán ser controlados por el órgano judicial con competencia en lo contencioso administrativo, el control interno sobre el servicio, la posibilidad de retomar la prestación del servicio, entre otras.

Sostienen que las modificaciones del DNU son de gravedad institucional, lesionan derechos constitucionales, atentan contra el sistema republicano federal y constituyen una intromisión en la autonomía de las provincias y su poder de policía.

En este sentido, sostiene que el Estado Misionero ha dictado normas mediante las cuales ha procedido a la creación de distintas sociedades tendientes al desarrollo de su política económica. El DNU atentaría contra la autonomía provincial y su poder de policía que le permite reglar sus cuestiones relativas a su propio orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Que esto provocará un problema social muy profundo dado que el fin último de estas empresas es proteger a sectores vulnerables o medianas empresas de los abusos que el mercado produce.

Que las derogaciones establecidas tendrán como consecuencia que dichas sociedades, al no tener ya un régimen legal específico, queden en estado de irregularidad debiendo transformarse en otra figura jurídica, como otro tipo de sociedad, por ejemplo, sociedad anónima o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, con todo lo que esto significa y lleva ínsito.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Alegan que el DNU establece un plazo de 180 días a partir del dictado del decreto para efectivizar la mentada transformación. Que en ese contexto, prácticamente toda la administración pública de la provincia, como las distintas áreas de las sociedades involucradas deberán relegar otras importantes tareas que hacen a sus fines y objetivos hoy más apremiantes -dada la situación económica actual- con el objeto de dedicarse a las transformaciones ordenadas.

Que el cambio en cuestión tendrá implicancias en la redacción y rectificación de balances, estados de situación patrimonial, inscripciones de bienes de las sociedades en cuestión ante los registros y los respectivos asientos, de la Propiedad Inmueble, del Automotor, publicaciones, previsiones y afectaciones presupuestarias, etc., así como la reconfiguración de todos los contratos públicos o privados (seguros, bancarios, proveedores, etc.) en que estas empresas sean contratantes. También en licencias ya otorgadas de todo tipo, ya sea para funcionamiento o desempeño de diversas actividades específicas de su competencia, titularidad de marcas registradas, etc..

Tendrá de la misma forma impacto impredecible en las relaciones laborales de las mismas con sus empleados, asociaciones sindicales o gremiales, afectando y obligando -entre otras cosas- a revisar convenios colectivos de trabajo que se perfeccionaron y adecuaron teniendo en cuenta las figuras jurídicas específicas que el DNU pretende derogar y todo lo relacionado con ello.

En definitiva, sostienen que se podría llegar hasta la parálisis de las actividades de las empresas afectadas, todo ello sin

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

"necesidad" ni "urgencia" justificadas, lo cual resulta absolutamente inaceptable, todo lo cual violentaría sobremanera el derecho de propiedad de la Provincia de Misiones.

A mayor abundamiento, sostienen que el DNU no supera el examen de constitucionalidad con base en la doctrina de la Corte Suprema.

Que el control parlamentario del DNU es débil y aparente ya que solo si ambas Cámaras lo rechazan el DNU perdería validez pero en todos los casos se mantienen los derechos adquiridos durante su vigencia, por lo que solicitan la inmediata suspensión del DNU en su texto integral para evitar perjuicios a la Provincia de Misiones.

Sentado lo anterior, atento a la magnitud y urgencia de las cuestiones involucradas y la gravedad institucional que podría derivarse de sus implicancias, teniendo especialmente en cuenta los sectores vulnerables y el medio ambiente involucrados en las sociedades y empresas afectadas por las normas del DNU que aquí se cuestionan, es que entiendo que este Superior Tribunal debe avocarse al tratamiento de la medida solicitada por el Estado de la Provincia. Ahora bien, la accionante solicita una medida cautelar de prohibición de innovar en virtud de lo cual sostiene se encuentran reunidos los requisitos necesarios a dichos efectos.

Sabido es que a la hora de analizar la concesión de una medida cautelar se deben verificar tres requisitos, esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, aunque este último requisito no resulta necesario por tratarse del Estado Provincial.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Pues bien en cuanto al primer requisito, esto es la verosimilitud del derecho, requiere que el accionante argumente dando las razones por las que el derecho objeto del proceso es creíble, es verosímil, es atendible en términos hipotéticos y con algún grado razonable de credibilidad, expuestos de tal modo que acuerden al juzgador un cierto convencimiento de la necesidad de la medida (Véase Peyrano Jorge W. en "Medidas Cautelares", Tomo I; Ed Rubinzal Culzoni, 1º Ed. 1º Reimp.; Santa Fe 2014; pág. 36).

Entiendo que este requisito se encuentra cumplido ya que de la exposición argumental realizada por los representantes de la Provincia surge, *prima facie,* que las normas atacadas afectarían en gran medida la estructura creada por el Estado Misionero para llevar a cabo sus fines a través de distintas figuras societarias y empresas del estado.

Ciertamente en esta etapa procesal no corresponde opinar sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, a los efectos del dictado de una medida como la que aquí se solicita, considero que la accionante ha acreditado con una correcta técnica argumental el *humo de buen derecho* necesario para que su pretensión tenga favorable acogida.

En cuanto al requisito de peligro en la demora, implica la urgencia, ante lo inminente e irremediable, debiendo evidenciarse fehacientemente a los fines de la procedencia de la medida que se pretende, el irreparable perjuicio, la pérdida o frustración del derecho y la urgencia de la prevención, todo lo cual entiendo ocurre en el caso de autos.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido que a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (CSJN, Fallos: 318:30).

En consonancia con dicha doctrina ha agregado que el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (CSJN, Fallos: 344:1033).

En este sentido, surge de la propia norma atacada el plazo de 180 días desde su entrada en vigencia para efectivizar la transformación ordenada. En relación a ello, entiendo que el Estado Provincial ha brindado sólidos argumentos que demuestran las numerosas consecuencias que se derivarían de intentar cumplimentar con esta manda en el plazo otorgado, existiendo un peligro verosímil de afectar gravemente el funcionamiento del Estado Misionero.

Siendo así las cosas entiendo que la cautelar solicitada deberá tener favorable acogida.

Por todo lo expuesto, en virtud de los arts. 196 y concordantes del CPCCFyVF y arts. 2 inc. 2 y 4 de la Ley Nº 26.854, voto por: 1) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

solicitada por la Provincia de Misiones; 2) DISPONER la suspensión de la aplicación de los artículos 36, 40, 48, 49 y 51 del DNU 70/2023. Así voto.

Concedida la palabra a los Dres. Froilán Zarza, Cristian Marcelo Benítez, Juan Manuel Díaz, Jorge Antonio Rojas y Cristina Irene Leiva, dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori.

Por ello, siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 42 Ley IV - Nº 15 - antes Decreto - Ley Nº 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por la Provincia de Misiones.

II) DISPONER la suspensión de la aplicación de los artículos 36, 40, 48, 49 y 51 del DNU 70/2023.

III) REGÍSTRESE, cópiese y notifíquese.

Acst.

Dra. GABRIELA K. J. COURREGE
SECRETARIA

Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori
Presidente en feria

Dr. Froilán Zarza
Ministro en feria

Dr. Cristian Marcelo Benítez
Ministro en feria

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Superior Tribunal de Justicia
FOLIO
No. 06
MISIONES

EXPTE. Nº 2783/2024

Dr. Juan Manuel Díaz
Ministro en feria

Dr. Jorge Antonio Rojas
Ministro en feria

Dra. Cristina Irene Leiva
Ministro en feria

Dra. GABRIELA K. J. COURREGE
SECRETARIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

SECRETARIA JUDICIAL
2783/2024

FOLIO
Nº _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Fiscalia de Estado (Dres Duarte, Gauto, Santiago Delgado)

Domicilio Electrónico: jssantiagodelgado@cademis.jusmisiones.gov.ar

La Secretaría Judicial del Superior Tribunal de Justicia, sito en Av. Santa Catalina Nº 1735 4º Piso de esta Ciudad, correo institucional secretariajudicial.stj@jusmisiones.gov.ar, hace saber Uds.**,** que en los autos caratulados: **“**"EXPTE. Nº 2783/2024 - PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA S/ ACCIÓN DECLARATIVA (art 322 CPC)**”**, se ha dictado la siguiente Resolución (01-STJ-2024) que se adjunta a la presente, a los fines de su notificación.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Posadas, 12 de Enero de 2024.-

23601414 / 2024

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Poder Judicial Misiones

COMPROBANTE DE ENVÍO Y NOTIFICACIÓN DE CÉDULA

Nro. único de cédula:	23601414
Nro. expediente:	2783/2024
Carátula:	PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA
Fecha y hora de envío:	12/01/2024 11:17
Remitente/Emisor:	GABRIELA KISSY JEANET, COURREGE
Destinatarios/Nombres:	BOGADO DIEGO OSCAR - DUARTE FIDEL EDUARDO - GAUTO ANGEL RAUL - Santiago Delgado Jose Sebastian
Destinatarios Notificados:	BOGADO DIEGO OSCAR - DUARTE FIDEL EDUARDO - GAUTO ANGEL RAUL - Santiago Delgado Jose Sebastian
Asunto/Suma:	NOTIFICA RESO
Documentos a notificar:	23601414_expte_2783-2024_CEDULA_ELECTRONICA.pdf
Copias:	SI - 23601343_RESOLUCION_N_01STJ24.pdf -



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

SOLICITAN. SE ORDENE NOTIFICACION AL ESTADO NACIONAL.

Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

FIDEL EDUARDO DUARTE, CUIT nº 20-14713258-2, Abogado y Procurador, inscripto en las matrículas de ley bajo los Nros. 628- Lº 2- Fº 326 y 654 –Lº 1 –Fº 39, respectivamente, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones; **ANGEL RAUL GAUTO,** CUIT N° 20-32608849-9, Abogado y Procurador, inscripto en las matrículas de ley bajo los Nros. Tomo XI, Folio 79 - Matrícula Nº 3279 y L- II - Fº 52. Mat. Nº 2940, domicilio electrónico araulgauto@cademis.jusmisiones.gov.ar, respectivamente, Procurador Fiscal y **JOSÉ SEBASTIÁN SANTIAGO DELGADO**, CUIT 20-35487417-3, Abogado y Procurador, inscripto en las respectivas matrículas de ley C.A.M. N° 4618 T° XV F° 218; S.T.J.M. N° 3497 F° 76 L ° II, Procurador Fiscal, domicilio electrónico en jssantiagodelgado@cademis.jusmisiones.gov.ar, constituyendo domicilio legal en calle Santa Fe N° 2063 de esta ciudad de Posadas, en autos caratulados **"EXPTE. N° 2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES C/ ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ACCION DECLARATIVA"**:

Que en virtud de la resolución 01/24 de fecha 12 de enero de 2024, por medio de la cual V.E. dispone hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Estado de la Provincia de Misiones, con la consecuente suspensión de la aplicación de los Arts. 36, 40, 48, 49 y 51 del DNU 70/23, venimos por el presente a solicitar que se ordene la notificación de la misma al ESTADO NACIONAL, requisito sine qua non para poder hacer efectiva la medida ordenada.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.-

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalia de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO Nº 628
MATRICULA PROCURADOR Nº 694
CUIT 20-14713258-2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

SECRETARIA JUDICIAL
2783/2024
ID Nº : 23659629

FOLIO
Nº _____

Posadas, 05 febrero de 2024.

Proveyendo el escrito ID 23606378 presentado por la actora cuya suma reza: "Solicitan se ordene notificación al Estado Nacional", a lo requerido, estése a lo dispuesto en Resolución Nº 1-STJ-2024, ID 23601343.

NOTIFIQUESE.

Dr. Cristian Marcelo Benitez

Presidente Subrogante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

LEGAJO ESCRITOS, DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTUACIONES

Acordada Nº 180/2022 S.T.J.

2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES
S/ ACCIÓN DECLARATIVA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 20154025

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS

Expediente: CSJ 50/2024 - MISIONES, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Destino: 60000019146 - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MISIONES

Motivo: A la señora Presidente del Superior Tribunal de
Justicia de la Provincia de Misiones
Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori
S / D

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Secretario a cargo de la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “MISIONES, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (CSJ 50/2024), a fin de solicitar la remisión de copias certificadas de la causa nro. 2783/2024, “Provincia de Misiones s/ acción declarativa”.

Saludo a Usted atentamente.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ
Date: 2025.09.26 09:54:18 ART

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

FOLIO
Nº _____

Posadas, 02 de octubre de 2025.

Por recibido vía correo institucional, oficio electrónico judicial DEO Nº 20154025 proveniente de la CSJN , incorporado a éstos autos bajo ID 30621670.

Atento petición efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remítanse las presentes actuaciones en formato digital, certificadas bajo ID 30663632, bajo constancia. Ofíciese sus efectos.

NOTIFÍQUESE.rd

Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori

Presidente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

SECRETARIA JUDICIAL
2783/2024

FOLIO
Nº _____

CERTIFICO que las presentes son copias fieles de los autos caratulados: **"Expte. 2783/2024 - PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA S/ ACCION DECLARATIVA"**, se expide la presente, por disposición del Alto Cuerpo, a los 07 días del mes de Octubre de 2025.- DOY FE.-

SECRETARIA JUDICIAL.-

Dra. Nohelia Soledad Cuenca
Secretaria

Digitally signed by CUENCA Nohelia Soledad
Date: 2025.10.07 07:27:57 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 21/05/2026
Usuario: 27244733064